

3

17

13-5-5589



BIBLIOTECA POPULAR

3143

2012

1146212

LIBRERIA DE D. FLOX PABLO VILLARIN

Madrid, calle de Aretztegui, núm. 2.

En dicha librería se halla un completo surtido de obras de todas clases y en todas las lenguas que se requieren por el comercio en el extranjero.

MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS

JUICIOS DE INVENTARIO

Y PARTICION DE HERENCIAS.

que completan el autor del libro por J. G. Soler, tomo 1.º

esta expresada en lenguaje claro, con un método de procedimientos de inventario para escribir correctamente y otros como el libro de los libros, colección de sentencias castellanas, tomo 1.º, tomo 2.º, tomo 3.º, tomo 4.º, tomo 5.º, tomo 6.º, tomo 7.º, tomo 8.º, tomo 9.º, tomo 10.º, tomo 11.º, tomo 12.º, tomo 13.º, tomo 14.º, tomo 15.º, tomo 16.º, tomo 17.º, tomo 18.º, tomo 19.º, tomo 20.º, tomo 21.º, tomo 22.º, tomo 23.º, tomo 24.º, tomo 25.º, tomo 26.º, tomo 27.º, tomo 28.º, tomo 29.º, tomo 30.º, tomo 31.º, tomo 32.º, tomo 33.º, tomo 34.º, tomo 35.º, tomo 36.º, tomo 37.º, tomo 38.º, tomo 39.º, tomo 40.º, tomo 41.º, tomo 42.º, tomo 43.º, tomo 44.º, tomo 45.º, tomo 46.º, tomo 47.º, tomo 48.º, tomo 49.º, tomo 50.º, tomo 51.º, tomo 52.º, tomo 53.º, tomo 54.º, tomo 55.º, tomo 56.º, tomo 57.º, tomo 58.º, tomo 59.º, tomo 60.º, tomo 61.º, tomo 62.º, tomo 63.º, tomo 64.º, tomo 65.º, tomo 66.º, tomo 67.º, tomo 68.º, tomo 69.º, tomo 70.º, tomo 71.º, tomo 72.º, tomo 73.º, tomo 74.º, tomo 75.º, tomo 76.º, tomo 77.º, tomo 78.º, tomo 79.º, tomo 80.º, tomo 81.º, tomo 82.º, tomo 83.º, tomo 84.º, tomo 85.º, tomo 86.º, tomo 87.º, tomo 88.º, tomo 89.º, tomo 90.º, tomo 91.º, tomo 92.º, tomo 93.º, tomo 94.º, tomo 95.º, tomo 96.º, tomo 97.º, tomo 98.º, tomo 99.º, tomo 100.º

LIBRERIA DE D. LEON PABLO VILLAVERDE.

Madrid, calle de Carretas, núm. 4.

En dicha librería se halla un completo surtido de obras de todas clases y entre ellas las siguientes que se remiten porte pagado, mandando su importe en letra ó libranza á favor del Sr. de Villaverde.

-
- LEY HIPOTECARIA CON SU REGLAMENTO, modelos oficiales y aranceles, ilustrada con notas aclaratorias, 10 rs.
- LEGISLACION DE MINAS, 12 rs.—ID. DE MONTES, 6 rs.—ID. DE PAPEL SELLADO, 4 rs.—ID. MUNICIPAL Y PROVINCIAL, 3 rs.—ID. ELECTORAL Y DE INCOMPATIBILIDADES, anotada, 2 reales.—ID. DEL MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL, con sus formularios oficiales, 6 rs.—ID. DE BENEFICENCIA, desde Isabel la Católica hasta el día con ilustraciones históricas 12 rs.—ID. DE AGUAS, 6 rs.—ID. DE QUINTAS, edicion completísima, 10 rs.
- MANUAL PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES, contiene el derecho civil, la legislacion correspondiente á los mismos juzgados, con notas y formularios por D. J. Rada, segunda edicion, 16 rs.
- LA CONSTITUCION VIGENTE Y LA DE 1812, anotadas ambas y precedidas de un prólogo 2 rs.
- CODIGO DE COMERCIO, anotado, concordado y adicionado por M. Ordoñez, 10 rs.—IDEM PENAL reformado, 6 rs.—IDEM DE LA SALUD ó higiene popular por G. Montes, 3 rs.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL, segun la unificacion de fueros, anotada y adicionada con formularios por Don J. Rada y Delgado, segunda edicion, 10 rs.—IDEM SIN FORMULARIOS edicion de bolsillo, 6 rs.
- TRATADO DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DEL DESHAUCIO por Montaña, 6 rs.
- MANUAL DE PRACTICA FORENSE, por el Ilmo. Sr. Tapia, quinta edicion aumentada con formularios y dispuesta segun la Ley de Enjuiciamiento, 12 rs.
- GUIA PRACTICA DE LABRADORES, JARDINEROS, HORTELANOS Y ARBOLISTAS, por J. G. Sanz, 2 tomos, tercera edicion, 24 rs.
- HISTORIA DEL LEVANTAMIENTO, GUERRA Y REVOLUCION DE ESPAÑA, por el Conde de Toreno, 4 tomos, 60 rs.
- LOS DIAS EN EL CAMPO, ó pintura de una buena familia, continuacion de las *Tardes de la Granja*, del mismo autor 3, ts. 16 rs.
- GUIA LEGISLATIVA, índice general de la coleccion oficial legislativa, dispuesta por D. I. Casso, dos ts. voluminosos, 54 reales.
- EL LIBRO DE LOS REFRANES, coleccion de refranes castellanos explicados con claridad, edicion correcta y aumentada, 8 rs.
- MANUAL DEL REPOSTERO DOMESTICO; 365 recetas para hacer un plato distinto cada dia del año, por J. M. Blanca, 12 rs.
- DICCIONARIO DE LA BUENA EDUCACION, ó de palabras escogidas para expresarse en lenguaje elegante, con un catálogo de palabras de dudosa ortografia para escribir correctamente y otras cosas que completan el interés del libro por P. G. Sotomayor, 6 rs.

R. 3224

MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS

JUICIOS DE INVENTARIO

Y PARTICION DE HERENCIAS.

POR

EL EXCMO. SR. D. EUGENIO DE TAPIA.

QUINTA EDICION,

REFORMADA CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS

HASTA EL DIA, Y ADICIONADA CON GRAN NÚMERO

DE FORMULARIOS.



MADRID:

LIBRERÍA DE D. LEON PABLO VILLAVERDE,

calle de Carretas, núm. 4.

1872.

A. 5224

MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO

DEL

JUICIOS DE INVENTARIO

Y PARTICION DE HERENCIAS

POR

Esta obra es propiedad de
D. Leon Pablo Villaverde.

QUINTA EDICION

REVISADA POR ABATE Y LAS DIGNIDADES REALES

DE LA ESCUELA DE DIGNIDADES REALES

DE LA UNIVERSIDAD

MADRID

LIBRERIA DE D. LEON PABLO VILLABERDE

MADRID.—IMPRESA DE J. CRUZADO, PEÑON, 7.

ADVERTENCIA.

Habiendo merecido acogida tan favorable el MANUAL DE PRÁCTICA FORENSE, del cual van hechas cinco ediciones, creyó conveniente su autor dar á luz la presente, como segunda parte, formando las dos un tratado de los principales Juicios. Este segundo Manual ha tenido igual aceptacion que el primero, como acredita el rápido despacho de cuatro ediciones.

La materia de Particiones es de su naturaleza complicada y enredosa, y así ha ofrecido no poca dificultad el reducir metódicamente á un corto volúmen las diversas doctrinas que tienen relacion con este asunto. El autor superó este obstáculo, sin omitir cosa alguna esencial. Este supone desde luego en dicha obra que el sujeto cuya herencia se trata de partir, era casado; distinguiendo por consiguiente la division de bienes que ha de hacerse entre su viuda y los herederos, para adjudicar á aquella lo que le pertenece, y la particion que despues ha de ejecutarse entre los mismos herederos de los bienes líquidos que correspondan al difunto. De aquí resulta una division muy obvia en dos partes, adoptada para este Manual: en la primera, despues de dar algunas nociones generales sobre los juicios de testamentaría, y explicar lo concerniente al Inventario y tasacion de

bienes, se procede á tratar de la liquidacion de ellos para averiguar lo que debe percibir cada uno de los consortes, ya como fondo ó capital que respectivamente llevaron al matrimonio, ya en razon de los gananciales que con dichos fondos ó con su industria hayan adquirido, ya finalmente por cualquier otro derecho que les corresponda; por ejemplo, si durante el matrimonio hubiese heredado cualquiera de ellos á algun pariente ó extraño. Liquidados y separados los bienes pertenecientes á cada consorte, se trata en la segunda parte del modo de dividir los del difunto entre sus herederos sean legítimos ó extraños. Comprendida esta doctrina será fácil ejecutar cualquiera particion que ocurra, ora fuese casado el que dejó los bienes hereditarios, ora viudo ó soltero. Para mayor inteligencia se inserta el método práctico de extender una particion, y varios formularios. Asimismo se han añadido á la presente edicion varias disposiciones que tienen relacion con el presente tratado, recibiendo este mayor interés y utilidad con dichas adiciones.

Por último, al exponer la doctrina que comprende este Manual, se han tenido presentes las reformas introducidas en nuestra legislacion.

PARTE PRIMERA.

DEL INVENTARIO, Y DE LA PARTICION DE BIENES ENTRE LA VIUDA Y LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO.

CAPITULO I.

*Nociones preliminares sobre los juicios
de testamentaria.*

Preg. ¿Qué se entiende por juicio de testam-
mentaria?

Resp. El que tiene por objeto satisfacer las
deudas del testador y distribuir el resto de sus
bienes entre los herederos y legatarios con arreglo
á su testamento.

P. Si este fuese hecho de viva voz ó de palabra,
¿qué diligencias deberán practicarse para elevarlo
á escritura pública?

R. Primeramente debe acudirse á un juez de
primera instancia con un escrito en el que se le
hará presente haber fallecido el testador testando
de palabra, y pidiéndole que, recibidas que sean

las declaraciones de los testigos ante los cuales se hizo la disposicion testamentaria, mande elevar esta á escritura pública. El escrito ha de ir firmado precisamente por persona que tuviese interés en el testamento, ó hubiese recibido en él cualquier encargo del testador, ó estuviese facultada por la ley para representar sin poder á los anteriores. Presentada la solicitud, el juez señalará dia y hora para el exámen de los testigos, y tambien del escribano caso de haber concurrido al otorgamiento; y tanto aquellos como este deberán ser examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido (1).

P. ¿Qué otras formalidades deberán observarse en el exámen del escribano y testigos del otorgamiento?

R. Las siguientes: 1.^a que el juez cuide bajo su responsabilidad el que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al tiempo de otorgarse el testamento: 2.^a que el escribano ante quien se practiquen estas actuaciones dé precisamente fé de conocerlos, y en los casos en que no los conozca, exija la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso: 3.^a que se acredite la calidad del notario del otorgamiento en los casos que hubiere concurrido, á menos que públicamente conste que era tal notario (2).

(1) Véanse los formularios y notas puestos al fin de esta obra.

P. Recibidas las declaraciones con las formalidades indicadas, ¿deberá acordarse desde luego que se eleve á escritura pública el testamento?

R. Sí señor, con tal que de las mencionadas declaraciones resulte clara y terminantemente que el testador tuvo propósito deliberado de hacer testamento, y aparezca la institucion de heredero, ó el destino que el mismo diera á todos sus bienes ó parte de ellos, y conste por último que los testigos y el escribano en su caso han oido de boca del testador, y en un sólo acto, su disposicion. Concurriendo todos estos requisitos, y resultando tambien que han asistido los testigos que exige la ley y que reúnen las cualidades que la misma establece, el juez dictará providencia declarando testamento lo que de dichas declaraciones aparezca con la cualidad de sin perjuicio de tercero, y mandando protocolizar las diligencias en la notaría del lugar en que tuviese su domicilio el testador, y si hubiese varias, en cualquiera de ellas, ó bien en la de la cabeza del partido que dicho juez determinare, si no hubiere notario público en el lugar del domicilio del testador (3).

P. Si el testamento nuncupativo estuviere dispuesto en cédula ó esquila simple, ¿qué formalidades deberán guardarse para que adquiere el carácter de escritura pública?

R. El heredero, ó cualquiera de las personas interesadas en la herencia, la presentarán al juez con escrito, en que despues de hacer relacion de lo ocurrido al otorgar el testador su disposicion testamentaria, y haber fallecido bajo ella, solicitarán

que, examinados los testigos presenciales, se declare por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto lo que contiene la cédula, se protocolice todo en el registro del notario y se den á los interesados los traslados correspondientes, interponiendo el juez la autoridad de su oficio en la forma legal. Si la disposicion testamentaria hubiere sido hecha ante el suficiente número de testigos con las demás circunstancias que marca la ley, y resultare de sus declaraciones que en la cédula se contenia la voluntad del finado, el juez la declarará testamento nuncupativo y deferirá á las demás pretensiones de los interesados (4).

P. ¿De qué modo se practica la apertura de un testamento cerrado?

R. Verificado el fallecimiento de una persona que haya dispuesto de sus bienes en testamento cerrado, y acreditado este hecho por medio de la correspondiente partida de defuncion, debe recurrirse ante un juez de primera instancia con un escrito en que se refiera la muerte del testador, el haber este ordenado su testamento en el pliego ó cuaderno cerrado que se presenta, y se concluye pidiendo decreto su apertura y solemne publicacion, y que reduciéndolo á instrumento público, mande dar á los interesados las copias y testimonios que necesiten. En su vista el juez mandará que se extienda por el escribano diligencia expresiva del estado en que se halla el testamento, que deberá firmar la persona que haya hecho la presentacion. Extendida esta diligencia, y expresándose en ella como se han encontrado la cubierta y los se-

llos, y las demás circunstancias que se noten y puedan dar á conocer el estado del pliego, dispondrá el juez que se cite para el dia siguiente, ó antes, si fuese posible, al escribano y testigos que firmen en la cubierta á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego despues de recibirles las oportunas declaraciones (5).

P. Si alguno de los testigos ó el escribano hubieren fallecido, ó se hallaren ausentes, ¿qué deberá practicarse?

R. En cualquiera de estos casos serán abonados, examinándose dos testigos que conozcan la firma del que faltare, y del escribano, si no pudiese comparecer por los motivos indicados. Los testigos deberán asegurar que existe semejanza entre las firmas del pliego y otras legítimas; y respecto del signo del escribano ó notario del otorgamiento, se acreditará su autenticidad por medio de un cotejo verificado por el juez y el actuario ante quien se instruyen las diligencias con otros signos indubitados, cuando esto pueda verificarse (6).

P. Estando presentes tanto los testigos como el escribano, ¿qué deberán expresar en sus declaraciones?

R. Despues de reconocer sus firmas, expresarán bajo juramento: 1.º si son de su puño y letra: 2.º si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido, ó estén ausentes, y las tienen por legítimas; y 3.º si encuentran el pliego en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron su carpeta (7).

P. Verificado todo lo dicho, ¿deberá abrirse el testamento y acordarse su protocolizacion?

R. Si señor: el juez abrirá el pliego ante los escribanos y testigos y la persona que lo hubiere presentado, leyéndose acto continuo en presencia de todos. Terminada la lectura, el juez mandará protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, dándose á la persona que lo presente testimonio de la expresada providencia para su resguardo. Si tambien hubiese memoria testamentaria, ó sea un escrito simple á que se refiera el testador en su testamento, se pondrá diligencia expresiva de la persona que hizo presentacion de la misma, ó en poder de quien haya sido hallada, de su estado, y de si hay en ella las señales que en el testamento se hayan consignado para darla á conocer. Constando en la diligencia todas estas particularidades, y apareciendo en la memoria las señales referidas, el juez dictará providencia mandando que se protocolice con el testamento (8).

P. ¿En el registro de qué notario deben protocolizarse los testamentos cerrados, y las memorias testamentarias?

R. En el registro del notario que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, y si esto no fuese posible, en la notaría que designe el juez de las del lugar del domicilio del testador (9).

P. Practicadas todas las diligencias que acaban de explicarse, y elevado á escritura pública un testamento, ó caso de ser este nuncupativo, y estar otorgado con todas las solemnidades legales, ¿es siempre necesario el juicio de testamentaria para cumplir lo que en él se dispone?

R. No señor: lo es únicamente cuando los he-

rederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente; ó cuando son menores é están incapacitados, bien se hallen presentes ó ausentes, si el testador no ha dispuesto lo contrario, ó cuando uno ó mas acreedores lo solicitaren. En este último caso es preciso que justifiquen sus créditos cumplidamente, y caducará el derecho que les dá la ley para promover el juicio de testamentaría, si por los herederos se les diese fianza bastante á responder de sus respectivos créditos independientemente de los bienes del finado (10). Fuera de estos casos el juicio de testamentaría puede ser *voluntario*.

P. ¿Qué personas están facultadas por la ley para promover el juicio voluntario de testamentaría, y qué requisitos deberán llenarse antes que este se entienda prevenido?

R. Pueden promover el juicio voluntario de testamentaría cualquiera de los herederos, el cónyuge que sobreviva, y los legatarios de parte alícuota del caudal, ó cualquiera de ellos. Si á alguna de estas personas interesase promover el juicio, presentará la partida de defuncion del testador, ó en su defecto, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del difunto; y despues de ratificarse en la solicitud que hiciere, el juez habrá por prevenido el juicio, y citará para él en forma á todos los interesados. Tambien decretará la intervencion del caudal de la manera menos vejatoria posible, si el que ha prevenido la testamentaría la solicitare. Habiendo entre los interesados menores ó incapacitados que tengan tutor ó

curador, serán citados tambien, y si no lo tuvieren, se les nombrará, ó hará el juez que los nombren con arreglo á derecho; siendo de advertir que si el tutor ó curador tuviere algun interés en la herencia, deberá proveerse al menor ó incapacitado de un curador especial para el juicio, ó lo nombrará dicho menor, si tuviere la edad que exigen las leyes; pero en ambos casos la intervencion del curador *ad litem* se limitará solo á aquello en que el tutor ó curador tengan alguna incompatibilidad que les impida representar al menor ó incapacitado (11).

P. ¿Hallándose ausente alguno de los herederos, qué diligencias deberán practicarse?

R. Si se sabe su paradero, se le citará en debida forma; pero si se ignorase, deberá llamársele por edictos, que se fijarán en sitios públicos sin perjuicio de insertarlos en los diarios del pueblo, si los hubiere, y en el boletín de la provincia, así como tambien en la Gaceta de Madrid, si el juez lo considerare necesario ó conveniente. En tanto que no se presentare el heredero, debe ser citado además el promotor fiscal para que lo represente en el juicio; cesando la representacion de este funcionario en el momento que llegue á presentarse el ausente (12).

P. ¿Qué medidas deberán acordarse respecto de la administracion, custodia y conservacion de los bienes hereditarios?

R. Las que tengan á bien tomar los herederos de la junta á que serán convocados por el juez que conoce de la testamentaria. Habiendo desacuerdo

entre ellos, este funcionario determinará entonces que sea administrador del caudal el viudo ó viuda, y en su defecto el interesado que tenga mayor parte en la herencia. En el caso de que el nombrado careciere de la capacidad necesaria para desempeñar la administración, ó fuere igual la particion de todos los interesados en la herencia, el juez nombrará á cualquiera de estos, ó á un extraño, debiendo siempre el nombrado prestar la correspondiente fianza, á menos que los interesados le releven de esta obligacion; y si tampoco hubiere acuerdo respecto de dicho particular, la fianza deberá ser proporcionada al interés que tengan en el caudal hereditario los que se resistan á otorgar su relevacion (13).

P. ¿Deberán entregarse al administrador los bienes muebles y semovientes para su conservacion y custodia?

R. No señor; pues con arreglo á la ley el dinero que hubiere se deberá depositar en el establecimiento público destinado al efecto, y las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose al depositario las seguridades que en tales casos se acostumbra (14).

P. ¿Qué juez es el competente para conocer del juicio de testamentaria?

R. El del domicilio del difunto, ora sea el juicio voluntario, ora necesario. Esto no impide sin embargo la sumision expresa ó tácita á otro juez ordinario, así como tampoco el que el del lugar donde ocurra el fallecimiento prevenga el juicio; antes al contrario la ley le impone esta obligacion,

y en cumplimiento de ella deberá acordar la ocupacion de los bienes y papeles del finado, y adoptar todas las medidas urgentes y precauciones necesarias para evitar los abusos y fraudes que pudieran cometerse, remitiendo despues los autos que haya formado al juez del domicilio para que los continúe con arreglo á derecho. Si despues de empezado el juicio voluntario de testamentaria, quisieren los interesados separarse de su seguimiento, podrán hacerlo, sea cual fuere el estado en que aquel se encuentre, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes; advirtiendole que una vez solicitada la separacion, deberá el juez sobreseer en el juicio, y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin más restriccion que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaria, para los casos de haber menores, ausentes ó incapacitados (15).

P. ¿En cuántos períodos se divide el juicio de testamentaria?

R. En tres; á saber: de inventario, de avalúo ó tasacion y de division (16).

P. ¿Cuáles son los trámites especiales del juicio necesario de testamentaria?

R. Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará á los establecidos para el voluntario con las modificaciones siguientes: 1.^a Que los inventarios se formen siempre judicialmente. 2.^a Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio. 3.^a Que los acreedores puedan ser parte en los pleitos que se

susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes. 4.º Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse acuerdo alguno en contrario. 5.º Que el administrador en todo caso deba dar fianza bastante ó responder de lo que administre, sin que pueda dispensársele de ella por los interesados. Y 6.º que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á ninguno de los interesados en el caudal, sin estar reintegrados ó garantidos á su satisfaccion los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio (17).

CAPITULO II.

Defnición, division, requisitos y beneficio del inventario. Beneficio de deliberar.

P. ¿Qué se entiende por inventario en las testamentarias?

R. La escritura en que se anotan con especificacion los bienes que deja alguno al tiempo de su muerte.

P. ¿Cuántas especies hay de inventarios?

R. Dos; á saber: judicial ó solemne y extrajudicial ó sencillo. Judicial ó solemne es el que se ejecuta con intervencion del juez, ya á peticion de parte, ya de oficio. Extrajudicial es el que hacen sin intervencion del juez los testamentarios ó interesados en la herencia.

P. ¿En qué casos es indispensable que el inventario se haga judicialmente?

R. Cuando estuviere intervenida la herencia, ó

lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio de testamentaria. Fuera de estos dos casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendidas la situación y calidad de los bienes (48).

P. ¿Cuáles son los requisitos del inventario judicial ó solemne?

R. Los siguientes: 1.º Que se ejecute ante escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir si lo considera necesario, con citacion de los herederos, del cónyuge sobreviviente si lo hubiere ó su representacion legítima, y de los legatarios de parte alícuota del caudal (49). El escribano no debe proceder en la formacion del inventario por inquisicion y apremio, como en causa ejecutiva y criminal, sino por voluntaria manifestacion del heredero ó inventariante; pues si hubiese ocultacion de bienes, pueden usar los interesados de la accion que el derecho les concede. 2.º Que presencien la formacion del inventario tres testigos de buena fama, vecinos del pueblo en que se ejecuta, los cuales conozcan al heredero ó inventariante, vean lo que se anote, y oigan y entiendan lo que se escriba. 3.º Que se inventarien todos los bienes libres, muebles, raíces, ó semovientes que el difunto haya dejado, y le pertenezcan, no solo en el pueblo de su domicilio, y en el que falleció, sino en cualquiera otro del reino ó de fuera de él, con separacion de cada cosa, expresando su especie, cantidad ó calidades específicas, como he-

chura, color, peso, medida, linderos, etc.; pues no haciéndolo así, será nulo el inventario. Asimismo han de anotarse en él los documentos, libros y papeles concernientes á la herencia, los censos, efectos, juros, derechos y acciones, y cualesquiera deudas que el difunto tuviese contra sí ó á su favor, incluso el débito, si alguno hubiere, del mismo heredero, el cual no ha de inventariar los gastos que hizo en el entierro del testador, ú otros necesarios y justos, pudiendo acreditarlos con testigos, ú otros medios legales (20). Deben tambien inventariarse las cosas litigiosas, aunque no dividirse hasta que se declare si pertenecen á la herencia; y asimismo las cosas ajenas que se hallen entre las del difunto, y las tenga en depósito, prenda, ó cualquier otro concepto, para que no se extravíen; bien que si los dueños se oponen á que se incluyan en el inventario, y los herederos no les niegan su pertenencia, bastará que la justifiquen sumariamente para que se les entreguen; pero si alguno de los interesados en la herencia les disputase la propiedad, tendrán que acreditarla en juicio ordinario.

P. ¿Han de inventariarse las cosas que el heredero haya tomado, ó sustraído de la herencia?

R. Si hizo la sustracción antes de la muerte del testador, no deben inventariarse, pues en tal caso los coherederos podrán repetir contra él en juicio competente; pero si aquella fué posterior á la muerte, y el heredero la confesare, ó pudiere justificarse legalmente por otro medio, han de inventariarse las cosas sustraídas, pudiendo los cohere-

deros demandarle por la accion de division de herencia, á fin de que las devuelva al cuerpo de bienes para su particion, ó se le imputen en su haber, y si sobrepujaren al importe de este, restituya el exceso. Si el heredero niega la sustraccion, ó esta no puede acreditarse sumariamente, han de anotarse dichas cosas en el inventario como bienes dudosos. Asimismo debe agregarse á éste el importe del daño que el heredero haya causado á los bienes hereditarios, adjudicándose los por el mismo precio que tenian antes del deterioro.

P. ¿Qué otras cosas han de inventariarse?

R. Los frutos vencidos hasta el dia de la muerte del finado, y los que existen pendientes, ya sean unos y otros naturales, como trigo, vino, etc., ya civiles, como réditos, pensiones, procedentes todos de bienes libres ó vinculados; é igualmente las mejoras que hayan tenido dichos bienes libres, porque aumentaron la herencia; pero no las hechas en los vinculados por no corresponder parte alguna de estas á la viuda, ni á los herederos del difunto, segun la ley 46 de Toro. Ultimamente deben inventariarse los bienes dotales ó extradotales de la mujer que existan entre los de su difunto marido, pues aunque se le han de entregar á su debido tiempo, se presumen legalmente del testador todos los bienes que deja mientras no conste lo contrario; é igualmente han de anotarse los vestidos de la mujer y de los hijos del difunto, excepto los cotidianos, graduándose estos por la jerarquía de las personas y la costumbre del pueblo; el lecho cotidiano, expresando la ropa de que se

compone; y los bienes específicamente legados, los cuales deberán tambien tasarse, aunque el legatario lo resista, para ver si caben ó no en el tercio ó quinto de los bienes, en caso de ser ascendiente ó descendiente el heredero, ó para que si este fuese extraño, saque la cuarta falcidia en los casos prevenidos por las leyes (24).

P. Además de los requisitos indicados, ¿deben concurrir algunos otros en la formacion del inventario solemne?

R. Sí señor: pues debe expresarse en él, el dia, mes, año, lugar en que se empieza y concluye, como se hace en cualquier otro instrumento público, pues de lo contrario será nulo. El heredero debe firmar además el inventario, y si no sabe, lo hará por él un escribano (22); pero no obstante esta disposicion legal, lo que se observa en la práctica es firmar el heredero ó inventariante todos los dias lo inventariado, y si no sabe escribir, firma por él un testigo á ruego, autorizando el acto el escribano que entiende en el inventario. Al final de éste jurará el heredero haberlo ejecutado bien y fielmente, protestando añadir cualesquiera otros bienes ó efectos que en lo sucesivo se descubran pertenecientes á la herencia; bien que por falta de este juramento no se anulará el inventario, pues solo le exige la ley para excluir la presuncion de haberse ocultado bienes, y para que si alguno alega esta ocultacion, tenga el cargo de probarla. Ultimamente, el inventario debe formarse y concluirse en el término señalado por el juez, que puede ser mas ó menos largo, atendida la si-

tuacion y calidad de los bienes. Si no se forma judicialmente, deberá concluirse en el término que marca la ley 5, tit. 6, Part. 6.^a, esto es, dentro de tres meses, con tal que se hallen los bienes de la herencia en el distrito del pueblo donde falleció el testador; pues hallándose en otra jurisdiccion, puede concederse al inventariante un año además de los tres meses; debiendo advertirse que el heredero tiene obligacion de empezar el inventario dentro de treinta dias desde que supiere su nombramiento, los cuales se incluyen en dichos tres meses (23).

P. Para que corra este término contra el heredero, ¿será preciso que haya aceptado la herencia?

R. Si señor; y así es que si se le ha concedido el término para deliberar, que puede ser de nueve meses cuando lo concede el juez, durante este tiempo no le correrá dicho término; bien que para evitar dilaciones, lo que se acostumbra es aceptar la herencia á beneficio de inventario (24).

P. ¿Qué es derecho de deliberar?

R. El que concede la ley á todo heredero para enterarse del estado de la herencia á fin de resolver si le conviene aceptarla ó repudiarla. Debe pedirse al juez antes de practicarse gestión alguna de heredero, y durante el plazo concedido hay derecho para examinar los papeles y antecedentes de la herencia (25).

P. ¿Qué es beneficio de inventario?

R. El que concede la ley al heredero de no quedar obligado á pagar á los acreedores mas de

lo que importe la herencia; pero admitiendo esta sin dicho requisito, será responsable al pago de todas las deudas, aunque excedan el valor de la misma (26).

P. ¿Hay algunos casos en que el heredero no esté obligado á satisfacer mas de lo que valga la herencia, aunque no la haya admitido á beneficio de inventario?

R. Hay los siguientes: 1.º Cuando por disposicion del testador, ó por privilegio de la ley no pueden los legatarios ó acreedores exigir al heredero mas que el valor de la herencia. 2.º Cuando la aceptó violentado, ó inducido á ello por dolo ó malicia de los acreedores ó legatarios. 3.º Si estos confiesan no haber mas bienes en la herencia; pues así se desvanece la sospecha ó presuncion en que se fundó la ley para hacer responsable al heredero por falta de inventario. 4.º Cuando en la aceptacion padeció el heredero error involuntario. 5.º Cuando la obligacion contraida por el difunto es nula de derecho. 6.º Cuando el heredero menor de edad que no tenia padre ni curador, padeció engaño ó lesion en haber admitido la herencia; pues probándolo y pidiendo la restitucion, debe concedérsele, y vuelve la herencia al estado que tenia antes de la aceptacion; mas para esto se ha de citar y oir á los acreedores. 7.º Cuando el heredero tiene derecho á percibir legitima, pues aun cuando haya dejado de hacer inventario, no la pierde, si despues de pagadas las deudas quedare sobrante: así que deducidas estas debe sacarse en seguida la legitima, y si quedare algo, se repartirá

entre los legatarios; mas si nada sobrare, perderán sus legados.

CAPÍTULO III.

Del lugar donde ha de hacerse el inventario, juez á quien compete su conocimiento, y prueba que dicho instrumento hace contra el inventariante.

P. ¿Dónde, y ante qué juez deberá hacerse el inventario?

R. En el pueblo en que tuvo su domicilio el difunto, aunque los bienes hereditarios se hallen en diversos lugares; pues en tal caso debe el juez del domicilio expedir á instancia del heredero exhortos á las justicias en cuyas jurisdicciones existan bienes de dicha herencia, para que los inventaríen y tasen, remitiéndole las diligencias practicadas para agregarlas á las hechas en su juzgado; todo lo cual se entiende aun cuando el testador haya fallecido fuera del territorio de aquella jurisdicción.

P. ¿Quién ha de conocer de los testamentos é inventarios de los militares y marinos?

R. La prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este objeto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los arts. 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siendo posible con dictámen de

Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones, cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo. (27)

P. Si alguno de los herederos ó todos ellos fueren eclesiásticos, ¿qué juez ha de conocer del testamento ó inventario?

R. El secular, quien citará al clérigo igualmente que á los legos; porque este acto no es propiamente una citacion legal que arguya superioridad ó competencia de jurisdiccion, sino un aviso para que el clérigo comparezca, si quiere usar de su derecho; y así es que no compareciendo, ni se le apremia, ni se anula el acto. Asimismo se ha de proceder ante el juez seglar cuando el lego sucede al clérigo ya por testamento ó abintestato; porque siendo personal la cualidad de eclesiástico, cesa por su muerte y la herencia se hace patrimonio laical. En suma, está determinado por Real Cédula de 13 de Junio de de 1775, que los jueces eclesiásticos no conozcan de nulidad de testamentos é inventarios, secuestros y administracion de bienes, aunque se hayan otorgado los primeros por eclesiásticos, y alguno de los herederos ó legatarios sean corporaciones, ó personas eclesiásticas. (28)

P. ¿Los efectos inventariados se presumen todos propios del finado, aunque se hayan puesto por equivocacion algunos agenos?

R. Sí señor; y esta presuncion es de tal fuerza, que aunque el inventariante ó su heredero aleguen ser suyos propios algunos de los bienes inventariados, no deberá oírseles, porque en el hecho de ha-

berlos anotado, supone ó presume la ley que intervino donacion de ellos; y así no admite prueba en contrario. Exceptúanse sin embargo los casos siguientes en que el inventariante puede reclamar dichos bienes. 1.º Si habiéndolos inventariado por hallarse entre los del difunto, protestase en el acto que eran suyos. 2.º Si fueren inmuebles ó raíces; pues acerca de estos no cabe la donacion presunta. 3.º Cuando se justifica la propiedad por la prueba llamada de evidencia ó inspeccion ocular. 4.º Si el que inventarió implorase el beneficio de la restitucion por haber padecido error involuntario. 5.º Si por instrumentos legitimos, ó inspeccion ocular justificare no ser tantos los bienes cuantos se han inventariado, y pidiere en consecuencia que se separen del inventario.

P. ¿Probará dicho instrumento contra tercero, esto es, le parará perjuicio?

R. No señor; y así haciendo constar que son suyos algunos de los bienes inventariados, deberán entregársele.

P. Si el testador al tiempo de morir afirmase que deja tales bienes, nombrándolos, ¿podrá el inventariante reclamar contra esta declaracion?

R. Puede, si la reclamacion se funda en algun derecho personal suyo; v. gr. si el testador le hubiese vendido ó de otro modo enagenado algunos bienes, como tambien si la declaracion del difunto fuese contra derecho, ó si se probare que la hizo con error manifiesto; pero si la reclamacion se apoyare, no en un derecho personal, sino en el que adquiere como tal heredero por conducto del mis-

mo testador, no puede reclamar, porque está obligado á conformarse con la declaracion de este.

CAPITULO IV.

De la pena en que el heredero incurre por omitir, ó ocultar maliciosamente bienes de la herencia; y modo de proceder en el juicio de ocultacion.

P. ¿Cuál es la pena en que incurre el heredero que oculta maliciosamente bienes hereditarios?

R. La de pagar el duplo de los bienes ocultados (29), y perder la cuarta falcidia, cuando por derecho le corresponde.

P. ¿Qué requisitos son necesarios para que tenga lugar el juicio de ocultacion?

R. Los siguientes: 1.º Que se entable á instancia de parte, por cuanto se presume que no hay mas bienes que los inventariados, mientras no se pruebe lo contrario. 2.º Que el demandante especifique individualmente los bienes ocultados. 3.º Que pruebe haberlos ocultado el inventariante á sabiendas y con dolo. 4.º Que además acredite que los bienes ocultados existian en poder del difunto al tiempo de su muerte, no bastando probar que lo estaban poco antes.

P. ¿De qué modo ha de hacerse esta prueba?

R. Como la de cualquier otro hecho en cuanto á la ocultacion; pero acerca de la malicia ó dolo con que se ejecutó, como esto es tan difícil de probar, se admiten las presunciones, conjeturas, y demás medios indirectos que se usan para averiguar la intencion,

P. ¿Será necesario probar el dolo verdadero, ó bastará el presunto, esto es, el que se supone ó presume cuando hay descuido, omisión ó negligencia tan grande que parece nacida de ánimo deliberado, y la cual se denomina por los jurisconsultos, culpa lata, ó gravísima?

R. Ha de probarse el dolo verdadero, pues aun cuando en el presunto se pueda creer que hubo deliberación y malicia, sin embargo es también posible que la omisión naciese de olvido ó ignorancia; y en tal caso se atribuye á error.

P. ¿Cómo se eximirá el heredero ocultante de la pena?

R. Protestando al fin del inventario que agregará á él cuantos bienes lleguen á su noticia pertenecientes á la herencia; pero no le valdrá semejante protesta, si por otra parte se probare que procedió maliciosamente.

P. ¿La acción penal de ocultación de bienes tiene lugar contra el heredero del ocultante?

R. Habiendo este contestado á la demanda, sí señor; pues en este caso se da también la acción penal de hurto contra los herederos (30); pero si falleció antes de contestada la demanda, solo compete acción real para reivindicar la cosa ocultada.

P. ¿Y tendrá lugar dicha acción penal contra el poseedor que en calidad de tal, y no como heredero, hizo el inventario?

R. No señor; porque la ley solo habla de los herederos, y no debe ampliarse contra otros.

P. ¿Incurrirá el heredero en la pena cuando no fué él quien hizo el inventario, sino algun cria-

do, agente ó procurador, ocultando cualquiera de estos los bienes sin su consentimiento ni noticia?

R. No señor; pues en este caso es claro que no procedió con dolo.

P. ¿Ante qué juez há de entablarse el juicio de ocultacion?

R. Si no se hubiese hecho todavía la particion de bienes, debe proveerse ante el mismo que conoce de la testamentaria; pero hecha y aprobada la particion, puede entablarse ante el mismo juez, ó ante otro que sea de la jurisdiccion del ocultante.

P. ¿Es juicio ordinario el de ocultacion?

R. Sí señor; aunque no se anulará el proceso, aunque se procediese de otro modo; pero como quiera que sea, no ha de suspenderse por él la particion de los bienes inventariados. Si por evitar escándalos, ó por otro motivo, no quisiese el demandante perseguir al ocultador con la accion penal de ocultacion, puede implorar el oficio del juez, pidiendo que tales bienes no inventariados, se inventaríen y dividan, en cuyo caso debe mandarlo así el juez, apremiando al que los ocultó; pero lo mas seguro es entablar el juicio, pues así en cualquier tiempo puede ser demandado el ocultador, sin que le valga la prescripcion por su mala fé. (34)

CAPITULO V.

De los trámites que se observan para proceder á la formacion del inventario.

P. ¿Qué diligencias se practican para el efecto de recoger é inventariar los bienes?

R. Las siguientes: cuando el inventario se ha de ejecutar por el juez por fallecimiento de alguno que murió intestado, esto es, sin disposicion testamentaria, y sin dejar descendientes, ascendientes ni parientes colaterales dentro del cuarto grado, se empiezan las diligencias de ab-intestato con un auto de oficio. Si en el pueblo en que ocurriese el fallecimiento no hubiese juez de primera instancia, practicará las diligencias anteriores el juez municipal, y caso de no ser letrado, lo hará con acuerdo de asesor. (32) Hecha la ocupacion de los bienes, libros y papeles, procederá el juez á adoptar las medidas que estime mas conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria, ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios informacion en que serán examinados los parientes, amigos y vecinos del difunto; y si de ella resultare que con efecto falleció sin testar y sin parientes de las clases que quedan indicadas, dictará otro auto nombrando un albacea dativo, que se encargue de disponer el entierro y lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes (33), y mandando que se examinen los libros y correspondencia del difunto (34), así como tambien que se proceda á inventariar y depositar los bienes (35) en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion. Inventariados y depositados los bienes, y prestada por el depositario administrador fianza suficiente á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez, será parte en el juicio el promotor fiscal en representacion de los que puedan tener

derecho á la herencia, siendo de su obligacion promover cuanto se considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes. Acto continuo mandará el juez fijar edictos en los sitios públicos del pueblo en que pende el juicio, en el de la naturaleza del finado, y en el que hubiese fallecido, anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el juzgado dentro del término de treinta dias contados desde que aquellos se fijaron. (36) Los edictos se insertarán además en los periódicos oficiales de dichos pueblos, si los hubiere, y en la Gaceta del Gobierno, cuando las circunstancias del caso lo exigiesen á juicio del juez. (37) Trascurrido el término de los treinta dias, presentense ó no herederos, se fijarán segundos edictos por término de otros veinte en la forma indicada, expresándose en ellos los nombres de los presentados si los hubiese, y sus parentescos; y una vez pasado este segundo término exigirá el juez á los que se hayan personado, que con citacion reciproca, si fuesen mas de uno, y del promotor, justifiquen su parentesco dentro del plazo que se les señale al efecto, que no podrá pasar de cuarenta dias, á menos que hubiesen nacido fuera de la Península los que aspiren á la herencia, en cuyo caso podrá el juez prorogar dicho término segun las circunstancias. Hecha la justificacion de parentesco, se continuará el juicio, con sujecion á las reglas siguientes: 4.º Si fuese uno solo el presentado, se dará vista de la justificacion al promotor, y si éste conviniese en que se le declare heredero, mandará

el juez traer los autos á la vista, y dará providencia, haciendo en ella la declaracion, si la estima procedente. 2.º Cuando fuesen mas de uno los presentados, serán convocados á junta, en la que discutirán su derecho á la herencia. 3.º Si hubiese en ella conformidad, y conviniese el promotor, el juez los declarará herederos en la forma y porciones que hayan convenido, si lo cree legal y procedente; acomodando en adelante el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaria. 4.º Si el promotor se opusiese á la declaracion, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar; siendo de advertir que la sentencia en que el juez denegase, ú otorgase la declaracion, es apelable en ambos efectos. 5.º En el caso de no haber conformidad entre los presentados como herederos, queda á todos completamente á salvo su derecho, sustanciándose en juicio ordinario las solicitudes que deduzcan, representados por un mismo procurador y bajo una misma direccion los que hagan causa comun. 6.º Hecha la declaracion de heredero, terminará la intervencion del promotor, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con la persona que obtuvo á su favor la declaracion de heredero. 7.º Terminados los pleitos ó incidentes que se promovieren, y declarados quiénes son los herederos, el juicio proseguirá, acomodándose á los trámites establecidos para el de testamentaria. (38)

Quando la persona á quien se trata de heredar, hubiese muerto intestada, dejando descendientes, ascendientes, ó colaterales dentro del cuarto gra-

do, no es necesaria la intervencion del juez para la formacion del inventario y la práctica de las demás diligencias del ab-intestato; bien que en el caso de haber entre los parientes susodichos menores ó incapacitados, procederá á darles tutor ó curador si no lo tuviesen, adoptando en tanto que les discierne este cargo, las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes. Si los parientes comprendidos en las clases indicadas se hallasen ausentes, adoptará las mismas medidas, y les dará el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se les crea llamados; cesando la intervencion judicial en el ab-intestato en cuanto comparezcan, á menos que alguno de ellos la solicitare. (39)

— Si el difunto hubiese dejado testamento, en que nombrase á varios herederos, y entre estos hubiese alguno menor, y las diligencias no se hubiesen de practicar de oficio, podrá presentarse cualquiera de los primeros con un escrito ante el juez, diciendo que el padre de dicho menor, abuelo, ó quien fuere, ha fallecido, nombrándole heredero en su testamento, cuya copia testimoniada presenta, y pide que con citacion de los demás interesados, se inventarien y tasen los bienes de la herencia, la que aceptan á beneficio de inventario. A continuacion se provee auto mandando que se haga como se pide, y señalando dia y hora para ejecutar el inventario; luego se cita á la viuda, si la hubiese, á los coherederos y demás interesados.

Siguiese luego la notificación, aceptacion y juramento, y el discernimiento (40).

Quando el testador dejare nombrado tutor ó tutora de su hijo, se presentará aquel ó aquella con un escrito, acompañando testimonio de la disposición testamentaria, y solicitando se le discierna el cargo, á el que se dicta auto, siguiéndose la notificación, aceptación, juramento de la curadora y extendiéndose despues el discernimiento.

Si el inventario se hubiese de hacer judicialmente por estar intervenida la herencia, ó lo solicitase parte legítima, podrá el juez, como antes se ha dicho, dar comision al escribano, sin perjuicio de asistir á su formacion, en todo ó en parte, si lo considerase necesario; debiendo ser citados para este acto los herederos, el cónyuge que sobreviviese, ó su legítimo representante, y los legatarios de parte alicuota del caudal. Citadas todas estas personas, se practicarán las demás diligencias que marca la ley, observándose las reglas siguientes: 1.^a El inventario debe extenderse con claridad y precision, anotando todos los bienes en la forma que establece el artículo 434 de la ley de enjuiciamiento (44). 2.^a Se extenderá tambien con las mismas formalidades un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles importantes que se encuentren. 3.^a Terminados ambos inventarios, el juez mandará traer los autos á la vista, y los aprobará si estuviesen conformes todos los interesados. 4.^a Si no hubiese conformidad, mandará poner de manifiesto los inventarios en la escribanía por término de ocho dias para que los interesados puedan formular las reclamaciones que les convenga; y una vez que hubiese pasado dicho término sin haberse

formalizado ninguna reclamacion, el juez dictará providencia mandando traer los autos á la vista; verificado lo cual, aprobará ambos inventarios; y ó.ª Las providencias que se diesen aprobando el inventario, se deberá notificar á todas las personas citadas para su formacion; y si alguno apelase de ella, se admitirá la apelacion en un solo efecto (42).

En el caso de que alguna de las partes reclamase contra la formacion del inventario, no por eso se suspenderá el juicio, sino que continuará hasta el fin del segundo período (43); siendo de advertir que estas reclamaciones, y todas las demás que se hagan, se sustanciarán en juicio ordinario y piezas separadas; y si los litigantes sostienen la misma causa, litigarán bajo una sola direccion y representados todos por un solo procurador (44).

Ultimamente, si el testador hubiere nombrado albaceas ú otras personas de confianza para hacer el inventario y la particion, ó si todos los herederos fueren mayores de edad, y ninguno se hallase ausente, pueden unos y otros proceder extrajudicialmente á la formacion del inventario, el cual deberá hacerse con las debidas formalidades.

CAPÍTULO VI.

Modo práctico de extender el inventario.

P. ¿Cómo se extiende el inventario?

R. Del modo siguiente: Hechas las citaciones, se constituirá el escribano en la casa mortuoria, y requerirá á la viuda ó dependientes del difunto

que pongan de manifiesto todos los bienes, derechos y efectos que hubiere dejado el testador al tiempo de su fallecimiento, sin encubrir, ni ocultar ningunos. Hecho esto, procederá el escribano á extender el inventario en la forma que expone el formulario.

Hecho el inventario, firmarán acto continuo el escribano, las personas á cuyo cargo se hallaban los bienes, y los interesados que asistieron al acto de su formacion.

El otro inventario de los documentos, escrituras y papeles, se formará con igual claridad y precision y con las mismas solemnidades; y terminados ambos se presentarán á la aprobacion judicial, la cual deberá recaer, si estuvieren conformes todos los interesados; instruyéndose en otro caso las diligencias que se han explicado en el capítulo anterior.

Ultimamente debe observarse que si hubiese duda sobre la validacion del inventario, por desmentirle, ó impugnarle los testigos, han de regir las siguientes reglas. 1.^o Si todos ellos lo desmintiesen, no hará fé. 2.^o Si uno ó dos le impugnan, y tres ó mas le sostienen, se tendrá por válido. 3.^o Cuando es igual el número de los que impugnan y el de los que defienden, deben prevalecer estos. 4.^o Si el que defiende es un testigo puesto en el inventario sin necesidad, ó sin requerirlo la ley, basta él solo para destruir la fé de dicho instrumento, si los demás testigos no deponen á favor de este. 5.^o Cuando alguno ó mas de los testigos dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no su

formacion, y no debilitan la fé del inventario, porque nada deponen contra el mismo (45).

CAPITULO VII.

Del avalúo de los bienes hereditarios.

P. ¿Qué se entiende por avalúo?

R. El aprecio ó tasacion que se hace de los bienes, para que puedan distribuirse y adjudicarse á los interesados con la debida exactitud, sin perjudicar á ninguno.

P. ¿Cuándo se hace el avalúo?

R. Despues de concluido el inventario, ó al mismo tiempo, si los interesados lo acordaren, ó alguno de ellos lo pidiere, y el juez lo estimase conveniente, atendidas las circunstancias del caudal (46).

P. ¿Por quién ha de hacerse el avalúo?

R. Por peritos que nombren los interesados de comun acuerdo en junta que se convocará al efecto; y si no se pudiese obtener este acuerdo, tendrán derecho á nombrar peritos el cónyuge que sobreviva; los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado uno solo; y los legatarios de parte alicuota, todos los cuales deberán nombrar igualmente otro; pero si concurriesen el cónyuge del finado con los herederos y legatarios de parte alicuota, el primero nombrará un perito, y todos los demás reunidos, otro. Concurriendo herederos solamente, y no conviniéndose en la designacion de los peritos, cada cual de

ellos podrá nombrar uno por su parte, y esto mismo sucederá cuando concurren herederos y legatarios de parte alicuota. Mas para el avalúo de cualesquiera bienes en que por efecto de las disposiciones del testador, puedan estar los intereses de alguno de los herederos en contraposición con los de los demás partícipes de la herencia, aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en dicho caso á nombrar un perito, y otro los demás interesados reunidos (47).

P. Cuando los que deben nombrar peritos no se pusiesen de acuerdo, ¿qué deberá verificarse?

R. En este caso el juez insaculará los que propongan los interesados, y practicarán el avalúo los que designe la suerte (48).

P. ¿Qué cualidades han de tener los peritos?

R. Conocimiento en la materia, y se supone que lo tienen, cuando se hallan provistos de título de tales en la ciencia ú arte á que pertenece el punto sobre que ha de oirse en juicio, si es que la profesion está reglamentada por las leyes ó por el gobierno, en cuyo caso, si no los hubiese en el pueblo del juicio, podrá hacérseles venir de los inmediatos. No estando reglamentados la profesion ó arte, ó aunque lo estuviese no hubiere peritos de ellos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, sin que sirva de obstáculo el que carezcan de título (49).

P. ¿Pueden ser obligados los peritos á aceptar el encargo de tales para efectuar el avalúo de los bienes hereditarios?

R. Si son públicos, se les puede compeler, á menos que tengan impedimento ó excusa legítima; pero si fuesen elegidos por las partes, solo pueden ser apremiados á tasar cuando en el pueblo no haya otros igualmente idóneos ó imparciales; pero de todos modos, despues de aceptado el encargo, se les obligará á que le desempeñen.

P. Si los peritos discordasen, ¿qué deberá practicarse?

R. En este caso el juez hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo dia; y si no lo verificasen, el juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó mas que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan. No habiéndolos en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos; mas si tampoco en estos los hubiese, el juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aun cuando no tenga título; advirtiéndole que se hará saber á las partes el nombre del designado por la suerte, ó del elegido por el juez (50).

P. ¿De qué modo desempeñarán su encargo los peritos nombrados para hacer el avalúo?

R. Primeramente deberán practicar unidos la tasacion, pudiendo los interesados concurrir al acto, y hacer cuantas observaciones tengan por conveniente á los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen, si es que tuviesen que discutir ó deliberar sobre algun punto sometido á su juicio. Si para efectuar el avalúo fuese preciso

el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su dictámen y verifiquen la tasacion. Si hubiese conformidad, la firmarán todos, extendiendo en otro caso el discordante por separado su informe. Caso de haber tercero nombrado ó sorteado, repetirá la diligencia despues de pasado el término de la recusacion sin que haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma indicada, y el dictámen que dé, se unirá á los autos (51).

P. ¿Pueden ser recusados los peritos?

R. Solo podrá serlo el perito tercero, y su recusacion únicamente será admisible con causa, no pudiendo cada parte recusar sino dos, y en este caso la recusacion deberá hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiese hecho saber el nombre del sorteado ó elegido. Una vez admitida la recusacion, será reemplazado el perito en la forma misma en que se hubiese hecho el nombramiento (52).

P. ¿Cuáles son las causas legítimas de recusacion?

R. Las siguientes: 1.^a Consanguinidad dentro del cuarto grado civil. 2.^a Afinidad dentro del mismo grado. 3.^a Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario. 4.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante. 5.^a Tener participacion en sociedad, establecimiento, ó empresa, contra la cual litigue el recusante. 6.^a Enemistad manifiesta; y 7.^a Amistad íntima (53).

P. Si los primeros nombrados y el tercero en discordia no se conviniesen, ¿qué deberá hacer el juez?

R. Seguir el dictámen de aquel que le parezca mas arreglado, ó elegir un medio proporcional juntando las sumas de los tres, y deduciendo de su total la tercera parte, que será el precio mas aproximado á lo justo: v. gr. si uno tasase en cinco, otro en diez y el tercero en quince, cuyas partidas componen un total de treinta, se sacará de esta suma el tercio, que son diez, y se considera como el precio ó valor aproximado.

P. ¿Estará obligado el tercero en discordia á conformarse con el dictámen de uno de los otros peritos que juzgue mas arreglado, ó tendrá que hacer su aprecio separadamente?

R. Si los interesados hubiesen nombrado unánimemente á los primeros peritos y al tercero en discordia, este habrá de conformarse con el dictámen de uno de los otros, sin hacer avalúo separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero, no precisamente para tasar, sino para decidir sobre el parecer discorde de los otros como arbitrador; pero si fuere nombrado por el juez, podrá disentir de los otros, haciendo su tasacion separada.

P. Si los interesados jurasen pasar por el dictámen de algun sugeto, ¿estarán obligados á conformarse con él, aunque sea injusto?

R. No señor; pues en este caso se ha de modificar su parecer, arreglándole á lo justo.

P. Si fuesen muchos los peritos, y estuviesen discordes, ¿á cuáles deberá darse crédito?

R. Es necesario distinguir de casos. 1.º Cuando son desiguales en número, é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer de la mayoría. 2.º Cuando hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes. 3.º Si hay igualdad, así en el número de los discrepantes, como en la pericia, se debe seguir el dictámen de los que favorecen al interesado que en el juicio hace la parte de reo. 4.º Si fuesen varios los peritos que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos. 5.º Cuando uno es mas práctico y experimentado que el otro, debe seguirse el dictámen del primero.

P. Hecho el avalúo, ¿qué otras diligencias deberán practicarse?

R. Unido que sea á los autos, se pondrán estos por ocho dias de manifiesto en la escribanía para que los interesados puedan reconocerlo; y si pasase este término sin haberse hecho oposicion, el juez hará lo que con el inventario; esto es, llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado, si es que no se hubiesen promovido pleitos sobre el inventario, ó los que se suscitaron hubiesen llegado á su término. Habiendo pleitos aun pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, debe esperarse por punto general, para pasar al tercer período, á que se terminen por ejecutoria, á menos que los interesados estuviesen conformes en que se proceda á la liquida-

cion y division de la parte del caudal á que se refieran los pleitos, sin esperar su terminacion; ó bien aun cuando no haya conformidad, lo pidiese alguno de los interesados, y el juez estime que puede verificarse quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieron, lo cual procurará el juez bajo su responsabilidad; pero sea cual fuere la providencia que dictare sobre este particular, es apelable en ambos efectos. Si hubiese recaído ejecutoria en dichos pleitos, se procederá en la misma forma indicada á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados (54).

P. Cuando los peritos por error, cohecho ó mala fé, hacen el avalúo injustamente, ¿qué remedios legales corresponden á los agraviados? (55)

R. Podrán oponerse á que se apruebe; y si la oposicion se fundase en que hubo error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales, el juez deberá convocar á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida, y el acta que se extienda, deberá firmarse por todos los concurrentes, expresándose en ella además con individualidad y precision los hechos y la opinion ó creencia sobre los mismos que hayan manifestado los interesados. Terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista, y si no hubiese conformidad en los hechos, conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion, y la sustanciará en la via ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones. Si resultare en la

junta conformidad en los hechos, traerá tambien los autos á la vista, y dictará sentencia, la cual es apelable en ambos efectos; y una vez interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion y emplazamiento de los interesados; advirtiendo que las apelaciones se sustanciarán como las de las sentencias interlocutorias, sin que en ellas se admitan probanzas de ningun género. Cuando la oposicion hecha al avalúo se fundase en que hubo cohecho, ó inteligencia fraudulenta entre los peritos y alguno de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes, se sustanciará tambien en la via ordinaria, y oyéndose precisamente al Ministerio Fiscal, aun cuando antes haya cesado su representacion en la testamentaria; y si apareciese motivo fundado para creer que efectivamente el cohecho, ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo, tuvieron lugar, se sacará un tanto de culpa, y se mandará proceder criminalmente contra los culpables (56).

P. Si fuese pobre el heredero que impugna la tasacion, y los coherederos no quisiesen hacer puja, ni consentir en que los bienes se les adjudiquen por el precio de la tasa, ¿podrá buscar un extraño que compre los bienes por el mismo precio?

R. Indudablemente, porque resulta beneficio á todos; pero si uno de los herederos quisiese los bienes por el tanto, debe ser preferido al extraño.

P. Si por algun motivo se vendieren algunos de los bienes de los ya tasados, ¿deberá ser preferido el heredero que ofrezca menos de la tasa, á un extraño que prometa mas al fiado?

R. Será preferido el primero; salvo si los demás interesados quisiesen dar dichos bienes al fiado de su cuenta y riesgo, ó exigiesen fianza á satisfaccion, en cuyos casos deberá ser preferido el último.

P. Cuando una finca no admite cómoda division, ó no conviene dividirla, y consta de partes desiguales en calidad, por ejemplo, una heredad ó posesion que se compone de buenas y malas tierras, ¿podrá alguno de los herederos pujar la que mejor le parezca, desechando las otras?

R. No señor; pues debe pujarlas todas ó ninguna.

P. Consentido por los herederos el avalúo de los bienes hereditarios, y hecha á cada uno su respectiva adjudicacion, podrán reclamar contra la tasa, socolor de haber sido perjudicados?

R. De ningun modo, aunque el reclamante sea menor, ya por haber mediado el consentimiento de todos, ya por ser eventual el perjuicio, si alguno hubiere, y finalmente porque en los negocios inciertos de que puede resultar ganancia ó pérdida, como el presente, no se admite restitucion, ni otro remedio por la lesion que se haya sufrido.

P. Si una alhaja estuviese notoriamente apreciada en mucho mas de su justo valor, y los contadores se la adjudicasen á uno sin sortearla, ¿podrá el que se sintiere agraviado reclamar al juez?

R. Sí señor, á fin de que se reparta el importe del exceso, ó de otro modo se supla la parte que corresponde al agraviado.

P. ¿Perjudicará á los legatarios ó acreedores del difunto el avalúo hecho por los tasadores?

R. Si se hubiese ejecutado sin autoridad judicial, y aun interviniendo esta, si tuviese el legatario ó acreedor accion real ó hipotecaria contra dichos bienes, no le perjudicará el avalúo, y á su instancia volverán á tasarse judicialmente (57).

P. Cuando un tercer poseedor tiene que devolver los bienes que el difunto le vendió ó donó, á fin de pagar alguna deuda privilegiada segun el antiguo derecho, por ejemplo la dote, en el caso de que los bienes hereditarios no alcanzan á cubrirla, ¿habrá de pasar dicho poseedor por la tasacion que se haya hecho de los mencionados bienes, ó podrá pedir que se tasan de nuevo?

R. Dudándose si la tasacion es injusta, y probándose que lo es, no estará obligado á pasar por ella; pero si, cuando se acredite que es justa y arreglada (58).

P. Si el testador legase á alguno cierta alhaja graduando su valor, y mandase que por este se le entregue, habrá que inventariarla y tasarla?

R. Indudablemente, para saber su justo precio, y si este excediese al que le puso el testador, tendrá el legatario que abonar el exceso á los herederos cuando reciba la alhaja; porque la intencion del difunto fué, segun parece, que se le diera por el valor que él designó, y no por otro mayor.

CAPITULO VIII.

— Modo práctico de efectuar el avalúo de los bienes hereditarios.

P. ¿De qué modo se efectúa el avalúo de los bienes hereditarios?

R. Si no pendiese juicio de testamentaria, y estuviesen ya inventariados los bienes, se procede al avalúo de ellos, aunque será mejor hacerlo al mismo tiempo que el inventario; debiendo para ello ser citados los interesados, so pena de anularse el acto; á menos que estos diesen comision á los peritos para que lo ejecuten sin su asistencia ni citacion, ó los hubiesen elegido de unánime conformidad, en cuyo caso tampoco es aquella necesaria. Si el avalúo se hiciese al mismo tiempo que el inventario bastará una sola citacion para entrambos actos; y si se ejecutase separadamente, no se necesitan testigos como para el inventario, porque estos son excusados en las declaraciones, á cuya clase pertenece el avalúo. Los peritos deben ver y examinar todas las cosas que aprecian, valuándolas con separacion, y no muchas por un precio, pues de lo contrario será nulo este acto. El avalúo ha de hacerse por el justo valor que á la sazón tengan las cosas, no como se acostumbra en las subastas, apreciando los bienes en más de lo que valen para hacer la correspondiente rebaja; y este justo precio ha de arreglarse por la comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo en que se hace el

avalúo, la costumbre del pueblo, las calidades y cargas de las cosas, su abundancia y escasez, etc.

En cuanto al valor de los bienes que cada consorte hubiere llevado al matrimonio, debe advertirse que si estos consistieren en fincas, han de apreciarse por el valor que tenían en aquel tiempo, puesto que su respectivo dueño conservó en ellas el dominio; y si hubiesen recibido mejoras útiles á la sociedad conyugal, han de estimarse estas con separacion para repartirlas. Asimismo han de valuarse las pérdidas ó menoscabos que hayan tenido, si hubiere gananciales, para sacar de estos su importe; pues antes de repartirlos debe reintegrarse cada consorte del fondo ó capital que puso en la sociedad, como se dirá despues, tratando con extension esta materia.

Los diamantes y otros efectos que no se consumen con el uso, han de apreciarse tambien por el valor que tenían cuando se aportaron al matrimonio; pero si las partes se conviniesen en que se tasen de nuevo para adjudicarlos por el valor que se les dé, prevalecerá su convenio.

El nombramiento de tasadores y acto de la tasacion se extienden con arreglo á los formularios.

Si pendiese juicio de testamentaria, empezará el segundo período, esto es, se procedera á efectuar el avalúo, aprobado que sea el inventario, ó despues de formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren; advirtiendole que serán valuados todos los bienes inventariados, á excepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido. No deberán tampoco valuarse

los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben formar parte del caudal (59).

A fin de que los interesados nombren los peritos tasadores, el juez dictará el correspondiente auto.

Verificado el nombramiento de peritos, si discordasen estos al practicar el avalúo, dictará el juez providencia mandando á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en término de segundo dia; previniéndoles que de no hacerlo así, el juzgado procederá á sortear el que haya de dirimir la discordia.

Hecho saber á las partes el nombre del tercero nombrado ó elegido, si alguna de ellas quisiere recusarlo, presentará dentro de los dos dias siguientes el oportuno escrito.

Presentado el anterior escrito dentro del término de los dos dias, el juez dictará auto, admitiendo la recusacion del perito y acordando se haga saber á las partes la providencia para que procedan á nombrar otro que reuna los requisitos legales en el término de segundo dia.

Nombrado el tercero y efectuado el avalúo, se presentará al juez, quien dictará providencia para que se una á los autos, y pongan estos de manifiesto en la escribanía por término de ocho dias para que los interesados puedan reconocerlo.

Pasado dicho término sin haberse hecho oposicion por ninguna de las partes, se aprueba el avalúo practicado por los peritos y se procede á ejecutar la division de los bienes hereditarios.

Si alguna de las partes quisiere oponerse á la

aprobacion del avalúo por habido error en la cosa objeto del mismo, ó en sus condiciones ó circunstancias esenciales, presentará el escrito oportuno.

Formulada la oposicion por medio del anterior escrito, el juez dictará providencia, convocando á los peritos y á los interesados á una junta para que discutan la cuestion promovida.

El acta de la junta se extenderá del modo que dice el formulario.

Terminada la junta, y unida el acta anterior á los autos, si el juez creyere que no resulta conformidad en los hechos, dará traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion, y la sustanciará en la via ordinaria; pero si en opinion del juez, hubiese resultado en la junta dicha conformidad, dictará sentencia aprobando el avalúo, segun se ha indicado en el anterior capítulo.

Tambien se sustanciará con sujecion á la forma del juicio ordinario la oposicion, cuando se alegase que hubo cohecho, ó inteligencias fraudulentas entre los peritos y alguno de los interesados, y despues que las partes aleguen de bien probado, se dará vista al promotor fiscal para que, por el resultado de los autos, exponga lo que crea procedente. En cumplimiento de la anterior providencia, evacuará el promotor la comunicacion por medio de escrito.

Evacuada la comunicacion, si el juez creyere fundada la opinion del promotor, dictará sentencia declarando nulo y de ningun valor el avalúo, y mandando practicar otro y poner el testimonio pedido para proceder á la formacion de causa contra los culpables.

Terminados todos estos incidentes, y una vez aprobados el inventario y avalúo de los bienes, empezará el tercer periodo del juicio, debiendo en su consecuencia procederse á la liquidacion y division del caudal, de las cuales se tratará en los siguientes capítulos.

CAPITULO IX.

De la division de los bienes hereditarios.

P. ¿Qué se entiende por division ó particion?

R. El repartimiento de los bienes del difunto entre las personas á quienes corresponda.

P. ¿De cuántos modos puede hacerse la division?

R. De dos: 1.º judicialmente, cuando por menor edad, ausencia ó incapacidad de algun heredero, se requiere una vigilancia especial, y es necesaria por consiguiente la intervencion del juez, á fin de evitar perjuicios á los que personalmente no pueden precaverlos: 2.º extrajudicialmente ó sin intervencion del juez, la cual no es necesaria en los casos siguientes: 1.º Cuando el testador deja hecha la particion, la que será válida; en la inteligencia que si perjudicase á los herederos descendientes ó ascendientes en su legítima, deberá suplirse ó completarse la falta que haya en ella (60). 2.º Siempre que el testador deja á uno ó mas hijos menores de edad, y nombra en su testamento tutor, que no sea participe en la herencia, ú otras personas de confianza, á quienes da facultad para

hacer el inventario, el avalúo y division, sin acudir al juez para otra cosa mas que para la aprobacion de las diligencias practicadas. 3.º Cuando los herederos son mayores de veinticinco años pueden hacer por sí propios la particion, reduciéndola ó no á escritura pública, segun les parezca.

P. ¿Quiénes están autorizados para pedir la division?

R. Todos y cada uno de los herederos ó partícipes en la herencia del difunto, que sean mayores de edad, y tengan capacidad legal para administrar sus bienes (61); pues por los menores ó incapacitados han de pedirla sus curadores ó defensores, debiendo nombrárseles al efecto si no lo tuvieren. Tambien puede pedir particion la viuda del difunto, aunque no sea heredera, para que se le satisfagan sus gananciales, y dejen expeditos los demás derechos que le pertenezcan. Ultimamente puede pedir la division el que pretende ser partícipe ó heredero, con tal que posea la herencia; pues si no la posee, y se le niega la calidad de tal, no será admitido al juicio divisorio, debiendo antes pretender en juicio ordinario se le declare heredero, y conseguida esta declaracion, será admitido á la division con los demás.

P. Si antes de hacerse la division vendiese alguno de los herederos á un extraño la parte que le corresponda de la herencia, ¿será admitido el comprador al juicio divisorio?

R. Indudablemente; porque se le trasfieren por la venta, activa y pasivamente todas las acciones útiles que competian al vendedor.

P. Estando ausente alguno de los herederos, ¿podrán los presentes pedir la division?

R. Sí señor; pero el juez debe comunicar traslado de la pretension de los últimos al promotor fiscal, quien como se ha indicado en el capítulo I, debe ser citado para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras se presenten. En su consecuencia, si los herederos presentes no hicieren mencion del ausente, ó se ignorase que existia, y se hiciese la division sin contar con él, ni oír al promotor, no valdrá en cuanto á él mismo ni le perjudicará; aunque será válida con respecto á los presentes, debiendo estos dar al ausente, cuando parezca, la parte que le corresponda.

P. ¿Ante qué juez ha de pedirse la division?

R. Ante el juez del domicilio del difunto, pues como se ha dicho ya, es el único competente para conocer del juicio de testamentaria, bien sea necesario, ó voluntario, y por esta misma razon debe conocer de los incidentes que se susciten, los cuales se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el juicio ordinario (62).

P. La accion con que se pide la division de herencia, llamada por los romanos *familiae erciscundae*, ¿es real ó personal?

R. Es mixta, porque participa de la naturaleza de una y otra. Llámase real, en razon á que se dirige á efectuar la division de cosas comunes; y personal por las prestaciones ó indemnizaciones personales que se exigen con los nombres de lucro,

daño ó gastos; esto es, si alguno de los herederos percibe ó lucra algo del acervo comun, debe dar la correspondiente parte á los demás. Por el contrario, si hiciere algunos gastos útiles en los bienes hereditarios, deberá ser reintegrado por los coherederos á prorata; y si por culpa ó negligencia suya se irrogase algun daño á dichos bienes, deberá resarcir á los coherederos proporcionalmente.

P. ¿Qué especie de cosas admiten division?

R. Todas las pertenecientes al difunto en que los herederos tengan parte, y acerca de las cuales es permitido celebrar contratos, por no ser de los prohibidos, como venenos, etc.

P. ¿El juicio divisorio, es ordinario ó sumario?

R. Puede ser uno ú otro, segun el asunto de que se trate. Si el sugeto contra quien se pide la particion negase al que la pretende la calidad de heredero, se ha de proceder en juicio ordinario, para que se declare si es ó no tal heredero; y segun fuese esta declaracion, se le admitirá ó no al juicio divisorio. Si por el contrario confesase el demandado al que pretende la particion corresponderle la calidad de heredero, procederá sumariamente el juez, convocando á junta á todos los partícipes en la herencia, á fin de que se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores, que practiquen la division.

CAPÍTULO X.

De los contadores-partidores, y sus atribuciones, y de las reglas que deben observar para hacer con la equidad debida las particiones.

P. ¿Quiénes pueden ser nombrados contadores-partidores?

R. Toda persona que merezca la confianza de los que la eligen; pero el contador que se nombre para dirimir las discordias que ocurran entre los elegidos por los interesados, debe ser letrado de los que ejerzan la profesion en el lugar del juicio, ó en su defecto en los mas inmediatos; advirtiéndole que el nombramiento de contadores se hará en la junta, á que el juez debe convocar á los interesados, pues de este modo principia el período de division (63).

P. ¿Los que fuesen nombrados contadores tienen la obligacion de aceptar este encargo?

R. No señor; pero una vez aceptado se les puede obligar á que lo evacuen; á menos que aleguen alguna justa causa para excusarse de hacerlo.

P. ¿Cuántos contadores deberán nombrarse, siendo muchos los herederos?

R. Si todos ellos estuviesen de acuerdo en el nombramiento de un solo contador, este hará la liquidacion y division. Fuera de este caso, habrá dos contadores que procederán unidos á ejecutar estas operaciones; debiendo ser nombrados por los interesados, si hubiese avenencia en la eleccion de

las personas. No habiendo avenencia, se procederá del modo y forma que se indicó en el capítulo VII al hablar del nombramiento de peritos tasadores cuando no están conformes los interesados (64).

P. ¿Pueden ser recusados los contadores?

R. Solo el tercero en discordia, debiendo observarse en el incidente que se promueva con este motivo cuanto se ha indicado en el citado capítulo VII acerca de la recusacion de peritos tasadores, tiempo en que debe hacerse, y modo de reemplazarlos (65).

P. Si discordasen los partidores nombrados por los herederos, ¿qué diligencias deberán practicarse?

R. Las mismas que se practican cuando discordan los peritos tasadores (66).

P. ¿Qué debe tener presente el contador para proceder con acierto, y no causar perjuicio á los interesados?

R. Primeramente observará que de los bienes partibles, unos son corpóreos, como una heredad, etcétera; otros incorpóreos, por ejemplo, los derechos, las acciones, servidumbres, etc. De los primeros algunos admiten cómoda division, como una casa, un olivar, etc.: otros no son susceptibles de ella, sino padeciendo daño ó deterioro, por ejemplo un caballo, ú otra cosa de las que se llaman individuales en derecho. Los bienes de la segunda especie no se pueden dividir sino mentalmente, y por eso se llaman absolutamente, ó por su naturaleza, individuos ó indivisibles. En este supuesto el contador atenderá para hacer la peticion á las re-

glas siguientes: 1.^o Debe guardar la correspondiente igualdad y proporcion, no solo en cuanto al número, cuota ó cantidad que á cada interesado pertenezca, sino tambien á la estimacion y calidad de las cosas que adjudique, no aplicando á uno lo malo, y á otro lo bueno y apreciable. 2.^o Si en cualquiera de las fincas hereditarias tuviese parte alguno de los interesados ó herederos adquirida antes por compra ú otro título, debe adjudicársele el total de ella; y si fuesen varios los partícipes, ha de ser preferido el que más parte tenga. 3.^o Si los consortes ó herederos hubiesen hecho legítimamente algunos pactos relativos á la herencia ó division de ella, debe observarlos exactamente el contador, sin tergiversarlos ni alterarlos en todo ó en parte, prefiriendo siempre la utilidad comun á la de cualquier interesado, é igualando con dinero la desventaja que hubiere en la adjudicacion de las cosas, cuando no se pueda de otro modo. 4.^o Si repartiere entre los interesados alguna cosa inmueble ó raíz que admita cómoda division, no ha de aplicar á cada uno porciones interpoladas, por ejemplo, una al principio y otra al fin, sino contiguas, en cuanto sea posible. 5.^o Si alguno de los partícipes poseyera alguna finca ó parte de ella contigua á otra de la herencia, ha de adjudicarle esta, porque debe ser preferido á los demás por dicha inmediacion. Asimismo cuando el difunto hubiere dejado varias heredades inmediatas unas á otras, ha de aplicar á cada interesado la que le quepa, guardando en lo posible la contigüidad, para que no haya interpolacion entre unos y otros. 6.^o Si

todos los herederos quisieren alguna cosa raíz, ó mueble, de estimacion, perteneciente á la herencia, y no se convinieren en quién la haya de llevar, siempre que admita cómoda division, se partirá igualmente entre ellos, ó á proporcion de la parte que á cada uno corresponda en dicha herencia; pero si no fuese susceptible de cómoda division (67), se ha de aplicar á uno por entero, y este pagará en dinero á los demás las porciones que les correspondan, precedida su justa tasacion. Resistiéndose todos los interesados á llevarla en estos términos, deberá sortearse, y aquel á quien toque no podrá resistirse á tomarla bajo la responsabilidad de resarcir á los otros, ó sin ella en caso de que le quepa todo en su haber. Si no quisieren echar suertes, podrá venderse entre ellos, aplicándola á quien dé mayor precio; y deducida su parte, entregará el residuo en dinero, que se repartirá entre los demás: si no quieren comprarla, ó no dierén su justo precio, ó aunque alguno le ofrezca, no pudiere aprontarle, se venderá á un extraño, y este es el modo de evitar disensiones entre los partícipes. Si un heredero pretendiese que se subaste la alhaja ó cosa no susceptible de cómoda division, y otro aprontase en dinero la parte líquida que á aquel corresponde, no deberá acceder el juez á que se haga la subasta; y si se prestase á ello, podrá apelar el interesado, quien cumple de su parte con entregar al coheredero el importe de su porcion, segun tasa justa, que es á lo que puede obligársele.

7.º Cuando se trate de vender la cosa ó alhaja, ha de apreciarse toda ella á un tiempo, y no separa-

damente la porcion que corresponde á cada partícipe; pues como en todas, ó la mayor parte de las cosas, hay trozos ó porciones desiguales en calidad, resultaria desventaja para algunos; fuera de que no teniendo la cosa sino un solo precio, se encontrará más facilmente comprador. 8.^o Siendo posible han de adjudicarse á cada interesado las alhajas ó fincas íntegras ó separadas, á fin de evitar las discordias que suelen originarse de la proindivision; bien que á veces será preciso dejar á muchos ó todos el uso comun de alguna cosa, si no pudiese dividirse ni apreciarse de otro modo, ni querer los interesados que se venda; por ejemplo, si dos de ellos tuviesen dos casas contiguas, y hubiese una sola puerta para el uso de ambas, ha de quedar proindiviso, si no admitiese cómoda division. 9.^o El contador ha de hacer separacion de los bienes que cada consorte hubiese llevado al matrimonio, y los que adquirió durante él por herencia, compra, ó de otro modo lucrativo, porque siendo suyos propios, ès justo que se le entreguen los mismos; pero si no existieren, y hubiese otros de igual especie y calidad, se los adjudicará el contador, lo cual se entiende no habiendo convenio en contrario de los interesados, ni mediando un grande obstáculo para hacerlo de este modo. 10.^o Si en la herencia hubiese bienes incorpóreos, como censos, juros, servidumbres, etc., se dividirán los capitales y pensiones, frutos ó réditos, con proporcion igual. 11.^o En cuanto á los créditos que haya á favor de la herencia, ha de aplicarlos de manera que á ninguno haga perjuicio. Si fuese posible, se aplicará á uno el dé-

bito íntegro, á fin de evitar que el deudor sea demandado en diferentes juicios; á menos que las deudas sean de algun fallido, ó de difícil cobro, en cuyo caso aplicará su respectiva parte á cada uno, para que sufran igualmente la pérdida ó los gastos de cobranza. Lo mas seguro y útil para todos será que uno se encargue de cobrar las deudas, ó nombren un cobrador, y repartan lo que se fuere recuperando. En el caso de que se adjudiquen las deudas á uno solo, tendrá este reservado el derecho para repetir de los demás interesados la parte que respectivamente les corresponda de pérdida ó gastos de cobranza, por haber quedado obligados á la evicción. Además de lo dicho debe notar el contador las dos cosas siguientes en orden á deudas. Si durante la proindivision se cobraren algunos créditos, deberá reputarse este dinero parte del caudal hereditario, y como tal se dividirá, aunque en el inventario conste anotado como crédito. Si la mujer hubiese llevado al matrimonio bienes dotales ó parafernales (68), no se ha de hacer pago de ellos con deudas procedentes de contratos celebrados por el marido durante el matrimonio, ni de otra clase, sino con dinero ú otros bienes equivalentes, aplicándola en su mitad de gananciales la parte proporcional que la toque de dichas deudas. 42.º Cuando á alguno de los interesados se le constituya pagador de créditos que resulten contra la herencia, deberá hacérsele adjudicacion ó hijuela de ellos, aplicándole dinero hasta cubrir el importe total; y á falta de numerario, se le adjudicarán bienes en cuya venta no tenga dispendio ni desembolso algu-

no. Si no hubiese bienes de esta calidad, ni dinero, se venderán desde luego otros efectos, y se obligarán los coherederos á satisfacer al constituido pagador la pérdida ó gastos que tuviese en la venta de los bienes adjudicados para el pago de las deudas, rebajada la parte que á él corresponda. 13.º El contador no deberá alterar ni modificar por título alguno la tasacion, sino arreglarse á ella para la distribucion y adjudicacion de los bienes; pues de otro modo traspasaria los límites de su encargo. 14.º En la adjudicacion de una cosa que conste de varias piezas, como un aderezo, etc., ha de aplicarla entera á un solo partícipe, porque de lo contrario perderia mucho de su valor. 15.º Si se tardase en hacer la particion, y padeciesen deterioro, algunos bienes muebles, ó semovientes, han de valuarse nuevamente para evitar perjuicios á los interesados. 16.º Antes de hacer las adjudicaciones, deberá el contador promover la celebracion de una junta, á la que concurrirán todos los partícipes, á fin de obtener el acuerdo de ellos respecto á la adjudicacion; y si hubiese conformidad, se ejecutará esta en la forma convenida; mas si no la hubiese, procederá á hacer dicha adjudicacion como crea mas justo (69).

P. ¿Qué diligencias se practican para proceder á la particion?

R. Las siguientes: elegidos los partidores, y prévia su aceptacion, se les entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos para que procedan á desempeñar su encargo; verificado lo cual conferenciarán y acordarán lo que haya de

hacerse. Si les ocurriese alguna duda, podrán recurrir al juez, no para que la resuelva por sí, sino á fin de que mande convocar á los interesados á junta donde discutan el punto objeto de la duda, y decidan lo que crean mas procedente. Habiendo avenencia de parte de aquellos en la resolución, particularidad que se hará constar en el acta, que firmarán los concurrentes, los contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division; mas si no resultase conformidad, resolverán entónces la duda como estimen justo, adoptando tambien como supuesto la resolución que tomaren. Allanadas todas estas dificultades, procederán á hacer la liquidacion y particion, y concluidas que sean, las presentarán en papel comun y autorizadas con sus firmas al juez, el cual deberá mandarlas poner de manifiesto en la escribania por término de ocho dias, haciéndolo saber á las partes. En este estado de juicio, pueden ocurrir tres casos, que conviene indicar ligeramente. 1.º Cuando los interesados dejaren pasar los ocho dias sin hacer oposicion. 2.º Cuando todos, ó alguno de ellos pidieren dentro dicho término los autos con la liquidacion y particion para examinarlas, y el juez lo acordase así, como deberá hacerlo, concediendo quince dias á cada uno de ellos, y tambien dejasen pasar este término sin hacer oposicion en forma. Y 3.º cuando la hiciesen en tiempo hábil. En el primero y segundo caso, el juez llamará los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas con reintegro del papel del sello corres-

pondiente; y si alguna de las partes apelare, se admitirá la apelacion en un solo efecto. En el tercer caso, el juez convocará á junta á los interesados y contadores para que, oídas las explicaciones que se den mutuamente, acuerden lo que mas convenga; todo lo cual se insertará en el acta que deberá extenderse al efecto. Habiendo conformidad de todos los interesados respecto de las cuestiones que se hubiesen promovido, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán en la liquidacion y division las reformas convenidas; pero si no resultase conformidad, se dará por terminada la junta; y en este caso se dará conocimiento á los contadores de las pretensiones formuladas para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente. Estas reclamaciones tienen el carácter de una demanda, y por consiguiente, evacuado que sea el informe, se sustanciarán con sujecion á los trámites del juicio ordinario; advirtiéndose por último que una vez aprobadas las particiones debe procederse á ejecutarlas, antregando á cada cual de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y testimonio de su haber y adjudicacion respectivos, así como tambien los títulos de propiedad, en los cuales se pondrá préviamente por el escribano nota expresiva de la adjudicacion (70).

Conocidas ya la naturaleza y tramitacion de los juicios de testamentaria, y explicada la manera de efectuarse el inventario, avalúo y division de los bienes hereditarios, pasaremos á hablar de la particion de estos entre la viuda y los herederos

del difunto, que es el objeto principal de la primera parte de este tratado.

CAPITULO XI.

De la liquidacion del caudal hereditario. Deduccion de la dote.

P. ¿Qué se entiende por liquidacion?

R. La cuenta que se forma para averiguar la suma ó cuota que corresponde por sus respectivos derechos á cada uno de los interesados en la herencia.

P. ¿Cómo deberá procederse para hacer esta liquidacion?

R. Del modo siguiente: Ante todas cosas se formará un total de bienes, no por menor como en el inventario, sino por mayor y por clases: v. gr. en tierras tanto, en dinero tanto, etc. Este conjunto se llama *cuerpo de bienes*, en el que habrán de incluirse cuantos consten inventariados; y luego se harán las rebajas ó deducciones de él por el orden siguiente: En primer lugar se descontará el importe de la dote legítima y numerada, que la mujer acredite haber llevado al matrimonio y entregado á su marido.

P. ¿Qué es dote?

R. El dinero ó cualesquiera efectos que la mujer ú otro por ella da al marido en razon del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales, (74), y se reputa propio patrimonio de la misma.

— P. ¿Cuántas especies hay de dote?

R. Seis, á saber: *profecticia*, *adventicia*, *necesaria*, *voluntaria*, *estimada é inestimada*. Profecticia es la que el padre ó abuelo ú otro cualquiera de los ascendientes de la mujer en línea recta, da de sus propios bienes al marido. Adventicia es la que da la mujer misma de sus propios bienes, ó la madre de esta, ó algun otro pariente suyo que no sea de la línea recta, ó cualquier extraño. Necesaria se llama la que da el padre, ó el abuelo y bisabuelo paternos en su caso, ó cualquier otro que por haberla prometido puede ser apremiado á entregarla. Voluntaria es la que espontáneamente da la mujer, ú otro cualquiera en su nombre. Estimada es aquella en que apreciándose los bienes, el marido se hace cargo del valor y se obliga á restituir en su caso la cantidad fija, no las cosas mismas que recibió. Inestimada es la que se entrega al marido para que se aproveche de ella y la conserve, devolviendo á su tiempo las mismas cosas que recibió. (72)

— Esta última se aprecia algunas veces, no para la devolucion de su valor, sino para conocer qué es lo que el marido ha de restituir si los bienes dotales se perdieran por su culpa.

— P. ¿Qué dispone el derecho sobre el dominio, administracion y enagenacion de los bienes dotales?

R. Nuestras leyes (73) dicen expresamente que el marido se hace dueño de la dote que se le ha entregado, sin hacer distincion de si es estimada ó inestimada; sin embargo, hay que reconocer que es muy diferente la clase de dominio que tiene en la una y en la otra, siendo perfecto é irrevocable

el que adquiere en la estimada y efimero y temporal en la inestimada, pues esta parece más bien un usufructo especial que un dominio verdadero.

Consecuencia de esta doctrina, conforme al espíritu de todo nuestro derecho, es, que el marido como dueño absoluto de la dote estimada puede enagenarla, lo que se le prohíbe hacer respecto á la inestimada, (74) á cuya restitucion en especie está obligado como queda expuesto. Mas si los bienes en que consiste la dote estimada fueren inmuebles, y estuviesen hipotecados á su restitucion en los términos que establece la ley hipotecaria, solo podrán ser enagenados, gravados ó hipotecados en la forma que establece el artículo 488 de la misma. Tambien se infiere que los aumentos, desperfectos y pérdidas de las cosas dotales estimadas pertenecen al marido, que cumple con restituir el valor de lo recibido, y está obligado á hacerlo; y por el contrario, que el aumento, perdido ó menoscabo de la dote inestimada corresponde á la mujer, á no ser que provenga el daño de culpa ó poca diligencia del marido. Al hablar aquí de aumento no comprendemos los frutos ordinarios que producen los bienes de la dote: dichos frutos pertenecen á la sociedad legal ó de gananciales. Los frutos, aumentos y menoscabos de la dote desde que fué entregada hasta que se verificó el matrimonio de la misma dote. Cuando la dote inestimada consiste en ganados tiene el marido obligacion de ir reponiendo las cabezas que faltan con los que nazcan (75):

Pero aunque el marido como dueño más ó menos absoluto de la dote tiene su plena administra-

ción, y dispone de ella libremente siendo estimada, y en todos casos de los frutos se han dado medios á la mujer para impedir que la conducta imprudente de aquel disipe la dote y consuma los bienes afectos á su responsabilidad. Por esto cuando el marido malgasta sus bienes, puede la mujer pedir judicialmente que se le entregue la dote ó que se afiance su restitucion, ó que se deposite en persona hábil legalmente, la cual entregue sus productos al matrimonio: esto no es extensivo al caso de pobreza por desgracias que no sean imputables á la mala conducta del marido (76).

Además para proteger la debilidad de las mujeres y poner á cubierto los bienes que aportan de las dilapidaciones y de las desgracias del marido, introdujeron las leyes á su favor dos grandes privilegios, á saber, una hipoteca legal, tácita y general sobre todos los bienes de este, y la prelacion de esta hipoteca sobre otras más antiguas pero ménos privilegiadas. La novísima ley hipotecaria, sustituyendo á las antiguas hipotecas tácitas y generales las expresas y especiales, ha concedido á las mujeres casadas el derecho de hipoteca legal (77).

P. Disuelto el matrimonio por muerte de alguno de los consortes ¿cuándo, á quién, y en qué términos ha de restituirse la dote?

R. Deberá devolverse desde luego, si consistiere en bienes raíces; y dentro de un año si fueren muebles (78). Falleciendo la mujer antes que el marido, si dejare hijos, pertenece á estos la propiedad de la dote, y al marido el usufructo; se entiende mientras están bajo la patria potestad,

pues en saliendo de ella les corresponde la propiedad y el usufructo de sus bienes adventicios; bien que si fuere por emancipacion, podrá el padre retener la mitad del usufructo de dichos bienes (79). Si no quedaren hijos del matrimonio, se restituirá la dote profecticia al padre, y la adventicia á los herederos de la mujer. A falta de hijos y padres, corresponderá la dote al heredero que la mujer nombre, ó tenga derecho para sucederla abintestato, y no al marido (á menos que sea heredero), excepto en los tres casos siguientes. 1.º Si los consortes hubieren pactado entre sí que muerto uno de ellos, quede para el que sobreviva la dote ó donacion expensialicia. 2.º Si fuere costumbre usada de largo tiempo en el pueblo donde los consortes están domiciliados, que gane el marido la dote muriendo la mujer. 3.º Si esta hubiese cometido adulterio, en cuyo caso tambien la gana el marido (80). Si la mujer muriere sin testar, y sin padres ó parientes que la hereden, pertenecerá la dote al Estado (81).

Si el marido falleciere antes que la mujer, quedan sus herederos obligados á restituir la dote, debiendo tener presente la distincion que sigue sobre el modo de hacer dicha restitucion. Si los bienes dotales fueren muebles, por ejemplo, ropas, alhajas, etc.; ó semovientes, como ganados; y bien de los que consisten en número, peso ó medida, v. gr. trigo, aceite, etc., y se hubieren entregado al marido con aprecio que produce los efectos de verdadera venta (82); debe restituirse á la mujer este mismo precio; perteneciendo al difunto marido el

incremento, deterioro ó pérdida de dichos bienes, aunque esta haya sido ocasionada por algun accidente ó caso fortuito.

Si no se hubiesen apreciado los bienes dotales, ó el aprecio no hubiere causado venta, por haberse ejecutado solo con el objeto de saber su valor para el caso en que se deteriorasen ó perdiesen por culpa del marido, han de restituirse á la mujer los mismos bienes en especie. Pero si fueren ganados, pertenecerá á la mujer el incremento ó deterioro que tengan, porque no se transfirió al marido el dominio como en los casos anteriores; y así á falta de gananciales, no será este responsable de la pérdida, ó deterioro de ellos, con tal que pruebe no haber dimanado de culpa suya; pero si no lo probare, ó el daño que pudiera haberse causado se apreció al tiempo de constituirse la dote, estará obligado á reintegrar con otros bienes equivalentes (83).

En cuanto á los demás bienes dotales, si fueren de los que se cuentan, pesan ó miden, pertenece tambien al marido su aumento ó deterioro, porque en esta clase de bienes, aunque no intervenga aprecio, siempre se supone que hubo traslacion de dominio; pero en la inteligencia de que entregándosele inapreciados, tiene eleccion él ó su heredero de entregar otros tales ó el valor de ellos. Exceptúase sin embargo el caso en que se hubiese obligado el marido á volver otros tantos bienes idénticos en especie, número y bondad; pues debe cumplir esta obligacion, aunque al disolverse el matrimonio valgan mas ó menos.

Si los bienes inapreciados fueren de otra especie, cumple el heredero con entregarlos á la mujer segun se hallen; á no ser que se pruebe haberse perdido ó deteriorado por culpa del marido; pues entónces se hace este responsable al pago con sus propios bienes, igualmente que en los casos susodichos; bien que si hay gananciales, se observa por equidad en Castilla la costumbre de sacar de aquellos el importe de la pérdida ó deterioro, no en consideracion de dote, sino como fondo ó capital puesto en la sociedad conyugal. En tal caso la estimacion ha de hacerse con arreglo á lo que valian los bienes cuando la mujer los llevó, y no al tiempo de su restitucion. Ultimamente debe abonarse á la mujer la pérdida ó deterioro de los bienes dotales inapreciados, cuando éstos fueren muebles ó efectos de casa que se vendieron ó consumieron en el servicio de ella, excusándose con esto el marido de comprar otros semejantes.

P. Y si los consortes hubiesen pactado otra cosa diferente de lo expuesto acerca del modo de restituir la dote, ¿qué se hará?

R. Debe llevarse á efecto, por cuanto es válido todo pacto que no sea contra derecho ó buenas costumbres (84): lo cual han de tener presente los contadores, examinando cuidadosamente los contratos ó escrituras matrimoniales.

P. Cuando en la escritura dotal se da eleccion al marido para restituir los bienes mismos segun se hallen, aunque sean estimados, ó bien el precio de ellos, y eligiere volver los bienes, ¿cumplirá con

entregarlos como quiera que estén, sin abonar su deterioro?

R. Indudablemente; pero si no quisiese él ó su heredero devolver los bienes, ha de entregar el precio íntegro de ellos.

P. ¿Y si se hubiere dejado la eleccion á la mujer?

R. En tal caso si escogiere los bienes, habrá de recibirlos como se encuentren, sufriendo su deterioro; pero si prefiriese el precio, se la ha de dar íntegro, abonando su marido el menoscabo (85). Si á ninguno de los consortes se dió la facultad de elegir, corresponde al marido como deudor de la dote.

P. Si consiendiendo la misma en créditos dejase de cobrarlos el marido, ¿será ó no responsable á la restitution?

R. Es necesario distinguir. Si el deudor de los bienes dotales fuere el padre ú otro ascendiente de la mujer, no será responsable de la falta de cobro, porque los yernos no deben apremiar judicialmente á los suegros (86); y así ni del cuerpo de bienes, ni de los gananciales, si los hubiere, ni menos del caudal propio del marido deberá descontarse lo que este no haya percibido; por lo que, ó no ha de hacerse mérito de ello, ó si se hace, se ha de aplicar á la mujer en vacío, ó entrada por salida. No siendo ascendiente el deudor de la dote, tambien es preciso distinguir. Si la deuda dotal fuere necesaria, como la que procede de un contrato oneroso celebrado á favor de la mujer, ó cuando tiene obligacion á dotarla algun extraño (reputándose como

tal para este efecto el hermano), debe el marido satisfacerla íntegramente, si por su culpa ó negligencia no la hubiere exigido; y ha de rebajarse, no del cuerpo de bienes, porque se perjudicaria á la mujer, sino de los que toquen al marido, quedando á este el derecho de repetir contra el deudor de la dote. Si la deuda dotal fuere voluntaria y de cosa determinada, como cierta alhaja, heredad, etc., será tambien responsable con sus propios bienes si se descuidare en cobrarla, dando lugar á que el promitente ó deudor se imposibilite de pagarla, y deberá deducirse su importe como en el caso anterior; pero si la deuda voluntaria fuere de cosa indeterminada, por ejemplo, cuando uno ofrece algo en dote sin designar qué cosa, no será responsable, por la falta de cobro; y así aun cuando haya gananciales, no deberá descontarse del cuerpo del caudal, ni de los bienes propios del marido, sino que se considerará como si no existiera, ó se aplicará á la mujer segun la llevó al matrimonio. Debe tenerse presente además que son de cuenta de la mujer los gastos ocasionados en el cobro de la dote consistente en créditos, por redundar en utilidad suya; bien que sobre este punto hay diferencia de opiniones: y así, para evitar disensiones y litigios, convendrá que en la escritura dotal se diga expresamente que el marido *se obliga á responder del importe liquido que cobre de dichas deudas, deducidos los gastos judiciales, y demás que por su exaccion se le originen, de que llevará cuenta puntual, y no en otra forma.* Por su parte puede el marido repetir los gastos necesarios y útiles (no los

supérfluos) hechos por él para mejorar las fincas dotales, reteniéndolas hasta que se reintegre de ellos (87).

P. Si el marido hubiese comprado alguna finca con el dinero dotal, ¿se le transferirá el dominio de ella, como se le trasladó el del dinero?

R. Si la compra se hubiere hecho con beneplácito de la mujer, ella será la que adquiere el dominio, y la alhaja se hará dotal, aunque suene comprada á nombre del marido; del mismo modo que si una cosa dotal se trocarse por otra, se sustituirá esta en lugar de aquella (88): de consiguiente el contador deberá adjudicar la misma finca comprada á la mujer, en caso de que esta no quiera dinero, ó no lo haya. Si se hubiere comprado sin consentimiento de la mujer, se hará la finca *dotal en subsidio* solamente, esto es, cuando resulte insolvente el marido; pero si no fuere dotal el dinero, aunque mediare consentimiento de la mujer para la compra de la finca, no se constituirá esta dotal. Para que sepa el contador por cuál precio ha de adjudicar á la mujer estas fincas dotales compradas, debe tener presente que si al tiempo de la compra pactaron los consortes que habian de ser para la mujer, sin resultar al marido utilidad ni pérdida, han de aplicársela por el precio de la compra; pues al dueño pertenece el aumento ó deterioro; pero si nada hubieren pactado, se adjudicarán por el precio que tengan al tiempo de la disolución del matrimonio; de suerte que si valieren entonces mas, redundará el exceso en favor de la sociedad conyugal; y si menos, se completará la

falta á la mujer en dinero, ó en una alhaja de la herencia.

P. Si la mujer hubiese llevado en dote alguna pension, legado ánuo, usufructo de finca, renta vitalicia, ó empleo servidero por el marido, ¿qué deberá este ó su heredero restituir á la mujer, disuelto el matrimonio?

R. En la práctica suele constituirse como dote el importe de la pension ó renta de los diez años primeros siguientes al dia de la celebracion del matrimonio, haciendo capital de aquel, y obligándose el marido á restituirle á la mujer, ó á sus herederos, aunque esta no viva los diez años, y si mas viviere, se considera el producto no como dote, sino como fruto de ella; pero siendo esto gravoso para el marido (quien tiene derecho á percibir los frutos para sostener las cargas matrimoniales), parece mas equitativo que se constituya la dote de esta especie en los términos siguientes. Si consistiere en pension, legado anual ó renta de capital puesto en fondo vitalicio ú otro semejante, podrá obligarse el marido á responder del importe de los diez años, en caso que la mujer los viva, ó por menos tiempo si muriese antes; deducidos los gastos de cobranza, y un rédito anual de tres por ciento, que se tendrán por frutos de la dote, y esta se compondrá del residuo. Si fuere usufructo de casa ú otro edificio, de tierras, viñas, olivares, etc., se deducirá la tercera parte de su producto por razon de gastos de cobranza, reparos, huecos, malas pagas; y el residuo será la dote. Si esta consistiere en empleo servidero por el marido, se considerará

como dote la mitad de la renta de los diez años, y se le dejará la otra mitad por el trabajo personal de servirle; pero si muerta su esposa hubiere de continuar en él, justo será entonces que se considere como dote el importe íntegro de los diez años. También pudieran estipular los consortes al celebrarse el matrimonio, que si muriese la mujer antes que el marido, solo se considere como dote el derecho que aquella llevó de percibir dichas pensiones ó anualidades, reputándose las cobradas como frutos para sostener las cargas matrimoniales; y al contrario si el marido muriese antes que la mujer, se consideren también como dote las referidas pensiones ó anualidades cobradas, debiendo por consiguiente restituirlas; pues en este caso no es ya el marido quien sufre el perjuicio, sino su heredero. De cualquier modo que se constituya esta especie de dote, el contador deberá arreglarse á la escritura dotal; y si en esta no se hubiere hecho ni constituido tal dote al tiempo de celebrarse el matrimonio, no se estimarán por dotales las pensiones ó anualidades, ni parte de ellas; porque en el hecho de no haberse pactado, ni obligado el marido á su restitution, se entiende haber sido la voluntad de su mujer que no se tuviesen por dote, sino por frutos extradotales. Debe además observar el contador que el capital en metálico de ambos consortes impuesto en fondo vitalicio por la vida de cualquiera de los dos que sobreviva, ó por la de algun hijo suyo, no debe inventariarse ni partirse, porque no existe en la casa, ni ya puede recuperarse; pero se dividirá el derecho de percibir las anualida-

des, durante la vida de aquel á cuyo favor se impuso, á proporcion de lo que á cada uno corresponda segun su haber.

P. Si el marido hubiere pasado á segundas nupcias, y muriese quedando á deber entrambas dotes, sin dejar bienes suficientes para satisfacer una y otra, ¿cuál de ellas será preferida para la restitucion?

R. La primera; porque las dos son créditos de igual naturaleza y el primero en tiempo lo es tambien en derecho: á excepcion de los bienes dotales conocidos y existentes de la segunda mujer, los cuales han de restituirse, como que conserva el dominio en ellos, y de los casos en que exista alguna otra preferencia con arreglo á la ley hipotecaria (89).

P. Supongamos ahora que el marido haya dejado bienes suficientes con que reintegrar las respectivas dotes, y demás bienes propios de sus dos mujeres, ¿cómo deberá en tal caso hacerse la deduccion de entrambas?

R. Es necesario distinguir. Si la segunda mujer renunciase á los gananciales, contentándose con su dote, arras y demás bienes propios que hubiere puesto en la sociedad conyugal, será indiferente deducir antes la segunda dote ó la primera, haya ó no llevado el marido bienes propios al segundo matrimonio; porque habiendo para pagar entrambas, no puede hacerse perjuicio á ninguna de las dos mujeres; pero si la segunda quisiere su mitad de gananciales, es preciso tener presentes muchas consideraciones que no pertenecen á este lugar (90).

P. Hasta ahora se ha tratado de la dote legítima y numerada que efectivamente recibió el marido: pasemos á la *confesada*, esto es, á la que el mismo confiesa haber recibido, sin que por otra parte conste su entrega. ¿Qué efectos produce esta confesion?

R. Si fuese hecha en testamento ú otra última voluntad, despues de contraido el matrimonio, y de haber cohabitado con la mujer, no se tendrá por dote, sino por legado; y así; no perjudicará á los demás acreedores, ni á los herederos forzosos en sus legítimas; de consiguiente solo tendrá efecto ó cabimiento en el quinto de los bienes, siendo hijos ú otros descendientes legítimos los herederos; ó en el tercio, si fueren ascendientes. Pero si á falta de unos y otros sucediere al difunto un extraño, ó pariente colateral, se deducirá dicha dote *confesada* del cuerpo de bienes, y no del quinto ni tercio, debiendo contentarse dicho heredero con lo que le quede, pues no tiene derecho á heredar (91).

Si la confesion es por acto entre vivos y no consta su entrega, ó consta solo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales, con arreglo al artículo 470 de la novísima ley hipotecaria. Mas considerando al mismo tiempo que no es justo privar á la mujer que realmente lleve dote, cuyos bienes aun asistieran ó estuvieran sustituidos por otros, pero de que no se hubiere otorgado escritura, ó cuya entrega no se hubiera expresado en documento público, establece el artículo 471 de la misma, que la mujer que tenga á su favor dote *confesado* por el marido antes de la

celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el marido se lo asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

P. ¿A quién pertenecen los frutos de la dote, sea ó no apreciada?

R. Al marido; mas para esto han de concurrir las circunstancias siguientes: 1.^a Que el matrimonio se celebre legítima y completamente. 2.^a Que el marido tenga el dominio y posesion de la dote. 3.^a Que sufra las cargas del matrimonio (92). En la denominacion de frutos se comprenden tanto los naturales como los civiles é industriales; y en la de bienes los muebles, raíces, y semovientes, de cualquiera clase y condicion que sean; pues en todos está concedido al marido el usufructo mientras subsiste el matrimonio (93).

CAPITULO XII.

Descuento de los bienes parafernales ó extradotales.

P. Despues de la dote, ¿qué deduccion debe hacerse del caudal hereditario?

R. La de los bienes extradotales (94).

P. ¿Cuáles son estos?

R. Los que además de la dote lleva la mujer al matrimonio como suyos propios, ó los que adquiere durante él por cualquier título lucrativo, como herencia, donacion, etc.

P. ¿Por qué han de rebajarse estos bienes del caudal inventariado?

R. Porque forman parte del capital que la mujer puso en la sociedad conyugal; y así aunque para el recobro de ellos no gozaba del privilegio de preferencia, como respecto de las dotales, la competia sin embargo el de hipoteca tácita en los bienes del marido, quien debia restituírseles, aun cuando no se obligase á ello expresamente (95). Mas esta diferencia ha cesado desde que por la ley hipotecaria se han suprimido las hipotecas generales y tácitas, y es necesario para que la legal quede establecida, tanto respecto á las dotes como á los parafernales, que aquellas y estos hayan sido entregados solemnemente al marido bajo la fé de escribano, y que el título haya sido inscrito en el registro, con arreglo á los artículos 459 y 468 de la misma.

P. ¿Cómo ha de hacerse el reintegro de estos bienes cuando sin habérselos entregado la mujer al marido, se consumen ó deterioran con el uso en la misma casa?

R. Debe distinguirse. Si se consumieren ó deterioraren sin consentimiento de la mujer, será responsable el marido al reintegro con sus propios bienes, á falta de gananciales. Si hubiere mediado consentimiento de la misma, ha de ser reintegrada de dichos gananciales, si los hubiere, mas no de los bienes propios del marido; á no ser que este se hubiese enriquecido con el uso de ellos; pues en tal caso habrá de abonar aquella cantidad en que se hubiere utilizado.

P. Si durante el matrimonio se vendieren los bienes extradotales con acuerdo de ambos consortes, ¿tendrá la mujer derecho á pedir el reintegro de ellos?

R. Si se hubiese utilizado del precio de la venta, no tendrá tal derecho; pero de lo contrario, ha de abonársela íntegramente el valor de los referidos bienes, deduciéndose de los gananciales, si los hubiere; y si no, del caudal propio del marido; debiendo advertirse que no se tiene por utilidad el haberlos consumido en alimentarse la mujer, por cuanto el marido está obligado á darle alimentos (96).

P. Y si el mismo hubiese enagenado dichos bienes sin consentimiento de la mujer, ¿qué derecho tendrá esta?

R. Si se hubieren vendido por su *justo precio*, podrá repetirlos del comprador, ó hacer que se saque el valor de ellos del caudal inventariado; pero si el precio no *fuere justo*, ó no acomodarse á la mujer, repetirá contra los bienes del marido, si no hubiese gananciales, ó los renunciase; y habiéndolos, se sacará del cuerpo de bienes el precio de la venta, y luego se deducirá del privativo haber del marido lo que falte hasta completar el valor justo y legítimo que tenían. Asimismo si la mujer reclamase la mitad de frutos que desde la venta celebrada sin su consentimiento pudieron haber producido los mismos bienes, estará obligado el marido ó su heredero á reintegrar dichos intereses; á menos que se pruebe haber lucrado la mujer con el precio de los bienes, tanto como pudiera haber importado el producto de los frutos.

P. Si en las capitulaciones matrimoniales, ó en la escritura de recibo de la dote, se obligase el marido á tener por aumento de esta los bienes que la mujer adquiriese por título lucrativo durante el matrimonio, ¿gozarán estos del mismo privilegio que los dotales?

R. Si señor; pues aunque se reciban posteriormente, se retrotrae en virtud del pacto la obligación de responder de ellos, al tiempo en que se contrajo el matrimonio, como si entonces los entregara la mujer.

P. ¿A quién pertenecen los frutos de los bienes extradotales?

R. A la mujer, si no hizo entrega de estos al marido; porque habiendo retenido el dominio, es claro que debe percibir las utilidades que produzcan; sin embargo habrán de repartirse entre ambos consortes, como gananciales que son todos los frutos de sus bienes, segun se dirá cuando se trate expresamente de este asunto.

CAPITULO XIII.

Deducción del capital del marido y de las deudas.

P. Rebajados del caudal hereditario los bienes dotales y extradotales propios de la mujer, ¿cuál descuento corresponderá hacer en seguida?

R. El de los bienes que el marido acredite haber llevado como capital suyo al matrimonio, y los que durante este haya adquirido por herencia ú otro título lucrativo; pues como fondo puesto en

la sociedad, debe segregarse antes de proceder á liquidar los gananciales si los hubiere; mas como en vez de estos suele haber deudas, preciso es tratar ahora de ellas, porque á veces tienen que pagarse del capital del marido. Las contraídas por cualquiera de los consortes antes del matrimonio, no deben rebajarse del caudal comun, pues cada cual está obligado á satisfacerlas de su propio haber; teniendo presente que por deudas no solo se entienden las que dimanen de algun préstamo, fianza, venta, ú otro contrato semejante, sino tambien los censos y otras cargas ó responsabilidades á que estan afectos los bienes propios de ambos consortes; pues solamente lo que resulta líquido y efectivo se llama herencia, y como tal es objeto de la particion. Supongamos, pues, que el marido llevó al matrimonio sesenta mil reales de caudal, y despues resultó que debia diez mil, ó que perdió en juicio alguna finca de este valor, ó bien que esta se hallaba afecta á un censo ú otra carga de igual suma, que ambos consortes redimieron durante el matrimonio: en cualquiera de estos casos lo que realmente llevó el marido á la sociedad conyugal fueron cincuenta mil reales, y estos son los que han de reputarse legitimo y efectivo capital suyo, deduciéndole despues de la dote y demás bienes propios de la mujer, y antes que los gananciales, advirtiéndole en el correspondiente presupuesto de la particion el motivo porque no se deducen los sesenta mil reales íntegros; y lo mismo debe practicarse con respecto á la mujer. Si cualquiera de los consortes no hubiese llevado capital alguno, y sí

deudas, las cuales se pagaron con lo adquirido durante el matrimonio, esto menos le tocará de gananciales. El modo de formar en este caso la cuenta es agregar numéricamente el importe de las deudas al de los gananciales; y hecha una suma se divide por mitad, entregando la suya íntegra en dinero ó bienes efectivos al consorte que nada debia; y aplicando al deudor en vacío, ó entrada por salida, el importe de sus deudas satisfechas, se le entregará en efectivo el residuo. V. gr. hay de gananciales diez mil; se pagaron cuatro mil de deudas, que juntos suman catorce mil, de los que tocan siete mil á cada consorte. El deudor no llevará mas que tres mil, los cuales unidos á los cuatro mil que debia y se pagaron, componen los siete mil efectivos; pues de partirse solamente los diez mil sin hacer mérito de los cuatro mil satisfechos, resultaria que el consorte deudor llevaba nueve mil, á saber, los cuatro mil que habian salido del caudal para pago de sus deudas, y los cinco mil que percibia efectivos; al paso que el otro consorte solo percibiria cinco mil, quedando por consiguiente perjudicado en dos mil que recibia de menos. Tambien puede formarse la cuenta de otro modo, esto es, separando para el consorte no deudor igual cantidad á la que se pagó por las deudas del otro, y dividiendo entre ambos por mitad el resto de los gananciales.

Tampoco debe rebajarse del caudal comun ni de los gananciales lo que cada uno de los consortes hubiere gastado en alimentar á sus respectivos padres pobres, ó en dotar y alimentar á los hijos que

haya tenido de otro matrimonio, por las razones siguientes: 1.^a Estas obligaciones son peculiares y privativas del que las contrajo, y se refieren á tiempo anterior al matrimonio. 2.^a Aunque el débito contraído por los consortes durante el enlace, ha de satisfacerse de los gananciales, como diremos despues, esto se entiende cuando se contrajo por razon de los negocios de la sociedad misma, pero no por el privativo y peculiar interés de algun socio. Sin embargo, si los consortes hubiesen pactado lo contrario, ó aquel á quien corresponde no reclamase el importe de dichos alimentos, no se hará mérito de esta partida.

Las deudas contraídas por el marido, ó la mujer con su permiso, ó por entrambos consortes durante el matrimonio, y en razon de la sociedad conyugal, segun queda insinuado, han de pagarse de los gananciales que hubiere (97), y por consiguiente deben rebajarse de estos antes de repartirlos. En tal caso si despues de hecho el descuento de ellas sobrare algo, se dividirá por partes iguales; y si las deudas importaren tanto como las ganancias, se pagarán aquellas, y cada consorte sacará su capital. Pero si no hubiere gananciales, ó importaren mas que ellos las deudas, deberán estas deducirse despues del haber propio de la viuda, y antes de sacar el capital del marido, percibiendo este el residuo, y nada mas; porque generalmente hablando él es quien debe pagar las deudas, á falta de gananciales, y no la mujer, cuya obligacion es solo subsidiaria ó accesoria, á falta de bienes del marido, y aun para esto es necesario que se la haya

seguido utilidad de las deudas, ó que estas provengan de tributos ó derechos reales (98). Por consiguiente, aunque dichas deudas absorban todos los gananciales y el capital del marido, no se prorratearán entre este y la mujer, sino que él deberá pagarlas enteramente.

P. Si hubieren perecido los bienes que llevaron al matrimonio los consortes, y existieren gananciales, ¿se hará deducción de los capitales respectivos, y luego de las deudas?

R. Es claro que los capitales han de rebajarse, ya existan los mismos bienes de que se componían, ú otros en su lugar; y en cuanto á las deudas es igual deducirlas antes ó despues que aquellos, habiendo gananciales suficientes para todo; pues sale la misma cuenta.

P. Si el marido hubiese llevado al matrimonio bienes de los que consisten en número, peso ó medida, y estos se consumiesen, ¿los perderá si no hubiere gananciales?

R. Sí señor, por dos razones: 1.^a porque la mujer no se hace dueña ni administradora de los bienes del marido, como este de los de ella, y por consiguiente si perecen es de su cuenta y riesgo: 2.^a porque las leyes no obligan á la mujer á esta responsabilidad. Pero habiendo gananciales, sacará de ellos dicho marido el valor que tenían los referidos bienes cuando los llevó al matrimonio, como fondo puesto en la sociedad conyugal, cuyo importe debe rebajarse primero, aunque nada quede partible como ganancia; pues realmente no la hay en tal caso; debiendo notarse que si el capital cons-

taba en todo ó parte de ganado productivo que se murió, y hubiere gananciales, sacará el valor que tenían las reses cuando murieron.

P. Y si el marido las hubiese vendido, ¿tendrá derecho á sacar su valor?

R. Si la venta fué voluntaria, no; pues la mujer no tuvo parte en ella, ni prestó su consentimiento; pero si fué necesaria, como para pagar deudas del matrimonio, ú otros gastos precisos, aunque se hiciese en bajo precio, no se deducirá este solamente, sino el justo valor que tenía lo vendido al tiempo de enagenarlo.

P. ¿De dónde han de rebajarse los salarios de los criados?

R. Del caudal comun, porque es deuda del matrimonio.

P. Y los derechos de inventario, tasacion, particion y demás que se ofrecieren hasta que á cada partícipe se le entregue el testimonio de su haber, ¿de qué bienes han de satisfacerse?

R. Si todos fueren gananciales por no haber llevado capital alguno marido ni mujer, deberá esta pagar la mitad de dichos gastos, y los herederos del marido la otra mitad. Tambien ha de satisfacer aquella lo que á proporcion la corresponda como legataria, si el marido la hubiese hecho alguna manda; pero nada la corresponderá pagar de dichos gastos en razon de las arras, lecho cotidiano que la ley le concede, y luto que deben darla los herederos; pues nada de estas cosas percibe como herencia, ganancial ó lucro de la sociedad conyugal, sino como débito; ni tampoco ha de

contribuir por consideracion á la dote, si la hubiese llevado; porque en este concepto no percibe utilidad, ni es heredera, sino acreedora; y para reintegrarla de este crédito no es necesaria otra operacion que la de separar los bienes dotales, y por consiguiente es una deuda líquida. Así que pagará solamente en razon del legado y de los gananciales, si tuviere que percibir algo bajo cualquiera de estos dos conceptos. En cuanto á los herederos, es claro que si todos hubieren sido instituidos por iguales partes, deberán pagar con igualdad; pero si fueron nombrados en porciones diversas, ó alguno mejorado en el tercio ó quinto, habrán de satisfacer los gastos á prorata de lo que perciban (99).

P. ¿Quién ha de costear los gastos de discernimiento de tutela ó curaduría, y demás que ocasione la defensa de los bienes correspondientes al menor?

R. Este mismo, pues como privativos suyos estan sujetos á esta carga que es personal.

P. ¿Han de rebajarse del caudal comun los gastos útiles ó necesarios que de sus propios bienes hiciere alguno de los herederos, para reparar ó mejorar los bienes de la herencia, durante la proindivision de ella?

R. Indudablemente, porque redundan en utilidad de todos; y no rebajándose, estarán obligados los coherederos á reintegrarle proporcionalmente. Si al efecto los interpelase judicial ó extrajudicialmente el interesado, y no le satisficiesen, deberán pagar además, desde el dia de la interpelacion, los

intereses del dinero que gastó en reparar ó mejorar la herencia, y que pudo haber empleado en otra granjería ó negocio.

P. Si alguno de los herederos que posee la herencia, hallándose los demás ausentes, hiciere gastos para defenderla contra algun otro pariente ó extraño que intentare quitársela, ¿estarán obligados los coherederos, cuando se presenten, á pagar su respectiva parte de gastos?

R. Como de esta defensa les resultó utilidad, parece justo que reintégren proporcionalmente al heredero defensor, quien hizo por los otros el oficio de procurador voluntario; y así como este administrando, mejorando ó beneficiando los bienes del ausente, puede repetir del dueño los gastos empleados en dicho objeto; de la misma suerte parece que el heredero defensor, aunque procuró su utilidad propia, debe ser resarcido por la que proporcionó á los otros. Sin embargo este es un punto en que hay diferencia de opiniones, y acaso no habremos acertado á presentar la mas plausible.

P. Si el heredero presente no poseyendo la herencia, la obtuviese en juicio para sí, y despues pareciese otro heredero ausente que no litigó, ¿tendrá este derecho á percibir la parte que le corresponda?

R. Sin duda alguna; pero ha de ser abonando al otro las costas proporcionalmente causadas.

CAPITULO XIV.

De los bienes gananciales, y de su division entre marido y mujer.

P. ¿Qué son gananciales?

R. Todos los bienes que el marido y la mujer, ó cualquiera de ellos, durante el matrimonio, y viviendo *en uno*, como dice la ley, adquieren por compra ó mediante su trabajo é industria; como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno lleva al matrimonio, y de los que adquiere para sí por algun título lucrativo, mientras subsiste la sociedad conyugal (100).

P. ¿Por qué se comunican los bienes como gananciales aunque sea uno solo de los consortes el que los adquiera comerciando ó trabajando?

R. Porque todos los negocios de la sociedad conyugal se hacen á nombre de entrambos.

P. Si no constare, ni pudiere acreditarse lo que el marido y la mujer llevaron como capital al matrimonio, ó adquirieron durante él por título lucrativo, ¿se tendrán por gananciales cuantos bienes se encuentren en la casa?

R. Sí señor; pero pudiendo acreditar el marido ó la mujer la propiedad de algunos, han de entregárseles.

P. ¿En qué casos no se reputarán como gananciales los bienes que el marido ó la mujer hubieren comprado durante el matrimonio?

R. En los siguientes: 1.º Cuando con el dinero

de alguna finca vendida propia de marido ó mujer, se hubiese comprado otra posesion, ó trocado aquella por esta (104). 2.º Cuando el marido con dinero dotal y beneplácito de la mujer compra alguna posesion, segun se dijo tratando de la dote. Estas fincas así compradas ó trocadas no son bienes gananciales, sino respectivamente propias de uno de los consortes.

P. ¿Es comunicable entre estos el usufructo?

R. El derecho de usufructuar no; porque es personal, y por consiguiente no se comunica á otro; pero sí lo son los frutos percibidos durante el matrimonio, como ya queda insinuado.

P. ¿Serán gananciales los frutos de la manda que alguno hubiese dejado á cualquiera de los consortes, aunque se haya retardado hasta despues del fallecimiento de este la entrega, por haberse movido pleito sobre la validez del legado?

R. Si este fué específico (102), se transfirió al legatario el dominio de la cosa legada por muerte del testador, y desde entónces se le deben los frutos; pero si el legado fuese genérico, corresponden al legatario los frutos desde la contestacion del pleito: por consiguiente la sentencia no le da un derecho nuevo, sino que declara el que ya tenia adquirido; y como este se verificó durante el matrimonio, es claro que deben ser gananciales los frutos que correspondan al fallecido como tal legatario.

P. ¿Es comunicable y por consiguiente ganancial el precio de la finca patrimonial que durante el matrimonio compra el marido por derecho de retracto? (103)

R. Lo es; pero no la finca misma; y así ha de adjudicarse esta al marido, y se dará otra cosa á la mujer, por la mitad que la corresponde de dicho precio.

P. ¿Es tambien comunicable entre los consortes el valor de los oficios de procurador, escribano, ú otros enagenados de la corona que compraren durante el matrimonio?

R. Sí señor; y si al tiempo de la particion tuvieren mas valor, se han de adjudicar por este, y no por el que costaron; pues su aumento intrínseco pertenece á la sociedad conyugal, igualmente que el deterioro, si le tuvieren.

P. ¿Se considerará como ganancial la donacion remuneratoria?

R. No señor; porque se hace para recompensar los méritos peculiares de uno de los consortes.

P. ¿Es comunicable ó repartible lo que el marido adquiere por medio de servicios militares ó *castrenses*, ó lo que el Estado le da en recompensa de ellos?

R. Sí señor; pero esto ha de entenderse cuando el marido sirve sin sueldo, y se mantiene á expensas del caudal de entrambos; pues si goza sueldo, y subsiste á costa de él, nada corresponderá á la mujer.

P. ¿Se repartirá tambien entre los consortes lo que el marido ganare ejerciendo los oficios de juez, abogado y otros que se consideran como *cuasicastrenses*?

R. Sí señor, aunque la propiedad de cualquiera de estos oficios, ó la facultad de ejercerlos

concedida por las leyes, es privativa del marido.

P. ¿Será ganancial el precio de la finca que vendió el marido con el pacto de *retrovender*, y que despues de casado recupera en virtud de este pacto?

R. Lo es; mas no la misma finca; y así en la particion ha de adjudicarse esta al marido, aplicando á la mujer la mitad del precio en que volvió á comprarse, por cuanto salió del fondo comun.

P. ¿Serán partibles como gananciales los regalos hechos á la mujer por los parientes del marido, ó á este por los de ella al tiempo de casarse?

R. Es preciso distinguir. Si el regalo es de aquellas cosas propias y adecuadas solamente á un sexo, v. gr. cuando á la mujer se da un aderezo, ó al marido un caballo, pertenece solo al donatario, y nada al otro consorte. Si es pariente consanguíneo del novio el que da algo á la novia el dia de la boda, se presume que lo hace por consideracion á este, y es como si lo diera el mismo, reputándose por consiguiente como *donacion esponsalicia* (104); pero si fuere extraño ó amigo el donador, es comunicable la donacion á entrambos consortes, siempre que aquel no disponga lo contrario. Tambien se tiene por donacion esponsalicia la que se hace á uno de los consortes con expresa mencion del otro: por ejemplo: *lego á María tal cosa por estar casada con mi pariente N.* Cuando no consta por consideracion de quien se hizo el regalo, y hay en el pueblo esta costumbre de regalar, lo adquirirá para sí el donatario, por presumirse que se hizo para él solo. Tambien será privativo de él, cuando los donadores parientes del otro consorte

manifestaron su voluntad de que fuese para él exclusivamente lo regalado; y lo mismo sucederá si probare ser costumbre en el pueblo ó provincia donde se casan, que el donatario haga suyo lo que le den los parientes del otro consorte; pero si no probare la existencia de dicha costumbre, (no siendo esta notoria), se presume hecho el regalo por contemplacion de aquel. Ultimamente, cuando la donacion se hace á uno de los consortes por algun amigo ó pariente consanguíneo suyo, le pertenece exclusivamente, y nada debe percibir el otro (105).

P. ¿Serán comunicables los bienes adquiridos durante el matrimonio *putativo* (106), esto es, el que se tuvo por legítimo no siéndolo?

R. Sí señor, con tal que haya habido buena fé de parte de ambos consortes.

P. ¿Serán gananciales las mejoras que se hicieron en los bienes de cualquiera de los cónyuges?

R. Las hechas en bienes de mayorazgo acrecen ó se agregan á este, y por consiguiente no son gananciales (107); pero las de bienes libres deben repartirse en los términos que dicen las leyes 3 y 9, título 4, lib. 3 del Futuro Real, y son los siguientes. «*Cuando el marido é la mujer ponen viña en tierra que sea de cualquier dellos, é muriere el uno de ellos, cuya fuere la tierra tome el terrazgo, segun ponen otras viñas en aquel lugar; y el vino partalo con los fijos del muerto, ó con sus herederos, si fijos no hubiere; y esto mesmo sea de otras labores cualesquier que se ficiere en el solar de uno dellos... Si el marido ó la mujer facen casa en tierra que sea*

del marido ó la mujer, é muriese el uno dellos, cuya fuere la raiz dé la meitad del apreciadura á quien heredare su buena (sus bienes) cuanto asmaren que cuesta la fechura, é finque cuya fuere la raiz con las cosas; é si cuya fuere la raiz muriere ante, otrosi los que heredaren su buena, den la meitad de la apreciadura, asi como dicho es. E otrosi mandamos que esto mesmo sea de los molinos é de los fornos.»

Segun la letra y el espíritu de estas leyes parece indudable que el dueño del solar ó terreno debe llevársele, pagando á los herederos del otro consorte la mitad del costo de las mejoras, ya consistan estas en edificios, ya en viñas, olivares, huertas, etc.

P. En otra parte se insinuó ya que el marido tenia derecho á repetir los gastos necesarios ó útiles que hiciese en las fincas dotales, reteniéndolas hasta su reintegro; pero no se dijo, por no ser allí oportuno; lo que deberá hacerse cuando despues de cubrir la dote y el capital del marido, resultan como gananciales dichos gastos, ó por mejor decir, las mejoras que ellos hubiesen producido. En tal caso, ¿habrán de repartirse entre ambos consortes?

R. Sí señor, y la division debe hacerse del modo siguiente. Supongamos que la finca dotal cuyo valor primitivo era de veinte mil reales, recibió una mejora de diez mil; y que además hay de gananciales otros diez mil. En tal caso se aplicará á la mujer su finca valuada en treinta mil, los veinte mil por su valor primitivo, y los diez mil por la mejora; adjudicando al marido los diez mil restan-

tes de gananciales. Si aun hubiere mas de estos, se repartirán por mitad, adjudicando á la mujer su parte en otros bienes; pero si al contrario solo resultare como ganancial la mejora de la finca, se aplicará á la mujer una y otra, y el marido ó su heredero recibirá la mitad que le corresponde de dicha mejora en otros bienes propios de la mujer, ó en dinero que esta le entregue.

P. Habiendo mejorado el marido los bienes dotales, y mandando en su testamento que sus herederos *entreguen á la mujer libremente lo que llevó al matrimonio*, ¿deberán entregárselos con todos los frutos y mejoras?

R. Indudablemente, pero con esta distincion: si los herederos no son forzosos, habrán de entregarla los bienes dotales sin descuento alguno de frutos ni mejoras; porque se presume que el marido la hizo donacion ó legado de todo, como indica la palabra *libremente*; pero si los herederos fueren forzosos, solo tendrá lugar dicho legado en cuanto no perjudique á la legitima de estos; descontando por consiguiente el exceso. No obstante lo expuesto si el marido dijese solo que se la devuelva la dote, podrán los herederos, de cualquiera clase que sean, descontarla el importe de las mejoras; pues en tal caso no hay lugar á la presuncion de que fué su ánimo donárselas ó legárselas.

P. ¿Podrá repetir el marido los gastos que hubiere hecho en la enfermedad y el funeral de su mujer?

R. Los primeros no; porque se comprenden en la clase de los alimentos que debe suministrarla;

pero los gastos funerarios no deben hacerse á costa de él, sino de los bienes de la mujer; porque disuelto el matrimonio cesan todas las obligaciones de la sociedad conyugal.

P. Si por muerte de uno de los consortes quedasen en poder del otro *pro indiviso* los bienes comunes de la herencia, y adquiriese utilidades con ellos ó con sus frutos, ¿se repartirán estas con igualdad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos legítimos del difunto?

R. Así lo dispone la l. 6, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real. Sin embargo algunos opinan que solo tendrá esto lugar en los casos siguientes: 1.º Si convienen los interesados en hacer así la division, ó se pactó en los contratos nupciales. 2.º En los pueblos donde haya habido esta costumbre sin interrupcion, ó esté en uso dicha ley del Fuero Real. 3.º Cuando todos los bienes redituables ó dinero que dejó el difunto, fueron adquiridos por él y la viuda durante el matrimonio; concurriendo además las circunstancias siguientes: á saber, que los interesados en la herencia vivan juntos gastando del mismo caudal, y que este continúe *pro indiviso*, sin llevarse cuenta ni razon separada: que todas las utilidades resultantes, sea de los bienes de la herencia ó de otra parte, se comuniquen entre ellos indistintamente entrando en el fondo ó masa comun: que jamás se pidan, ni den cuenta los socios unos á otros de dichas utilidades, sino que todo se aumente, gaste y emplee como si fuera de uno solo. Fuera de estos casos cree dicho autor, y nos parece muy acertado su dictámen, que donde no esté en

uso la ley del Fuero, ó se ofrezca duda, no debe admitirse tal sociedad tácitamente continuada, lo 1.º porque de este modo sucedería con frecuencia llevarse la mitad de frutos el que apenas tuviese capital ó no contase con ninguno, ni aun concurriese á la adquisicion de ellos con su industria; lo cual es contra la esencia de toda sociedad: lo 2.º porque seria entonces preciso suponer renovada esta, con solo el consentimiento de una parte; siendo así, que en este contrato como en los demás se necesita el consentimiento de ambos contraentes (108).

P. Si el marido difunto hubiese tenido sociedad sobre alguna negociacion con cualquiera, ¿se acabará por su muerte?

R. Sin duda alguna; pero si entre el otro socio, la viuda y los herederos del difunto se renoyase tácita ó expresamente dicha sociedad, deberá repartirse entre todos lo que se granjeare; y aun cuando no se renueve, se ha de comunicar y dividir entre los mismos la ganancia percibida del negocio entablado antes de la muerte del consocio; debiendo advertirse que el heredero de este, y la viuda estan obligados á continuar los negocios de la sociedad comenzada; mas no á emprender otros nuevos si no quisieren. Si la sociedad del difunto hubiese tenido por objeto el arrendamiento de algunos impuestos públicos, no se tendrá por acabada, sino que pasará á sus herederos, siempre que al contraerla se hubiere hecho mencion de estos, y fueren igualmente idóneos que el difunto para el manejo de tales negocios. Asimismo si el marido

hubiere sido por sí solo arrendador de los referidos impuestos, y al tiempo de su muerte no hubiese espirado el arrendamiento, serán comunicables á la viuda las pérdidas ó ganancias que haya despues del fallecimiento de su marido.

P. Si este hubiese sido mercader ó negociante, y la viuda continuase en el mismo tráfico, ¿tendrá parte en las utilidades ó pérdidas?

R. Sí señor, porque se presume ser su intención hacer frente á las obligaciones del marido, y por consecuencia será responsable de los buenos ó malos efectos de estas mismas.

P. ¿Podrá la mujer dar ó enagenar los bienes gananciales durante el matrimonio?

R. De ningun modo, ni aun hacer limosnas sin licencia del marido (409); bien que no necesitará de su aprobacion para socorrer una necesidad extrema: y además tiene facultad para dar lo que guste de sus bienes extradotales que no entregó al marido, y de lo que este la hubiere señalado en los contratos nupciales con título de alfileres ó cosa semejante.

P. ¿Y el marido podrá enagenar los gananciales sin licencia ni consentimiento de la mujer?

R. Sí señor, y valdrá dicha enagenacion, siempre que la mujer ó sus herederos no prueben que la hizo con dolo, ó con ánimo de defraudarla; en cuyo caso si la enagenacion hubiere sido de cosas que consistan en número, peso ó medida, ó de muebles que ya no existan, deberá el marido ó su heredero satisfacer la parte que la corresponda; y si haciéndose ejecucion en los bienes del difunto,

no quedase reintegrada la viuda, podrá valerse esta de la accion revocatoria contra el poseedor de las cosas enagenadas. Si estas fueren de otra especie, como fincas, etc., y existiesen, podrá la mujer usar de dicha accion, sin que sea necesario preceda ejecucion contra el marido.

P. Si este diese ó dispase los gananciales, ¿tendrá accion la mujer contra sus bienes por la mitad de lo donado ó disipado?

R. Son varias las opiniones de los jurisconsultos sobre esta materia; y la mas racional parece la de aquellos que solo conceden al marido facultad para hacer donaciones moderadas, y por causas justas, como para socorrer á algun pariente, amigo, etc., teniendo por nulas las que se hacen por mero capricho, ó las que son tan excesivas que arruinan ó defalcan considerablemente el patrimonio. En este caso parece muy justo que se dé accion á la mujer para repetir contra los bienes del marido, ya que á ella se le niega la facultad de enagenar ó dar los gananciales (110).

P. ¿Cuándo no serán estos comunicables, ó los perderán los consortes?

R. En los casos siguientes: 1.º Si la mujer se quedare en su casa, sin ir á cohabitar con el marido. 2.º Cuando los consortes se separan con legítima dispensa, pues entonces cada uno hace suyo privativamente lo que adquiere despues de la separacion; pero si el marido echare á la mujer de casa sin causa legítima, ó la tratare cruelmente, de modo que se vea obligada á separarse de él, adquirirá no obstante su mitad de gananciales durante la se-

paracion, del mismo modo que antes. 3.º Cuando la mujer comete adulterio, ó abandona la religion católica. 4.º Cuando en el estado de su viudez vive escandalosamente. 5.º Si hubiere renunciado los gananciales, siendo mayor de veinticinco años, en cuyo caso no es responsable al pago de las deudas del matrimonio; y esta renuncia puede hacerla antes de celebrarse el enlace, despues de contraido, ó siendo viuda.

P. Si la mujer aceptase los gananciales, y viendo luego que no alcanzan para pagar las deudas, los renunciare, ¿tendrá que satisfacer parte de ellas?

R. Ya se ha dicho que por lo general, solo el marido es responsable de las deudas con sus propios bienes, á falta de gananciales; pero cuando la obligacion alcanza á entrambos consortes, por ejemplo, en las deudas que dimanen de impuestos ó contribuciones, ó si aquellas hubiesen redundado en utilidad de la mujer, deberá pagar su parte en el caso propuesto, por cuanto dicha renuncia seria ya fraudulenta, para eximirse de la obligacion que contrajo aceptando los gananciales. No obstante, si fuere menor de veinticinco años, la competará el beneficio de la restitucion.

P. ¿Será responsable la mujer por la fianza que hubiese hecho el marido?

R. Nó señor; porque este no tenia obligacion alguna, ni necesidad de fiar, y si lo hizo, fué en perjuicio de la mujer: por consiguiente él es quien debe pagar con sus propios bienes; á no ser que recaiga la fianza en algun negocio perteneciente á

la sociedad conyugal; pues en tal caso alcanzan sus efectos á entrambos socios ó consortes.

CAPITULO XV.

De la division de gananciales cuando hay hijos de dos ó mas matrimonios.

P. Para distribuir debidamente los gananciales cuando hay hijos de diferentes matrimonios, ¿qué deberá hacerse en primer lugar?

R. Formar otras tantas particiones cuantos sean estos, pues en cada uno hay que hacer diversa liquidacion para averiguar el respectivo haber de las mujeres, y lo que por este corresponde á cada cual de los hijos.

P. ¿Cómo se procede en estas particiones para liquidar los gananciales?

R. Segun los diferentes casos que ocurran, pues como varían las circunstancias, no puede darse una regla general: sin embargo todos vienen á reducirse á los cinco siguientes: 1.º Constando los bienes que hubieren quedado al fallecimiento de la mujer primera, como tambien los correspondientes á esta por su dote, gananciales, si los hubo, y demás derechos (todo lo cual, ó parte de ello, llevó el marido al segundo matrimonio, con capital suyo propio ó sin él); se procederá del modo siguiente. Ante todas cosas se descontará la dote de la mujer segunda; despues las deudas contraidas durante este matrimonio, y no otras anteriores: sacadas estas partidas, y los bienes que á él hubie-

se llevado el marido (ya sean propios, ya de la mujer primera), se considerará como ganancial el remanente, cuya mitad corresponde á la segunda mujer. La otra mitad perteneciente al marido, se agregará á los bienes que este llevó al segundo matrimonio, y de su total importe se deducirá el haber de la mujer primera (que corresponde á los hijos tenidos en ella como legitima materna): en seguida se rebajarán las deudas privativas que el marido tenia antes de pasar á segundas nupcias, y las arras de entrambas mujeres, si las hubiere prometido, aplicando cada cosa de estas á quien se deba, y el resíduo será el caudal paterno repartible entre los hijos que hubiere, procreados en ambos matrimonios. Si constare solamente que la primera mujer llevó dote, mas no los bienes que quedaron á su fallecimiento, se deducirán la dote y demás bienes propios de la mujer segunda, las deudas contraídas durante el enlace con esta; y de los bienes que toquen al marido, ya por su capital, ya por la mitad de gananciales del segundo matrimonio, ó bajo uno y otro concepto, se adjudicará á los hijos del primero cuanto acreditaren legalmente debérseles por dote, arras y demás derechos de su madre; y el resto, si algo quedare, se repartirá entre los hijos de ambos matrimonios como herencia paterna. 2.º Cuando no constan los bienes propios que el marido y la mujer llevaron al primer matrimonio, pero sí los que quedaron al fallecimiento de aquella: como todos en este caso se reputan gananciales, deben dividirse por mitad entre ambos. Separados, pues, como se ha dicho,

los respectivos capitales que se llevaron al segundo matrimonio, las deudas y gananciales de este; de lo que toque al padre se aplicará á los hijos del primero la mitad de bienes que quedaron al fallecimiento de su madre, hechas las correspondientes deducciones, porque les pertenece como legítima materna. 3.º Cuando por los correspondientes inventarios y documentos ó probanzas, convenio ó confesion de los interesados, constan los bienes que respectivamente llevaron á los diferentes matrimonios el marido y sus mujeres, juntamente con los que adquirieron durante la sociedad conyugal; y hubiese suficiente caudal para todo. En este caso ninguna dificultad se ofrece para hacer la particion, teniendo presente que si el padre falleciere estando viudo de la segunda mujer, no hay mas que aplicar á los hijos de esta y á los de la primera, con arreglo á las disposiciones testamentarias de entrambas, sus respectivos haberes maternos por dote, gananciales y demás derechos, deduciendo antes los gastos de funeral, misa y legados. Lo que despues de esto quede, pertenece al padre comun, y debe repartirse con igualdad entre todos los hijos (en caso de que no haya legado, mejora, ni derecho de reservacion á favor de alguno) (444); hubiese ó no llevado capital el padre á estos diferentes matrimonios, y háyanse adquirido mas gananciales en uno que en otro, ó todos en el uno solamente. 4.º Si habiendo llevado el marido al segundo matrimonio bienes suficientes para satisfacer cuanto pertenece á los hijos habidos en el primero por sus legítimas maternas y derecho de reservacion, dá á estos du-

rante el segundo matrimonio el todo ó parte de lo que les toca en dicho concepto. Entonces puede hacerse la cuenta de dos modos, á saber: 1.º se agregará numéricamente al caudal inventariado lo entregado á los hijos, como si existiese en la casa paterna: se deducirán la dote segunda, las deudas de este matrimonio, y el capital íntegro del marido segun le llevó, esto es, con todos los bienes pertenecientes á los hijos del primer matrimonio por legítima materna; y lo que resulte despues de hechas estas deducciones, serán bienes gananciales, que habrán de repartirse entre la viuda y los hijos de ambos matrimonios, como herederos todos de su padre. El otro modo de hacer la cuenta es como sigue. En vez de agregar al cuerpo de bienes lo entregado á los hijos, se considerará el capital que el padre llevó al segundo matrimonio disminuido con el importe de este desembolso, y haciendo las deducciones de dote y deudas, resultará la misma porcion de gananciales. Si el padre hubiese dado á los hijos del primer matrimonio algo mas de lo que les correspondia por el haber materno, en cuenta de su legítima paterna, se puede tambien girar la cuenta de dos modos: 1.º agregando al cuerpo de bienes lo que llevaron dichos hijos por su legítima materna, y lo que el padre les anticipó en cuenta de la paterna: de esta suma total se deducirán la dote segunda, las deudas del segundo matrimonio, y el capital íntegro que el padre puso en la sociedad conyugal: hechas estas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre la viuda y los hijos como gananciales: 2.º se agregará solamente al caudal

inventario lo que el padre anticipó á sus hijos por cuenta de su legítima paterna, y de esta suma total se rebajarán la dote segunda, las deudas del último matrimonio, y lo que el marido hubiere llevado á este como capital suyo propio sin responsabilidad alguna, separando lo que pertenezca á los hijos por su legítima materna; y lo que resulte hechos estos descuentos, serán bienes gananciales repartibles como se ha dicho. 3.º Cuando el padre habiéndose casado dos ó mas veces no hizo particion ni inventario de bienes, de modo que no se sabe si hubo gananciales, ni en caso de haberlos, en cuál de los matrimonios se adquirieron, para dividir entre los hijos procreados en ellos los que tocaron á sus respectivas madres. En este caso, que es el mas árduo de todos, interpondrá el contador sus buenos oficios para facilitar un arreglo ó convenio entre los interesados, y si no pudieren avenirse, se observará lo siguiente. Si por escrituras ú otras pruebas resultaren comprados en cada matrimonio algunos de los bienes existentes, se reputarán gananciales respectivos de él, y se aplicará la mitad á los hijos de aquel matrimonio, como adquiridos mientras estuvo casada su madre; pues la otra mitad corresponde al padre, en la cual todos los hijos indistintamente son interesados, si á ninguno hubiese hecho mejora. Si nada resultare ni pudiere probarse, es necesario examinar cuánto tiempo estuvo casado el padre con cada mujer, qué negocios manejó, qué utilidades ó pérdidas tuvo, qué contratiempos le sobrevinieron, con las demás circunstancias ú ocurrencias que puedan conducir á la

averiguacion de la verdad. Con estos datos formará su cuenta el partidador ateniéndose á un cómputo prudencial: lo hará presente á los interesados, y si no se convinieren, lo propondrá al juez, en cuyo caso se observará lo prescrito en los Artículos 475, 476 y 477 de la ley de enjuiciamiento civil.

Es de advertir que aunque los hijos del primer matrimonio pretendan corresponderles gananciales, suponiendo haberlos habido en él, es necesario para percibirlos que prueben plenamente cuántos y cuáles hayan sido, como tambien que existian al tiempo del fallecimiento de su madre; y si lo probaren, se les han de satisfacer de los bienes privativos del padre, y no del caudal inventariado, si hay gananciales en el segundo matrimonio, á fin de no perjudicar en su mitad á la mujer segunda. Para justificar que fueron gananciales algunos bienes del primer matrimonio, no bastará probar que se compraron durante él; pues pudo haberse hecho con dinero dotal ó con capital del marido, sino que habrán de acreditar plena y concluyentemente que cuando su madre murió, habia bienes suficientes para satisfacer todo lo que esta y su padre llevaron al matrimonio, y las deudas contraidas durante él, siendo por consiguiente gananciales los restantes bienes.

CAPITULO XVI.

Si deberán pagarse de los gananciales las dotes y las donaciones propter nuptias (442).

P. Existiendo gananciales, ¿deberán pagarse de ellos las dotes y donaciones *propter nuptias*?

R. Sí señor; pero no habiéndolos es peculiar y privativa del padre la obligacion de dotar, á no ser que la madre hubiese prometido dote á la hija juntamente con su marido, pues en este caso deberá pagarla por mitad cada uno de los consortes (443).

P. Si el padre dotare á la hija, ó hiciere donacion al hijo sin que la madre preste para ello su consentimiento, ¿se pagará no obstante de los gananciales?

R. Sí señor; lo 1.º porque la obligacion de dotar es cargo de ambos consortes cuando hay gananciales, y lo 2.º porque el marido puede disponer de ellos, segun la ley, para fines honestos; pero si este manifestase al dotar ó donar que lo hacia por cuenta de la legítima paterna, y no de la materna, aunque haya gananciales no ha de satisfacerse de ellos, sino de los bienes del mismo padre, pues se entiende que fué su ánimo no gravar con esta deuda la mitad de ganancias correspondientes á su mujer.

P. Y si en este caso no alcanzasen los bienes paternos para cumplir lo prometido en dote ó donacion, ¿qué se hará?

R. Entónces deberá suplir la madre lo que falte, de su mitad de gananciales, mas no de sus bienes propios.

P. Si á consecuencia de la dote ó donacion que ofrecieren entrambos cónyuges, entregasen al hijo ó á la hija alguna finca propia de cualquiera de ellos, ¿se entenderá sin embargo que la dote ó donacion fué hecha de los bienes gananciales?

R. Indudablemente, porque la ley no exceptúa este caso, y es una materialidad el que se den tales ó cuales bienes; á no ser que el dueño de la finca renunciare al beneficio de la ley, manifestando que como cosa suya propia hace donacion irrevocable al donatario ó á la hija dotada; pues entonces esto deberá observarse como pacto formal.

P. ¿Podrá la madre sin licencia del marido prometer dote á su hija, y en caso de hacerlo, se pagará de los gananciales?

R. No señor; porque la mujer sin dicha licencia no puede hacer contratos ni cuasi-contratos (444).

P. Si despues de haber prometido dotar el padre y la madre, renunciase esta los gananciales, ¿estará obligada, cuando ellos no alcancen, á pagar de sus bienes propios la parte que la corresponda hasta completar lo ofrecido?

R. Sí señor; porque la promesa se hizo antes que la renuncia, y por consiguiente quedó eficazmente obligada la madre al cumplimiento, segun la ley citada.

P. Si el marido y la mujer prometiesen la dote en un pueblo donde por costumbre no se comuniquen los gananciales á la mujer, ¿quedará esta

obligada con sus propios bienes al cumplimiento de lo prometido?

R. No señor; porque en tal caso se entiende que hizo la promesa con el objeto solo de fiar á su esposo, lo cual la está prohibido (145); pero si fuere rica, y el marido no pudiere satisfacer todo lo ofrecido, estará obligada, en dictámen de algunos jurisconsultos, á contribuir con sus propios bienes.

P. No habiendo gananciales en el matrimonio, si el padre ofreciese dotar á la hija, ó hacer al hijo donacion *propter nuptias*, ¿deberá pagarlas de sus propios bienes, aunque tenga en su poder y administre bienes adventicios de dichos hijos?

R. Sí señor, aun cuando proteste que hace de estos la donacion ó entrega de la dote; pues por semejante protesta no se exime de la obligacion que le impone la ley teniendo bienes propios; pero si estos no alcanzaren, se pagará de los adventicios el resto, ó el total, siendo el padre absolutamente pobre.

P. Si este hubiere dado á una hija cierta dote, y despues casare otra, ¿cómo se entenderá esta dotada, si no se hubiere expresado?

R. En los mismos términos que la primera; con tal que ninguna de dichas dotes exceda el importe de las respectivas legítimas debidas á las hijas.

P. ¿Estará obligado el padre á dotar á su hija natural?

R. Sí señor; porque la dote sucede en lugar de los alimentos que tiene obligacion de darla. Lo mismo se entiende con respecto á la madre y al

abuelo en los casos en que por derecho están obligados á dotar á la hija ó nieta.

P. Si la madre siendo curadora y administradora de los bienes de su hija, la dotase, ¿se entenderá que lo hace de sus bienes propios ó de los de la hija?

R. De los de esta, por cuanto no está obligada á ello como el padre; á menos que manifieste lo contrario; pero si la ofreciere en dote mas de lo que importen los bienes de la misma hija, se entiende haber prometido de los suyos el exceso.

P. Ofreciendo el padrastro y la madrastra, ó el padre y esta juntamente al entenado ó entenada de ambos, ó de alguno de ellos, dote ó donacion *propter nuptias*, ¿se obligará con sus propios bienes dicho padrastro ó madrastra?

R. No señor; porque no tienen obligacion de alimentar á los entenados; y así podrán repetir la parte de dote ó donacion que hubieren entregado: á menos que pueda probarse haberlo hecho con ánimo de no repetirla.

P. Si muertos los padres habitaren juntos el hermano y la hermana poseyendo los bienes hereditarios *pro indiviso*, y durante la proindivision se casare aquella, y la dotase el hermano, ¿se entenderá que lo hace de sus bienes propios?

R. No señor, sino de los correspondientes á la hermana, porque ni se presume donacion, ni el hermano está obligado por derecho á dotar á su hermana; y por consiguiente se supone que lo hace como administrador de sus bienes.

CAPITULO XVII.

Deducción de las arras, joyas, alimentos, luto y vestidos de la viuda, y lecho cotidiano de ambos consortes.

P. ¿Qué se entiende por arras?

R. La donacion hecha á la esposa por el esposo en remuneracion de la dote, ó en consideracion á sus prendas personales.

P. ¿Qué disponen nuestras leyes acerca de las arras?

R. Lo siguiente: Así como la dote se puede dar antes ó despues de celebrado el matrimonio, del mismo modo las arras (446); mas para que la mujer tenga derecho á pedir las, la han de ser ofrecidas al tiempo de casarse; porque disuelto el matrimonio sin haber mediado esta promesa, ó la entrega de ellas, no puede pretenderlas, ni el contador debe abonárselas. El pacto expreso en la carta de dote, se entiende tambien en quanto á las arras (447). Estas no han de exceder la décima parte de los bienes del marido, y la ley que esto dispone no puede renunciarse, imponiendo la pena de privacion de oficio al escribano que otorgue un instrumento con semejante renuncia (448). Si el marido diere en arras mas que dicha décima parte, podrán reclamar sus parientes el exceso; bien entendido que esta tasa de la décima se refiere, no precisamente á los bienes que tuviere el marido quando las promete ó las dá, sino á los que des-

pues adquiriera, habiéndolo así ofrecido (419). Si prometiére arras de los bienes que posee, y despues resultare no ser suyos, sino poseidos de buena fé, solo estará obligado á pagar el diezmo de sus bienes propios, segun algunos jurisconsultos; bien que otros sostienen la opinion contraria. Si padeciére el marido engaño en la dote, puede compensarle en las arras. La mujer puede al tiempo de su muerte disponer de las arras á su arbitrio, no teniendo hijos; y si no lo hiciere, pasarán aquellas á sus herederos. La mujer tiene derecho para exigir solamente las arras prometidas (420). Repúntanse estas como bienes propios de la mujer, y el marido no puede enagenarlas, aun cuando ella lo otorgue (421); pero las perderá si cometiere adulterio, ó se fuere de casa para cometerle, aunque no se la pruebe el acto, ó no pudiere ejecutarle por algun impedimento (422).

P. Para hacer con el debido acierto la deducion de las arras del primer matrimonio, ¿qué deberá tener presente el contador?

R. Lo siguiente: O el marido hizo entrega de ellas, ó solo se las ofreció á la mujer. Si se las hubiere entregado como aumento de dote, y ella las incorporó bajo este concepto en la carta dotal, formarán parte de aquella, y en este caso deberán deducirse del cuerpo de bienes juntamente con la dote; pero si no mediaron dichas circunstancias, y se hubiere empleado el importe de las arras en cosa útil á la sociedad conyugal, se deducirán despues de la dote, á modo de los bienes parafernales ó extradotales; y así como la mujer no tiene derecho á

que se la abonen estos, cuando los gasta en usos ajenos del matrimonio, de la misma suerte no se deducirán, ni se la abonarán las arras, si las hubiere empleado de este modo. Habiendo mediado solo promesa del marido en cuanto á las arras, y no entrega, ya en el mismo contrato dotal, ya en otro separado, es necesario hacer la distincion siguiente. Si no hay gananciales, han de rebajarse del caudal propio del marido, como deuda privativa de él; si hubiere gananciales, y la mujer los renunciase, siendo en este caso del marido todo el caudal restante despues de rebajadas la dote y demás deudas, no puede haber duda en el modo de hacer la deduccion de las arras; pero si aceptase los gananciales, entónces despues de rebajar la dote, los bienes parafernales, las deudas del matrimonio, el capital del marido, y la mitad de gananciales que la corresponden, se agregará la otra mitad de ellos al capital del marido, y de esta suma se descontará la décima parte, ó ménos, segun lo que hubiere prometido en arras el consorte; pues si se hiciera la deduccion ántes de dividirse los gananciales, saldria la mujer perjudicada. Si además la hubiere legado su marido el quinto ó parte de él, para deducir este se sacarán ántes las arras; porque siendo las mismas un débito contra el caudal del marido, habrán de separarse primero, como cosa ajena, y de no hacerlo así resultaria perjuicio á la mujer. Lo dicho últimamente sobre deduccion de las arras se entiende cuando el marido al contraer matrimonio era soltero, ó viudo sin hijos; pues uno y otro pueden ofrecer arras; y además

legar el quinto á su esposa, no excediendo en aquellas la cantidad prefijada por la ley; pero si el viudo que se casó segunda vez, tuviere hijos del primer matrimonio, se deducirán las arras del quinto por dos razones: 1.^o porque los hijos y demás descendientes legítimos tienen ya adquirido un derecho á los bienes de su padre, y se les deben todos, segun ley, excepto el quinto: 2.^o porque de otro modo se contravendria á la ley 28 de Toro, en la cual se prohíbe al padre disponer de más que de un quinto en vida y en muerte; por lo que si diere ú ofreciere arras, y además legare el quinto, gravaria las legítimas en el importe de las arras.

P. Si uno se casare diferentes veces, ¿podrá ofrecer en arras á cada una de las mujeres la décima parte de sus bienes?

R. Sí señor, y para hacer la deduccion se ha de graduar esta décima segun los respectivos bienes que al tiempo de la muerte de cada una le tocaban, y que hubiera percibido á haberse hecho entonces la particion; pero no constando á cuánto ascendian, como que son créditos de una misma especie y privilegio, el primero en tiempo lo será tambien en el derecho; y así los hijos de la primera mujer sacarán la décima de todos los bienes que deje, los de la segunda la décima del residuo, y por este orden los demás.

P. A veces en los matrimonios además de las arras, ó sin estas, suelen hacerse otras donaciones sponsalicias en joyas, vestidos ú otras alhajas. ¿Qué disponen nuestras leyes acerca de esto?

R. Lo que sigue. Se hacen dichas donaciones

antes de celebrarse el matrimonio, y casi siempre por el esposo á la esposa, aunque á veces suele ser al contrario: pues tambien ella, siendo mayor de veinticinco años, puede dotar ó regalar al novio, segun tenga por conveniente. Si dejare de celebrarse el matrimonio por culpa del que recibió el regalo ó la donacion, debe devolverla al donador. Si esto no acaeciére por culpa suya, sino por otra causa, ha de observarse la distincion siguiente: Si muriere el esposo que hizo el regalo sin besar á la esposa, debe restituirse todo á sus herederos, y sólo la mitad, si hubiere intervenido ósculo, pues en tal caso gana la esposa la otra mitad; pero si fuere esta quien hizo el regalo, le cobrará por entero (423). Estas donaciones ó regalos no deben exceder el importe de la octava parte de la dote (424); estando además prevenido que los mercaderes, plateros, lonjistas ú otro género de tratantes no puedan en tiempo alguno pedir ni demandar en juicio las mercaderías ó efectos que dieren al fiado á cualesquiera personas para este objeto (425). Si el marido tuviere hijos de otro matrimonio, no podrán exceder las dádivas del quinto de sus bienes, porque de lo contrario se perjudicaria á aquellos en sus legítimas. Si el marido ofreciere arras, y además diere preneas ó vestidos, debe decir la esposa, dentro de veinte dias desde que fuere requerida por los herederos de aquel, cuál de las dos cosas prefiere; y no haciendo la eleccion, corresponderá esta á dichos herederos, ó á los de la esposa en caso de haber fallecido la misma antes de elegir (426). Estas dádivas se deducirán del cuerpo de bienes como cosa

propia de la mujer; en caso de haberlas ganado ó adquirido segun derecho; pues de lo contrario, no se hará deducción de ellas á favor suyo, sino que pasarán á los herederos del marido.

P. ¿Tendrán estos mismos obligacion de dar alimentos á la viuda mientras dure la particion?

R. Si quedare embarazada, se la deben los alimentos correspondientes á su clase, y con proporcion á los haberes del difunto, aunque haya ganancias; porque en este caso se supone que se dan dichos alimentos al hijo póstumo; mas para evitar los fraudes que suele haber en semejantes ocasiones fingiéndose embarazadas las mujeres, deberán tenerse presentes las precauciones de que trata la l. 47, tit. 6, Part. 6. No habiendo quedado en cinta la viuda, pero sí con hijos en su casa, ya sean mayores ó menores, y viviendo todos juntos del caudal comun, sin llevar cuenta de los gastos, se incluirán en estos sus alimentos; pero no quedando embarazada, ni con hijos en su compañía, se observará lo siguiente: Si no hubiese llevado dote, no tendrán los herederos obligacion de alimentarla, pues ni hay sociedad tácita, ni es acreedora á los alimentos por dote retardada; pero si la llevó, se la deben los alimentos, de los bienes propios del marido, durante el tiempo legal ó convencional prefijado para la restitution de la dote, si los herederos no se la entregaren; ya por ser anejo á ella el gravámen de los alimentos, ya por el lucro que con los bienes dotales pueden percibir los herederos y perder la viuda; como tambien porque disuelto el matrimonio conserva la dote los mismos privilegios

que durante él tenia, hasta que se restituya. Lo dicho se entiende cuando la mujer no tiene otros bienes con que alimentarse, pues de lo contrario cesará la obligacion de darla alimentos. Tampoco la tendrán los herederos cuando desde luego la entregan la dote, sin gozar del respiro de un año que concede la ley para la entrega de los bienes muebles, ni cuando se comunican á la viuda los gananciales durante la proindivision del caudal hereditario; pues debe contentarse con la mitad de ellos.

P. ¿Habrá de costearse á la viuda el luto ordinario ó cuotidiano?

R. Sí señor, entendiéndose esto en los pueblos donde haya costumbre de llevarle.

P. ¿Se deducirán los gastos de lutos del quinto de los bienes?

R. No señor; porque segun la ley 30 de Toro solo deben rebajarse de él los gastos de funeral, misas, mandas piadosas y demás legados; no pudiendo por consiguiente gravarse dicho quinto en mas de lo que la ley dispone; á menos que el testador ordenare otra cosa, ó haya tal costumbre en el pueblo.

P. ¿De dónde, pues, habrá de rebajarse el importe del luto?

R. Del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes; porque entonces pagaria la mitad la viuda: siendo de notar que al marido no se debe luto por la muerte de su mujer; porque no tuvo derecho á ser alimentado de los bienes de ella; y así solo habiendo costumbre se le abonará.

P. ¿Quién ha de costear el luto de los herederos?

R. Ellos mismos de su privativo haber, y no del caudal comun, porque además de no haber ley que lo prevenga, pagaria la viuda indebidamente la mitad de su importe; tampoco debe costearse del quinto; porque la ley prefijó las deducciones que deben hacerse de él, y esta no se halla comprendida; fuera de que el luto redundaría en utilidad de los mismos herederos, ahorrándoles otros vestidos mientras le gastan.

P. ¿Qué se practica en orden á los vestidos que la viuda gastaba viviendo su marido?

R. Lo siguiente: Los usuales ó diarios deben entregársela sin inventariarlos ni hacer mérito de ellos, á menos que los hubiese llevado en dote é incorporado en la carta dotal; pues entonces deben tasarse, y adjudicárselos en cuenta de su haber. Pero los vestidos de lujo que solo gastaba la mujer en dias señalados (cuya graduacion ha de hacerse atendida la calidad de los consortes y la costumbre del pueblo), se anotarán en el inventario, y se tasarán, agregando su importe al caudal comun para aplicarlos luego á la mujer en cuenta del haber que la corresponda.

P. ¿A quién toca el lecho matrimonial?

R. Al consorte que sobreviva (427) quien deberá restituírle á los herederos del difunto, si volviere á casarse, esto es, en el estado en que entonces se halle, sin abonar su deterioro; porque le usufructuó legítimamente.

P. ¿Qué se entiende por lecho matrimonial?

R. El destinado para dormir los consortes, los colchones y jergones, cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha, manta y colgadura si la usaban; estas cosas han de inventariarse y apreciarse para adjudicárselas al viudo ó á la viuda, y no dinero en lugar de ellas.

P. ¿De dónde se deducirá el importe del lecho cotidiano?

R. Si hubiere gananciales, del conjunto de ellos antes de repartirlos, ó del caudal comun, que es lo mismo; pero no del privativo del difunto, excepto si no hubiere gananciales, y sea costumbre en el pueblo de que aun en este caso se lleve el lecho el consorte sobreviviente. Si volviere este á casarse, restituirá solo el importe de la mitad del lecho cuando se dedujo de los gananciales, y el total si la deducción se hizo de los bienes propios del difunto.

P. No existiendo gananciales, y si deudas contraídas durante el matrimonio ó antes por el marido, ¿tendrá la viuda derecho á la cama cotidiana con preferencia á los acreedores?

R. Si la cama fuere la misma que llevó la mujer al matrimonio, debe ser preferida esta á todos los acreedores, porque son bienes dotales suyos que no están sujetos á responsabilidad alguna; pero si se hubiese costeadado de los bienes propios del marido, y los acreedores tuvieren hipoteca general ó especial en las prendas de que se compone el lecho, serán preferidos á la viuda; porque esta pretende por causa lucrativa, y aquellos por causa onerosa. Si el lecho se hubiere adquirido durante el matri-

monio, esto es, si perteneciere á los bienes ganados en dicho tiempo, y las deudas se contrajeron por ambos cónyuges, tambien serán preferidos los acreedores á la mujer, porque la obligacion comprende á esta; pero si el marido hubiese contraido las deudas ántes de casarse, sacará la mujer la mitad del lecho con los gananciales; porque no está obligada á satisfacer las deudas de aquel.

P. ¿Qué dispone la ley hipotecaria sobre las arras?

R. Segun sus artículos 468 y 478 para seguridad de estas, cuando se han ofrecido dentro de los límites de la ley, debe constituir el marido una hipoteca legal, si las ofreció como aumento de dote; en otro caso queda á su voluntad el constituir hipoteca ó no, y sino lo verificare existirá únicamente una obligacion personal.

CAPITULO XVIII.

De la division de frutos procedentes de los bienes de marido y mujer, disuelto que sea el matrimonio.

P. Antes de concluir esta primera parte que tiene por objeto la division de bienes entre la viuda y los herederos del difunto, será preciso tratar de los frutos procedentes de los bienes de ambos consortes, á fin de que en nada se perjudique á los interesados. En este supuesto, ¿cuántas clases hay de frutos?

R. Dos, á saber; unos que lo son propiamente, porque los producen las posesiones ó fincas rústi-

cas, como tierras, viñas, etc., y por esto se llaman naturales: otros que se denominan frutos civiles, y en realidad no son otra cosa sino réditos, pensiones ó rentas: v. gr. los alquileres de casas, réditos de juros, censos, y otros efectos de esta clase.

P. ¿Qué han determinado las leyes acerca de la comunicacion de frutos entre marido y mujer?

R. Lo siguiente: «*Maguer que el marido haya mas que la mujer ó la mujer mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos, y la heredad y las otras cosas do vienén las frutos, háyalas el marido ó la mujer cuyas antes eran, ó sus herederos (128)...*» los frutos y rentas de cualesquier oficios, aunque sean de los que el derecho tuvo por casi-castrenses, y los otros bienes que fueran ganados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y oficios y donados, que ambos los hayan de consuno» (129).

P. ¿Han de estar cogidos los frutos para que sean comunicables cuando muere alguno de los consortes?

R. No es necesario, pues basta que se hayan manifestado y estén pendientes (130); pero si no existieren de uno de estos dos modos, y la mujer no renunciase los gananciales, es preciso distinguir. Siendo de plantas que no se siembran, pertenecen al dueño de la tierra en que se hallen, y solo se abonará al otro consorte la mitad del importe de las labores ó gastos que se hayan hecho para la produccion: v. gr. de cava, poda, etc.; pero si fueren de tierra sembrada, se partirán por mitad (131).

Si la heredad estuviere barbechada y no sembrada, se abonará al consorte sobreviviente la mitad de los gastos, ó del abono que se haya hecho en la heredad. Siendo los frutos crias de rebaños ó de cualesquiera otros animales productivos, se comunicarán como industriales á entrambos cónyuges, aunque no estén nacidos, siempre que existan en el vientre de las madres; y por lo que hace á la lana del rebaño, si está crecida ó próxima á ser esquilada, se esperará al esquila, y rebajando los gastos que se hagan en este y en la manutencion del ganado, se repartirá el residuo líquido entre los consortes; pero si la lana no estuviere crecida, de modo que por esta razón no pueda apreciarse, será del dueño del ganado; pues en este caso no puede considerarse como fruto pendiente.

P. Si la mujer llevase en dote bienes raíces con frutos ya manifestados, y muriese antes que se recojan, ¿serán del marido?

R. Si se le entregaron apreciados los bienes con estimacion que causó venta (432), hace suyos los frutos, por habérsele transferido el dominio de aquellos, y ser de su cuenta y riesgo el aumento ó deterioro que tengan; pero si los hubiere recibido sin apreciar, y la mujer no hubiese renunciado los gananciales, deben repartirse los frutos entre el marido y los herederos de la mujer en la siguiente forma: á estos últimos se ha de adjudicar sin descuento, como parte de la finca dotal, el valor que se considere tenían los frutos pendientes hasta el dia de la boda: desde este al de la recoleccion de dichos frutos, tiene el marido derecho á percibir

la mitad de ellos, con deducción de los gastos que hubieren ocasionado. Si la mujer hubiese renunciado los gananciales, como cesa la razon de sociedad y comunicacion de bienes, no han de partirse por mitad dichos frutos, sino que se dividirán en tantas partes cuantos meses, semanas, ó dias hubieren mediado desde el de la boda hasta la cosecha, y deduciendo los gastos de recoleccion y demás, percibirá el marido los que le quepan en los meses ó dias que subsistió la sociedad conyugal, sea más ó ménos de la mitad; y el resto pertenecerá á los herederos de la mujer.

P. Siendo de bienes de mayorazgo los frutos pendientes que han de repartirse, ¿cómo se procederá en la division?

R. Del modo siguiente: Si hallándose ya casados recayere en cualquiera de ellos un mayorazgo, y estuvieren los frutos en disposicion de cogerse, le pertenecerán exclusivamente los que le toquen en la particion con los herederos del último poseedor difunto, sin que tenga derecho á parte alguna el otro consorte, por cuanto los frutos estaban ya adelantados, y no puso dinero, trabajo ni industria para producirlos ó aumentarlos; pero si no estuvieren en tal disposicion, llevará la mitad de lo que corresponda al otro consorte.

Si fuere poseedor de mayorazgo el marido, y muriese dejando frutos pendientes y manifiestos en los bienes vinculados, tocará á su viuda la mitad de lo que resulte liquido de ellos correspondiente al tiempo que vivió su marido, esto es, mientras tuvo el dominio y posesion de las fincas; pues la

otra mitad de lo líquido corresponde á los herederos del marido, así como tambien los restantes hasta su recoleccion, porque el cultivo de la tierra y la siembra hecha por disposicion del poseedor del mayorazgo, suponen gastos, sin los cuales no existirian dichos frutos. Si la mujer fuere la fallecida, corresponde á sus herederos que la representan, la mitad de dichos frutos pendientes ó manifiestos del mayorazgo del marido, como producto originado durante la sociedad y á costa de ambos; pero si la finca solo estuviese barbechada ó cultivada al tiempo de disolverse el matrimonio, percibirán los herederos de la mujer la mitad de los gastos hechos en las labores, y no mas. Lo mismo se observará respecto del marido, si el mayorazgo fuere de la mujer; pues en cuanto á gananciales y frutos son unas mismas las reglas para los dos. Si los bienes fructíferos del mayorazgo estuvieren arrendados, se dividirán los réditos ó pensiones á prórata del tiempo que vivió el difunto.

P. A veces el marido muere dejando entre los bienes algunos de que era mero usufructuario, y otras lega el usufructo de sus bienes propios á quien le parece, no teniendo herederos legítimos. Por consiguiente es preciso saber los derechos que corresponden al usufructuario para la debida adjudicacion de los frutos. Bajo este concepto ¿qué es usufructo?

R. El derecho de usar y gozar de las cosas ajenas, dejando salva é ileśa la propiedad y sustancia de ellas.

P. ¿Cuántas especies hay de usufructo?

R. Cuatro, á saber: *natural*, y es el que proviene de la misma naturaleza: *industrial*, el que dimana de la industria del hombre: *legal* (ya sea natural ó industrial), el que la ley concede, por ejemplo, al padre en los bienes adventicios de sus hijos: *convencional* el que proviene de concesion del hombre por contrato ó última voluntad.

P. ¿Qué frutos pertenecen al usufructuario convencional?

R. Todos los naturales y civiles, y como dueño puede arrendarlos, donarlos y disponer de ellos segun le parezca: por consecuencia le corresponden cuanto produzcan las fincas ó raíces, y los alquileres, si fueren edificios; bien que ha de repararlas á su costa, entendiéndose estos reparos ligeros ó temporales, mas no los que se hacen para utilidad perpetua de la finca; porque estos corren á cargo del propietario. De los ganados pertenecen al usufructuario no solo la leche, lana y demás utilidades de esta especie, sino tambien las crias; pero ha de reponer con estas las madres que mueran ó se inutilicen. Si fueren tantas las que pereciesen que ya no pueda graduarse de rebaño, y se hubiere legado el usufructo de este, quedará extinguido.

P. Si una finca, sea del marido ó de la mujer, estuviere arrendada, y beneficiada por el colono al fallecimiento de su dueño, ¿qué deberá hacerse?

R. Se dividirá por mitad entre el consorte sobreviviente y los herederos del difunto la parte de pension ó renta anual correspondiente al tiempo que subsistió el matrimonio, y la otra parte posterior á este, será para el dueño de la finca ó sus he-

rederos: supongamos que muere el marido en fin de Enero, y que la pensión se paga anualmente en 15 de Agosto. Toda la parte vencida desde mediados del Agosto anterior, hasta fines de Enero, se divide por mitad, como se ha dicho, y la que se devengue desde 1.º de Febrero hasta Agosto, pertenece al dueño de la finca ó sus herederos; porque disuelta la sociedad conyugal ningun derecho tiene el otro consorte, en razon de que no hizo gasto alguno, ni puso industria ó trabajo de su parte.

P. ¿Qué se llama *quasi-usufructo*?

R. El goce de las cosas que se consumen con el uso, y consisten en número, peso ó medida, como trigo, vino, aceite, etc. Estas deberán apreciarse cuando se entregan al usufructuario, quien ha de dar fianza de volver el precio en que se valuaron; y si no se apreciaren, habrá de restituir otras tantas de la misma especie, bondad y calidad. Si los bienes fueren de los que no se consumen, sino que se deterioran con el uso: por ejemplo, alhajas, vestidos, etc., deberá el usufructuario dar fianza de usarlos á arbitrio de buen varon, y devolverlos á su debido tiempo; á menos que por ser pobre no encuentre quien le fie, pues entonces siendo sugeto de buenas costumbres, bastará su caución jurada; pero si fuere persona sospechosa, se depositarán en sugeto abonado, á arbitrio del juez, para que no se deteriore la propiedad.

P. Si el testador despues de haber nombrado herederos á sus hijos legase el usufructo de sus bienes á su mujer, ¿valdrá el legado?

R. Valdrá en cuanto á la quinta parte de estos

que es de lo que puede disponer el padre sin perjudicar á la legítima de los hijos; y lo mismo se observará con respecto al tercio, cuando los herederos sean ascendientes.

P. Si el testador no teniendo hijos legare á su mujer ó á un extraño el usufructo de todos sus bienes, ¿qué se entenderá comprendido en este legado?

R. El goce de los bienes muebles y raíces, los frutos pendientes y los ya cogidos, las rentas ó pensiones vencidas; porque todo esto es herencia del difunto, y corresponde como tal al usufructuario, otorgando este la competente fianza; bien entendido que no ha de extenderse esta á la obligacion de restituir los frutos pendientes y ya manifestados, porque los hace suyos, en razon de estar incorporados con las plantas que los producen, y considerarse todo como una misma sustancia. Si las tierras estuvieren solo beneficiadas ó sembradas, y no aparecieren todavía los frutos, han de apreciarse las labores y semillas, para constituir la fianza en el importe de ellas y de la propiedad cuando haya de restituirse al dueño.

P. Habiendo legado el testador á su mujer ó á un extraño el usufructo de todos sus bienes, ¿se comprenderán en estos las mercaderías ú objetos de tráfico?

R. Algunos autores dicen que no, porque estos bienes no se entienden comprendidos en el legado general: otros aunque convienen en lo mismo, exceptuan el caso en que todos los bienes del testador sean de esta clase, ó venales; pues entonces debe gozarlos el usufructuario; y otros finalmente

tratando de conciliar estas diversas opiniones, son de dictámen que si el testador usó de las palabras *todos los bienes*, están comprendidas en el usufructo las mercaderías; pero no cuando habló en general de bienes, sin usar la palabra *todos*. Esta es una distincion metafisica fundada solo en el capricho del que la inventó; y así Febrero la desecha con razon, opinando que cuando el testador dice *lego el usufructo de mis bienes*, aunque omita la palabra *todos*, se comprenden unos y otros sin excepcion, por ser una cláusula general é indefinida.

P. ¿De cuántos modos se extingue el usufructo?

R. De seis, á saber: 1.º Por muerte natural del usufructuario. 2.º Por muerte civil, que es el destierro perpetuo ó la deportacion. 3.º Por el no uso en diez años entre presentes, y veinte entre ausentes. 4.º Por la enagenacion del derecho de usufructuar; pues siendo este personal, no puede enagenarse, y así le pierde el usufructuario, y pasa al dueño de la propiedad; bien que aquel puede enagenar ó arrendar los frutos. 5.º Cuando el usufructuario compra ó adquiere de otro modo la propiedad de la finca dejada en usufructo; pues en tal caso se reúne ó consolida este con la propiedad. 6.º Por destruccion de la cosa en que estaba constituido el usufructo. Los autores añaden otro modo de acabarse este, y es cuando el usufructuario muda de estado pasando de hombre libre á esclavo, ya por consentimiento ó por delito; pero siendo esta esclavitud desconocida entre nosotros, es en vano hacer mérito de una disposicion tomada de las leyes romanas, que no tiene uso en España (133).

PARTE SEGUNDA.

DE LA DIVISION DE BIENES ENTRE LOS HEREDEROS
LEGÍTIMOS Ó EXTRAÑOS QUE SUCEDEN AL DIFUNTO
POR TESTAMENTO Ó ABINTESTATO.

INTRODUCCION.

Liquidados y separados los respectivos haberes de los consortes, y hechas del modo referido en la primera parte las correspondientes deducciones del caudal perteneciente al difunto, se procede á su particion entre los herederos del mismo. Estos pueden ser legítimos ó extraños. Los primeros, que tambien se llaman forzosos, son todos los parientes del difunto por línea recta, esto es, los descendientes y ascendientes legítimos, sin limitacion de grados. Extraños son los parientes de la línea colateral (134), y los que ningun parentesco tienen con el difunto: llámanse unos y otros extraños, porque el testador no está obligado á nombrarlos herederos; bien que en las sucesiones *ab intestato* son tambien herederos legítimos los parientes colaterales. Para proceder en este asunto con el debido método, se tratará primero del derecho que tienen los hijos y descendientes legítimos á la sucesion testamentaria de sus padres, con todo lo relativo á esta materia. Seguirá despues en capítulo separado lo concerniente á hijos legitimados, naturales y espúreos, expresando sus respectivos derechos

en orden á la herencia del padre y de la madre. Luego se expondrá el que tienen los ascendientes á la sucesion testamentaria de sus descendientes. A continuacion se hablará de las sucesiones *ab intestato* entre los descendientes, ascendientes y colaterales. Concluido todo lo relativo á estos, se tratará del modo de dividir la herencia entre los extraños, á que seguirá un capítulo sobre legados, y otro sobre la eviccion de los bienes hereditarios divididos.

CAPITULO I.

De la legitima correspondiente á los herederos forzosos, y distribucion de la quinta parte de la herencia llamada comúnmente el quinto.

P. ¿Cuál es la parte de la herencia que se debe por disposicion de la ley á los herederos forzosos?

R. Si estos fueren hijos ó descendientes del difunto, les corresponden como legitima todos los bienes del mismo, excepto la quinta parte, de la cual puede disponer el padre (ó la madre) en su testamento, segun le parezca (435). Los bienes de los hijos que mueren sin descendientes, corresponden á sus padres ó ascendientes como legitima, á excepcion de la tercera parte, denominada el tercio, del cual pueden disponer á su arbitrio los mismos hijos (436).

P. ¿Podrá el padre hacer particion en vida, y señalar la legitima á sus hijos en una ó mas cosas?

R. Sí señor, y se pasará por este señalamien-

to, con tal que no perjudique al derecho que les concede la ley en la distribución del caudal paterno.

P. ¿Podrá obligarse al padre á que señale ó entregue á sus hijos las legítimas mientras viva?

R. No señor; porque no las debe hasta su fallecimiento.

P. Si el padre de su propia voluntad entregare en vida las legítimas á sus hijos, ¿estarán estos obligados á recibirlas?

R. Sí señor, excepto si pudiere perjudicarles dicha entrega, por ejemplo, siendo menores ó pródigos; pues entonces no debe hacerla por el detrimento que les causaría.

P. Suponiendo que el padre haya entregado en vida las legítimas, si despues se aumentaren sus bienes, ¿tendrán los hijos derecho á reclamar un aumento de aquellas?

R. Es necesario distinguir. Si los hijos siendo mayores de edad las recibieron con cláusula y juramento de que nada mas pretenderian, aunque se aumentasen los bienes, renunciándolos expresamente, no tendrán derecho á hacer reclamacion alguna; porque el juramento afirma y consolida los pactos; pero si este no interviniere, ó los hijos fueren menores de edad, podrán hacer dicha reclamacion, y el juez deberá acceder á ella.

P. Puesto que el padre teniendo hijos ó descendientes legítimos, no puede disponer en perjuicio de estos, á favor de su alma ó de un extraño, mas que de un quinto, si dejare dos á personas extrañas, ¿cuál de ellos valdrá?

R. Si la primera disposicion tuviere la calidad de irrevocable, será preferida á la segunda; pero siendo revocable, bien se haya hecho como legado ó donacion, es preciso distinguir los tres casos siguientes: 1.º Si al uno se hubiere dejado ó legado el quinto en términos generales, y al otro en cierta especie ó cantidad, este segundo será preferible al primero; pues el legado específico deroga ó disminuye el genérico. 2.º Si entrambas disposiciones fueren de la misma clase, ó iguales en los términos con que se hicieron, habrán de disminuirse con igualdad hasta el valor del quinto, que deberá repartirse entre los dos legatarios. 3.º Si en cada una de dichas disposiciones se hubiere asignado cuota diferente, y ambas fueren menores que el quinto, se prorateará este entre los legatarios.

P. Si el testador en estado de sanidad hiciere donacion de un quinto á cualquiera de sus descendientes legítimos, y legase á otro por última disposicion otro quinto, ¿valdrán entrambos?

R. Sí señor, con tal que no disponga del tercio, porque teniendo el padre facultad para mejorar á sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio y quinto, con mayor razon podrá hacerlo en dos quintos, uno de los cuales se considera como parte del tercio. Lo mismo ha de entenderse si dejare un quinto á favor de su alma ó de un extraño, y otra quinta parte á un descendiente suyo legítimo.

P. Si legase el tercio á un extraño ó á un ascendiente teniendo hijos, ¿qué deberá hacerse?

R. Reducir dicho tercio al quinto, y como tal valdrá hasta en su importe, y no mas.

P. Si el testador dejase en testamento á un hijo suyo el quinto de sus bienes, y dijere despues en otra cláusula que lega á otro hijo, nombrándole, el mismo quinto que al primero, ¿se revocará en cuanto á este, ó serán dos quintos?

R. Ni uno ni otro, sino que se considerará como un solo quinto repartible entre los dos hijos con igualdad, seperadas las correspondientes deducciones que segun la ley deben hacerse del quinto.

P. ¿Cuáles son estas?

R. Las mandas ó legados, los gastos del funeral y la limosna de las misas (137). Tambien deben bajarse del quinto los quintos ó derechos de visitar el testamento, pues aunque la ley no habla de ellos, no obstante como accesorios se entienden comprendidos; pero la misa de novenario y el cabo de año han de costearse por los herederos; á no ser que el testador mande hacer estos gastos, pues entonces se reputan como parte del funeral. Cuando el testador carece de hijos ó descendientes legítimos, se rebajan todos los referidos gastos del caudal ó cuerpo de bienes del mismo; pero entiéndase que esta deducccion no ha de hacerse del total de bienes inventariados, ni de los gananciales, porque los sufragios se consideran como deuda privativa del difunto, y por consiguiente deben costearse de los bienes que le correspondan, como tambien los derechos de apertura, publicacion del testamento y demás diligencias para reducirle á escritura pública; pues de lo contrario se gravaría al otro consorte en su parte de gananciales, y no

siendo esta deuda contraída durante el matrimonio, sería injusto que sufriese dicho perjuicio.

P. Y si la herencia fuere de tan poco valor que no alcance su quinto para sufragar dichos gastos, ¿quién habrá de pagarlos?

R. Los herederos, aunque sea de sus legítimas, y no el consorte sobreviviente, por no tener obligación ninguna de hacerlo. En este caso serán enteramente nulos ó ineficaces los legados que hubiere hecho el testador á favor de extraños; mas no la mejora del tercio dejada á cualquiera de sus descendientes, quien sin embargo contribuirá á proporcion de ella y de lo demás que le corresponda.

P. Cuando el testador deja dos quintos á dos de sus hijos ó descendientes, segun se indicó antes, ¿de cual de ellos habrán de rebajarse dichos gastos?

R. De entrambos por mitad, no debiendo exceder la quinta parte líquida del caudal hereditario.

P. Si el testador teniendo herederos legítimos, legase el usufructo del quinto á su mujer ó á un extraño, ¿habrá este de pagar parte de dichos gastos en razon del expresado usufructo?

R. No señor, porque podria suceder que no le disfrutase por sobrevenirle la muerte, y en tal caso habria pagado indebidamente de su propio caudal, quedando perjudicado contra la mente del testador.

P. Cuando este instituye por herederos á sus hermanos en razon de no tener descendientes ni ascendientes legítimos, y deja el quinto á un hijo

natural, ¿de dónde se deducirán los gastos del funeral y de los legados?

R. Del quinto los primeros y los legados específicos (139); porque estos disminuyen las mandas genéricas, cual es la de dicho quinto; pero los demás legados deberán ser satisfechos por los herederos; por cuanto á dicho hijo se deben los alimentos, y además no tiene incapacidad legal de heredar faltando descendientes legítimos.

P. Si el padre condenado por sentencia á dar alimentos á un hijo natural durante la vida de éste, dejare hijos legítimos á su fallecimiento, y hubiese legado á uno de ellos ó á algun extraño el quinto de sus bienes, ¿quién habrá de costear los alimentos de dicho hijo natural?

R. El legatario del quinto hasta donde éste alcance; porque la legítima de los hijos no puede ser gravada, y el natural, habiendo legítimos, no tiene mas derecho que á ser alimentado del quinto (140).

P. Si el testador dispusiese de éste por donacion ú otro contrato irrevocable, ¿de dónde se rebajarán los gastos funerarios, habiendo hijos ó descendientes legítimos?

R. Del mismo quinto, háyase hecho ó no la entrega de él en cosa determinada, por las siguientes razones: 1.^a Los gastos del funeral son preferidos á cualquier otro crédito (141). 2.^a La ley 30 de Toro previene que se saquen del quinto, aunque el testador disponga lo contrario. 3.^a Las legítimas no pueden ser perjudicadas. 4.^a El donatario posee la cosa con este gravamen, y la ley antepone la utilidad pública, cual es la del enterramiento de los

cadáveres, al beneficio de un particular, y por eso es preferible la accion pública funeraria á la que dimana de un pacto privado.

CAPITULO II.

De las mejoras de tercio y quinto.

P. ¿De cuántos modos puede el testador distribuir sus bienes entre los herederos?

R. De tres, á saber: 1.º Señalando parte determinada á cada uno de ellos. 2.º Designándola á unos, y no á otros. 3.º No señalándola á ninguno. En los dos primeros casos se cumplirá exactamente la disposicion testamentaria, siempre que no perjudique á las legítimas cuando haya herederos forzosos. En el tercer caso se dividirá la herencia entre los legítimos ó extraños por partes iguales.

P. ¿Pueden los ascendientes mejorar á alguno de sus descendientes legítimos, esto es, señalarle mas parte de herencia que á los otros?

R. Sí señor: tienen facultad para dejar á cualquiera de ellos, además de lo que le corresponda por su legítima, la quinta ó la tercera parte de sus bienes, ó una y otra juntamente; lo cual se llama *mejorar*, y produce una disminucion proporcional en las legítimas.

P. ¿De qué modo se nacen estas mejoras?

R. En testamento ú otra última voluntad, ó por contrato entre vivos; pero de modo que sea un solo tercio y quinto del que se disponga en vida ó muerte, y no dos.

P. ¿Cómo suelen constituirse las mejoras?

R. De tres maneras, á saber: 1.^a En cosa cierta, y sin designacion de cuota. 2.^a Designando cuota; v. gr. de tercio ó quinto, sin señalamiento de cosa. 3.^a Determinando la cuota, y señalándola en cosa particular.

P. ¿Es permitido al padre cometer á otra persona la facultad de elegir la cosa ó cosas en que haya de consistir la mejora?

R. De ningun modo, pues la ley lo prohíbe expresamente (442); y como la prohibicion es general, está comprendido en ella tambien el hijo; respecto del cual milita además la razon de que si se le concediese la facultad de designar los bienes en que habia de consistir la mejora, elegiría probablemente las fincas mas productivas con perjuicio de sus hermanos.

P. ¿Cuáles son las otras disposiciones legales mas notables acerca de mejoras?

R. Las siguientes: El padre ó la madre puede dejar el quinto y tercio, ó uno de estos solamente, á cualquiera de sus hijos ó nietos, aunque viva el padre de estos (443). Si por medio de escritura pública prometiére el padre á cualquiera de sus descendientes legítimos que no mejorará á ninguno de ellos, estará obligado á cumplir la promesa; y si por el contrario prometiére mejorar á cualquiera de dichos descendientes por causa onerosa, deberá hacerlo; excepto por via de dote ó en razon de casamiento de hija, lo cual está prohibido por ley, añadiendo esta que no pueda entenderse tácita ni expresamente mejorado por

contrato entre vivos (444); sin embargo de lo cual podrá el padre mejorarla en su testamento, con tal que no lo haga por consideracion de dote en fraude de la ley. Las mejoras se regulan por la estimacion que tienen los bienes del testador al tiempo de su fallecimiento (445). El hijo mejorado podrá repudiar su parte de herencia, y aceptar la mejora, pagando á prorata de esta la parte de deudas que le quepa, por cuanto no se considera como caudal hereditario sino lo que sobrare despues de satisfechos los débitos (446). Las mejoras han de pagarse con los bienes designados, cuando hubo señalamiento de ellos, ó con otros de la herencia, si no se designaron; no permitiéndose á los herederos pagarlas en dinero efectivo, á menos que los bienes no admitan cómoda division, ó no pueda hacerse esta sin daño de los mismos bienes (447). Siempre que hubiere mejora, aunque se nombre primero el tercio que el quinto, debe rebajarse antes este último (sino intervino entrega ó posesion de bienes), porque la ley así lo dispone, cuando no hay costumbre ó fuero en contrario (448); y el modo de hacer la cuota es como sigue. Se forma un cuerpo de todo el caudal del difunto: se descuentan de él las deudas: del residuo líquido se saca la quinta parte: deducida esta se rebaja el tercio: y el resto se divide en tantas partes iguales quanto sean los herederos, incluso el mejorado si tambien lo es; mas no siéndolo (como por ejemplo el nieto mejorado, que no entra á heredar si vive su padre), se repetirá dicho residuo entre los herederos nombrados. No obstante

lo dicho, se deducirá antes el tercio que el quinto en los dos casos siguientes. 1.º Si el testador lo dispusiere así expresamente; porque el hacerse antes la deducción ó rebaja del quinto, es en beneficio suyo, para que sea mayor la cantidad de que pueda disponer á favor de su alma, ó de un extraño, y como beneficio propio puede renunciarle. 2.º Cuando por pacto ó contrato entre vivos, ó por causa onerosa hizo mejora del tercio, entregando la posesion de los bienes ó la escritura de ella, en cuyo caso es irrevocable la mejora; á menos que el padre se hubiese reservado el derecho de revocarla, ó sobreviniere alguna de las causas porque se anulan las donaciones perfectas (149). Se hace primero la deducción del tercio en este caso, porque el mejorado adquirió en él un derecho anterior al que puedan tener los legatarios, ú otros acreedores á los bienes del quinto. Si el testador diere en vida á algun hijo cualquier finca entregándole la posesion de ella, se entiende que le mejora tácitamente; y si excediere su valor al del tercio y quinto, ha de cargarse el exceso en cuenta de su legítima, pero si tambien sobrepusiere á esta, deberá restituirse el sobrante á los coherederos. Si mejorase el padre por testamento á uno de sus hijos en el tercio, y no dispusiese del quinto, se bajarán de este los gastos del funeral, misas y legados: despues se sacará el tercio del remanente de dicho quinto, y otro tercio del caudal restante para el mejorado; y el residuo agregado al sobrante del quinto, será el caudal partible entre todos los herederos. Por ejemplo: deja

el padre quince mil ducados, cuyo quinto son tres mil: importan el funeral, misas y legados mil: de los dos mil sobrantes se bajará para el mejorado el tercio, que son seiscientos sesenta y seis ducados y pico. De los doce mil restantes de la herencia se deduce tambien el tercio para el mismo, que son cuatro mil; y unidos los ocho mil que restan á los mil trescientos treinta y tres ducados y pico, que es el remanente del quinto, se repartirán entre los herederos. Se rebajan en este caso ambos tercios, porque en el hecho de no haber dispuesto el testador del quinto, se infiere que su voluntad fué llevase el hijo mejorado el tercio de él igualmente que de los demás bienes; y si de estos solos se dedujese el tercio, sería perjudicado el hijo á cuyo favor se hizo la mejora. Si el padre ó la madre mejorase por testamento á un descendiente legítimo en el tercio de sus bienes, mandando que de él pague los gastos del funeral, misas y legados, y no dispusiese del quinto, deberá el mejorado satisfacer dichos gastos del tercio hasta el importe del quinto solamente, entendiéndose mejorado en el exceso del quinto al tercio. Lo mismo se practicará cuando el padre, habiendo mejorado en el tercio á un descendiente, y á otro en el quinto, dispuso que aquel, y no este, satisficiese los mencionados gastos, ó que para costearlos entregase al último la mitad del tercio, en cuyo caso se entiende que mejoró ó distribuyó el tercio entre los dos. Si la mejora fuese inoficiosa (150), esto es, que exceda el valor del tercio, quinto, y legítima del hijo

mejorado, haciendo el cómputo por la estimacion que tengan los bienes al tiempo de la muerte del testador, corresponde á los demás hijos accion para pedir el suplemento de sus legitimas (451). Cuando el padre ó la madre mejora por última disposicion en el tercio y quinto de sus bienes á dos ó mas hijos, si fallece el uno antes de aceptar, repudia su parte, ó por otro medio deja de percibirla, pertenece esta á los demás mejorados por el derecho de acrecer; y así la repartirán íntegra entre ellos, ya sean *conjuntos* ó asociados en la cosa solamente, por ejemplo, cuando el testador dice: *mejoro á mi hijo Pedro en el tercio y quinto de mis bienes*, y luego repite lo mismo de otro hijo; ya sean *conjuntos* ó unidos en las personas y en la cosa misma: v. gr. si el testador dijere, *mejoro á mis hijos Pedro y Juan en el tercio y quinto de mis bienes por partes iguales*. Si el padre ó la madre mejorase á dos ó mas hijos por contrato irrevocable entre vivos, entregándoles la escritura de mejora, y los mejorados la aceptaren, aunque fallezca uno de ellos en vida del mejorante, no pasa su parte á los demás mejorados, porque aceptada la mejora no tiene lugar el derecho de acrecer, el cual se introdujo para que no quedase vacante esta parte de herencia contra la voluntad presunta del testador, lo que no sucede en el caso presente.

Los padres ó ascendientes pueden revocar hasta su muerte la mejora que hicieren á favor de sus descendientes, ya en testamento ú otra última voluntad, ya por contrato entre vivos; bien se hallen ó no dichos hijos bajo su potestad (452). Esta re-

vocacion puede hacerse de dos modos, á saber: 1.º por palabras expresas: 2.º de hecho, que es por la enagenacion de la cosa en que consiste la mejora; pero en duda no se presume ésta revocada; y así el que afirma la revocacion, deberá probarla. Si la mejora se hubiere constituido por nombramiento de cuota sin designacion de cosa, v. gr. en el tercio ó el quinto, y se enagenare dicha cuota, se entiende revocada la mejora; pero si hubo señalamiento de cosa, aunque ésta se enagene, subsistiendo la cuota no se entiende revocada la mejora, porque la designacion de bienes en que ha de consistir ésta, no es de esencia suya. Cuando la mejora se constituyó en cosa cierta, pero sin designacion de cuota, para que aquella se entienda revocada es preciso que intervenga enagenacion voluntaria, ó por título lucrativo, de la cosa designada, porque si fuere necesaria ó por título oneroso, como venta, etc., no se ha de entender revocada; pues en caso de duda se presume haber intervenido necesidad para enagenar, mientras no se pruebe lo contrario. No obstante la facultad que en general tienen los ascendientes para revocar las mejoras, se consideran estas irrevocables en los casos siguientes: 1.º Cuando se hacen por contrato entre vivos, y el mejorante entrega la posesion real y verdadera al mejorado, ó su poder-habiente, de la cosa particular en que consignó la mejora; ó siendo ésta de cuota, v. gr. el tercio, le dá la posesion de las cosas que le componen. 2.º Cuando el mejorante entregó al mejorado ante escribano la escritura de la donacion ó mejora. 3.º Si se celebrase el contrato

de mejora por causa onerosa con un tercero, que tenga ó pretenda tener interés en aquel; v. gr. por casamiento, ú otro motivo semejante. Estos tres casos están expresos en la ley, la cual añade que podrá revocarse la mejora si el mejorante se hubiere reservado la facultad de hacerlo, ó interviniese alguna de las causas porque se revocan las donaciones perfectas, como la ingratitud del hijo (453). Otro caso añaden los intérpretes en que se hace irrevocable la mejora, y es cuando el instrumento ó escritura en que se constituye, se confirma con juramento, en el cual ha de expresarse que se tendrá por firme y no se revocará la mejora.

P. ¿Desde qué tiempo deberá percibir el mejorado los frutos de la mejora, y cuándo serán estos divisibles entre todos los herederos?

R. Si la mejora se hubiere hecho en vida, revocable é irrevocablemente, de cosas ciertas, habiéndose entregado la posesion de ellas al mejorado, le pertenecerán todos los frutos desde la entrega; pero si no se verificó esta, ni fué hecha la mejora por causa onerosa, no le corresponden los frutos hasta que fallece el testador. Siendo la mejora de bienes en general, sin designacion de ellos, solo se deben al mejorado los frutos desde el dia en que se le hace la adjudicacion, pues entonces es cuando se sabe de qué bienes se compone la cuota de la mejora, y por consiguiente desde aquel dia tienen lugar la traslacion de dominio y el derecho á percibir los frutos. Si el testador mejorase á alguno de sus hijos, y muriese dejando bienes que produzcan frutos despues de su fallecimiento, aun-

que se tarde mucho en hacer la particion, solo percibirá el mejorado el importe de la mejora, y no se le dará en razon de esta mayor parte de frutos que á los demás herederos: lo 1.º porque segun he dicho cuando no hay designacion ni entrega de dichos bienes, solo corresponden al mejorado los frutos desde el dia de la adjudicacion: lo 2.º porque aunque los frutos son aumento de herencia, esto se entiende de los que el testador deja pendientes en las fincas fructíferas, ó recogidos en sus trojes, mas no de los que nacen despues de su muerte; pues solo se llama propiamente herencia al acervo de bienes que existe cuando uno fallece: lo 3.º porque para la adquisicion de frutos es necesario el dominio absoluto y verdadero en la cosa que los produce, y el mejorado no le tiene específico durante la proindivision, por falta de designacion y entrega, sino general é indistinto en los bienes de la herencia, como los demás herederos. Otras razones pudieran alegarse en confirmacion de esto mismo; pero creemos que bastarán las tres indicadas. Así que en el caso propuesto debe hacerse con igualdad entre todos los herederos la division de frutos, separando ante todas cosas el importe de la mejora, y agregando luego al residuo de la herencia el total valor líquido de dichos frutos; y hecho un cuerpo de estas dos partidas, se dividirá con igualdad entre todos los herederos, incluso el mejorado. Debemos advertir de paso que si este fuere menor, y por culpa ó morosidad de su tutor se hubiere retardado la particion, podrá repetir contra él, á fin de que le indemnice del perjuicio

que le causó la tardanza en la percepcion de frutos hasta la adjudicacion. Tambien debe notarse que si quedaren frutos pendientes en los bienes de la mejora, corresponde su mitad á la viuda en razon de gananciales; y en consecuencia deben inventariarse y tasarse dichos frutos, sucediendo lo mismo si falleciere la mujer y sobreviviere el marido. Cuando se hubiesen entregado los bienes de la mejora en vida del mejorante, transfiriéndose por consecuencia el dominio de ellos al mejorado, si por ingratitud de este se revocase la misma, debe restituir los frutos desde el dia en que se hizo culpable de aquel delito, pues desde entonces es poseedor de mala fé; mas no se le podrán exigir los percibidos anteriormente; y lo mismo deberá practicarse cuando la mejora se revocare por haberse reservado el mejorante la facultad de hacerlo.

CAPITULO III.

De la colacion de bienes: diferentes modos de hacerla: requisitos necesarios para que se verifique: accion para pedirla: bienes que deben colacionarse: tiempo ha que ha de atenderse para calificar de inoficiosas las dotes ó donaciones.

P. ¿Qué es colacionar los bienes?

R. Traer á particion el hijo ú otro descendiente legítimo, que sea heredero, los bienes que recibió del caudal paterno ó materno, en vida de sus padres, para que contándosele como parte de su legítima, se haga la division con la debida igualdad entre todos los herederos.

P. ¿De cuántos modos puede hacerse la colacion?

R. De tres: 1.º por *manifestacion*, que es presentando el donatario la misma cosa que percibió, si existe, y puede colacionarla: 2.º por *liberacion*, que es cuando solo se le prometió la cosa, y no se le entregó: 3.º por *imputacion*, que es contarle ó imputarle en su haber la cosa colacionada, para que perciba de la herencia otro tanto menos cuanto fuere el importe de aquella, y este es el modo mas frecuente. Es de advertir que generalmente hablando ha de colacionarse la misma cosa, si existiere, y no su estimacion; pues de no hacerse así resultarían perjudicados los coherederos, si pretendieren tener derecho á ella, y les acomodase; lo cual se limita en los cuatro casos siguientes: 1.º Cuando los mismos interesados convienen en que se colacione la estimacion. 2.º Cuando no puede colacionarse la cosa, ó hay gran dificultad en hacerlo. 3.º Si lo colacionable es de tal naturaleza que no agrada ni interesa á los coherederos. 4.º La dote, mientras subsiste el matrimonio; pues basta conferir la estimacion de las cosas dotales, y no hay obligacion de manifestarlas.

P. ¿Qué circunstancias son necesarias para que se verifique la colacion?

R. Las siguientes: 1.ª Que el que la pide, y aquel á quien se pide sean de los hijos ó descendientes legítimos del difunto, cuya herencia se trata de partir, y que vengan á heredarle como tales descendientes é inmediatos herederos, y no como agnados ó cognados mas remotos que aquellos.

2.º Que los referidos descendientes sucedan por título universal de tales herederos, y no por el particular de legatarios ó fideicomisarios. 3.º Que los bienes cuya colacion se pretende, procedan del patrimonio de aquel á quien se hereda. 4.º Que la cosa ó cantidad que se pretende traiga á colacion el donatario, la adquiera en vida del difunto cuya herencia se trata de dividir, porque si la adquiriese despues de su muerte en concepto de legado, fideicomiso ú otra donacion que se confirma por la última voluntad, no es colacionable; á menos que el donante mande que la reciba en cuenta de su legítima. 5.º Que á los hijos y descendientes legítimos entre quienes se trata de verificar la colacion, se les deba la legítima; pues de lo contrario no tendrá aquella lugar. Por ejemplo, si el abuelo dotase ó hiciese donacion al nieto ó á la nieta, no están estos obligados á colacionarla por muerte del abuelo, siempre que les viva su padre; porque existiendo éste no son herederos, ni se les debe la legítima. 6.º Que el hijo ó descendiente á quien se pide la colacion, quiera ser heredero; pues si renunciare la herencia, no estará obligado á colacionar lo recibido, y podrá retenerlo; advirtiendole que si excediere de la legítima y mejora de tercio y quinto, ha de restituir el importe del exceso.

P. ¿A quién compete la accion de colacionar y pedir la colacion?

R. No solo al mismo interesado á cuyo favor debe ésta hacerse, sino tambien á su heredero.

P. ¿Contra quién compete dicha accion?

R. Contra el que está obligado á colacionar y

su heredero; de modo que esta es una de aquellas acciones que se dan activa y pasivamente.

P. ¿Cómo se intenta ó entabla?

R. Como cualquiera otra, y si el donatario hubiese prometido hacer la colacion, en la demanda se ejercitará la accion estipulatoria.

P. ¿Qué debe tenerse presente para saber cuáles bienes son ó no colacionables?

R. Las siguientes reglas. 1.^a Los bienes propios de los hijos, como que no provienen del patrimonio paterno, no deben colacionarse. 2.^a Asimismo no es colacionable lo que recibieron los hijos para sus alimentos y educacion, porque esto se lo debe el padre de derecho. 3.^a Tampoco se traerá á colacion lo que el hijo hubiere recibido de los padres por via de mejora. 4.^a Todo lo demás que hubieren recibido los hijos procedente del patrimonio del padre, y que nó pertenezca á alguna de las tres clases anteriores, debe traerse á colacion. Como consecuencia de la 1.^a regla no debe colacionar el hijo su peculio castrense ó cuasi-castrense (454); ni lo que á estos se asemeja en los efectos; á saber, lo que gana el hijo clérigo por causa de la iglesia (455); las pensiones, encomiendas, renta vitalicia y demás donaciones, que hicieron á los hijos el Rey ó la Reina, aunque sea por los méritos del padre. Tampoco debe colacionar el hijo los bienes adventicios que hubiere adquirido, no con el caudal paterno, sino con su industria, trabajo personal, ó dádivas que le hicieron, cuya propiedad es privativa suya; aunque el usufructo pertenece al padre mientras está bajo su potestad el hijo (456); y por consi-

guiente lo usufructuado es colacionable, á menos que el padre hubiere dispuesto lo contrario.

Conforme á la 2.^a regla no debe colacionar el hijo lo que el padre hubiere expendido en darle carrera literaria ó militar (457); porque estos gastos se consideran comprendidos en la educacion, y de ellos resulta además utilidad al Estado. En cuanto á los libros que el padre hubiese comprado para el hijo, hace Febrero la distincion siguiente. Si el hijo fuere abogado, juez ó doctor que ejerce algun oficio público, no los colacionará; porque se conceptúan bienes cuasi-castrenses, al modo que las armas de los militares. Si el hijo no ejerciere cargo ni oficio público, ha de tenerse en consideracion si los libros son ó no concernientes para aprender la ciencia que estudia ó profesion que sigue: en el primer caso no los colacionará, porque son instrumentos necesarios para aquel objeto; pero si no fueren conducentes á éste, deberá colacionarlos; y añade el mismo autor que para evitar disputas lo mas seguro será que así los libros como los demás gastos de estudios se imputen al hijo en cuenta de mejora de tercio y quinto, deduciendo lo que en los precisos alimentos hubiera gastado su padre con él en casa, y si excedieren á dicha mejora, se le cuente el exceso en parte de su legítima (458). Tampoco es colacionable lo gastado por el padre en enseñar al hijo cualquier oficio ó profesion artística, por la razon insinuada; sin embargo de que varios autores tratando de este punto, y de los estudios de facultades menores, como gramática, etc., ponen á dicha regla general las limitaciones si-

guientes. 1.^a Cuando el padre tiene y administra bienes propios de su hijo, sean castrenses, cuasi-castrenses, ó adventicios; en cuyo caso se presume que hace de ellos dichos gastos, y por consiguiente deben estos descontarse de los mismos bienes cuando hayan de entregarse al hijo, á no ser que el padre dejáre dispuesto que no se le descuenten. 2.^a Cuando el padre manda expresamente que se imputen dichos gastos al hijo en su legítima, ó tácitamente se colige que tal fué su voluntad, por ejemplo, si los tuviere sentados en el libro y cuenta de sus deudores; bien que si el padre fuere rico, el hijo pobre, y los gastos moderados, no se le cargarán en cuenta de su legítima, á pesar del mandato del padre; porque pertenecen á la clase de alimentos. 3.^a Cuando resulta gran desigualdad entre los hijos, esto es, si lo gastado en los estudios ó enseñanza de profesion excede á la legítima y mejora, atendido el valor de los bienes del padre al tiempo de su muerte, junto con el importe de lo expendido en la enseñanza; ó cuando no aprovechó el hijo, invirtiendo en malos usos ó vicios dichos gastos, por cuyas razones se presume que el padre quiso se le imputasen en su legítima. Sin embargo aun en los casos de las anteriores excepciones, como el padre tiene obligacion de mantener al hijo mientras éste se halla bajo su potestad, se le cargará solamente el exceso de lo que dicho padre hubiera expendido con él manteniéndole en su casa segun su clase y haberes, esto es, dándole comida, vestidos y demás cosas concernientes á los alimentos, las cuales no deben cargarse al hijo en su legítima, tenga ó

no bienes propios; siendo de advertir que aun cuando los tenga la hija, nunca se presume que la dota de ellos el padre, sino de los suyos propios, porque está obligado por ley á dotarla precisamente de estos.

En órden á la 3.^a regla debe tenerse presente lo que se dijo sobre las mejoras; y ahora añadiremos que dudándose muchas veces, por no haberlo expresado el padre, si lo que dió al hijo fué con intencion de imputárselo en su legitima para colacionarlo, ó en concepto de mejora para no traerlo á colacion, es preciso atender al texto literal de la ley 26 de Toro, que dice así: «*Si el padre ó la madre en testamento ó en otra cualquier voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ficieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio ó en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes.*» Para conciliar esta ley con la 29 de Toro, que es la 5, tit. 3, lib. 40 de la Novis. Recop. (459), es preciso distinguir de donaciones. Las causales ó necesarias de que hablaremos despues, deben imputarse al donatario en su legitima, y de consiguiente son colacionables; pero las simples ó voluntarias que provienen de mera liberalidad del padre, sin que para hacerlas intervenga causa ni obligacion alguna, no son colacionables, á menos que conste la voluntad contraria del donante; y se reputan por mejora, aplicándose primeramente al tercio, despues al quinto, y lo que sobrará á la legitima. Si aun sobrepujára al importe de ésta, deberá el donatario restituir el exceso, como inofi-

cioso, trayéndolo á colacion para que se reparta entre los coherederos, por cuanto corresponde á estos como parte de su legitima: lo contrario se verifica en las donaciones necesarias ó causales; porque estas se imputan ó cuentan primero en la legitima, y lo que excedieren de ésta, se tiene por mejora.

Son donaciones causales aquellas que hace el padre en fuerza de alguna causa necesaria, ó por lo ménos útil y piadosa que á ello le impele; y deben colacionarse, porque se presume que las anticipó en cuenta de legitima, por no haberlo hecho de espontánea liberalidad; á no ser que disponga lo contrario, ó se entienda por sus palabras que quiso mejorar al hijo. Debe, pues, traerse á colacion la dote y demás donaciones que el padre hiciere con objeto de casamiento; sin que en el todo ni en parte se entienda la hija mejorada, porque no puede serlo por contrato entre vivos en razon de matrimonio, ni por última voluntad en fraude de la ley, segun se dijo ántes (160). Ha de colacionar tambien la hija lo que por mera consideracion á sus padres, y no á ella misma, la dieran otras personas, porque se reputa como dado por los padres; pero no lo que hubiere recibido por consideracion á ella misma, como tampoco los regalos que algun pariente ó extraño la hiciere, y los salarios que hubiere ganado; pues todas estas cosas como adventicias son peculio suyo propio. Si se contentáre con la dote, repudiando la herencia, no tendrá obligacion á colacionarla, con tal que no exceda de la legitima que le corresponde; pero si hubiere exceso, deberá restituir el importe de éste á los

coherederos; porque en nada pueden ser mejoradas las hijas por razon de casamiento. Asimismo han de traer á colacion las que se hicieron religiosas, y profesaron en convento capaz de heredar, la dote y demás cosas que sus padres las hubieren dado con dicho objeto; mas no las propinas que segun costumbre se dan á cada religiosa.

El hijo debe colacionar como donacion necesaria no solamente lo que recibió para casarse de aquel cuya herencia se trata de partir, sino tambien los vestidos, joyas ó preseas que hubieren dado los padres á su novia ó esposa, háyanse ó no consumido ó gastado; porque en duda se presume que se los dieron por contemplacion del mismo hijo, y en cuenta de su legitima; pero si se los hubiesen dado los amigos ó parientes consanguíneos del marido, no debe éste colacionarlos, como tampoco los gastos de comida, refresco, ni otros que se hacen por honor y decoro de la familia en celebridad de la boda; porque estos son gastos voluntarios que hacen los padres, y ninguna ley previene que se colacionen. Tambien deberán traer á colacion los hijos los oficios públicos vendibles que hubieren adquirido con dinero de sus padres, contándoseles en su legitima, no el oficio mismo, sino el capital que costó, regulado por el líquido producto que aquel deje al tiempo de la muerte del padre. Son asimismo colacionables los gastos hechos por éste á fin de obtener para el hijo las bulas de obispado ó prebenda eclesiástica, por ser esta una donacion que redundá en utilidad del hijo, y por consecuencia semejante en los efectos á otras do-

naciones causales que el padre hace para dar estado á sus hijos. Por la misma razon es colacionable lo que el padre hubiere dado á alguno de ellos con título de patrimonio para ordenarse; reputándose solo como bienes cuasi-castrenses y no colacionables los libros, hábitos clericales, derechos de título y gastos de viaje, así como se reputan en cuanto á los militares el uniforme, las armas y el caballo, con lo demás necesario para presentarse en campaña.

P. Explicado ya lo concerniente á los bienes colacionables que recibieron los hijos, ocurre ahora la siguiente dificultad. ¿Deberá colacionarse lo que el abuelo difunto hubiere dado á la nieta, viviendo el padre de ésta?

R. Si el abuelo la hubiese dotado por sus méritos, ó por afecto que la profesaba, y no por consideracion á su hijo, no tiene éste obligacion á colacionar la dote; porque no fué dada en contemplacion de él; ni el abuelo debe legítima á la nieta viviendo el padre de esta; y aun cuando la misma entre á suceder al abuelo por fallecimiento de su padre, no deberá colacionar dicha dote, por cuanto hereda en representacion de éste, quien no tenia tal obligacion por el motivo insinuado; y así se presume haber legado el abuelo á la nieta el importe de dicha dote. Lo mismo deberá entenderse en cuanto á la donacion *propter nuptias* ú otra hecha por el abuelo á su nieto; pero si dotáre á la nieta ó hiciere donacion al nieto por consideracion al padre de cualquiera de los dos, tendrá éste que colacionar dicha dote ó donacion, computándosele en parte de su legítima.

P. ¿A qué tiempo ha de atenderse para calificar de inoficiosas las dotes, donaciones *propter nuptias* y demás que deben colacionarse?

R. La ley está tan terminante sobre este punto, que bastará para responder copiar al pié de la letra sus palabras, que son las siguientes: «*Cuando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre, ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion propter nuptias, y las otras donaciones que ovieren recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar. Pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer, salvo si la tal dote ó donacion fueren inoficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados los que las recibieron, ansí los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes (puesto que sea durante su matrimonio), á tornar á los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre sí. Y para se decir la tal dote inoficiosa, se mire á lo que excede de su legitima y tercio y quinto de mejora, en caso de que el que la dió podia hacer la dicha mejoría cuando hizo la donacion, ó dió la dicha dote (161), habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió dicha dote al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote ó la prometió, do mas quisiere escoger aquel á quien fué la dicha dote prometida ó mandada. Pero las otras donaciones que se dieren á los hijos, mandamos que para se decir inoficiosas, se haya consideracion á lo que*

los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte (162).»

P. ¿Habrán de colacionarse los bienes con las mejoras ó desmejoras que hayan tenido?

R. Si estas fueren efecto del tiempo ó de otras circunstancias, y no obra del que recibió los bienes, deberán estos colacionarse con todo el valor que entonces tengan, siempre que sean raíces ó fincas cuyo aprecio no se hizo al tiempo de entregarlas el padre; pues si se hubieren apreciado con la estimacion que surte los efectos de venta (segun se dijo hablando de la dote), han de colacionarse por el valor que tenian cuando se entregaron, si al hacer la entrega no se pactase lo contrario. Siempre que la mejora ó aumento fuere debido á la industria del que recibió la finca, no se colacionará esta, sino solo el precio que tenia cuando se le entregó apreciada; pero si la entrega se hubiere hecho sin aprecio, se colacionará la finca misma sin el valor de la mejora. Siendo los bienes muebles, semovientes, ó de los que consisten en número, peso ó medida; si se hubieren apreciado al tiempo de la entrega, se colacionarán por este mismo precio, aunque entonces valgan mas ó menos; porque habiéndose trasladado el dominio, es de cuenta del que los recibió su aumento ó deterioro; mas no habiéndose apreciado, se colacionarán por el valor que tengan al tiempo de la particion; porque en este caso se presume que son del difunto, y que existen como tales en su herencia.

P. Si se hubieren perdido ó destruido los bie-

nes colacionables, ¿cuál será en este caso la obligacion del que los recibió?

R. La de traerlos á colacion por el valor que tenian al tiempo de la entrega, siempre que la pérdida ó destruccion de ellos fuese por culpa ó dolo suyo; pero habiendo sido obra del acaso, no deberán colacionarse.

P. El hijo que colaciona alguna cosa, ¿deberá traer tambien á particion los frutos de ella?

R. Si fuere dote la que se colaciona, y resultare inoficiosa, esto es, excedente á la legítima de la hija, debe esta colacionar los frutos que hubiere producido la parte excedente de los bienes dotales; porque no pudo ser mejorada en razon de casamiento; pero esta restitucion ha de entenderse desde la muerte del padre, y no antes; pues hasta entonces se ignoraba si la dote era inoficiosa, y como poseedora de buena fé la hija en vida del padre, hizo suyos los frutos. No obstante si el padre revocase en vida el exceso de la dote, haciendo saber á la hija ó al yerno la revocacion, desde entonces deberán restituir los frutos de la parte excedente, porque se constituyen poseedores de mala fé. En cuanto á la donacion hecha al hijo, ha de observarse la distincion siguiente: Si lo donado excediere á su legítima y mejora, deberá restituir desde que fué interpelado, y se le hizo saber que la donacion era inoficiosa; pues desde entonces se hace poseedor de mala fé; pero si no hubiere exceso en la donacion, hará suyos los frutos, así antes como despues de la muerte del padre, por ser poseedor legítimo de lo que permite la ley, y su padre pudo darle.

CAPITULO IV.

Si en la computacion que se hace para deducir las mejoras, deberán ó no ser comprendidos los bienes colacionables y la cuarta marital.

P. En la computación que se hace para deducir las mejoras, ¿deberán incluirse los bienes que traen á colacion los hijos?

R. La ley dice expresamente que la mejora de tercio y quinto hecha por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de otras que los hijos traigan á colacion y particion (463).

P. Si el testador hubiese hecho en vida donacion simple á un hijo de cosa ó cantidad inferior al tercio y quinto de sus bienes (en la cual se entiende tácitamente mejorado), y luego por testamento mejorase expresamente á otro en dicho tercio y quinto, ¿cómo se procederá en cuanto á la deducción de la mejora?

R. Para formar idea mas clara de este caso, y responder con exactitud, será mejor reducirle á un ejemplo práctico del modo siguiente: Un padre que tenia tres ó mas hijos hizo donacion simple, entregando al uno de ellos diez mil reales ó una cosa que los valia, y en la cual se entiende tácitamente mejorado. Despues mejoró expresamente en testamento ú otra última voluntad á otro hijo en el tercio y quinto de sus bienes, dejando en liquido caudal partible ciento veinte mil reales. Digo, pues,

que deben agregarse numéricamente los diez mil de la donacion entregados en vida, á los ciento veinte mil inventariados, y compondrán ambas partidas ciento treinta mil. De estos se deducirá el total de la mejora de tercio y quinto: se dejarán al donatario los diez mil que en cuenta de mejora tácita tiene en su poder, y debe colacionar para que no perciba mas de lo que el donante pudo dar en vida y muerte á entrambos mejorados: la cantidad restante de dicho tercio y quinto se aplicará al hijo mejorado en testamento (164).

P. Si el padre hiciese donacion *propter nuptias* ú otra de las colacionables á favor de un hijo, entregándole parte ó el todo de ella, y despues por su última voluntad le mejorase en el tercio, ¿qué se hará?

R. Deducir la mejora de los bienes que deje el testador á su fallecimiento, sin agregar á ellos para dicha deducion los bienes de la donacion recibidos por el hijo; los cuales deberán agregarse al acervo de las legítimas, pues el hijo los recibió en cuenta de la suya, y ha de traerlos á colacion para que no sean perjudicados sus hermanos.

P. Si el padre teniendo tres ó mas hijos entregase á cada uno por via de dote ó donacion *propter nuptias* sus respectivas legítimas disminuidas, esto es, quedándose con el tercio y quinto de los bienes que á la sazón poseyere, y despues mejorase á uno de ellos, sin dejar á su fallecimiento mas bienes que el importe de dicho tercio y quinto, ¿se sacará de estos solos la mejora, ó habrán de colacionar los hijos sus legítimas para deducirla?

R. Es preciso distinguir: si el padre al tiempo de la entrega manifestó que se quedaba con el tercio y quinto para disponer de ellos íntegramente con arreglo á derecho, y que al efecto los hijos hubiesen de colacionar sus legítimas, deberán hacerlo así, pues las recibieron con esta condicion; pero si el padre nada hubiere expresado sobre el particular, no tendrá lugar la colacion; porque ya hicieron suyas las legítimas, y la ley prohíbe que se mejore en bienes ajenos: por consiguiente el mejorado llevará el tercio y remanente del quinto de los bienes que dejó el padre, repartiéndose con igualdad el sobrante entre todos los hijos.

P. Legando el testador á un descendiente ó extraño el quinto de sus bienes, ó disponiendo de él á favor de su alma, ¿deberá deducirse solamente de los bienes que se encuentren en su herencia cuando muera, ó tambien de los que colacionen los hijos por habérselos dado en vida?

R. De los primeros solamente por varias razones, siendo las principales estas tres: 1.^a porque el hijo hizo suyo lo recibido, y por consiguiente el padre no pudo legar de ello, como cosa agena, y no comprendida en sus bienes propios: 2.^a porque la colacion se introdujo para igualar á los hijos en el haber que les corresponde, y si de los bienes colacionables se dedujese el quinto, resultaría desfalco en ellos; perjuicio que trató de evitar la ley por medio de la colacion: 3.^a el quinto es cuota de bienes, como las legítimas, y para computarle debe atenderse al tiempo de la muerte del testador.

P. Veamos ahora si en la computacion que se

hace para deducir la mejora de tercio y quinto, há de incluirse ó no la *cuarta marital* que la ley concede á las viudas; pero antes será preciso responder á la siguiente pregunta. ¿Qué se entiende por *cuarta marital*, y en qué términos concede la ley esta gracia á la viuda?

R. Cuando ésta queda pobre, y no tiene dote ú otros bienes con que alimentarse, ni se los legó para dicho objeto el marido, previene la ley que pueda dicha viuda llevar la cuarta parte de los bienes del difunto, con tal que no pase de cien libras de oro, aun cuando queden hijos de este matrimonio (165).

Corresponde á la viuda la *cuarta marital*, aun cuando con su trabajo puede ganar el sustento, y tambien aunque adquiera algunos bienes despues de la muerte del marido, pues al tiempo de ésta es cuando adquiere el derecho á dicha cuarta parte, y no debe atenderse á otra época posterior. Asimismo percibirá la *cuarta* aunque el marido la legue el quinto, si este no alcanza para sus regulares alimentos; mas no si fuese al contrario. Pasando la viuda á segundas nupcias, está obligada á reservar á los hijos la propiedad de la *cuarta*, y gozará solamente de su usufructo mientras viva; pero á falta de hijos la hará suya enteramente. Si durante el tiempo de su viudedad viviere deshonestamente, perderá en pena la *cuarta* igualmente que los gananciales, segun se dijo ántes.

P. ¿Se computará la *cuarta marital* con los otros bienes hereditarios para deducir tambien de ella las mejoras?

R. No señor; porque siendo un débito resultante contra los bienes del marido, ha de rebajarse de estos como las demás deudas, ántes que se haga la deducción.

CAPITULO V.

De los bienes que deben reservar el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio en caso de pasar á segundas nupcias.

P. Cuando muere el marido, y la mujer que sobrevive contrae segundo matrimonio, ¿qué clase de bienes tendrá que reservar para los hijos del primero?

R. Todos los que hubiere adquirido del consorte difunto por cualquier título que fuere, bien universal, como sucesion por testamento ó ab intestato, bien singular, como arras, donacion ó cualquiera otra causa lucrativa; y asimismo los que hubiere heredado *ab intestato* de cualquiera de los hijos del primer matrimonio, se entiende habiéndolos éste heredado antes de su padre, mas no si los hubo de otro pariente ó extraño, ó los adquirió de otro modo (166). Tambien estará obligada, segun algunos juriconsultos, á reservar lo que la hubieren dado los parientes ó amigos del marido por consideracion á éste.

P. ¿Por qué están sujetos á reservacion dichos bienes?

R. Porque además de la utilidad que resulta á los hijos, la obligacion de reservar está fundada en

cierta especie de ofensa que se supone hace la viuda al difunto marido en contraer otro matrimonio; y por eso se le impone esta pena de reservar cuantos bienes heredó de aquel directamente, ó los procedentes del mismo, que adquirió heredando al hijo, como se ha dicho.

P. ¿Tiene el marido la misma obligacion de reservar que la mujer?

R. Así lo dispone la ley 7, tit. 4, lib. 10 de la Novis. Recop., que es la 15 de Toro.

P. ¿En qué casos cesará la obligacion de reservar dichos bienes?

R. 1.º Siempre que el difunto marido hubiere concedido á la mujer licencia para volver á casarse, ó si estando ya viuda la obtuviere del Rey, ó mediare consentimiento de los hijos para el segundo enlace (167). 2.º Si el padre ó la madre hubiere heredado á algun hijo *por testamento*, solo estarán sujetas á reservacion las dos terceras partes de esta herencia; que les corresponden por disposicion de la ley como herederos forzosos; pues del otro tercio pudo el hijo disponer libremente, y en esta parte sucede el padre ó la madre por expresa voluntad de dicho hijo, como pudiera sucederle un extraño.

P. ¿Entre quiénes, y cómo han de dividirse los bienes reservados?

R. Entre los hijos del anterior matrimonio, con igualdad, sin que pueda el padre ó la madre dar por este concepto mas á uno que á otro; bien que á pesar de esta division el consorte sobreviviente conservará toda su vida el usufructo de los bienes

reservados; pues solo la propiedad es la que pertenece á los hijos.

P. ¿Será nula la enagenacion de los bienes reservables?

R. Lo será si el viudo ó la viuda la hiciere despues de pasar á segundas nupcias; mas no si lo verificase antes, pues aun no habia incurrido en la pena de la reservacion. Sin embargo sobreviviendo los hijos al padre que pasó á segundo matrimonio despues de enagenar dichos bienes, se debe sacar el importe de estos del caudal paterno, para repararle entre los hijos del primer matrimonio: siendo de notar que para seguridad de los bienes sujetos á reservacion están hipotecados tácitamente los del padre, ó de la madre que tiene la obligacion reservar.

P. Si el viudo ó la viuda que pasa á segundas nupcias hubiere sucedido ab intestato á algun hijo del primer matrimonio, y falleciere dejando pendientes frutos de estos bienes de su hijo cuya propiedad debia reservar, ¿se dividirán como gananciales estos frutos entre el segundo consorte y los hijos de ambos matrimonios?

R. Es preciso distinguir: si los frutos son meramente naturales, como los que produce una dehesa, bosque, etc., los cuales nacen *naturalmente* sin que sea preciso sembrar ni cultivar la tierra, no se dividirán como gananciales, porque pertenecen á los hijos del primer matrimonio, en razon de que los frutos pendientes en este caso se consideraran como parte de la finca que los produce; y el padre, aunque goza del usufructo de los bienes per-

tenecientes á los hijos del primer matrimonio, debe sin embargo conservarles ílesa la propiedad, en la cual se comprenden los frutos manifiestos de dicha clase como parte de ella; pero si los frutos son de otra naturaleza, y ha habido que hacer expensas en la finca para que los produzca, se dividirán como gananciales entre el segundo consorte y los hijos de ambos matrimonios, porque entonces pertenecen al cónyuge que hizo los gastos, sin los cuales no hubieran existido.

P. ¿Están obligados el padre ó la madre que casa segunda vez, á dar fianza como cualquier usufructuario de restituir los bienes sujetos á reservacion, usando de ellos como es debido?

R. La madre que pasa á segundas nupcias, aunque hubiese sido nombrada tutora de sus hijos en el testamento de su difunto marido, pierde la tutela, y por consiguiente la administracion de los bienes de dichos hijos: tiene, pues, que dar cuenta, y afianzar para seguridad de los bienes sujetos á reservacion. El padre al contrario, como no pierde la administracion de los bienes de sus hijos mientras están bajo su potestad, aunque se case diferentes veces, no está obligado á afianzar, cumpliendo con hacer ante escribano una descripcion ó nómina de los bienes que administra pertenecientes á sus hijos, debiendo hallarse estos presentes para formarla. Hoy deben tenerse presentes los artículos 168, 194 y 201 de la ley hipotecaria.

CAPITULO VI.

Del derecho que respectivamente tienen á la sucesion testamentaria de sus padres los hijos legitimados, los naturales y espúreos.

P. Explicado ya cuanto corresponde á los hijos habidos de legítimo matrimonio, veamos lo que deberá ó podrá dejar en su testamento el padre ó la madre á los hijos ilegítimos. ¿De cuántas clases son estos?

R. De dos, á saber, naturales y espúrios. Naturales se llaman, segun las palabras literales de la ley (168), *cuando al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion; con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola.* Espúrios son los que proceden de un origen mas innoble ó culpable, y los hay de varias clases, como los *manceres* (hijos de ramera pública), *adulterinos* (ó procedentes de adulterio), *incestuosos* (los habidos entre parientes), *sacrílegos* (hijos de clérigos, frailes ó monjas).

P. ¿De cuántos modos pueden legitimarse los naturales?

R. Por el siguiente matrimonio de sus padres (169), ó por merced del Rey, cuya gracia puede alcanzar tambien á algunos de los espúrios.

P. ¿Cuáles son los derechos de los legitimados?

R. Los que lo fueren por el siguiente matri-

monio, no se diferencia de los legítimos, y así heredan con éstos, si los hubiese, tanto por testamento como abintestato. Los legitimados por rescripto ó gracia del Rey no heredan al padre habiendo hijos legítimos, ó legitimados por el siguiente matrimonio (170); á no ser que en el privilegio de su legitimacion diga expresamente el Rey que sucedan con los hijos legítimos; pero á falta de estos aunque haya ascendientes, serán preferidos á ellos en el derecho de sucesion; pues aunque la ley no está expresa sobre este punto, se infiere que tal fué la mente del legislador por dos razones: 1.ª porque solamente excluyó á dichos legitimados de la sucesion del padre cuando hubiese hijos ó descendientes legítimos, sin hablar nada de los ascendientes, de quienes habria hecho mencion si hubiese querido darles la preferencia sobre los legitimados: 2.ª porque pudiendo el padre dejar por testamento al hijo natural *todo lo que quisiere*, aun cuando tenga ascendientes (174), con mayor razon deberán ser preferidos á estos dichos legitimados. En cuanto á todo lo demás son iguales los legitimados y los legítimos, segun la citada ley 7 (12 de Toro), la cual dice expresamente: «*Pero en todas las otras cosas, así en suceder á los parientes, como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.*» Sin embargo en Castilla no se entiende esto, por lo que hace á nobleza y preeminencias, con los espúrios, á menos que se especifique en el privilegio de su legitimacion, ó por mejor decir *dispensacion*,

pues así se llama propiamente la gracia hecha á los espúrios legitimados.

P. ¿Qué dispone la ley en orden á los hijos naturales no legitimados?

R. Lo siguiente: Habiendo hijos ó descendientes legítimos, son excluidos de la herencia paterna y materna, y en este caso podrá dejarles el padre ó la madre, por vía de alimentos, solo el quinto de sus bienes (172), del cual se harán dueños dichos hijos, pudiendo disponer de él á su arbitrio (173). Es de notar que si el padre ó la madre dejase el quinto á su hijo natural, y además hiciere algunos legados, se deducirán estos, si alcanzase el quinto para ello y los alimentos de dichos hijos; pues de lo contrario se rebajarán solo de dicho quinto los gastos del funeral, y los legados se anularán; porque el débito de los alimentos es preferible á cualquiera otro. Si el padre careciere de hijos ó descendientes legítimos, podrá dejar en su testamento al hijo natural cuanto quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos, segun se dijo ántes; pero si el padre le desheredase, ó no hiciere mencion de él en su testamento, ningun remedio le concede la ley para reclamar la herencia. Sin embargo en este caso podrá exigir los alimentos que deben darle los herederos de su padre, segun prudente regulacion de hombres buenos (174). De todo lo dicho se deduce que los hijos naturales no son herederos forzosos del padre por testamento ni *ab intestato*; y por el contrario lo son de la madre, á falta de hijos legítimos, como se ve por la siguiente disposicion de la ley, que dice así (175): «*Los hijos bas-*

tardos ilegítimos de cualquier calidad que sean, no pueden heredar á sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso que tengan sus madres hijo ó hijos descendientes legítimos; pero bien permitimos que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la cual podrian disponer por su alma, y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la mujer hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos, mandamos que el hijo ó hijos ó descendientes que tuviere naturales ó espúrios, por su órden y grado, le sean herederos legítimos ex testamento y ab intestato.»
Por consiguiente si la madre los desheredase injustamente, ó los omitiese en su testamento, podrán usar de los mismos remedios legales que los legítimos.

P. ¿Qué previenen las leyes acerca de los espúrios?

R. Lo siguiente: Aunque no heredan por testamento ni *ab intestato* al padre, debe éste dejarles el quinto de sus bienes, ó parte de él, por via de alimentos, excepto si dicho hijo lo fuere de clérigo ordenado *in sacris*; pues á éste no puede dejar su padre parte alguna de la herencia, manda ni donacion (476), y lo mismo debe entenderse del hijo de freile, fraile ó monja, que hayan profesado. Por lo que hace á la madre, ya se ha visto por la ley citada arriba que los hijos espúrios la suceden por testamento y *ab intestato* á falta de descendientes legítimos, aun cuando haya ascendientes, excepto si procediesen aquellos de *dañado y punible ayuntamiento*, que es cuando la madre incurre por este

delito en la pena de muerte, como dice la misma ley; pues los tales tampoco pueden heredar á su madre por testamento ó ab intestato; bien que ésta puede dejarles el quinto, aun cuando tenga hijos ó descendientes legítimos.

P. ¿Sucederán los hijos adoptivos al adoptante?

R. Si este careciese de ascendientes y descendientes legítimos ó naturales, tendrá el adoptivo derecho á sucederle, y no de otro modo, segun opinan algunos célebres jurisconsultos, explicando las leyes que tratan de esta materia. Lo mismo deberá entenderse del adoptado por vía de arrogacion (177); siendo de advertir que si el padre arrogador le echáre de su casa tendrá obligacion de darle la cuarta parte de sus bienes por vía de alimentos, excepto si hubiere descendientes legítimos, pues en tal caso se limitará al quinto.

CAPITULO VII.

Del derecho que tienen los ascendientes para suceder por testamento á falta de descendientes.

P. No teniendo hijos ó descendientes legítimos, ¿á quiénes deberá nombrar herederos el testador?

R. A sus ascendientes; pues tambien son herederos forzosos (178); bien que estos suceden segun la proximidad de grado de parentesco, de modo que el mas cercano excluye al mas remoto; pues entre los ascendientes no hay derecho de representacion. Por consiguiente, si alguno muriese dejando madre, pero no padre, y sí abuelos paternos;

aquella será la heredera con exclusion de estos. Sin embargo es de notar que si los herederos fueren los abuelos del difunto, por haber antes fallecido sus padres, debe hacerse la division entre ellos con igualdad, aunque sean desiguales en número las personas: esto es, si solo existiere un abuelo paterno y los dos maternos, estos llevarán una mitad de la herencia, y aquel la otra mitad (179); de suerte que este modo de suceder es particular, pues no se hereda *por estirpe* ó derecho de representacion, ni *por cabezas*; y por tanto suelen llamarle algunos modo de suceder *por líneas*. Tambien debe observarse que en esta clase de herencia no debe hacerse division de bienes paternos y maternos, sino que todos han de partirse indistintamente entre los que fueren del mismo grado, excepto en los pueblos donde segun fuero se acostumbra que los bienes *tornen al tronco, ó la raiz á la raiz* (180).

P. Si el testador teniendo hijo ó descendiente legítimo, le desheredare con causa legal (181), y nombrare á un extraño teniendo ascendientes, ¿qué derecho corresponderá á estos?

R. El de pretender judicialmente que se declare nulo el testamento en cuanto á la institucion de heredero, y se les adjudique la herencia, bien que en este caso solo percibirán las dos terceras partes de ella; pues el tercio de que pudo disponer el testador, con arreglo á la ley 6 de Toro, será para el extraño.

P. Si el hijo casado y su mujer hiciesen pacto reciproco de sucederse mútuamente faltando algu-

no de los dos, ¿serán excluidos de la herencia los ascendientes?

R. Aunque algunos autores están por la afirmativa, es indudable que debe prevalecer la opinión contraria; porque según la ley los bienes de los descendientes son herencia y legítima de los ascendientes, excepto el tercio, si aquellos mueren sin hijos ó descendientes legítimos (182).

P. ¿En qué casos podrán los hijos ú otros descendientes omitir en el testamento á sus ascendientes nombrando heredero á un extraño?

R. En los siguientes: 1.º Cuando dichos ascendientes hubieren renunciado con juramento la herencia ó el derecho hereditario que tenían. 2.º Si el ascendiente diese licencia jurada á su descendiente para que este nombre heredero á otro, ó si consintiere el testamento en que su hijo le hubiere omitido; pues como la herencia es un beneficio, cualquiera puede renunciar lo que le aprovecha ó favorece.

P. ¿Sucederán los ascendientes en los bienes de mayorazgo?

R. Solamente en la mitad, que es la que adquiere en concepto de libre el poseedor por beneficio de la ley (183).

P. ¿Ha lugar entre los ascendientes la colacion?

R. No señor; porque las leyes nada han dispuesto sobre este punto; y así aunque un hijo ó nieto haya dado en vida á su padre, madre ó abuelos algunos bienes, y nada á otro ascendiente que esté en igual grado, lo mismo heredará el uno que el otro.

P. Si el padre en su testamento sustituyere pupilarmente en sus bienes al hijo impúbero (184), y este muriese en la edad pupilar, ¿llevará la herencia el sustituto con exclusion de los ascendientes, si los hubiese?

R. Así han opinado algunos autores por no haber meditado bien esta materia, ¿pero quién dudará que siendo como son los ascendientes herederos forzosos de sus hijos así por testamento como *ab intestato*, á falta de descendientes legítimos, seria injusto que un sustituto extraño les privase de su legítima? ¿Por cuál título tendrá éste mas derecho á los bienes del pupilo que el padre ó la madre á quien debió el ser y la educacion? ¿No se atiende principalmente en materia de sucesiones hereditarias á los vínculos de sangre, y á la predileccion que es natural tengan los testadores á sus mas cercanos parientes? ¿Pues por qué ha de excluir á estos el que ninguna relacion de parentesco tuvo con el difunto, ni contrajo con él los sagrados y estrechos vínculos que unen entre sí á padres é hijos? Por estas y otras razones que se omiten, no puede dudarse que los ascendientes heredarán en tal caso su legítima, que son las dos terceras partes de la herencia, llevando el sustituto la tercera parte, que es de la que puede disponer el hijo á favor de un extraño, bien que aun para esto convendrá, que á la cláusula de sustitucion se añada lo siguiente: *Y en caso que esta sustitucion no se verifique en el todo, quiero que valga á lo menos en la tercera parte de los bienes de dicho mi hijo, la que lego al citado F. en propiedad y usufructo para desde el dia siguiente al*

de su fallecimiento; y de este modo será válido el legado.

P. Antes se indicó que los gastos del funeral debían deducirse del cuerpo de bienes, siendo herederos los ascendientes: ¿y por qué no han de rebajarse del tercio, que es de libre disposición, como se descuentan del quinto cuando hay descendientes?

R. Lo 1.º porque la ley no lo dispone así: lo 2.º porque siendo dichos gastos necesarios, y por consiguiente un débito contra la herencia, es forzoso sacarlos del cuerpo de ella antes de hacer la distribución entre los herederos y legatarios: lo 3.º porque la legítima de los descendientes es mas privilegiada que la de los ascendientes, y no debe ser gravada con dichos gastos, cuyo privilegio no alcanza á la de estos, segun se colige del silencio que guardó la ley 30 de Toro sobre este punto. Exceptúase el caso en que el testador disponga lo contrario; pues entonces se deducirán del tercio dichos gastos; y de este mismo han de rebajarse siempre la limosna de las misas y el importe de los legados.

P. ¿Podrá el hijo que está bajo la patria potestad disponer del tercio de sus bienes adventicios en propiedad y usufructo á favor de un extraño, ó solamente en propiedad para que al padre quede el usufructo mientras viva?

R. Hay diversas opiniones sobre este punto; pero la mas fundada parece la de aquellos que conceden al hijo la facultad de disponer del tercio de dichos bienes en propiedad y usufructo, y así se observa en la práctica: lo 4.º porque la ley autoriza

á los hijos para que llegando á la pubertad puedan testar aunque estén bajo la patria potestad como si se hallasen fuera de ella: lo 2.º porque verificándose la muerte del testador, que es cuando empieza á tener efecto el testamento, se consolida la propiedad con el usufructo. A este propósito debe tenerse presente que el padre pierde en vida dicho usufructo por las causas siguientes: 1.º Si entráre y profesáre en alguna órden religiosa. 2.º Si por disipador se le quitase la administracion de los bienes del hijo. 3.º Si por algun delito se le impusiere la pena de presidio, arsenales, galeras ó cárcel perpetua. 4.º Si fuere *encartado*, esto es, emplazado por edictos y condenado en rebeldía.

CAPITULO VIII.

De las sucesiones ab intestato entre descendientes, ascendientes y colaterales.

Q.º ¿Qué órden ha establecido la ley para las sucesiones ab intestato?

R.º El siguiente: En primer lugar son llamados los descendientes: en 2.º los ascendientes: en 3.º los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive: 4.º los hijos naturales por lo respectivo á la sucesion del padre: 5.º el cónyuge que sobrevive: 6.º los colaterales desde el quinto al décimo grado inclusive: 7.º el Estado (185). Acerca de los primeros se entiende que han de ser legítimos ó legitimados, siempre que se trate de heredar al padre; pero en cuanto á la herencia materna los

hijos naturales y espúrios (excepto los de *dañado y punible ayuntamiento*), son tambien herederos forzosos, faltando hijos legítimos ó legitimados.

La línea de descendientes comprende á todos los que ocupan el primer lugar, esto es, aquellos entre quienes y el difunto no media persona alguna, como son los hijos y los nietos, si hubiere fallecido el padre de estos, en cuyo caso entran representándole; no debiendo olvidar el contador que cuando se sucede en virtud de este derecho de representacion ó *por estirpes*, no se cuenta para la particion mas que una persona por cada estirpe ó tronco; por ejemplo, si sucediese al abuelo dos ó mas nietos en representacion de su padre difunto, no percibirán si no la parte que á este hubiera correspondido, pero cuando se sucede *por cabezas*, esto es, por derecho propio de las personas que no representan á otro, se hacen tantas porciones cuantas son las cabezas ó personas. En la línea de los descendientes la representacion es ilimitada; y por consiguiente si alguno falleciere dejando, por ejemplo, un hijo y dos biznietos, cuyo padre y abuelo hubiesen muerto, sucederá el hijo por sí, ó *in capita*, y los biznietos *en estirpe* ó representacion de sus ascendientes.

Tambien es de notar que no solamente los hijos nacidos y vivos heredarán por testamento y ab intestato á sus padres, sino tambien los *póstumos*, esto es, los que deja concebidos el padre cuando fallece, y existen en el vientre de la madre, siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes: 1.^a que nazcan enteramente vivos: 2.^a

que tengan forma de racionales, y vivan despues de su nacimiento veinticuatro horas, por lo menos: 3.º que hayan sido bautizados: 4.º que no sean abortivos, ni fraudulentamente atribuidos al marido, cuando por ausencia ó muerte de este, y atendido el tiempo del casamiento y de la concepcion del feto, se ve que dicho hijo nació antes ó despues del tiempo debido, sobre lo cual es muy difícil dar una regla fija, y no es ahora del caso entrar en una disertacion sobre la materia. Ultimamente, debe saber el partidor que los descendientes suceden al difunto sin distincion de varones ni hembras, ya estén ó no bajo la patria potestad; y que entre ellos ha de dividirse la herencia por partes iguales. Hoy establecida la libertad de cultos, no se exigiria la tercera circunstancia.

P. ¿Cuándo y en qué parte de la herencia paterna ó materna sucederán abintestato los hijos naturales?

R. Faltando hijos ó ascendientes legítimos, y parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, suceden al padre los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes, sin perjuicio del derecho preferente que tienen de suceder á la madre (186); pues son herederos forzosos de ésta abintestato, á falta de legítimos, aunque la madre tenga ascendientes, y lo mismo debe entenderse de los espúreos que no sean de *dañado y punible ayuntamiento*, segun queda dicho. Nótese que lo referido en órden á suceder los hijos naturales á sus padres, ha de entenderse con los nietos respecto de sus abuelos, esto es, que si muriese el

padre dejando un hijo natural, y luego falleciese *abintestato* el abuelo, le sucederá dicho hijo si concurren los requisitos indicados; pues para lo favorable se comprenden los nietos en el nombre genérico de hijos, y así lo expresa la ley que acaba de citarse.

P. ¿Qué dispone el derecho en orden á la sucesion del hijo natural respecto de los otros parientes?

R. Lo que sigue: «*Fijo natural que non es nacido de legitimo matrimonio, si moriese sin testamento, non habiendo fijos, nin nietos, nin madre, entonce sus hermanos quel pertenescen de parte de su madre, deben haber todo lo suyo: é si otros hermanos hobiere de parte de su padre tan solamente, non heredarán ende ninguna cosa: et esto es porque los hermanos quel pertenescen de parte de su madre son ciertos, et los de parte del padre son en dubda. Mas si este fijo natural que moriese sin testamento hobiese otros hermanos naturales quel pertenesciesen de su padre tan solamente, et non hobiese de los otros que fuesen nacidos de su madre como él, entonce estos atales bien heredarían lo suyo, porque son los mas cercanos parientes; fueras ende si el que así muriese hobiere hermano natural et legitimo de parte de su padre, cá entonce este ha mayor derecho en la herencia que los otros naturales que son de parte del padre solamente. Otro sí decimos que los fijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los legitimos, nin de los otros parientes que les pertenescen de parte de su padre; mas á los otros parientes que les pertenescen de parte de su madre que mueren sin testamento, bien los pueden heredar, seyendo ellos los mas pro-*

pincuos parientes (187). Los espúreos de cualquiera clase que sean no suceden *ab intestato* á los parientes de su padre, ni estos á él, como tampoco heredarán los espúreos de *dañado ayuntamiento* á los parientes por línea materna.

P. ¿Qué dispone la ley acerca del derecho de sucesion *ab intestato*, que corresponde á los de la segunda línea?

R. Lo siguiente: «*Los ascendientes legítimos por su orden y línea derecha sucedan ex testamento y ab intestato á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos en todos sus bienes, de cualquier calidad que sean, en caso que los descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de los heredar* (188).» Acerca del modo de partir la herencia entre los ascendientes, se dijo lo bastante tratando de la sucesion testamentaria de estos, y será excusado repetirlo.

P. ¿Qué otras cosas deberá tener presentes el contador acerca de la sucesion intestada de los ascendientes?

R. Las que siguen: 1.^o que excluyen á todos los parientes colaterales, aunque estos sean hermanos del difunto, segun la ley 7 de Toro, derogatoria en esta parte de la ley 4, tit. 13, Part. 6, que llamaba á los hermanos de padre y madre y á sus hijos, juntamente con los ascendientes: 2.^o que la sucesion de estos se entiende no solo en cuanto á los bienes adventicios de sus legítimos descendientes, sino en todos los demás libres, aunque sean castrenses, quasi-castrenses, ó ganados por dignidad,

renta ó beneficio eclesiástico; pues la ley dice *de cualquiera calidad que sean*: 3.º que dichos ascendientes suceden sin distincion de varones y hembras á sus descendientes, ya se hallaren estos bajo su potestad, ya hubiesen sido emancipados: 4.º que si concurren dos ó mas ascendientes á la sucesion del descendiente intestado, y uno de ellos tuviere el usufructo de sus bienes, será preferido en él, y le conservará toda su vida, dividiéndose entre ellos solo la propiedad.

P. ¿Qué reglas deberán guiar al contador en la sucesion de los parientes transversales?

R. Las siguientes: 1.º Los colaterales suceden á falta de descendientes y ascendientes legítimos, segun la proximidad de grado del parentesco que tenian con el difunto al tiempo de su muerte (189). Si hubiere muchos en un mismo grado, todos serán partícipes de la herencia, sin distincion de varones y hembras. 2.º No obstante lo dicho en la regla anterior acerca de la proximidad de grado, si de dos hermanos uno lo fuese de padre y madre de aquel á quien se hereda, y otro solo por parte de madre ó de padre, se dividirán los bienes de modo que los paternos vayan al hermano ó hermanos de padre, y los maternos á los de madre; pero los demás se repartirán igualmente entre ellos (190). 3.º Solo se entiende con los hermanos y los hijos de estos la preferencia que tienen los que lo son de parte de padre y madre, respecto de los medios hermanos; y así es que si uno muriese sin descendientes, ascendientes ó hijos de estos, dejando, por ejemplo, un tio hermano entero de su padre; y otro

consanguíneo ó por parte de madre, ambos serán igualmente admitidos á la sucesion, como que se hayan en igual grado. Por la misma razon si solo hubiese nietos de hermanos del difunto, todos le sucederán igualmente, sin que dé preferencia alguna el doble vínculo. 4.º El derecho de representacion en los transversales solo se extiende hasta los hijos de hermano, y aun para esto es necesario que concurran á la herencia juntamente con algun tio. En este caso suceden *por stirpe* (194), y no llevan entre todos mas que la parte que correspondería á su padre á quien representan; pero cuando heredan solos, esto es, sin concurrencia con algun tio, como en este caso cesa el derecho de representacion, suceden *por cabezas*, y se hacen tantas porciones de la herencia, cuantos fueren los hermanos.

— *P.* ¿Hay algunas otras leyes notables en esta materia.

R. Las dos Reales Pragmáticas, una publicada en 8 de Agosto de 1792 (que es la ley 17, tít. 20, lib. 40 de la Novís. Recop.), por la cual se prohíbe que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus padres ú otros parientes *ab intestato*, quedando por consecuencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos, con título de representacion, ni bajo otro concepto. La otra Pragmática publicada en 6 de Febrero de 1766 (que es la ley 14, tít. 20, lib. 40 de la Novís. Recop.) previene lo siguiente: Que los bienes de los que mueren *ab intestato* hayan de entregarse por entero y sin deduccion alguna á los parientes

á quienes pertenezcan por derecho de sucesion; y que estos hagan el entierro, exequias y sufragios al difunto, segun su clase y la costumbre del país. Solo en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, se les compelerá á ello por sus propios jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido, se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes.

La ley 6, tit. 13, Part. 6, disponia que faltando parientes colaterales del difunto hasta el décimo grado, se heredaran recíprocamente el marido y la mujer, y que siendo el difunto soltero ó viudo pasase la herencia al fisco; pero la ley de 16 de Mayo de 1835, dispone que con preferencia al Estado sucedan despues de los hijos naturales, el cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abo-lengo á los colaterales.

CAPITULO IX.

Del modo de dividir la herencia entre los herederos extraños y sus sustitutos.

P. A falta de descendientes y ascendientes, que son los herederos legítimos y forzosos, ¿á quiénes puede nombrar el testador para que le sucedan en sus bienes?

R. A cualquier individuo ó corporacion que no sea de los excluidos por la ley.

P. ¿Quiénes son estos?

R. 1.º Los deportados ó desterrados para siempre. 2.º Los condenados á trabajar por toda su vida en las minas; aunque estos pueden percibir legados. 3.º Los herejes, apóstatas y mahometanos. 4.º Los bautizados dos veces á sabiendas. 5.º Las cofradías ú otras corporaciones establecidas contra ley. 6.º El hijo de *vedado ayuntamiento*, como de parienta ó mujer religiosa (192). Tampoco puede percibir cosa alguna del testador el clérigo ó fraile que le hubiere confesado en la enfermedad de que murió, ni sus parientes ni su iglesia ó religion (193).

P. ¿De qué modo se hace el establecimiento de heredero?

R. Absolutamente, ó bajo condicion; en testamento acabado, y no en otra escritura (194); por consiguiente no puede hacerse la institucion de heredero en codicilo, á no ser que reciba su validez de alguna cláusula expresada en el testamento; y por la misma razon al heredero nombrado en éste, no puede quitársele la herencia ni ponerle condicion en codicilo (195).

P. ¿Qué otras circunstancias se requieren para que sea válida la institucion de heredero?

R. Que se exprese con claridad el nombre de éste para que conste positivamente quién es; y si hubiere otro sujeto del mismo nombre y apellido, deberá ser designado por alguna circunstancia particular que le distinga, no siendo infamatoria, pues con ella se anularia su nombramiento (196). Asimismo se invalidará éste si el testador hubiere errado en la persona del heredero (197). Debe además hacerse el testamento con las solemnidades

que prescribe el derecho, y son las siguientes: El testamento abierto ó nuncupativo, llamado así porque se hace á presencia de testigos que oyen su contexto, puede otorgarse de dos maneras: la una es ante escribano y testigos, y la otra ante estos solamente en cédula ó memoria, ó de palabra. Cuando se hace ante escribano, han de concurrir á su otorgamiento tres testigos, por lo ménos, vecinos del pueblo donde se celebra este acto; pero si aquel no asistiere, han de ser cinco los testigos, tambien vecinos, y si estos no pudieren ser habidos, ni tampoco escribano, bastarán tres que tengan la circunstancia de vecindad. Ultimamente haciéndose ante siete testigos, aunque no sean vecinos del tal lugar, ni pase ante escribano, valdrá el testamento, teniendo las demás calidades que el derecho requiere (498). El testamento escrito ó cerrado se denomina así porque el testador no le hace de palabra, sino que le escribe por sí ó por medio de otro, en *poridad* ó secreto, como dice la ley de Partida, y luego para su otorgamiento deben intervenir siete testigos y un escribano, los cuales han de firmar en la cubierta de dicho testamento cerrado, como tambien el testador; y si éste no pudiese firmar, ó no supieren algunos de los testigos, firmarán unos por otros, de manera que sean ocho firmas y el signo del escribano; advirtiéndole que no hay necesidad de que estos siete testigos sean vecinos del pueblo donde se otorga el testamento, pues la ley no lo expresa; pero convendrá que conste de qué lugar lo son (499). En el testamento del ciego han de intervenir cinco testigos á

lo ménos (200), y en los codicilos ha de observarse la misma solemnidad que en el testamento nuncupativo (204); debiendo notarse que tienen prohibicion legal para ser testigos en cualquiera de dichas clases de testamento, codicilos ú otra última voluntad, las personas siguientes: 1.º Los condenados por libelos ó pasquines (con designio de infamar), por hurto, homicidio ú otro delito semejante á estos, ó más grave. 2.º Los apóstatas. 3.º Las mujeres. 4.º Los menores de catorce años. 5.º Los mudos. 6.º Los sordos y los ciegos. 7.º Los locos mientras dure la demencia. 8.º Los pródigos con intervencion judicial. 9.º Los siervos. 10.º El heredero mismo, y sus parientes dentro del cuarto grado por afinidad ó consanguinidad, en el testamento en que aquel fuere instituido (202)

— Supuesta la idoneidad de los testigos, se requieren además las circunstancias siguientes para que no se invalide el testamento. 1.ª Que todos los testigos vean y oigan hablar al testador. 2.ª Que entiendan clara y distintamente todo el contexto del testamento nuncupativo y el otorgamiento que se hace del cerrado ó escrito, para que siendo interrogados puedan deponer contestes. 3.ª Que mientras se lee y otorga ó publica el testamento, estén todos presentes; cuyas formalidades son tan necesarias á fin de evitar fraudes, que no bastará que alguno de los testigos oiga parte del testamento, y los otros lo restante, ni que el testador les manifieste separadamente su voluntad; pues todos ellos juntos en un mismo acto, lugar y tiempo, sin intermision, la han de oir íntegramente

del mismo testador. A las mencionadas solemnidades debe agregarse otra, y es que se escriban precisamente los testamentos en el papel sellado correspondiente segun las disposiciones que van por apéndice.

Solo falta en órden á la validacion del testamento, expresar las personas que por ley tienen prohibicion para testar, y son las siguientes. 1.º Los menores de catorce años si son varones, y de doce si fueren hembras. 2.º Los dementes. 3.º Los pródigos con intervencion judicial. 4.º Los sordo-mudos de nacimiento (203). 5.º Los religiosos profesos (204). 6.º Los obispos tienen prohibicion solamente para disponer en testamento ó última voluntad de los ornamentos y pontificiales, porque se consideran como propiedad de la mitra, y pasan á sus sucesores en ella. De los demás bienes que dejaren al tiempo de su fallecimiento pueden disponer libremente segun su conciencia, sucediéndoles ab intestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia (205). 7.º Los clérigos tampoco pueden disponer en testamento de las heredades ú otras cosas de las iglesias (206). Por último es necesario tener muy presente la ley 1, tít. 18, lib. 40 de la Novis. Recop., en la cual se previene que valga el testamento en cuanto á las mandas y lo demás que contiene, aunque falte la institucion de heredero por alguna de dichas causas ó por otras; pasando en tal caso los bienes á los que tienen derecho de heredar ab intestato; y lo mismo sucederá si el heredero nombrado no quisiese admitir la herencia; corrigiendo

dicha ley en esta materia la antigua escrupulosidad ó sutilezas del derecho romano (207).

P. ¿Cómo podrá el testador distribuir su herencia si nombrase varios herederos?

R. Del modo que mejor le parezca; mas para inteligencia de este punto es preciso saber que los romanos dividian la herencia en doce partes á que daban el nombre de onzas, y al total de estas doce llamaban *as*: al doble de éste *dipondium*, y á su triple *tripondium*. Aunque las leyes de Partida tomaron de las romanas esta division, no obstante segun el derecho que actualmente nos rige en esta materia, puede dividirse la herencia en el número de partes que mas convenga para cumplir la voluntad del testador. Si éste, pues, siguiendo dicha division antigua señalase partes á algunos de los herederos, y á otro no, aquellos percibirán las designadas, y el último lo que falte hasta completar el *as*: ó no habiendo con este bastante, el resto hasta el *dipondio*. Supongamos, por ejemplo, que el testador diga: Pedro sea heredero de cuatro onzas, Diego de tres, y Jacinto sea heredero, sin designarle parte, éste llevará en tal caso cinco que faltan para completar el *as*; pero si al primero señalase ocho, al segundo siete, y al tercero ninguna; llevará éste nueve que faltan hasta el *dipondio*. No obstante siendo lo mas comun considerar la herencia como cierta unidad divisible en tantas partes cuantas sean las porciones correspondientes á los herederos, sin atenerse al *as* ni á las doce onzas, sentaremos ciertas reglas generales para gobierno del contador. 4.^o Si el testador instituyese uno ó varios herederos, señalán-

doles cierta cosa ó cuota determinada de la herencia, y no dispusiese del resto de ella, llevarán aquellos lo que se les hubiese designado en los términos que quiso el testador, y el residuo pasará á los herederos *ab intestato*. No era así entre los romanos; pues una de sus leyes prevenia que ninguno pudiese morir en parte intestado y en parte con testamento, cuya disposicion les obligó á admitir el derecho de acrecer en las herencias; por consiguiente el heredero nombrado en cierta cosa ó cuota de la herencia, como dos ó tres onzas, adquiria por necesidad los bienes restantes del testador, y esta misma doctrina tuvo lugar en España segun una ley de las Partidas (208); pero corregida esta por la ley 4, tít. 48, lib. 40 de la Novís. Recop., solo se verificará el derecho de acrecer en las herencias cuando conste ser esta la voluntad del testador, que ante todas cosas debe respetarse y seguirse. Por ejemplo, si llamó juntos á la herencia ó parte de ella á dos herederos, ha lugar el derecho de acrecer entre ellos en la parte ó cosa á que fueron llamados, como sucede en los legados ó mandas, cuando hay la misma union ó conjuncion entre los legatarios; pero no constando que sea esta la voluntad del testador, un heredero no llevará mas porcion que la designada; y si otro no admitiese la suya, ó no dispusiese de ella el testador, pasará á los herederos *ab intestato*. 2.º Si el testador instituyere tres ó mas herederos en estos términos: Pedro sea mi heredero en la parte primera, Juan en la segunda y Pablo en la tercera, es claro que deberá dividirse la herencia en partes iguales;

pues aquí solo se prescribe el orden en que han de suceder; mas nada se indica en cuanto á desigual distribución. 3.^a Si los herederos fueren nombrados en esta forma: «Instituyo á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y en la misma parte que instituyo á Juan sea heredero Diego,» Pedro llevará la mitad de la herencia, y Juan y Diego la otra mitad por partes iguales; pues segun las palabras del testador fué su voluntad que estos se reputasen como una sola persona, y no deben percibir entre los dos mas parte que Pedro. 4.^a Si en la institucion dijese el testador: «Nombro á Pedro, Diego y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero, y á cualquiera y cada uno de ellos en todos mis bienes,» se entiende que los instituyó con igualdad; y así cada uno llevará la tercera parte de la herencia. 5.^a Si en caso de duda fueren preguntados los testigos del testamento, y dijeren que es cierto haber sido nombrados tales herederos, pero que no se acuerdan en cuáles partes, debe interpretarse que lo fueron igualmente. 6.^a Si el testador repartiese su herencia entre tres, dejando al uno la mitad, al otro la tercera, y al otro la cuarta parte de ella, se dividirá del modo siguiente: Supongamos que la herencia importe doce mil reales, cuya mitad son seis mil; la tercera parte cuatro mil, y la cuarta tres mil, que en todo componen trece mil. Dividiendo la herencia en trece partes, se verá que cada una de estas son novecientos veintitres reales y algunos maravedises; multiplicando esta cantidad por seis, que es la mitad cor-

respondiente al primer heredero, le tocarán cinco mil quinientos treinta y ocho reales y pico de maravedí: haciendo luego la multiplicacion de la misma cantidad por cuatro, que es la tercera parte perteneciente al segundo, dará tres mil seiscientos noventa y dos reales y maravedises: últimamente multiplicándola por tres, que es la cuarta parte señalada al último, resultarán dos mil setecientos sesenta y nueve reales y el resto de maravedises, cuyas tres sumas componen los doce mil reales de la herencia. Lo mismo se practicará en otros casos semejantes en que el testador haya señalado diferentes porciones ó cuotas. 7.º Instituyendo el testador á uno por su heredero en la parte que dice tenerle señalada en su codicilo ó anterior testamento, si no se encontrase en estos tal señalamiento, se entiende excluido de la sucesion, y nada percibirá; verificándose lo mismo si alguno fuese nombrado heredero en la misma parte en que el testador supone haberle instituido á él mismo otra persona, y luego resultase no existir esta institucion. Pero si el nombramiento se refiriese á tiempo futuro, instituyéndole, por ejemplo, heredero en la parte que dice le señalará en su codicilo, ó en otro instrumento, y no se verificase despues este señalamiento, se entenderá instituido en toda la herencia, y si fueren muchos, se distribuirá entre ellos por partes iguales. 8.º Si el testador nombrase varios herederos señalando á unos sus respectivas partes, y á otros no, aquellos llevarán las designadas, y estos percibirán el resto de la herencia por partes iguales. Suponiendo, pues, que hubiese instituido

cuatro herederos señalando al uno la mitad, al segundo otra mitad, y nada á los dos restantes; los primeros llevarán solo la mitad de toda la herencia, repartiéndola entre sí igualmente, y los otros dos la otra mitad por partes iguales. 9.º Si el testador nombrase á uno por heredero de todos sus bienes, y despues á otro, mandando que éste lleve el resto de su herencia, será ilusoria la institucion de este último, á ménos que el primero tenga incapacidad legal para suceder, y el testador dijere que no pudiendo éste, herede aquel, en cuyo caso llevará la herencia; no obstante si la incapacidad fuere limitada á cierto tiempo, heredará el primero cuando aquella cese, y nada percibirá el segundo. 10.º Si el testador no hubiere designado partes algunas, y fueren varios los herederos, se repartirán la herencia igualmente entre todos, como se indicó en el capítulo anterior. 11.º Instituyendo el testador varios herederos, aunque estos se hallen en grado distinto de parentesco, por ejemplo, si dijese: «nombro á mi amigo N. y al hijo y nieto de éste,» deberán heredarle todos al mismo tiempo, y no por órden sucesivo; dividiéndose la herencia de modo que el instituido con separacion, ó por sí solo, lleve la mitad, y los que fueron nombrados colectivamente (como dichos hijo y nieto) la otra mitad, que repartirán entre sí igualmente; pues los conjuntos ó instituidos colectivamente se reputan una sola persona.

P. Pasemos ahora á tratar del modo de dividir la herencia entre los sustitutos de herederos legítimos, y extraños. ¿Qué es sustitucion?

R. Una segunda institucion de heredero, para que á falta del primer nombrado, entre el sustituto á disfrutar la herencia.

P. ¿Cuántas especies hay de sustitucion?

R. Seis, á saber: *vulgar*, *pupilar*, *ejemplar*, *compendiosa*, *recíproca*, *fideicomisaria*. La vulgar es una sustitucion directa que puede ser hecha por cualquier testador, y á quien quisiere, en estos términos: «Nombro á Pedro mi heredero, y si no lo fuere, á Antonio;» ó bien tácitamente de este modo: «nombro por mis herederos á Pedro, Antonio y Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero.» La pupilar es una sustitucion directa y simple hecha por el testador á sus hijos legítimos impúberos que están bajo su potestad, y no han de recaer en la de otro. Solo puede hacerla el padre á los hijos de legítimo matrimonio que tiene bajo de su poder; ya sean varones ó hembras, con tal que no hayan llegado á la pubertad; pues á esta edad ya pueden ellos mismos hacer testamento, y el padre no tiene facultad de darles sustituto. Ejemplar es la sustitucion que hacen los padres ó las madres á sus hijos dementes ó fatuos. Compendiosa es una sustitucion directa que en breves palabras contiene diferentes instituciones, por los varios tiempos en que pueden verificarse; de modo que esta especie de sustitucion puede comprender la vulgar, la pupilar y cualquiera otra. Recíproca es una sustitucion directa que se hace mutuamente á algunos herederos por defecto de otros, bajo esta fórmula ú otra semejante: «instituyo por mis herederos á Pedro y Juan mis dos hijos legítimos menores de

catorce años, y los hago mutuamente sustitutos uno de otro.» Fideicomisaria es aquella en que el testador encomienda á la fidelidad del heredero nombrado que restituya á otro la herencia.

P. No siendo fideicomisarios los sustitutos, sino de otra especie, ¿qué percibirán de la herencia?

R. La misma porción que hubiere sido señalada en el testamento al instituido en primer lugar, por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador; á no ser que éste disponga otra cosa, ó se colija haber sido diferente su voluntad.

P. Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos, y sustitutos de estos, si muriese cualquiera de los primeros, ¿serán llamados los segundos?

R. Sí señor, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la particion; á menos que los herederos instituidos en primer lugar sean personas que excluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador. Por ejemplo, cuando instituye á sus hijos ó descendientes, y les dá sustitutos extraños; pues siendo verosímil que mirase con predileccion á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demás casos. Tambien se infiere que hay sustitucion recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos, porque debiendo éste hacer pasar la herencia á los sustitutos, segun la disposicion del testador, no podria verificarse si

no recayese en él la herencia por fallecimiento de los otros herederos.

CAPITULO X.

De los legados y fideicomisos.

P. ¿Qué es legado?

R. Cierta manda ó dádiva que deja el testador en su testamento ó codicilo, á favor de su alma, ó de alguno á quien trata de hacer beneficio (209).

P. ¿Cuántas especies hay de legados?

R. Cuatro, á saber: forzosos, voluntarios, genéricos y específicos. Legado forzoso es el que está obligado á dejar el testador para la redencion de cristianos cautivos, conservacion de los santos lugares de Jerusalem, y casar huérfanas, cuyo importe debe ser á lo menos de treinta y seis maravedises por una vez, y otorgándose el testamento en la Côte, ó algun pueblo situado á ocho leguas en contorno, debe legarse á los Reales Hospitales de ella cuarenta y ocho maravedises, por lo menos, para la curacion de los enfermos. Legado voluntario es el que depende de la voluntad del testador; genérico es el que se hace de cosas que consisten en número, peso ó medida, como trigo, vino, dinero, etc., ó de otras cosas que no se individualizan ni distinguen por alguna señal característica, v. gr. cuando se manda un caballo sin designar cuál es. Legado específico se llama cuando se designa ó especifica la cosa legada; por ejemplo, una casa, sita en tal paraje, con tales señas, y etc.

P. Para proceder metódicamente en esta materia, y reunir bajo un punto de vista las disposiciones legales mas notables para inteligencia del contador, trataremos 1.º de las personas que pueden legar: 2.º de los requisitos necesarios para que valga el legado: 3.º de las cosas que pueden ó no legarse: 4.º de los legados condicionales: 5.º del derecho de acrecer que tienen los legatarios: 6.º del modo de extinguirse los legados: 7.º de la accion que tienen los legatarios para pedir los legados, y de la obligacion de los herederos para hacer la entrega de ellos con sus frutos. ¿Qué disponen las leyes sobre todos estos puntos?

R. Lo siguiente: 1.º Tiene facultad para legar cualquiera que puede hacer testamento ó codicilo; pues en estos dispone el testador de sus bienes como le parece. 2.º Para que valga el legado es necesario que consten con certeza la persona del legatario, y cosa mandada si el legado, fuere específico (240); advirtiendole que si el testador errare en el nombre particular ó convencional del legatario, siempre que por señales seguras pueda acreditarse ser el mismo, valdrá el legado; pero si el error versare sobre la dominacion que generalmente tienen las cosas para designar su esencia, como si dijese laton, queriendo legar oro, no valdrá el legado. Tambien se requiere á fin de que éste sea válido, que el legatario tenga capacidad legal para percibirle, bastándole esta al tiempo de la muerte del testador (244). 3.º Puede éste legar no solo las cosas suyas, sino tambien las ajenas, debiendo en tal caso el heredero comprar la cosa

legada para entregarla al legatario; y no queriendo venderla su dueño, ó pidiendo mas de lo justo, cumplirá el heredero con entregar al legatario la estimacion ó precio de ella, á juicio de peritos (242). Para que valga el legado de cosa ajena es necesario que el testador sepa cuando la lega que no es suya; á menos que haga la manda á persona enlazada con él por parentesco, ú otro vínculo estrecho; pues entonces aunque lo ignorase, se presume ser su voluntad que valga el legado. Fuera de este caso, habiendo duda si el testador lo sabia ó lo ignoraba, incumbe la prueba al legatario; lo primero por ser el actor á quien corresponde hacer la prueba (243), y lo segundo porque el heredero tiene á su favor la presuncion. Si el testador legase alguna cosa suya empeñada por el tanto ó mas de su valor, debe redimirla el heredero para entregarla al legatario; ya supiese dicho testador que estaba empeñada, ya lo ignorase; pero si estuviere en prendas por menos de su valor, solo en el caso de saberlo el testador estará obligado el heredero á redimirla, pues ignorándolo tendrá que luirla ó desempeñarla el legatario (244). Si la cosa que se legó estuviese empeñada á favor del testador por dinero que éste hubiese prestado sobre ella, y la legase al mismo que la empeñó, valdrá la manda; pero deberá el legatario entregar á los herederos el dinero prestado por el testador, y se quedará con la cosa empeñada; de modo que solo se entiende legado en este caso el derecho de prenda (245). Si el testador legase á un deudor suyo el vale ó la escritura en que consta la deuda, se entiende ésta

legada ó condonada (246). Además de las cosas existentes pueden tambien legarse las futuras; por ejemplo, los frutos que ha de producir tal huerta, campo ó heredad (247). Si el testador legase cierta cantidad, por ejemplo, cien pesos que dijo tener en un cofre ú otra parte, y efectivamente se encontrasen allí, deberá entregarlos el heredero; pero si se hallasen menos, cumplirá con dar esto mismo, y si hubiese mas, no estará obligado á entregar sino los cien pesos (248). El heredero ha de entregar al legatario no solo la cosa específica que le fué legada, sino tambien todo lo perteneciente á ella, y el aumento que haya tenido desde que se le legó hasta el dia en que se le entregue; ya provenga dicho aumento de causa accidental, ya del mismo testador, á no ser que éste disponga lo contrario, ó que el aumento fuese hecho en cosa ajena sabiendo el testador que lo era; pues entonces nada debe llevar el legatario en razon del incremento. Tambien es justo que el menoscabo de la cosa legada pertenezca al legatario; y por consiguiente si el testador despues de haber legado una casa, por ejemplo, enagenáre parte de ella, solo llevará el legatario la restante, y si se arruinase aquella, solamente le pertenecerá el área ó solar; pero ni á éste ni á la casa tendrá derecho, si el testador la reedificase, ó levantase otra de nuevo, porque ya es cosa diferente, y ni ella ni el suelo están legados; así que se entiende révocada la primera manda, y solo en el caso de quedar alguna parte del solar donde no se reedifique, corresponderá al legatario esta porcion de terreno. Pueden legarse las cosas incorpó-

reas, como los derechos, acciones y servidumbres; debiendo advertirse que si despues de legado el débito reconviniere el testador al deudor, y cobráre la deuda, se entiende revocada la manda, y por consiguiente nada tendrá que entregar el heredero al legatario (219). Cuando el testador tiene solamente parte en alguna cosa ó cierto derecho en ella, se entiende que lega solo esta parte ó derecho, y nada mas debe entregar el heredero, á menos que el testador disponga otra cosa. Si éste legase dos ó mas veces la misma cosa ó cantidad á un legatario en el mismo testamento, no está obligado el heredero á dar mas que una cosa ó suma, á menos que pruebe el legatario haber sido la voluntad del testador que se tuviesen por dos legados (220); pero si mandase á uno cierta cantidad en el testamento, y despues la misma en codicilo ú otra escritura, deberá el heredero entregarlas ambas, porque se consideran dos legados, no probando el mismo heredero la voluntad contraria del difunto (221). Cuando el testador lega generalmente una cosa, sin individualizarla, v. gr. un caballo, corresponde al legatario el derecho de escoger, si tuviese caballos el testador, mas no el mejor de ellos; y no teniéndolos éste, deberá el heredero comprar uno bueno para entregarle al legatario (222). Si el testador diese á éste la eleccion para escoger de dos cosas la que mejor le parezca, escogida la una no podrá despues arrepentirse; pero si la eleccion se dejase á arbitrio de un tercero, y éste no eligiese dentro de un año, tendrá derecho de hacerlo el legatario (223). No pueden legarse las cosas que

están absolutamente fuera del comercio de los hombres, como son las sagradas, ni las pertenecientes al estado, ni las públicas de los pueblos, como plazas, fuentes, egidos, etc., ni las que accidentalmente ó temporalmente están fuera del comercio, por ejemplo, los pilares, maderas ó mármoles de los edificios; y así ni la estimacion de ellas tendrá que dar el heredero (224). Si la cosa legada mudase de condicion sin culpa de éste, es decir, si estando libre cuando se legó ó sujeta al comercio de los hombres, dejase de estarlo despues, y se hallase en tal estado al tiempo de la muerte del testador, no valdrá el legado. 4.º Acerca de los legados condicionales, es de advertir lo primero que el legado puede hacerse de seis maneras; á saber: pura ó simplemente: á dia cierto: bajo condicion: de cierto modo: con alguna señal ó demostracion: con alguna causa. Se entiende hecho puramente el legado, cuando el testador no prefiija tiempo, calidad ni condicion alguna que suspenda su entrega ó modifique la manda, y así puede ésta pedirse desde luego. Se llama legado á dia cierto el que se hace señalando el dia ó tiempo en que ha de entregarse. Legado condicional es el que se hace bajo alguna condicion que suspenda su entrega hasta que se cumpla aquella. Legado de modo es cuando se expresa el fin para que se hace; por ejemplo, si el testador dijere: «dego á Pedro quinientos ducados para que me haga un sepulcro.» Se hace el legado con demostracion cuando el testador pone á la cosa legada alguna señal, ó circunstancia por la cual es co-

nocida. Ultimamente, legado con causa es cuando el testador expresa el motivo de cosa pasada que ha tenido para legar. Supuestas estas distinciones, deben tenerse presentes las reglas generales que siguen acerca de estos diferentes legados. 4.^a En todo legado de cosa cierta que se deja absolutamente ó sin condicion, pasa el dominio de la cosa al legatario luego que fallece el testador: de manera que aun cuando muriese aquel antes de entrar el heredero en la herencia, ó de tomar el mismo posesion de la cosa legada, pertenece esta al heredero de dicho legatario. Lo contrario sucede en los legados condicionales; pues si muere el legatario antes que se cumpla ó exista la condicion, no vale el legado, y queda el dominio de la cosa legada en el heredero del testador; no obstante si el legatario tuviese sustituto ó compañero á quien juntamente con él se hubiese legado la misma cosa, verificada la condicion pertenecerá el legado al compañero ó sustituto (225). 2.^a Si se legare el usufructo de una cosa, se deberá al legatario desde que el heredero entrare en la herencia, y no antes (226). 3.^a En el legado hecho para cuando llegue el dia, si este es cierto, por ejemplo: «lego á Pedro cien ducados para la próxima Navidad», nacen la accion de pedirle y la obligacion de pagarle (aunque no de hacer la entrega) antes que llegue el dia; y así pasa dicha accion al heredero del legatario, si este muriese antes de dicho tiempo; pero si el dia fuere incierto, v. gr. en este caso: «mando á Pedro cien ducados para cuando se gradúe de doctor», ninguna accion ni obligacion nace hasta que

llegue el día, porque pudiera no verificarse (227). En uno y otro caso no hay obligación de entregar la cosa legada hasta que llegue el día, sea cierto ó incierto. 4.º En el legado de modo no puede pedir el legatario ni hay obligación de entregarle la cosa legada antes de cumplirse el modo bajo que se hizo, á no ser que el legatario dé fianza de ejecutarlo (228); pero si el testador hubiere dispuesto que lo cumpla antes que se verifique, no bastará la fianza. En el legado hecho con señal ó demostración, aun cuando esta sea falsa, regularmente no se vicia el legado; por ejemplo, si el testador dijese: «lego á N. tal cosa que compré á Pedro», aunque no fuese comprada sino adquirida por otro título, será válido el legado. Asimismo en los legados causales, aun cuando no sea cierta la causa, vale el legado, á no ser que el heredero pruebe que en caso de haber sabido el testador ser falsa la causa, no hubiera hecho semejante legado. 5.º En orden al derecho de acrecer en los legados, tiene este lugar: 1.º cuando el testador lega una cosa íntegra á dos ó mas personas juntamente en una misma cláusula, lo cual se llama en lenguaje forense *conjuncion-real y verbal*: v. gr. «mando á Pedro y Juan una viña que tengo en tal parte.» 2.º Cuando manda á dos ó mas la misma cosa, aunque sea en cláusulas separadas: por ejemplo: «lego á N. tal heredad,» y en otra cláusula, «mando á P. la misma heredad;» y esto se llama *conjuncion real*. En estos casos si alguno de los legatarios falleciere antes que el testador, ó viviendo este renunciare su parte de legado, ó por cualquiera otro motivo dejare de perci-

birla, acrecerá ó se agregará su propiedad y pleno dominio al otro ú otros legatarios (229); á menos que uno de estos fuese admitido al legado por algun derecho especial; pues entonces no le compe-terá el derecho de acrecer, á no ser que conste haber sido esta la voluntad del testador. De lo dicho se infiere que no tiene lugar el derecho de acrecer cuando no hay la referida union ó conjuncion, que es legando el testador cosas distintas, ó dividiendo el legado en partes ciertas y diferentes: v. gr. «lego á Juan la mitad de tal viña, y á Pedro la otra mitad.» 6.^a Extínguense los legados de los modos siguientes: 1.^o Por revocacion del testador, aunque sea hecha en codicilo, ó inutilizando la escritura en que se hizo el legado (230). 2.^o Cuando la cosa legada se pierde ó perece sin culpa del heredero (234). 3.^o Si de la cosa legada hiciese el testador mismo una nueva especie que no pueda reducirse al antiguo estado de la materia; v. gr. de lana paño, de madera una casa, etc. [(232) 4.^o Si el testador diere á otro la cosa legada; pero si la vendiere ó empeñare, valdrá el legado, y el heredero deberá entregar al legatario el precio porque se vendió ó empeñó: en el primero de estos casos se presume que el testador dió la cosa con intencion de revocar el legado; mas no cuando la vendió ó empeñó; bien que en ambos podrá probar lo contrario á dicha presuncion el que tenga interés en ello (233). 5.^o Si despues de hecho el testamento adquiriese el legatario el dominio de la cosa legada por donacion ú otro título lucrativo; pues si fuere este oneroso, no se extinguirá el legado, antes bien

el heredero deberá dar al legatario el precio porque fué enagenada la cosa (234). 7.º En cuanto á la accion que compete á los legatarios para pedir ó reclamar sus legados, es de advertir que si estos fueren específicos y hechos absolutamente ó sin condicion, como que se transfiere el dominio de ellos luego que fallece el testador, sin necesidad de la entrega, compete al legatario la accion *reivindicatoria*; y el heredero está obligado á entregarlos en el pueblo de su domicilio, ó en aquel donde se halle la cosa legada, ó bien donde exista la mayor parte de los bienes del testador; á menos que este designe el lugar donde haya de hacerse la entrega (235). Si el legado fuere genérico, no compete al legatario la reivindicacion, sino accion personal é hipotecaria, por cuanto no se traslada el dominio hasta la entrega del legado; pudiéndole pedir al heredero en el lugar donde este habita, ó empieza á pagar las mandas, ó en el que hubiere designado el testador, ó bien donde exista la mayor parte de sus bienes.

P. ¿Qué es fideicomiso?

R. Todo aquello que deja el testador á alguno para que lo entregue á otro.

P. ¿Cuántas especies hay de fideicomisos?

R. Dos, á saber: singular y universal. Fideicomiso singular es aquel en que el testador ruega ó encarga al heredero ó legatario que dé á otro cierta cosa determinada, en cuyo caso deben estos cumplir la voluntad del testador; advirtiéndose que los fideicomisos pueden hacer así en testamento como en codicilo (236), y que puede gravarse con ellos, tanto á los herederos *ab intestato* como á los

testamentarios. Fideicomiso universal ó hereditario es aquel en que el testador manda ó ruega al que nombra heredero que restituya la herencia á otro. Cuando esto sucede, tiene el heredero instituido el derecho de retener para sí la cuarta parte de la herencia, que se llama *cuarta trebeliánica*, y es muy semejante á la *falcidia*, debiendo comprenderse para hacer la deducción de ella las cosas que el testador hubiere mandado al heredero, siempre que éste las perciba; y si los frutos que tomó de la herencia mientras estuvo en su poder, importáren tanto como la referida *cuarta*, no debe quedarse con parte alguna de la herencia, sino restituirla íntegra; pero si importáren menos, los retendrá á cuenta de la cuarta, y tomará de la herencia lo que le faltare para completarla.

P. ¿A quién pertenecen los frutos pendientes de la cosa simplemente legada ó dejada en fideicomiso particular?

R. Al legatario ó fideicomisario, y en consecuencia si el heredero los percibiére antes ó después de aceptada la herencia, deberá restituírlas, pagando el legatario ó fideicomisario los gastos de recolección. Nótese sin embargo que cuando el testador deja herederos legítimos, es preciso considerar si la cosa legada con sus frutos excede el valor del quinto ó tercio de que respectivamente puede disponer á favor de extraños; pues si hubiere exceso, se revocará en cuanto á éste el legado. Igualmente debe advertirse que si el legatario fuere legítimo descendiente, deberá tenerse en consideración si dichos frutos caben ó no en su legítima

y mejora; porque si excedieren, no ha de entregársele la parte sobrante, por cuanto el testador no puede gravar á los otros herederos forzosos en su legítima.

P. ¿Desde qué tiempo se deberán al legatario los frutos?

R. Desde el dia en que fallece el testador, si el legado fuere específico; pero si es genérico, se le deberán desde el dia en que el heredero deba entregar el legado, y se constituya moroso; porque en este legado no se transfiere como en el específico el dominio de la cosa legada desde el fallecimiento del testador.

CAPITULO ÚLTIMO.

De la evicción á que están obligados los coherederos por los bienes hereditarios divididos entre ellos.

P. Si despues de hecha la particion, y entregada á cada heredero la posesion de la parte que le hubiere tocado, le quitase en juicio algun tercero dicha parte ó alguna de las cosas que se le adjudicaron, ¿qué derecho tendrá este heredero?

R. El de repetir contra los demás, siempre que haya hecho citarles de evicción al principio del litigio, para que salgan á su defensa, debiendo además seguir la causa con diligencia, sin dolo ni calumnia; apelar si fuese condenado en primera instancia; y seguir la apelacion hasta finalizarse el pleito. Previos estos requisitos, si hubiere entregado la cosa demandada en virtud de sentencia eje-

curatoria, podrá exigir de los coherederos el reintegro de lo que hubiere perdido, y ellos estarán obligados á satisfacerle (237).

P. ¿Ha lugar la evicción cuando el padre deja hecha la division de bienes entre sus hijos?

R. No señor, siempre que no resulte perjuicio en las legítimas; pero habiéndole, debe reintegrarse al hijo perjudicado, si perdiere en juicio algo de lo que se le adjudicó (238).

P. Y si los mismos hermanos hicieren la division de los bienes hereditarios, ¿tendrá lugar la evicción?

R. Indudablemente, excepto en los casos que siguen: 1.º si estipularon entre sí que ninguno quedase obligado de evicción á los otros, cuyo pacto será tambien válido, y habrá de cumplirse, respecto á toda clase de herederos. 2.º Cuando la misma cosa se pierde por su propia condicion ó naturaleza, por ejemplo: si un hermano á quien se hubiere adjudicado un feudo, muriese dejando una hija incapaz de obtenerle, y pasase por esta razon á un tío de esta, en cuyo caso no la compete el derecho de evicción. 3.º Cuando la misma cosa ó finca que se dudaba perteneciese á la herencia, se dividió igualmente entre todos los hermanos; pues si se la quitan en juicio, es en este caso igual la pérdida para todos; á menos que por esta razon quedase perjudicado alguno de ellos en su legítima, pues entonces deben completársela los coherederos.

P. ¿Corresponderá al legatario el derecho de evicción contra los herederos del testador por la cosa legada que se le quitó en juicio?

R. Si el legado fuere genérico, competirá dicho derecho al legatario; mas no cuando sea específico: la razon de esta diferencia es que cuando se lega una cosa determinada, por ejemplo, tal heredad, se presume que el testador la suponía suya, y que de lo contrario no la hubiera legado. No obstante, si sabiendo que era ajena la legase, estará obligado el heredero á la evicción, y deberá redimir ó comprar la cosa pagando á su dueño lo que valga para entregarla al legatario. La misma obligacion tendrá si el legado se hubiere hecho á un pariente muy cercano del testador, aunque éste ignorase que la cosa legada era ajena; porque en tal caso se presume, por la proximidad del parentesco, haber sido la voluntad del testador que tuviese efecto el legado, aun sabiendo él que la cosa era ajena: exceptúanse de esta regla los tres casos siguientes en que no tiene lugar la evicción. 1.º Cuando el padre mandó á algun hijo con el título de mejora ó fideicomiso la cosa ajena, creyendo ser suya; ó resultando nula la causa porque creia pertenecerle: v. gr. si la hubiese comprado á un pupilo sin las solemnidades legales. 2.º Cuando el difunto dejó legada una cosa que habia tenido esperanza de adquirir, lo cual no llegó á verificarse; pues se presume que hizo el legado bajo este concepto. 3.º Si el testador legase algo creyendo ser suyo por alguna causa que espira al tiempo de su muerte; á menos que con este conocimiento la hubiese legado, pues entonces se dará la evicción.

NOTAS.

- (1) Artículos 1380, 1381, 1382 y 1383 de la ley de enjuiciamiento civil.
- (2) Art. 1386, 1384 y 1385 de la misma ley.
- (3) Art. 1387, 1388 y 1389 de la misma ley.
- (4) Ley 4.º tit. 2, Part. 6, y leyes 1.º y 2.º título 48, lib. 10 de la Novís. Recop.
- (5) Art. 1390, 1391 y 1392 de la dicha ley de enjuiciamiento.
- (6) Art. 1393 y 1394 de la misma.
- (7) Art. 1395 de la misma.
- (8) Art. 1396, 1397, 1398 y 1399 de la ley dicha.
- (9) Art. 1400 de la ley dicha.
- (10) Art. 407, 408 y 409 de la ley dicha.
- (11) Art. 406, 414, 415, 422, 416, 420 y 421 de la dicha ley. Según el art. 45 de la ley hipotecaria, el legatario que no tenga derecho á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble. Si el legado no fuere de especie, podrá exigir la anotacion de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia bastantes á cubrirlos dentro

de los 180 días siguientes á la muerte del testador. En uno y otro caso se hará la anotación, presentando el legatario en el registro el título en que se funde su derecho. Apéndice, núm. 2.

(12) Art. 417, 418 y 419 de la misma ley.

(13) Art. 424 de la misma ley. Respecto á la administración de los testamentarios, dispone la citada ley de enjuiciamiento en sus artículos 500 á 504 inclusivos, que al efecto se formará pieza separada, sacándose en su caso los ramos separados necesarios. Nombrado el administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesión de su cargo, dándole á reconocer á las personas con quienes debe entenderse para su desempeño. El día último de cada mes el administrador rendirá una cuenta, la cual estará de manifiesto en la escribanía y á disposición de todos los interesados en el caudal. El juez oirá todas las reclamaciones que sobre ello formularen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias. Aprobadas las cuentas de la administración, se facilitará al que hubiere administrado el documento oportuno para hacerlo constar, y éste entregará á los herederos lo que les corresponda de lo que obre en su poder.

Todo lo concerniente á la administración, enajenación, subastas, reclamación de fondos, correspondencia, recompensa del administrador y rendición de cuentas, ordenado en el título 9 de la repetida ley que trata de los ab intestatos, es aplicable á la administración de los testamentarios, sin otra diferencia de que en estos pueden concurrir los herederos á la apertura de la correspondencia.

- (14) El mismo art. 424.
- (15) Art. 440, 441, 442, 443, 492 y 493 de la ley de enjuiciamiento civil.
- (16) Art. 425 de la misma.
- (17) Art. 499 de id.
- (18) Art. 427 y 428 de id.
- (19) Art. 429 y 430 de id. Al excluir la nueva ley de enjuiciamiento civil á los legatarios de cosa ó cantidad determinada, ha sancionado la práctica seguida á pesar de lo dispuesto en la ley 5, tít. 6, part. 6.^a que establecía también la citación de estos; cosa embarazosa y que en último resultado no daba mayores garantías, puesto que siendo verdaderos acreedores á la herencia, desconfiando de la lealtad de los concurrentes al inventario, tienen el recurso de provocar el juicio necesario de testamentaria.
- (20) Art. 431 y 432 de dicha ley, y ley 8, título 16, part. 6. Debemos advertir que previéndose en la ley 30 de Toro se saquen del quinto de la hacienda los gastos del entierro, es claro que cuando el testador deja á alguno dicha mejora deben anotarse en el inventario estos gastos como cargo que debe resultar contra aquel.
- (21) Cuarta falcidia se llama la cuarta parte de la herencia correspondiente al heredero, cuando el testador emplea todos ó casi todos sus bienes en legados. Como entre los romanos no podia subsistir testamento alguno sin la adición ó aceptación de la herencia, se estableció por la ley falcidia que si no quedase nada al heredero, se rebajase á cada legatario la cuarta parte de su manda; y si le quedase

algo, mas no lo suficiente para formar dicha cuarta, se disminuyese de los legados á prorata hasta completarla. No siendo necesaria en España la adicion de heredero para que valga el testamento, segun la ley 1, tit. 18, lib. 10 de la Novis. Recop., se duda si tendrá lugar la cuarta falcidia entre nosotros. Algunos jurisconsultos son de opinion que no; pero otros muy célebres llevan la contraria, y á la verdad parece esta mas probable, pues si pagadas las mandas nada hubiese de percibir el heredero, seria enteramente ilusorio el nombramiento de este, lo cual no parece conforme á la intencion del testador. Sin embargo, cuando el heredero es ascendiente ó descendiente del difunto, como que le corresponde su legítima, percibe ya bastante de la herencia, y por consiguiente no es razon que además saque para sí la cuarta falcidia. Véase á Molina de hispan. primog., lib. 1, cap. 17, números 10 y 11. Castillo de usufr., cap. 60, Gregor. Lop. en la glosa 3.^a de la ley 1, tit. 11, Part. 6. Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 2, tit. 6, número 25.

(22) Leyes 5, tit. 6, Part. 6, y 100, tit. 18, Part. 3.

(23) Para los efectos del derecho de traslacion de dominio y todas sus consecuencias debe verse el apéndice núm. 1.^o

(24) Por la sola formacion del inventario no se entiende aceptada la herencia.

(25) Leyes 1, 2, 3 y 4 tit. 6, Part. 6.^a

(26) Leyes 5, 10 y 11. tit. 6, Part. 6.^a

(27) Debe tenerse presente el decreto de 6 de

diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y supresión de los tribunales y juzgados especiales, y en especial el art. 7.º

(28) También debe verse este decreto.

(29) Ley 9, tit. 6, Part. 6.

(30) Ley 20, tit. 14, Part. 7.

(31) Habiéndose hecho la ocultación con dolo evidente, y acreditado así cumplidamente, juzgamos dudoso pueda tener lugar el juicio civil de ocultación, porque esta en el caso indicado constituye un verdadero hurto con arreglo á las disposiciones del art. 530 del código penal vigente, y sabido es que la perpetración de un delito público, como es el de que se trata, ocasiona siempre un procedimiento criminal, que debe seguirse de oficio, aun cuando no quiera mostrarse parte el perjudicado. Sin embargo, como el ocultante incurre particularmente en las penas que marca la ley de Partida citada, y no parece justo que una persona sea castigada dos veces bajo un mismo concepto, pudiera sostenerse la validez del juicio de ocultación, y por eso no se ha omitido la doctrina relativa á él, que ocupa casi todo el presente capítulo.

(32) Art. 356 y 357 de la ley de enjuiciamiento civil, y 270 de la provisional sobre organización de poder judicial.

Terminadas las diligencias debe remitirlas al juez de partido, quien rectificará cualquiera falta que en ella pueda haberse cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas. Si el finado tenía su domicilio en el extranjero, remitirá entonces las diligencias al del lugar de su último domici-

lio en España, ó donde radiquen la mayor parte de sus bienes. Esto mismo deberá verificar cualquier juez de primera instancia que no sea competente para conocer del abintestato; advirtiéndole que la competencia del juez del domicilio, se entiende sin perjuicio de que el juez del lugar del fallecimiento, adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que allí hubiese. Si estos radicasen en diferentes partes, cada juez en su respectiva demarcación adoptará las mismas medidas por lo que hace á los bienes existentes en ella. Art. 354, 355, 365 y 366 de la ley citada.

(33) Al albacea dativo se darán por el juez las oportunas instrucciones, segun la idea que se tenga del caudal del difunto y sus circunstancias, para el desempeño de su cargo. Art. 360 de la misma ley.

(34) El juez que conoce del abintestato abrirá correspondencia del difunto en presencia del administrador nombrado y del escribano, y adoptará las medidas que en vista del contenido de aquella se consideren necesarias para la seguridad de los bienes. Art. 364 de dicha ley.

(35) El metálico y alhajas que se encontrasen se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el juez conservar en su poder el documento de depósito, poniendo en los autos testimonio de este documento. Si hubiese frutos almacenados, se sobrellavarán los almacenes, y si se hallan pendientes, ó se estuviesen recogiendo, se pondrán guardas ó interventores, segun mas con-

venga. Art. 362 y 363 de dicha ley. Respecto de la administracion de bienes del abintestato, del arriendo de estos y de la venta de los bienes inventariados, véase lo que dispone la Seccion 2.ª, tit. 9 de la misma ley.

(36) Cuando el pueblo de la naturaleza del difunto se halla fuera de la Península, faculta la ley al juez para ampliar estos términos prudentemente habida consideracion á la distancia, pudiéndolo ampliar tambien aunque el pueblo esté dentro de la Península, si la dificultad de las comunicaciones, ú otras circunstancias extraordinarias lo exigieren. Art. 370 de la susodicha ley.

(37) Art. 356, 357, 358, 359, 367, 368 y 369 de la citada ley.

(38) Art. 371, 372, 373, 374, 375 y 376 de la misma.

(39) Art. 352 y 353 de la misma ley.

(40) Es de advertir que no se nombrará curador *ad litem* á los menores de doce y catorce años, ni se permitirá que los nombren los mayores de estas edades respectivamente, sino cuando sus tutores y curadores no puedan con arreglo á derecho representarlos. No habiendo incompatibilidad alguna, los menores no pueden ser representados sino por sus tutores ó curadores, sin que por ningun pretesto se admita la representacion del curador *ad litem*; advirtiendole además que el nombramiento de este, cuando proceda, debe recaer en pariente inmediato del menor, si lo hubiere; en su defecto, en persona de su intimidad ó la de sus padres; y no habiéndolos, ó no siendo aptos los que hubiese; en

vecino del lugar del domicilio del menor, que mereciese la confianza del juez. Art. 4253, 4254 y 4255 de la citada ley de enjuiciamiento.

(41) Según lo prevenido en dicho artículo deben anotarse los bienes por el orden siguiente. 1.º El metálico que hubiere. 2.º Las alhajas. 3.º Los efectos públicos. 4.º Los bienes semovientes. 5.º Los frutos. 6.º Los bienes muebles. 7.º Los raices, y 8.º Los derechos y acciones.

(42) Art. 429, 430, 432, 433, 434, 435 y 436 de la citada ley.

(43) Debe advertirse sin embargo que cuando las reclamaciones que se hagan tengan por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá entonces esta en el avalúo, hasta que recaiga ejecutoria, declarándola bien inventariada. Art. 439 de la misma.

(44) Art. 437 y 438 de la citada ley.

(45) Si no pendiese juicio de testamentaria, los bienes han de ser depositados en personas que elijan los partícipes de su cuenta y riesgo, ó en poder del mismo inventariante. En cuanto á los papeles de la herencia, ya sean honoríficos, títulos de fincas, ú otros, dice la ley 7, tit. 15, Part. 6, que si los herederos fuesen muchos, ha de conservarlos el que tenga mas parte en aquella, y dar traslado á los demás cuando lo pidan. Si fueren iguales en el haber, custodiará los papeles el mas anciano, honrado y de mejor fama; excepto la mujer, pues aunque adornada de estas cualidades, nunca ha de tenerlos, porque debe ser precisamente un varón el depositario. Si todos los herederos fueren iguales en

haber y circunstancias referidas, echarán suertes, y quedarán los papeles en poder de aquel á quien toque; pero no queriendo echarlas, se depositarán en sitio seguro. No obstante lo dicho, si el testador nombrase depositario de ellos á algun heredero, este los tendrá, segun la ley 8.^a del mismo título y Partida.

(46) Art. 426 de la ley de enjuiciamiento civil.

(47) Art. 443, 444, 445, 446 y 447 de la misma ley. Estas formalidades deben observarse en el caso de estar pendiente el juicio de testamentaria, de lo contrario, los interesados procederán en la forma que mas les convenga.

(48) Art. 448 y párrafo 3.^o de la regla 4.^a del 303 de la citada ley.

(49) Art. 449 y reglas 2.^a y 3.^a del 303.

(50) Art. 449 y regla 8.^a del 303.

(51) Art. 450 y reglas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 13 del 303.

(52) Art. 451 y 452, y reglas 10 y 12 del 303.

(53) Art. 452 y regla 11 del 303.

(54) Art. 453, 454, 455 y 456.

(55) Únicamente por estas causas puede hacerse oposicion á los avalúos ejecutados por los peritos de nombramiento de los interesados de la manera que acaba de indicarse; así es que ningun otro género de reclamacion será admisible. Art. 457 de la citada ley.

(56) Art. 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464 y 465.

(57) Esto se entiende si el nombramiento de perito no se verificó por nombramiento del legatario.

rio ó acreedor, pues de lo contrario la oposicion tendrá lugar por las causas que expresa el art. 457 de la citada ley. (58) El tercer poseedor tiene un grande interés en que suba todo lo posible el valor de la herencia, para que pudiendo con el importe de ella satisfacerse la deuda, no sea él molestado; y por esto si hay duda en cuanto á la equidad de la tasacion, ó si acredita que está mal ejecutada, se hace á su instancia otro aprecio de los bienes hereditarios; pero si pendiese juicio de testamentaria, en este incidente y en los demás que ocurran, se estará á lo que sobre el particular prescribe la ley de enjuiciamiento civil. Esta observacion debe tenerse presente para no incurrir en equivocaciones cuando ocurriese alguno de los casos comprendidos en las últimas preguntas de este capítulo.

Esto solo puede tener aplicacion en los deudos privilegiados anteriores á la ley hipotecaria. Al efectuarse el tránsito del antiguo al nuevo hipotecario y con el fin de no perturbar la armonía de las familias, dispuso la ley hipotecaria que las hipotecas tácitas y privilegiadas en favor de las mujeres casadas sobre los bienes de su marido por los dotes y arras que les hayan sido entregadas ó que les hayan ofrecido, y otros que expresa el art. 354, subsistirán mientras duren las obligaciones que garantien, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion: art. 355 de dicha ley hipotecaria.

Desde 1.º de Enero de 1863 han desaparecido las hipotecas tácitas y privilegios, debiendo atenderse á lo dispuesto en la mencionada ley sobre hipotecas legales y demás. Véanse especialmente los arts. 412, 420, 424, 427, 429, 432, 458, 459, 468 y 469 á 221.

(59) Art. 440, 441 y 442 de la ley de enjuiciamiento civil.

(60) Art. 496 de la misma.

(61) Ley 2, tit. 45, Part. 6.

(62) Art. 494 de la ley de enjuiciamiento.

(63) Art. 467, 468 y 472 de la misma. Respecto de los puntos de la isla de Cuba, donde aun existen contadores judiciales, por hallarse enajenado este oficio. Véase el art. 43 de la instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

(64) Art. 469, 470 y 471 de dicha ley.

(65) Art. 473 de dicha ley.

(66) Véase lo que sobre el particular se dijo en el capítulo 7.º

(67) Se entiende que una cosa no admite cómoda division, cuando hay dificultad fisica en dividirla, ó cuando por la division se la hace valer mucho menos, ó se irróga perjuicio á los interesados.

(68) Acerca de unos y otros véanse los capítulos 11 y 12 de esta 4.ª Parte.

(69) Art. 478 y 479 de dicha ley.

(70) Art. 474, 475, 476, 477, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490 y 491 de la mencionada ley.

(71) Ley 1, tit. 44, Part. 4.

(72) Leyes 2, 8, 46, tit. 44, Part. 4.

- (73) Ley 7 del mismo tít.
- (74) Ley 7 del mismo tít.
- (75) Ley 21, tít. 11, Part. 4.
- (76) Ley 19, tít. 11, Part. 4 y art. 187 de la ley hipotecaria.
- (77) Art. 168, 169, 171, 172, 174, 175, 176, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 189 y 190 de la ley hipotecaria; y 120, 121, 122, 123, 130 y 131 del reglamento para su ejecucion.
- (78) Leyes 26 y 31, tít. 11, Part. 4.
- (79) Ley 15, tít. 18, Part. 4.
- (80) Ley 23, tít. 11, Part. 4.
- (81) Ley 16 de Mayo de 1835.
- (82) Ley 18, tít. 11, Part. 4, y 3, tít. Part. 5.
- (83) Leyes 7 y 25, tít. 11, Part. 4.
- (84) Ley 1, tít. 1, lib. 40 de la Novísima Recopilación.
- (85) Leyes 48 y 49, tít. 11, Part. 4.
- (86) Ley 15, tít. 11, Part. 4.
- (87) Ley 32 de dicho tít. 11.
- (88) Ley 49, tít. 5, Part. 5. Ley 11, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real.
- (89) ¿Estarán sujetos á responsabilidad para el pago de la primera dote la mitad de gananciales que corresponde á la segunda mujer, si los hubo en este último matrimonio? Hé aquí una cuestion importante en que hay diversidad de opiniones. Unos estan por la responsabilidad, fundándose en que la mujer no adquiere el dominio irrevocable de dichos bienes hasta que fallece el marido; y como al tiempo de adquirirlos los halla gravados con esta res-

ponsabilidad, no puede reclamarlos por ser preferente el pago de la primera dote. Otros se oponen á este modo de sentir apoyados en las leyes 4 y 5, tit. 4, lib. 40 de la Novis. Recop., en que se ordena la comunicacion por mitad entre marido y mujer de dichos gananciales, y por consiguiente suponen que esta adquiere desde luego el dominio irrevocable de su mitad. Algunos dicen que segun dicha ley 5.^a el marido durante el matrimonio puede enagenar sin licencia de la mujer los bienes gananciales, y por consecuencia es claro que la misma no adquiere el dominio irrevocable de su mitad subsistiendo el matrimonio, pues si así fuese no podria el marido enagenarlos sin su otorgamiento. No puede negarse que esta razon tiene bastante fuerza; pero reflexionando bien, ¿por qué ha de ser responsable la segunda mujer del descuido, omision ó culpa que tuviese el marido en haber retardado el pago de la primera dote? ¿Por qué ha de satisfacer ella en parte una obligacion que no contrajo, ni se convirtió en utilidad suya? Por estas y otras consideraciones que se omiten en obsequio de la brevedad, nos parece que pudiera adoptarse el medio término siguiente. Si se probare que con la primera dote se granjeó en el segundo matrimonio, en hora buena que el total de estas ganancias esté afecto ó sujeto al pago de aquella; pero si constare que los gananciales se adquirieron con otros bienes, no entendemos que sea justo privar á la segunda mujer de su mitad para el referido objeto.

(90) Véanse los capítulos 44 y 45 de la 1.^a Parte de esta obra, donde se trata de los ganancia-

les y de su division. Allí se manifiesta cómo deberán deducirse en el caso indicado las dotes y demás deudas para liquidar las ganancias, enlazándose de este modo una doctrina con otra para evitar la confusión que es indispensable cuando se hallan diseminadas en diferentes capítulos las materias que tienen entre sí una íntima conexión.

(94) Ley 49, tit. 9, Part. 6. Es de advertir sin embargo que según lo dispuesto en esta ley, cuando la cantidad legada, la debiese el testador efectivamente, el heredero solo está obligado á pagar el importe del crédito.

(92) Ley 25, tit. 44, Part. 4.

(93) Dicha ley 25.

(94) Esta palabra es equivalente á la griega *parafernales*.

(95) Ley 47, tit. 44, Part. 4.

(96) Ley 3, tit. 44, lib. 40. de la Novísima Recopilación.

(97) Ley 44, tit. 20, lib. 3 del Fuero Real, y ley 46, tit. 40, Part. 5.

(98) Ley 64 de Toro.

(99) Los derechos que se paguen para sacar los títulos ó documentos que falten de alguna finca de la herencia, deberán deducirse del caudal común; pues si el testador los hubiese sacado, esta menos cantidad habria en aquel.

(100) Leyes 4, 3 y 5, tit. 4, lib. 40 de la Novísima Recopilación.

(101) Ley 44, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real.

(102) Véase el cap. 40 de la 2.^a Parte, en que se trata de los legados.

(103) Los parientes mas cercanos del vendedor hasta el cuarto grado tienen derecho para redimir ó rescatar los bienes raices de sus abuelos ó padres, dando al comprador de ellos el mismo precio porque los hubo adquirido. Este derecho se llama *retracto legitimo, gentilicio ó de abolengo*, porque la ley le concede en razon del parentesco. No pudiendo ó no queriendo retraer el pariente mas próximo, puede hacerlo el siguiente en grado. Ley 4, tit. 43, lib. 40 de la Novis. Recop., y tambien la 7 de dicho tit. (que es la 73 de Toro.)

(104) Acerca de estas donaciones está dispuesto por las leyes lo siguiente: Si el esposo muriese antes de besar á la esposa, debe esta volver el regalo á los herederos de aquel; pero si la hubiere besado, ganará ella la mitad. Si muriese la novia, y fuere ella la que hizo el regalo al novio ú esposo, háyanse besado ó no, pasa el regalo á los herederos de la misma. Ley 3, tit. 44, Part. 4, y ley 3, titulo 3, lib. 40 de la Novis. Recop.

(105) Ley 2, tit. 4, lib. 40 de la Novis. Recop.

(106) Así le llaman los autores.

(107) Ley 6, tit. 47, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, la cual solo habla de las mejoras y gastos hechos en los edificios; pero los intérpretes la hacen extensiva á todos los demás bienes. Molin. lib. 4 de Primog., cap. 26, número 45 y siguientes. Acevedo á dicha ley 6, núm. 2.º y otros.

(108) Sala en su Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 4, tit. 4, pág. 39, citando á Matienzo es tambien de dictámen que no se entiende tácitamente continuada la sociedad conyugal, fundándo-

se en tres razones: 1.^a que disuelto el matrimonio cesa la razon porque se estableció: 2.^a que esta sociedad es especial, y algo diferente de las demás sociedades regulares, por lo cual es de rigorosa interpretacion: 3.^a que no dimanando la misma de convenio de las partes, sino de la ley, es arriesgado presumirla renovada en virtud de un tácito consentimiento. Por consecuencia cree el autor que no debe entenderse continuada dicha sociedad, sino contraída otra nueva, lo cual puede hacerse por convenio tácito ó expreso.

(409) Ley 12, tít. 23, Part. 4.

(410) De esta facultad que la ley concede al marido, y niega á la mujer para enagenar los gananciales, infieren comunmente los autores que el marido adquiere desde luego el dominio y posesion de ellos *en hábito y en acto* (como se explican Covarrubias y Acevedo), pero la mujer solo *en hábito*, pasando al *acto* cuando se disuelve el matrimonio.

(411) Cuando muere uno de los consortes y el que sobrevive pasa á segundas nupcias, está obligado á reservar para los hijos del primer matrimonio cierta clase de bienes, como se dice en el cap. 5.^o de la 2.^a parte.

(412) Donacion *propter nuptias* es la que hacen los padres á sus hijos por consideracion al matrimonio que van á contraer, para que puedan llevar mas desahogadamente sus cargas.

(413) Ley 4, tít. 3, lib. 40 de la Novísima Recopilacion (53 de Toro.)

(414) Ley 64 de Toro.

- (145) Ley 4, tít. 44, Part. 4.
(146) Ley 23 del mismo tít. y Part.
(147) Ley 4, tít. 3, lib. 40 de la Nov. Recop.
(148) Ley 2, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real.
(149) Dicha ley 2 del Fuero Real.
(150) Ley 4, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real.
(151) Ley 6 del mismo tít. y lib.
(152) Ley 3, tít. 44, Part. 4, y ley 3, tít. 3, lib. 40 de la Novis. Recop.
(153) Leyes 6 y 7, tít. 3, lib. 40 de la Novísima Recopilación.
(154) Ley 2, tít. 8, lib. 40 de la Novísima Recopilación.
(155) Ley 3, tít. 3, lib. 40 de la Novísima Recopilación.
(156) Ley 6, tít. 6, lib. 3 del Fuero Real.
(157) Ley 3, tít. 4, lib. 40 de la Novísima Recopilación.
(158) Ley 5 del mismo tít. y lib.
(159) Ley 10, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real.
(160) La misma ley.
(161) Véase el cap. 44.
(162 y 163) Sobre el usufructo véanse los artículos 2, 3, 406 y 408 de la ley hipotecaria.
(164) Línea se llama una serie ordenada de personas procedentes una de otra, que dimanán de un mismo tronco ú origen: se divide en recta, que es la que forman los ascendientes y descendientes, y en transversal ó colateral, que comprende los hermanos, tíos, primos, sobrinos y los descendientes de ellos. Grado es una generación, ó el tránsito que hay de un pariente á otro.

(135) Ley 8, tít. 20, lib. 40 de la Novísima Recopilacion. (28 de Toro.)

(136) Ley 4, tít. 20 de dicho lib. (6 de Toro.)

(137) Ley 9, tít. 20, lib. 40 de la Novísima Recopilacion. (30 de Toro.)

(138) Legado específico es el que se hace de cosa determinada, por ejemplo, dejó á F. tal cosa: genérico es cuando se hace la manda en términos generales: v. gr. dejó á N. cuatro mil reales, ó en cosas que constan de número, peso ó medida.

(139) Ley 12, tít. 13, Part. 4, y 30, tít. 13, Part. 5.

(140) Leyes 9 y 40 de Toro.

(141) Ley 2 del mismo tít. y lib. (18 de Toro.)

(142) Ley 19 de Toro.

(143) Ley 22 de Toro.

(144) Ley 5 id. (21 de Toro.)

(145) Ley 4 id. (20 de Toro.)

(146) Ley 214 del Estilo.

(147) Ley 4, tít. 6, lib. 40 de la Novísima Recopilacion. (17 de Toro.)

(148) Inoficioso en el lenguaje forense se llama lo que es contrario á los oficios de piedad, ó al afecto mútuo de padres é hijos.

(149) Ley 5, tít. 8, Part. 6.

(150) Ley 4, tít. 6, lib. 40 de la Novísima Recopilacion (17 de Toro.)

(151) Dicha ley 4, tít. 6, lib. 40 de la Novísima Recopilacion.

(152) Acerca del peculio véase la ilustracion del Derecho Real de España por el Doctor Sala, lib. 4, tít. 3, números 3 y 4.

(453) Ley 4, tit. 24, Part. 4.

(454) Ley 5, tit. 45, Part. 6.

(455 á 457). Dicha ley 5.

(458) Acerca de estos gastos de estudios y libros véase lo que dice el Dr. D. Juan Sala en su Ilustracion del Derecho Real de España, lib. 2, título 6, números 41 y 42.

(459) Esta ley dice lo siguiente: «Cuando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones que hubieren recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar.»

(460) Ley 6, tit. 3, lib. 40 de la Novísima Recopilacion.

(461) En cuanto á la dote está corregida esta ley por la 6, tit. 3, lib. 40 de la Novís. Recop. que se ha citado arriba, llamada comunmente la Pragmática de Madrid, porque se estableció allí el año de 1534: en ella se previene que ningun padre pueda dar ni prometer por via de dote ni en razon de casamiento á su hija tercio ni quinto de sus bienes, ni pueda esta entenderse tácita ó expresamente mejorada por ninguna suerte de contrato entre vivos.

(462) Ley 5, tit. 3, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, que es la 29 de Toro.

(463) Ley 9, tit. 6, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, que es la 25 de Toro.

(464) Este es un caso muy frecuente en las particiones, y por lo mismo digno de la mayor aten-

cion. Febrero propone cuatro modos diversos de hacer la cuenta, y rebatiendo con sólidas razones los tres que se omiten por la concision indispensable en un compendio, adopta el que se explica aquí, porque además de no oponerse á ley alguna, concilia los intereses de los dos mejorados, sin perjudicar en nada á las legítimas. Véase el Febrero adicionado en la parte 2.^a, lib. 2, cap. 3, §. 4.^o, número 459 y siguientes, 5.^o edicion.

(165) Ley 7, tit. 13, Part. 6.

(166) Ley 7, tit. 4, lib. 10 de la Novis. Recop.

(167) Ley 3, tit. 12, Part. 4.

(168) Ley 4, tit. 5, lib. 10 de la Novis. Recop.

(169) Ley 4, tit. 13, Part. 4, la cual dice lo siguiente. «Cá maguer estos fijos atales no son legítimos cuando nascen, tan grant fuerza há el matrimonio que luego que el padre é la madre son casados, se facen por ende los hijos legítimos.»

(170) Ley 7, tit. 20, lib. 10 de la Novis. Recopilacion.

(171) Ley 6, tit. 20, lib. 10 de la Novis. Recopilacion.

(172) Ley 6, tit. 20, lib. 10 de la Novis. Recopilacion.

(173) Febrero exceptúa tres casos en que los hijos naturales no podrán disponer del quinto; pero como para apoyo de estas excepciones solo cita autores, y no ley alguna, estando por otra parte tan terminante en contrario la ley 6.^a, citada en la nota anterior, no nos ha parecido conveniente adoptar semejante doctrina, y mucho menos considerando la infeliz suerte que cabe á los hijos natu-

rales cuando los hay legítimos, siendo así que la ley por otra parte los iguala á estos en cuanto á la nobleza y demás honores. Si para esto les tuvo en tanta consideracion, si además es tan natural el amor del padre hácia ellos, y tan verosímil que desee dejarles con dominio absoluto esta escasa parte de su herencia, ¿por qué hemos de ser tan duros y mezquinos que aun queramos poner acerca de ella cortapisas ó trabas que no están expresadas en la ley? ¿Es por ventura de estos infelices hijos la culpa de haber sido fruto de una union ilegítima? Está bien que se les excluya de la herencia habiendo hijos legítimos, pues así lo exigen la moral y el interés de la sociedad; pero pudiendo el padre dejar el quinto á un extraño sin limitaciones, ¿por qué no ha de concederse á los hijos naturales la propiedad absoluta y sin restriccion en todos casos de este mismo quinto?

(174) Ley 8, tit. 13, Part. 6.

(175) Ley 5, tit. 20, lib. 10 de la Novis. Recopilacion. (9 de Toro.)

(176) Ley 4, tit. 20, lib. 10 de la Nov. Recop.

(177) La adopcion es un medio legal de hacerse hijos de algunos los que no lo son por naturaleza; y se verifica de dos modos: 1.º cuando se adoptan los hijos que no están bajo la potestad de otra persona: 2.º prohiendo á los que están bajo la potestad de su padre. El primero de estos dos modos de prohiar solo puede hacerse con autoridad del Rey, y se llama *arrogacion* de la palabra latina *adrogatio*: el segundo se hace con otorgamiento de juez y se llama propiamente adopcion.

(178) Ley 4, tit. 20, lib. 40 de la Novis. Recopilacion.

(179) Ley 4, tit. 13, Part. 6.

(180) Ley 4, tit. 20, lib. 40 de la Novis. Recopilacion.

(181) De dos modos puede el testador privar injustamente de la herencia á sus descendientes ó ascendientes legítimos. 4.^o No instituyéndolos herederos ni desheredándolos con causa legal, sino omitiéndolos y nombrando á otro, lo cual se llama *preterir*. En este caso es nulo el testamento, se entiende en cuanto á la institucion de heredero, pues subsistirá en punto de legados y demás, segun la ley 4, título 18, lib. 40 de la Novis. Recop. 2.^o Desheredando injustamente á sus descendientes ó ascendientes, en cuyo caso corresponde al desheredado la acusacion ó *queja de inoficioso testamento* (*querella inofficiosi testamenti*), la cual tiene lugar cuando pretende el desheredado ser falsa la causa de desheredacion expresada por el testador; y probándolo se rescinde el testamento como inoficioso, esto es, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mutuamente los padres é hijos.

(182) Ley 4, tit. 20, lib. 40 de la Novis. Recopilacion. (6 de Toro.)

(183) Decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido por real decreto de 30 de Agosto de 1836.

(184) Acerca de la sustitucion pupilar y las demás véase el cap. 9.^o de la 2.^a parte de este tratado.

(185) Véanse las leyes que cita el Sr. Escriche

en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, artículo «heredero legítimo ó abintestato.»

(186) Art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835.

(187) Ley final, tít. 43, Part. 6.

(188) Ley 4, tít. 20, lib. 10 de la Novís. Recopilacion.

(189) Ley 2, tít. 20, lib. 10 de la Novís. Recopilacion.

(190) Leyes 5 y 6, tít. 43, Part. 6.

(191) Ley 2, tít. 20; lib. 10 de la Novís. Recopilacion.

(192) Ley 4, tít. 3, Part. 6.

(193) Auto acordado 3, tít. 10, lib. 5, confirmando la Real Cédula de 18 de Agosto de 1774, y Real Cédula de 30 de Mayo de 1830.

(194) Ley 7, tít. 3, Part. 6.

(195) Leyes 7 y 8, tít. 3, Part. 6.

(196) Ley 10, tít. 3, Part. 6.

(197) Ley 12 de dicho tít.

(198) Ley 1, tít. 18, lib. 10 de la Novís. Recopilacion.

(199) Ley 2 de dicho tít.

(200) Ley id.—Acevedo y otros jurisconsultos son de opinion que debe intervenir escribano en el testamento del ciego, y que no es necesario sean vecinos del pueblo los testigos. Si no pudiere ser habido el escribano, deben hallarse presentes al otorgamiento ocho testigos, segun las últimas palabras de la ley 14, tít. 1, Part. 6, que en esta parte no está corregida por otra posterior.

(201) Dicha ley 2.

- (202) Leyes 9 y 11, tit. 1, Part. 6.
- (203) Leyes 13 y 17, tit. 1, Part. 6.
- (204) Art. 30 del Concordato celebrado en 1831.
- (205) Ley 8, tit. 21, Part. 4.
- (206) Para noticia del partidor se ha indicado lo puramente necesario sobre los requisitos del testamento, omitiendo las demás cuestiones que ni pueden presentarse con la extension debida en un Manual, ni son esenciales en un tratado que tiene por principal objeto las particiones.
- (207) Ley 14, tit. 3, Part. 6.
- (208) Ley 1, tit. 9, Part. 6.
- (209) Ley 9, tit. 9, Part. 6.
- (210) Leyes 4 y 9, tit. 9, Part. 6.
- (211) Ley 10 de dicho tit.
- (212) Ley 10 de dicho tit.
- (213) Ley 11, tit. 9, Part. 6.
- (214) Ley 16, dicho tit.
- (215) Ley 17 del mismo tit.
- (216) Ley 12 id.
- (217) Ley 18 id.
- (218 y 219) Si el deudor pagase voluntariamente sin haber sido demandado, deberá el heredero dar al legatario la cosa ó el precio que recibió el testador, por presumirse que lo guardó ó tuvo en depósito con este objeto. Ley 15, tit. 9, Part. 6.
- (220) Ley 45 del mismo tit.
- (221) Ley de 45 id.
- (222) Ley 23 del mismo tit.
- (223) Ley 25 id.
- (224) Ley 33 id.
- (225) Ley 34 id.

- (226) Ley 35 id.
- (227) Ley 30 id.
- (228) Ley 22 id.
- (229) Ley 33 del mismo tit. y Part.
- (230) Ley 39 id.
- (231) Ley 44 id.
- (232) Ley 42 id.
- (233) Ley 40 id.
- (234) Ley 43 id.
- (235) Leyes 34 y 48 del mismo tit.
- (236) Codicilo es una escritura breve que suele

hacerse despues de otorgado el testamento para aumentar, disminuir ó variar los legados, ó hacercualquiera otra modificacion. Ley 4.^a, tit. 12, Part. 6. Es de dos clases, *nuncupativo* y *escrito*; y debe hacerse con las mismas solemnidades que el testamento abierto ó nuncupativo. En él no puede instituirse directamente heredero ni desheredar, ni poner condicion al nombramiento hecho en el testamento; pero si puede darse y quitarse indirectamente la herencia: por ejemplo, si alguno mandase ó rogase en él, sin haber hecho testamento, que su heredero *abintestato* restituya la herencia á otro. El codicilo no se anula por otro posterior, como no conste haber sido tal la voluntad del que le hizo.

(237) Ley 9, tit. 15, Part. 6.

(238) Dicha ley 9.

FORMULARIOS.

Para elevar á escritura pública el testamento hecho de viva voz ó palabra.

ESCRITO SOLICITÁNDOLO. D. Antonio Perez y Perez, vecino de esta capital de Albacete, casado y mayor de edad, ante V. parezco y como mas haya lugar en derecho digo: Que mi tia Doña Dolores Perez Rojas falleció el dia (*tantos de tal mes*) en la ciudad de Chinchilla, correspondiente á este partido, segun prueba la partida de defuncion que presento bajo el número 1.º Encontrándose ya enferma dicha mi tia, mas en su completo y cabal juicio, en (*tal dia*) hizo su testamento y última disposicion ante cinco testigos, vecinos de la propia ciudad, que lo fueron (*se expondrán sus nombres y apellidos.*) Uno de ellos escribió en el acto lo que la testadora dispuso, firmándolo con los demás, como consta de la cédula que tambien presento con el número 2. (*Se expresará si la cédula obra en poder de otro. Si no hay cédula podrá hacerse relacion de lo dispuesto por el testador.*) Para que en todo tiempo pueda constar lo dispuesto por mi mencionada tia, y pueda cumplirse su voluntad; es necesario elevarla á escritura pública, conforme á lo dispuesto en el tít. 11 de la 2.ª parte de la ley de enjuiciamiento civil. Para ello, y siendo yo parte legítima por haber sido instituido heredero (*ó otra*

cosa al tenor del art. 1381.) A V. suplico que , habiendo este escrito por presentado con los documentos de que dejo hecho mérito (y en su caso el reintegro del papel), y á mí por parte legítima, se sirva mandar que al tenor de dicha cédula (ó del presente escrito) sean examinados en forma legal los testigos antes indicados, haciéndoles comparecer á este fin en el dia y hora que tenga á bien señalar, y resultando de sus declaraciones cuanto previene el art. 1387 de la citada ley de enjuiciamiento, declarar testamento de Doña Dolores Perez Rojas lo que de los mismos resulte, sin perjuicio de tercero, mandando protocolizar el expediente en la notaría de D. N... única del domicilio de la testadora, y que se den á los interesados las copias y testimonios que pidieren. Así procede en justicia que pido. (Lugar, fecha y firma del interesado, y de abogado si se quiere.)

Auto.—Por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, teniéndose por parte legítima á D. Antonio Perez y Perez: procédase en la forma debida al exámen de los testigos, segun se solicita, haciéndoles comparecer para ello en el dia (tantos á tal hora,) y hecho dése cuenta. Lo mandó etc.

Notificacion á la parte.—En la misma capital y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á don N..., leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él , y en su crédito firma, de que doy fé. (Firma entera del notificado y media del actuario. Si no sabe aquel ó no puede firmar, se expresa así y se dice la persona que lo hace á su ruego.)

Nota. De haberse requerido al alguacil para que cite y haga comparecer á los testigos en el dia y hora señalados; ó en su caso de haberse librado órden al juez municipal.

Diligencia.—Doy fé de que habiendo comparecido en el juzgado á la hora señalada todos los testigos que deben ser examinados en este expediente, de órden del señor juez han sido colocados en una habitacion separada del despacho de su señoría con las precauciones necesarias, para que los que se vayan examinando no puedan comunicar con los restantes, á fin de que estos no tengan conocimiento de lo declarado por aquellos, encargando al alguacil N... la vigilancia y cumplimiento de esta disposicion. Y para que conste lo acredito por la presente que firmo con dicho alguacil en... (*lugar, fecha y firma del alguacil y escribano.*)

Si deja de concurrir alguno de los testigos en el dia señalado, se acreditará por diligencia y se dictará nuevo auto haciendo otro señalamiento de dia y hora, con apercibimiento al que hubiere dejado de concurrir, y encargando á todo puntual asistencia.

Declaracion del testigo Roque Morales.—En la capital de Albacete á (*fecha*) ante el señor Juez de primera instancia, compareció el testigo Roque Morales Gil, casado, maestro carpintero, de cuarenta años, vecino de la ciudad de Chinchilla, como tambien lo era al otorgar su testamento Doña Dolores Perez Rojas, á quien yo el escribano conozco, de que doy fé, y prestado el correspondiente juramento, que el señor Juez le recibió en debida forma, preguntado al tenor de lo acordado, dijo: Que

en el dia (*tantos*) se le llamó á casa de su convecina Doña Dolores Perez Rojas que vivia en la calle... número... á donde asistieron tambien (*los demás testigos*); que los cinco fueron introducidos en la habitacion donde se hallaba la Doña Dolores, enferma en cama, mas al parecer en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales, la que les manifestó que queria hacer testamento y que á este fin les rogaba fuesen testigos de lo que iba á disponer como su última voluntad, por si Dios la llamaba á juicio: Que en seguida ordenó (*aquí las disposiciones. Si hay cédula se han de reconocer las firmas.*) Que no es pariente del heredero ni del testador, ni tiene incapacidad para ser testigo de dicho testamento, y que lo dicho es la verdad, bajo el juramento prestado. Leída que le fué esta declaracion, (*ó despues de leerla por sí mismo*) se afirmó y ratificó en ella, firmándola (*si sabe*) con el señor Juez de todo lo cual doy fé. (*Media firma del Juez, y entera del testigo y escribano.*)

Del mismo modo se extenderán las demás declaraciones.

No siendo conocido algun testigo, se le exigirá la presentacion de dos que le conozcan.

Resultando lo que ordena el art. 1387, el Juez dictará lo siguiente:

Auto en vista.—En... (*lugar y fecha*) el Sr. D... Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente de jurisdiccion voluntaria instruido á instancia de D. N... para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra por doña N...

Resultando que dicha doña..., vecina que era de Chinchilla, hallándose enferma en cama, pero en su cabal juicio al parecer, en (*tal día*) hizo testamento de palabra en dicha villa ante los testigos (*los nombres*), vecinos todos de la misma villa y hábiles para el acto:

Resultando clara y terminantemente de las declaraciones contestes de dichos cinco testigos que el referido testador tuvo el propósito deliberado de hacer su última disposición, ordenando como tal lo que se consignó en la cédula obrante al fólío... de este expediente, la cual fué escrita en el acto por uno de ellos, y todos han reconocido que su contenido es exactamente lo mismo que la doña... N... dispuso como su testamento y última voluntad á presencia de los mismos y en un solo acto, habiéndolo oído todos ellos de boca del propio testador.

Resultando que este falleció el día *tantos*:

Considerando que D. Antonio Perez y Perez es parte legítima para promover estas diligencias, por ser heredero instituido (*ó lo que sea*)

Y considerando que al otorgamiento de dicho testamento concurren los testigos exigidos por la ley, con las cualidades que la misma establece, y que resulta todo lo demás que previene el artículo 1387 de la de Enjuiciamiento civil.

Dijo: Que debía declarar y declaraba testamento de la finada doña Dolores... lo que resulta de la cédula presentada al fólío... reconocida y confirmada por las declaraciones de los cinco testigos mencionados, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de tercero, y mandando se protocolice

este expediente en el registro de N... único notario de la ciudad de Chinchilla, donde tuvo su domicilio la testadora (ó el que deba ser, según los artículos 1388 y 1389) por cuyo notario se darán á los interesados las copias y testimonios que pidieren y fueren de dar.

Por este su auto así lo prejudgó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé (*firma entera del juez y del escribano.*)

Notificación á la parte que proveyó el expediente como antes.

Para la protocolización téngase presente que, según el artículo 87 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, aprobado en 30 de diciembre de 1862 «la protocolización de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á los Notarios» quedando «prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.»

Se pondrá *nota* en el expediente de haberlo entregado con ese objeto al notario ó á la parte interesada, firmando esta ó aquel el recibo en el *testimonio de resguardo*, que ha de conservar el escribano actuario en su oficio.

II.

Para la apertura de testamentos cerrados.

Escrito presentando el testamento para su apertura.—D. Antonio Pérez y Pérez, vecino de esta

villa, casado y mayor de edad, ante V. S. parezco y como mejor proceda, digo: Que segun es público y se justifica por la partida de sepelio que acompaño, el día *tantos* falleció en esta villa mi tia doña Dolores Perez Rojas, soltera, la que otorgó testamento cerrado el día *tantos de tal mes y año* ante el notario D. N... La misma testadora me tenia dicho que guardaba dicho testamento en *tal punto*, y con arreglo á sus instrucciones he procedido á recogerlo y lo presento al Juzgado para su apertura. Para ello A. V. suplico que, habiéndolo por presentado con la partida de defuncion, se sirva proceder á la apertura y protocolizacion de dicho testamento, prévia la práctica de las diligencias ordenadas para ello en los artículos 4390 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando se me entregue testimonio del mismo para los usos que me convengan. Así es conforme á justicia que pido (*lugar, fecha y firma del interesado, y de el letrado si se quiere.*)

Si el notario ó alguno de los testigos hayan fallecido se pedirá por *otrosí* que sean abonados con arreglo á ley.

Auto.—Por presentado este escrito con el testamento cerrado y la partida de mortuorio de doña N...: el presente escribano extiende diligencia expresiva del estado en que se encuentra dicho testamento, y hecho de cuenta. Lo mandó, etc.

— Sino se presenta la partida de sepelio se dirá «acredítese el fallecimiento.»

— *Notificación* al que presenta el testamento como en el anterior formulario.

Diligencia del estado del pliego.—Acto continuo, y cumpliendo lo mandado en el auto que precede, yo el infrascrito escribano, á presencia de D. Antonio Perez y Perez, he examinado detenidamente el pliego cerrado presentado por el mismo con su anterior escrito, que segun el otorgamiento de la cubierta contiene el testamento que doña Dolores Perez Rojas otorgó en *tal dia* ante el notario de esta villa D..., y resulta que está doblado en cuartilla, el papel de la cubierta es un pliego del sello... de dicho año, pegado por cuatro puntas con lacre *de tal color*, sobre el cual aparece estampado un sello redondo (*ó como sea*) con las iniciales A. P.; los sellos estan intactos, al parecer, sin que en ellos ni en la cubierta se note indicio de que haya sido abierto dicho pliego (*ó lo que se note*). Y para que conste, lo acredito por la presente, que firmo con el D. Antonio Perez, y de todo ello doy fé (*firma entera del interesado y del escribano: si aquel no sabe, firmará un testigo á su ruego*).

Auto.—Cítese por medio del alguacil al notario y testigos del testamento para que comparezcan *tal dia á tal hora* (siempre lo mas pronto posible) en la Audiencia de este juzgado, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego, prévio el examen de los mismos, con abono de los fallecidos y ausentes conforme á ley (*en caso de haberlos*); tráigase el expediente testimonio de la copia del otorgamiento, que debe obrar en el protocolo reservado del notario D..., á cuyo fin librese el correspondiente compulsorio; y hecho todo, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación al interesado como antes.

Declaracion del notario. En... (*lugar y fecha*) ante el señor Juez de primera instancia compareció D... de tal edad, notario con residencia en esta villa, á quien dicho señor Juez recibió juramento, que prestó en la forma debida, y examinado al tenor de lo mandado, despues de haber examinado el pliego que se le ha puesto de manifiesto, dijo: Que reconoce como suyos y de su puño y letra el signo y firma con su nombre puestos en la carpeta del mismo pliego: que este se encuentra en el ser y estado en que se hallaba cuando D... hoy difunto, lo presentó al declarante y á los siete testigos del otorgamiento, expresando que contenia su testamento y última voluntad, autorizándolo el declarante, despues de haberlo firmado á su presencia el testador y los testigos, habiéndolo hecho N... por N... que dijeron no saber, (*esto en su caso*): que de voz pública le consta el fallecimiento del testigo N... y que se encuentra ausente N... Que lo dicho es verdad, en que se afirmó y ratificó bajo el juramento prestado despues de haberle sido leida esta declaracion, que firma con el señor Juez, de que doy fé. (*Media firma del Juez y entera del testigo y escribano.*)

Del mismo modo se extenderán las declaraciones de los testigos.

Los de los de abono se reducirán á la noticia ó ausencia y conocimiento de la firma.

Diligencia de apertura del testamento. — En la misma villa y dia, y acto continuo, constituido el señor Juez en Audiencia pública con asistencia de (*el notario, testigos y parientes del testador que quieran*

concurrir), y de mí el escribano, dicho señor Juez, visto el resultado de las anteriores diligencias, acordó proceder á la apertura del pliego cerrado que contiene el testamento de la finada doña..., lo que verificó por sí mismo á presencia de las personas antes dichas y de mí, cortando por un lado el papel de la cubierta para dejar intactos los sellos y puntos por donde estaba pegada: extraído lo que contenía dicha cubierta, resultó ser efectivamente el testamento de doña Dolores, firmado por la misma, su fecha en esta villa á *tantos de tal*: leído privadamente por el señor Juez, y no encontrando cláusula que deba reservarse, dispuso que lo leyera en público yo el escribano, como lo he verificado, y que se una á continuación con la cubierta y papel de reintegro (*si estuviese extendido en papel comun*), rubricadas todas las hojas por su señoría y por mí el actuario. Y para que conste se acredita por la presente, que firmo con el señor Juez y concurrentes al acto, de todo lo cual doy fé. (*Media firma del Juez y entera de los demás*).

Nota de haber rubricado y unido el testamento, con el papel de reintegro en su caso.

Auto.—En razon en que para la apertura del testamento á doña... se han observado todas las formalidades prevenidas por la ley, protocolicé con las presentes diligencias originales en el registro del notario... (*ante el que se otorgó aquel y no siendo posible en la notaria del domicilio del testador que el Juez señale*), por quien se dará á los interesados las copias y testimonios que solicitaren y fueren de dar: y entréguese por el actuario testimonio de esta pro-

videncia á la persona que presentó el testamento. Lo mandó y firmó en vista de este expediente etc. *lugar y fecha.* (*Firma entera del Juez y Escribano*).

Notificación como queda dicho al que presentó el testamento.

Nota de habersele entregado testimonio de la providencia anterior.

Diligencia de haber entregado el expediente original al notario que el Juez señaló.

III.

Para ab-intestatos.

Fallecida una persona sin testamento, mas con herederos dentro del 4.º grado que estén ausentes y no tengan representante legítimo en el pueblo del fallecimiento, el Juez de primera instancia, y donde no lo haya el municipal con acuerdo del asesor, si no es letrado, dictará el siguiente:

Auto de oficio.—En... (*lugar y fecha*) el Sr. don Crispulo Céspedes, Juez de primera instancia (ó municipal en su caso) por ante mí el escribano dijo: Que acaba de tener conocimiento de que D. Remigio Perez, propietario, vecino y domiciliado en esta villa, ha fallecido (en tal dia y en tal parte) sin testar y sin otro heredero legítimo que su hijo D. Antonio, que se halla siguiendo la carrera de abogado en Barcelona, el cual no tiene quien le represente: y que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 352 de la ley de enjuiciamiento civil, debia mandar y mandaba: que inmediatamente se practi-

quen las diligencias indispensables para la seguridad de los bienes del citado D. Remigio, á cuyo fin se constituirá el juzgado en la casa que tiene en esta villa y donde fuere necesario; y que hecho y acreditado en debida forma se de cuenta. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. *(Firma entera del Juez y del escribano.)*

Diligencia de haber puesto en seguridad los bienes.
En la misma villa y día, y acto continuo, el señor Juez (de primera instancia ó municipal) con mi asistencia y la de los alguaciles, se constituyó en la casa habitacion de D. Remigio Perez, sita en la calle de... núm... y habiendo entrado en ella se vió: *(aquí se vá describiendo todo minuciosamente, trasladándose despues á los puntos donde sea necesario y nombrando los depositarios precisos.)*

Practicada esta diligencia, se dictará el siguiente:
Auto.—Dirijase exhorto al señor Juez decano de Barcelona para que haga saber á D. Antonio Perez Ponce, cursante de derecho en aquella universidad el fallecimiento de su señor padre, que por este juzgado se han puesto en seguridad los bienes y que continuará el juicio si no comparece por sí ó por apoderado á usar de su derecho *(si el fallecimiento hubiere tenido lugar en poblacion distinta, se exhortará tambien pidiendo la partida de defuncion)*: oficiese al administrador de correos para que disponga se entregue en este juzgado la correspondencia que venga dirigida á dicho Perez; y hecho todo, dése cuenta. Así lo mandó etc.

Exhorto. D. F. de T., Juez de primera instancia de...

Al de igual clase, decano de Barcelona, hago saber: Que en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito se siguen diligencias preventivas por muerte intestada de D. Remigio Perez, en los que he dictado el siguiente auto.

(Se copia el auto anterior.)

Y para que lo por mí mandado tenga el debido cumplimiento, dirijo á V. el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.), en cuyo nombre ejerzo la jurisdicción, le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y encargo que se sirva acordar su cumplimiento. Y hecho, que se devuelva el presente con las diligencias practicadas: pues haciéndolo V... así administrará justicia, quedando yo al tanto cuando los suyos vea, ella mediante. Dado en... (*fecha y firma del Juez y escribano.*)

Si el Juez de primera instancia hubiera de dirigirse á un municipal de su mismo partido lo hará imperativamente en despacho dirigido al efecto.

Siendo menores ó incapacitados los herederos legítimos dentro del 4.º grado del que fallece sin testar, dictado el correspondiente auto y puestos en seguridad los bienes se les proveerá de tutor ó curador del modo que en el correspondiente formulario diremos.

Muerta una persona sin testar y sin parientes dentro del 4.º grado, se practicará lo siguiente:

Auto de oficio.—En... (lugar y fecha), el señor D... etc. dijo: Que acaba de llegar á su noticia haber fallecido en la noche última en esta villa D. Lucas Gomez, propietario, domiciliado en la misma, sin disposicion testamentaria y sin dejar herederos

conocidos; y que cumpliendo lo que previene el art. 356 de la ley de enjuiciamiento civil, debia mandar y mandó, se proceda inmediatamente á la práctica de las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes que haya dejado el finado y ocupar sus libros y papeles interesantes, si es cierto el fallecimiento, constituyéndose para ello el juzgado en la casa mortuoria y donde mas sea preciso: oficiese al señor cura párroco para que se sirva disponer se dé sepultura al cadáver, (con el entierro que corresponda á la clase ó caudal del finado), remitiendo á este juzgado la partida de defuncion: oficiese así mismo al administrador de correos para que disponga se entregue á este juzgado la correspondencia que venga dirigida al dicho D. Lucas, poniéndose nota del número de cartas que diariamente se reciban; y hecho todo, dése cuenta. Así lo mandó dicho señor Juez, y firma, de todo lo cual doy fé; (*firma entera del Juez y del escribano.*)

La diligencia de seguridad de bienes como se ha dicho ántes.

Auto.—Librese compulsorio contra los escribanos de esta villa, para que pongan testimonio de la disposicion testamentaria que ante ellos haya otorgado D. Lucas Gomez, ó fé negativa en su caso; y sin perjuicio de ello recibase declaracion á los amigos, dependientes y vecinos del difunto sobre su muerte intestada, y sobre si tiene ó no descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del 4.º grado civil; y en vista de todo se acordará. Lo mandó etc.

Informacion.— Testigo F. de T.—En la villa de... á tantos de tal mes y año, ante el señor Juez de primera instancia, compareció D. F. de T. casado, de cincuenta años de edad, propietario, y de estos vecinos, á quien dicho señor recibió juramento en forma, y preguntado al tenor del auto que precede, dijo: Que trataba con bastante franqueza á D. Lucas Gomez, por cuya razon sabe que era viudo sin hijos, y le oyó decir en varias ocasiones, que no tenia noticia de parientes algunos, y que no tiene conocimiento de que hubiera hecho testamento. Que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado; leida esta declaracion, en ella se afirmó y ratificó, y firma con el señor Juez, de que doy fé, (*media firma del Juez, y entera del testigo y escribano.*)

En la misma forma serán examinados los demás testigos. Si resultan parientes ó herederos testamentarios, se acordará se les dé aviso, y en su caso se seguirá el juicio como testamentaria: no resultando, se acordará el siguiente:

Auto.—En atencion á resultar de las diligencias practicadas que D. Lucas Gomez ha fallecido sin testamento y sin parientes dentro del 4.º grado, de quienes se tenga noticia, continúese este ab-intestato por los trámites de ley; y al efecto se nombra albacea del finado á D. Adolfo Fuertes, á quien se hará saber para su aceptacion y juramento, y que disponga desde luego los asuntos propios de su encargo, invirtiendo en ellos por ahora (*tanta cantidad*), reservándose el juzgado dar otras instrucciones, si lo creyere conveniente: practíquese en

debida forma el inventario y depósito de los bienes, á cuyo fin se nombra administrador-depositario á D. Basilio Amat á quien se haga saber igualmente para su aceptacion y juramento, y prestacion de fianza en término de tercero dia por la cantidad de... por ahora y sin perjuicio: examínense los libros, papeles y correspondencia del difunto, abriéndose á presencia de dicho administrador y del actuario, la que se haya recibido; y hecho todo se acordará. Lo mandó etc.

Notificacion, aceptacion y juramento del albacea y administrador.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior al albacea (ó administrador, nombrando íntegramente, y dándole copia de él, y enterado dijo: que aceptaba el cargo y juraba como juró en forma á mi presencia, des-empañarlo bien y fielmente, en cuyo crédito y firma, de todo lo cual doy fé (*firma entera del notificado y media del escribano.*)

Prestada la fianza por el administrador se dicta este.

Auto.—Se admite la fianza prestada por el administrador de este ab-intestato, D. Basilio Amat; llévase á efecto el inventario y depósito de bienes acordado, para lo que se dá comision al presente escribano: constitúyase el juzgado en la casa mortuoria para abrir las puertas sobre llavadas y selladas, recoger los libros y papeles del finado: hágase saber á dicho administrador, comparezca en el juzgado en el dia de mañana á las doce para abrir la correspondencia recibida lo que hará en lo sucesivo con igual objeto los sábados y miércoles de cada

semana (*ú otros dias*), y hecho dése cuenta. Los mandó etc.

Notificacion.—En la forma dicha en el primer formulario.

Habiendo cónyuge sobreviviente, se le mandará citar y citará para la práctica del inventario y apertura de la correspondencia y se le preferirá para el cargo de administrador.

Siguen las diligencias de apertura de casa y demás.

Los inventarios se harán como aparece en los formularios de las testamentarias.

Ocurrido el fallecimiento en pueblo no cabeza de partido, el Juez municipal, con acuerdo de asesor no siendo letrado, practicará las diligencias que preceden; y terminadas dictará el siguiente

Auto.— Remítanse estas diligencias al señor Juez de primera instancia del partido, con el libro de cuentas, papeles y correspondencia, intervenidos judicialmente, quedando los bienes á su disposicion, lo que se hará saber al administrador depositario para los efectos del caso. Lo mandó el señor Juez municipal con acuerdo de su asesor, etc.

El juzgado de primera instancia mandará acusar el recibo, y hecho y puesto nota de ello, si la fianza del administrador no fuere bastante, se dictará:

Auto.—No siendo proporcionada á la cantidad del caudal inventariado como perteneciente á don Lucas Gomez la fianza prestada por el administrador D. Basilio Amat, hágasele saber que dentro de tercero dia la amplíe hasta en cantidad de... apercibiéndole que no haciéndolo será removido de su

encargo. Notifíquese al promotor fiscal la prevención de este juicio, y téngasele por parte en el mismo, y hecho dése cuenta. Lo mandó, etc.

Se notifica al promotor fiscal y al administrador en la forma ordinaria.

Habida por bastante la fianza, ó aumentada en su caso se dictará el siguiente:

Auto.—Se admite la fianza prestada por el administrador D. Basilio Amat: désele á reconocer á los inquilinos, arrendatarios y demás personas con quienes debe entenderse; y hecho dése cuenta. Lo mandó, etc.

Se notifica al promotor fiscal y al administrador del modo ordinario, y á los inquilinos y arrendatarios de la manera siguiente:

Notificación. En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á..... inquilino de la casa (*tal*) de este ab-intestato, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él; y de quedar enterado, y de que reconoce como administrador á D. Basilio Amat, lo firma y doy fé: (*firma del notificado y media del escribano.*)

Auto para la fijacion de edictos.—Pónganse edictos en los sitios públicos de esta villa (y en los demás puntos donde tuviera bienes, fuera natural ó hubiera fallecido el intestato), llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en el término de treinta dias, insértense tambien en el *Boletín Oficial* de la provincia (y en la *Gaceta* si se cree conveniente), á cuyo fin se expedirán los exhortos y oficios necesarios: y para llevarlo á efecto todo y que quede esta pieza expe-

dita para tratar de la administracion y sus incidencias, fórmese pieza separada con testimonio en relacion del objeto de estas actuaciones, y literal del presente acuerdo, y dése cuenta trascurrido el término de los edictos. Lo mandó, etc.

Se notifica al fiscal.

Nota de haber formado la pieza separada.

PIEZA PRIMERA.

Esta pieza llamada de administracion, se sustanciará despues de las anteriores diligencias, y en ellas se ventila todo lo relativo á cuentas y demás incidencias de la administracion de bienes.

El administrador por medio de escrito presentará las cuentas mensuales ó por medio de comparecencia. En uno y otro caso se confiere traslado al promotor, y si las impugna se oirá al cuentadante, sustanciándose el incidente en juicio ordinario, caso de no allanarse á rectificar la cuenta. Cuando el promotor no se oponga se dictará auto de aprobacion, con la cláusula de su perjuicio. En el mismo auto se previene la cantidad que se ha de dejar para gastos de administracion, y si resta algo, se manda colocar en la caja de depósitos. Además se manda poner de manifiesto las actuaciones en la escribania para si quieren examinarlos las partes.

Quando hubieren de arrendarse fincas del ab-intestato, se presentará el siguiente.

Escrito. D. Basilio Amat, administrador de los bienes pertenecientes al ab-intestato de D. Lucas Gomez, ante V. S. aparezco en la pieza de admi-

nistracion y como mejor en derecho proceda, digo: Que en (*el dia tantos de tal mes*) vence el arrendamiento de (*tal finca*), perteneciente á este abintestato, y para evitar perjuicios se está en el caso de proceder á nuevo arriendo.

Para ello debo hacer presente al juzgado que dicha finca ha pagado de arrendamiento en cada uno de los cinco años anteriores, (la suma que en cada uno haya pagado) como resulta de las cuentas (ó de las escrituras si las hay; de modo que el tipo minimum que debe fijarse para la subasta, con arreglo al art. 389 de la ley de enjuiciamiento civil, es el de...

Las condiciones mas convenientes para el arriendo, son en mi concepto las siguientes: (*Se detallan las condiciones.*) Y en mérito de todo,

A V. S. suplico se sirva acordar el arrendamiento de dicha finca en pública subasta bajo las bases dichas, ó lo que el juzgado considere mas conveniente en justicia: (*fechas y firma del letrado y del administrador.*)

La exposicion que antecede podrá hacerse tambien por comparecencia; y hecho de uno ú otro modo se dicta el siguiente

Auto — En mérito á lo expuesto por el Administrador, procédase en pública subasta al arriendo de la finca... bajo el tipo de... por el término de (*tantos años*) y bajo las condiciones del pliego que formará el actuario, segun mis instrucciones: anúnciese la subasta por medio de edictos que se fijarán en esta villa y en la de... en cuyo término está situada la finca é insertarán en el *Boletin oficial* de la

provincia y *Gaceta de Madrid*, á cuyo efecto se expedirán los exhortos y oficios correspondientes se señala para el remate el día... (*debe mediar lo menos un mes entre este y el de la publicacion de los anuncios*), á tal hora, el que se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado, quedando de manifiesto en las escribanías el pliego de condiciones.

Lo mandó, etc.

Se notifica al promotor, al Administrador y á los demás interesados.

Se pone nota de haber formado el pliego de condiciones y de cumplir lo demás mandado.

Edicto.—D. N..., Juez de primera instancia de esta villa de... y su partido.

Hago saber: Que por acuerdo dictado en este día en los autos de ab-intestado de D. Lucas Gomez, he dispuesto se verifique en pública subasta el arrendamiento de (*la finca tal*), y bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la escribanía del infrascrito; cuyo remate se celebrará en mi sala Audiencia en el día... (*de tal mes á tal hora*); siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta, que es la cantidad de... al año. Lo que anuncio al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en... (*fecha y firma del Juez y escribano.*)

Diligencia de haberse fijado los edictos.

Diligencia de remate.—En... (*lugar y fecha*) siendo la hora señalada, el señor Juez de primera instancia de este partido, constituido en Audiencia pública con mi asistencia y la del pregonero N...,

mandó dar principio al remate señalado para el arriendo de (tal finca) perteneciente al abintestato de D. Lucas Gomez; anunciado al público por dicho pregonero en la forma acostumbrada, compareció D..., vecino de esta villa, é hizo postura (ó mejoró) la que le fué admitida por cubrir el tipo. (*Concluidas las mejoras, si las hay, se sigue*)

En este estado el señor Juez mandó apercibir el remate por cinco minutos, lo verificó el pregonero dando las voces de á la una y á las dos, expresando que el que quiera mejorar la postura acuda, pues se va á rematar; y trascurridos los cinco minutos sin haberse presentado mejor postor, de orden del mismo señor Juez, dió el pregonero la voz de á las tres, quedando celebrado el remate por la cantidad de... á favor de... como mejor postor, el cual, hallándose presente, manifestó que aceptaba este remate, obligándose á cumplir todas las condiciones. En su vista el señor Juez lo aprobó mandando se requiera al depositario para que haga entrega de la finca arrendada. Con lo cual se dió por terminada esta diligencia, que firma el señor Juez con el rematante, á quien doy fé conozco, como de todo lo demás de esta diligencia (*media firma del juez, y entera del rematante y del Escribano.*)

Sino se presentare postura que sea admisible, se llamará á segunda subasta con las mismas formalidades ante dichas, y bajando un quince por ciento del tipo señalado: si tampoco hubiera proposicion admisible, extendida diligencia de remate sin efecto, se dá traslado á los interesados y al Promotor.

Puede ocurrir tambien que haya precision de

vender algunos bienes, en cuyo caso se recurre por escrito ó comparecencia análogo al anterior: de él se dá traslado á los que pretendan la herencia y al Promotor no habiendo heredero declarado, para que dentro de segundo dia expongan. El Juez en su vista acuerda haber ó no lugar á la venta, mandando caso afirmativo que se haga la tasacion por peritos; y en lo demás se continúa como las diligencias de arriendo.

PIEZA SEGUNDA.

Se ventila en esta pieza todo lo relativo á la declaracion de herederos y sus incidencias.

Edicto llamando á los que se crean con derecho á la herencia.—Don... Juez de primera instancia de esta villa de... y su partido.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don Lucas Gomez, viudo que era sin hijos, domiciliado en... y natural de... que falleció en (*tal dia*) y (*en tal punto*) para que dentro de treinta dias, (*ó el que se haya señalado*) contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos de ab-intestato que se siguen. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en... (*fecha y firma del Juez y Escribano*).

Se pone diligencia de la fijacion de edictos y notas de la remesa de exhortos y oficios al Goberna-

dor y Director de la *Gaceta* para la inserción de los edictos.

Escrito compareciendo un heredero.

D. Pablo Pardo, en nombre de... vecino de... según el poder que en debida forma presentó, ante V. S. aparezco en los autos de ab-intestato de D. Lucas Gomez, y como mejor en derecho proceda, digo: que mi representado es pariente en (*tal*) grado del difunto D. Lucas, según justificará á su tiempo. Por este concepto le corresponde la herencia del abintestato que se sigue, puesto que no existen parientes de derecho preferente..

A V. S. suplico que habiendo este por presentado con el poder, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva haber por presentado á mi cliente el abintestato de D. Lucas Gomez, declarándolo á su tiempo heredero, por ser conforme á justicia que pido, (*fecha y firma del letrado y procurador*).

Auto.—Por presentado con el poder que se acompaña; únase á la pieza correspondiente: se le tiene por parte con el objeto que comparece, y á su tiempo. Lo mandó etc., etc.

Se notifica á esta parte y al Promotor.

Trascurrido el término de los edictos se manda poner otros, haciendo constar en ellos de que es el último término que se señala, y los nombres de los presentados, caso de haberlo verificado alguno.

Trascurrido el término de estos segundos edictos se pone por el actuario la siguiente

Nota.—Doy fé de que en el dia de ayer espiró el término de los segundos edictos, y de ello doy

cuenta al Sr. Juez como está mandado (*fecha y media firma del Escribano.*)

Auto.—Hágase saber á los que se han presentado alegando derecho á la herencia de D. Lucas Gomez, que con citacion reciproca y del promotor fiscal, justifiquen su parentesco dentro de (*tantos dias, por punto general este término no puede pasar de cuarenta dias.*) Lo mandó etc.

Se notifica á los procuradores y al promotor.

Hechas las pruebas se pasa todo al promotor mediante auto.

Si fuesen mas de uno los presentados se dictará.

Auto.—Únanse á los autos las justificaciones hechas por las partes, y cíteseles para que comparezcan á junta en la sala Audiencia de este juzgado el dia *tantos á tal hora*, á fin de que discutan en ella sus derechos á la herencia. Lo mandó etc.

Unidas las pruebas y haciéndolo constar en diligencia se notifica al promotor y se cita á las partes.

Acta de junta.—En... (*lugar y fecha*), siendo la hora señalada ante el señor Juez de primera instancia con mi asistencia, comparecieron (*Los nombres de los personados*) como aspirantes á la herencia de D. Lucas Gomez, acompañados de sus procuradores y abogados (*por sus nombres*) á fin de celebrar la junta acordada en el auto que precede, y abierta discusion convinieron por último, (*se expresará claramente el convenio ó de no haberlo.*) En cuyo estado el señor Juez dió por terminada esta junta, que ha durado... horas: leida esta acta

á los interesados, la encontraron conforme, ratificándose en lo que de ella resulta, y lo firman con el señor Juez de que doy fé, (*media firma del Juez y entera de los demás.*)

Si en la junta hubiese avenencia, se dará vista al promotor y allanado este se manda traer los autos á la vista, dictándose sentencia en la que se declara herederos á los que tengan derecho para ello y en la parte que les corresponda.

Se notifica á los procuradores de las partes y al promotor, y trascurridos cinco dias útiles sin apelarse se llevará á efecto la sentencia á solicitud de los interesados, expidiéndose mandamiento contra el administrador de los bienes para que los entregue á los herederos; y otro al jefe del establecimiento donde haya depositado dinero, efectos públicos ó alhajas.

Cuando no haya avenencia entre los interesados ó se oponga al promotor se dictará el siguiente:

Auto.—No habiendo conformidad entre los que se creen con derecho á la herencia de que se trata (*ó mediante la oposicion del promotor*), hágase saber usen de su derecho en juicio ordinario. Lo mandó etc.

Si no se hubiera presentado persona alguna reclamando la herencia, trascurrido el término de los segundos edictos, se dará vista al promotor.

Este la evacuará pidiendo se declare vacante y que se adjudique al Estado.

Se dicta auto mandando traer el expediente á la vista, y se hace la ante dicha declaracion.

Se notifica al promotor y pasado el término para apelar, se lleva á efecto la sentencia.

IV.

PARA TESTAMENTARIAS.

Juicio voluntario de testamentaria.

Escrito pidiendo la prevención del juicio.—D. Justo Belda en nombre de D. José Polo, según aparece del poder que presento con el número 1; ante V. S. aparezco y como mejor derecho proceda, digo: Que como justifica la partida de defunción que acompañó con el núm. 2; Doña Rosa Hernández madre de mi representado, falleció el día 10 de los corrientes, con testamento que otorgó el primero del mismo mes, ante D. Ventura Serna, notario de esta villa, y de cuyo documento presento también testimonio bajo el número 3.

Por desgracia no reina la mejor armonía entre los interesados en esta herencia, no siendo fácil que lleguen á entenderse extrajudicialmente; por lo cual se vé mi parte á pedir la intervencion judicial, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 406 de la ley de enjuiciamiento civil para promover el juicio de testamentaria.

En su atencion, y aceptando como acepto la herencia en nombre de mi poderdante á beneficio de inventario.

A V. S. suplico que habiendo por presentado este escrito con el poder, partida de defunción y tes-

tamento de que dejo hecho mérito, y á mí por parte, se sirva tener por prevenido el juicio de testamentaria de Doña Rosa Hernandez, y mandar que se cite para él en forma á todos los interesados, que lo son, el viudo (*D. Z. de T.; se expresarán los nombres de todos*), y hecho acordar lo demás que procede con arreglo á ley. Así es justicia que pido.

Primer otrosí. Para que pueda practicarse la citacion en forma, debo hacer presente que los interesados antes dichos residen: (*se expresará el punto de residencia de cada uno de ellos, y si hay alguno cuyo paradero no se sabe.*) Suplico á V. S. se sirva tenerlo así presente á los efectos de justicia que tambien pido.

Segundo otrosí. A fin de evitar gastos y dilaciones es conveniente que al mismo tiempo de hacerse á los interesados la citacion para el juicio, se les convoque para la junta de que trata el artículo 423 de la ley de enjuiciamiento civil, con señalamiento de dia y hora, á fin de ponerse de acuerdo sobre la administracion, custodia y conservacion del caudal, y convenir si han de practicarse simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo. A V. S. suplico se sirva acordarlo así en justicia que pido como antes.

Tercer otrosí. Haciendo uso del derecho que concede el art. 422 de la citada ley. Suplico á V. S. se sirva disponer sea intervenido el caudal perteneciente á esta herencia, procediendo desde luego á la ocupacion de los bienes, libros y papeles de la finada, y adoptar con urgencia las precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes. Será justicia

como en lo demás, (*fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, teniéndose por parte al Procurador Belda en nombre de D. José Polo: ratificándose este en la solicitud que contiene, se proveerá. Lo mandó, etc.

Notificacion al Procurador en la forma dicha al principio de estos formularios.

Ratificacion.—En... (*lugar y fecha*), ante el señor Juez de primera instancia compareció D. José Polo, vecino de..., y habiéndosele leído el escrito que precede, despues de prestado juramento en forma, dijo: que se afirma y ratifica en la solicitud que contiene, la que ha sido formulada con arreglo á sus instrucciones. Así lo dijo bajo juramento prestado, siendo de veintiocho años de edad, y firma con el señor Juez, de que doy fé. (*Media firma del Juez, y entera de la parte y Escribano.*)

Auto previniendo el juicio.—Se tiene por aceptada la herencia de... por la parte que representa el procurador de Justo Belda, y con beneficio de inventario y por prevenido el juicio de testamentaria: citense para él en forma á los interesados que se expresan en el anterior escrito y convóqueseles al mismo tiempo á la junta que menciona el segundo otrosí, la que tendrá efecto en la sala audiencia de este juzgado el dia... á tal hora. En virtud á lo que se manifiesta en el primer otrosí (*se manda dirigir exhorto ó mandamiento para la citacion de los ausentes, y citar por edicto en la Gaceta cuando se ignore el paradero de alguno*).

Cítese al Promotor fiscal para que se presente á los ausentes; y sin perjuicio practíquese la intervención del caudal desde luego, como se pide en el tercer otrosí, oficiándose al Administrador de correos para que disponga se entregue en este juzgado la correspondencia que venga dirigida á la finada. Lo mandó, etc.

Se notifica al procurador de la parte que pide, *Diligencia de intervencion del caudal.*—En la misma villa y dia, acto continuo, el señor Juez con mi asistencia, la de los alguaciles y la del Procurador... se trasladó á la casa mortuoria de doña... sita en... y habiendo encontrado en ella á su viudo D.... le requirió para que pusiera de manifiesto los muebles y demás intereses con los libros de cuentas y papeles de la testamentaria: en su consecuencia, dicho señor, presentó (*se enumera y detalla todo*). En cuyo estado, no habiendo otras medidas urgentes que adoptar, el señor Juez dió por terminada esta diligencia, en la que se han invertido... horas, despues de haber manifestado el viudo D... que se obliga con todos sus bienes á responder de los efectos antes descritos que se han dejado á su disposicion, y á conoservarlos sin deterioro, y tenerlos á las órdenes de este juzgado; y en su crédito lo firma con el señor Juez y demás concurrentes, de todo lo cual doy fé. (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

Citados todos y provistos de curador los que lo necesiten, llegado tambien el dia de la junta se celebrará esta.

Acta de junta.—En... (*lugar y fecha*) siendo la ho-

ra señalada, ante el señor Juez de primera instancia, comparecieron los interesados en esta testamentaria (*se ponen los nombres*) y expuesto por el señor Juez el objeto de esta junta, despues de haber deliberado los interesados, convinieron en que todos los bienes se pongan bajo la administracion y depósito de... relevándole de fianza por su notoria responsabilidad y honradez, sin perjuicio de exigírsela en cualquier tiempo en que alguno de los interesados lo reclame. Tambien convinieron en que se practiquen simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo, y nombraron de comun acuerdo por peritos á N... (*O lo que acordaren*). En cuyo estado el señor Juez dió por terminada esta junta, en la que se han invertido *tantas horas*, y firma con todos los concurrentes, de que doy fé. (*Media firma del Juez y entera de los demás*).

Se dicta auto mandando llevar á efecto lo acordado y hacer saber al administrador y peritos su nombramiento para su aceptacion, y que se cite á los interesados para el inventario y avalúo.

No habiendo conformidad en la junta se dictará el siguiente:

Auto.—En atencion á no haberse avenido los interesados, se nombra por administrador de esta testamentaria al viudo D. N... á quien se hará saber para su aceptacion y juramento: notifíquese á los interesados y que manifiesta en el acto de la notificacion, si relevan ó no de fianza al administrador nombrado, y hecho todo dése cuenta. Lo mandó, etc.

Se notifica y si se exige fianza se dicta auto para

que preste la necesaria en cuanto á la parte de los que no lo relevan.

Prestada, se oye sobre ella por tercero dia á los interesados, y si estan conformes, se dicta auto admitiendo dicha fianza y mandando poner en posesion al administrador.

Para la administracion se formará pieza separada.

INVENTARIO.

Escrito pidiendo la formacion judicial del inventario.—D. Justo Belda en nombre de D... ante V. S. aparezco y como mejor proceda digo: que habiendo aceptado mi parte la herencia de D... á beneficio de inventario, le interesa que este se haga judicialmente; y en uso del derecho que le concede el art. 427 de la ley de enjuiciamiento civil.

A V. S. suplico se sirva acordarlo así, dando comision al presente actuario, y citando para ello en forma á todos los interesados, con señalamiento de dia y hora en que haya de principiarse. Será justicia, etc. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Como se pide, practiquense judicialmente los inventarios de esta herencia, para lo cual se da comision al presente escribano, empezándose las operaciones en el dia *tantos á tal* hora, prévia estacion de los interesados y del administrador para que concurra á incautarse del caudal. Lo mandó, etc.

Se notifica y cita.

Diligencia de inventario.—En... (*lugar y fecha*). yo el Escribano, en cumplimiento de la comision

que me ha sido conferida por el auto que precede, y siendo la hora señalada en el mismo, me constituí en la casa mortuoria de N... con asistencia de N. N... interesados en su herencia y del viudo, administrador del caudal, al fin de practicar el inventario de los bienes que pertenecen á dicha herencia, y habiendo requerido al último para que pusiera de manifiesto dichos bienes, verificado así, procedí á formar el inventario y descripción de los mismos, á presencia de los testigos que se dirán del modo siguiente:

Metálico.

- Primeramente, mil pesetas en monedas de oro.
- 2.º Quinientas pesetas en monedas de plata.
- 3.º Ochenta mil pesetas en billetes de Banco.

Alhajas.

- 4.º Un aderezo de esmeraldas, compuesto de pulsera, pendientes, collar y alfiler, que pesa todo veinte onzas.
- 5.º Un collar de perlas.
- 6.º Veinticuatro cubiertos de plata con sus cuchillos, que todo pesa (*tanto*).

Efectos públicos.

- 7.º Una lámina de Deuda consolidada al tres por ciento, série A. número 46.450 con los cupones corrientes desde (*tal fecha*) su valor nominal de *tanto*.

8.º Otra lámina de acciones de ferro-carriles, número 11,111 su capital nominal *tanto*, con los cupones corrientes desde (*tal fecha.*)

Semovientes.

9.º Una mula de seis años, llamada Valerosa. (*Así se describe con claridad todos los bienes, poniendo despues de los semovientes los frutos, muebles, raíces, derechos y acciones; expresando en los raíces la situacion cabida y linderos de cada finca.*)

Cuando no sea dado concluir la operacion en un solo dia se concluye la diligencia del modo siguiente:

En cuyo estado, siendo *tal* hora, se suspendió esta diligencia para continuarla en el dia de mañana á las mismas horas. Los bienes inventariados quedan en la casa mortuoria al cargo y depósito del viudo, el que se dió por entregado de ellos, prometiendo custodiarlos y tenerlos á disposicion del señor Juez. Y en crédito de todo firma esta diligencia con los demás interesados que han asistido, y á quien doy fé conozco; siendo testigos N. N. y S. de todo lo cual doy fé. (*Firma entera de todos.*)

Así se sigue los demás dias que fuere preciso, y en el último se cerrará del modo siguiente.

—En cuyo estado, habiendo manifestado el viudo y los demás interesados que no tenian noticia de otros bienes que pertenezcan á la herencia de que se trata, fuera de los inventariados, con pro-

testa de adicionar los que pudieran resultar en lo sucesivo, se dió por terminado este inventario, quedando todos los bienes al cargo y depósito de dicho viudo, como se ha expresado en las diligencias anteriores, con obligacion de responder de ellos y de tenerlos á disposicion del señor Juez que conoce de estos autos. Así mismo han manifestado todos los interesados que se hallan conformes con este inventario, como hecho fiel y legalmente (*ó las protestas que hayan hecho*). Y en su crédito lo firman siendo testigos N... N... y N..., que estan presentes, de todo lo cual doy fé como del conocimiento de las partes. (*Firma entera de todos.*)

Se practica tambien un inventario especial de escrituras y papeles de importancia.

Si no hubiera oposicion se dicta auto aprobándolo y mandando que se proceda al avalúo citando á junta á los interesados para el nombramiento de peritos. La junta se celebra como las anteriores.

Habiendo oposicion, se manda formar pieza separada y se sustancia en juicio ordinario.

AVALÚO.

Acta de junta para nombrar peritos. — En... (*lugar y fecha*), ante el señor Juez de primera instancia y de mí el escribano, comparecieron los interesados en esta testamentaria (*se ponen los nombres*) y el promotor fiscal en representacion de los ausentes N... N..., y enterados de que el objeto de esta junta es nombrar peritos que practiquen el avalúo de los bienes inventariados, despues de con-

ferenciar nombraron de comun acuerdo para los muebles á N..., y para las fincas rústicas á N..., (si no hay acuerdo se dirá), y no habiendo podido ponerse de acuerdo, el viudo D... nombró á... y los demás interesados á... (si estos no están conformes se insacularán los nombrados y se sortearán), con lo cual se dió por terminada esta junta, firmando el señor Juez con todos los concurrentes, de que doy fé. (Media firma del Juez y entera de los demás.)

Auto.—Se tienen por nombrados los peritos expresados en el acta que antecede, á los cuales se hará saber para su aceptacion y juramento y para que procedan al avalúo á la mayor brevedad citándose préviamente á los interesados; y hecho que comparezcan á declarar: á dicho fin el presente escribano entregará á cada uno de aquellos nota de los bienes que deben valuar. Lo mandó, etc.

Avalúo.—De los bienes pertenecientes á la testamentaria de..., que en cumplimiento de su encargo han practicado los que suscriben como peritos nombrados al efecto por los interesados.

Pesetas.

Primeramente, un aderezo de esmeraldas compuesto de pulsera, pendientes, collar y alfiler, que pesa todo veinte onzas, lo justiprecian en cinco mil pesetas.	5.000
Segundo, un collar de perlas, que vale mil pesetas.	1.000
Tercero, una huerta de 76 áreas,	

plantada de frutales, situada etc.,
que vale cuatro mil pesetas. . . 4.000
(Así se van poniendo todas las
partidas.)

Total. 10.000

Asciende el valor de los bienes anteriormente expresados á la cantidad de diez mil pesetas, cuyo justiprecio hemos practicado bien y fielmente y con arreglo á nuestros conocimientos en la materia. Y para que conste lo firmamos en... (*fecha y firma de los peritos.*)

Despues comparecen los peritos ante el Juez declarando haber hecho el avalúo del modo que expresan los tantos pliegos que presentan.

Auto. — Únase á los autos el avalúo practicado y presentado por los peritos; ratifíquense estos en su contenido y hecho se proveerá. Lo mandó, etc.

Se notifica á los interesados y á los peritos y ratificados estos se manda poner el avalúo de manifiesto por ocho dias en la escribanía.

Se notifica á los interesados, y trascurridos los ocho dias sin haber hecho oposicion, se da cuenta por el escribano y el Juez manda traer los autos. Despues de notificado este auto á los interesados, dicta el siguiente:

Auto aprobando el avalúo. — En... (*lugar y fecha*), el señor Juez etc., en vista de estos autos: resultando que los interesados no han hecho oposicion á los avalúos dentro de los ocho dias que

concede la ley al efecto; y considerando que en este caso procede su aprobacion con arreglo al artículo 454 de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el escribano dijo: Que debia aprobar y aprobaba el avalúo practicado de los bienes pertenecientes á la herencia de N..., mandando que se proceda desde luego á la liquidacion y division del caudal por el contador ó contadores que nombren los interesados, á cuyo fin se les convoque á junta para el dia *tantos á tal* hora. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fe. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

Si dentro de los ocho dias se formaliza oposicion fundada en error en la cosa objeto del avalúo ó en sus condiciones esenciales, al escrito en que se formalice se dictará el siguiente:

Auto.—Por opuesta esta parte al avalúo de la finca (*ó cosa*), que expresa, y convóquese á los interesados y peritos á junta en el dia *tantos á tal* hora, á fin de que discutan la cuestion promovida. Lo mandó, etc.

Se notifica y cita, y se celebra la junta expresando detalladamente lo que ocurra.

Si los interesados no estan conformes en los hechos se dicta auto confiriendo traslado por término de nueve dias, disponiendo que litiguen unidos los que sostengan las mismas pretensiones.

Si hay conformidad se mandan traer los autos á la vista y citar para la sentencia.

DIVISION.

Se celebra junta para el nombramiento de contador ó contadores del mismo modo que para el de peritos y celebrada se dicta.

Auto.—Por nombrados los contadores N... N... y hágaseles saber para su aceptacion, y hecho entrégueseles los autos y documentos relativos al caudal, estos bajo inventario, para que procedan á desempeñar su encargo. Lo mandó, etc.

Se notifica á los interesados, y despues á los contadores del modo siguiente:

Notificacion y aceptacion de los contadores.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto que antecede á... leyéndose íntegramente y dándole en el acto copia de él, y enterado dijo: Que aceptaba el cargo de contador de esta herencia y se obliga á desempeñarlo bien y fielmente. Así lo dijo, y firma de que doy fé. (*Firma del contador y media del escribano.*)

Hecha la entrega y extendida diligencia de ello pueden los contadores presentar escritos para que se convoque á junta á fin de resolver dudas ó tratar de las adjudicaciones sino consiguieran avenir á los interesados.

V.

MODO PRÁCTICO DE HACER LAS PARTICIONES.

Particion de los bienes que dejó el marido entre su viuda é hijos de ambos, con mejora y colacion.

El licenciado D. N., abogado de los tribunales nacionales, vecino de esta villa, partidior nombrado

únicamente por Doña Clara de Vargas, viuda de D. Felipe Jimenez; por D. José y Doña Ana Jimenez, mayores de veinticinco años, y esta viuda de D. Santiago Lopez; y por Antonio de Sierra, curador de pleitos de D. Juan Jimenez, pupilo, todos tres hijos de ambos consortes, é instituidos únicos y universales herederos del citado D. Felipe en el testamento que hizo en esta villa, á tantos de tal mes y año, ante F., escribano de su número, bajo del que falleció; hago liquidacion, cuenta y particion de todos los bienes y créditos que dejó el expresado D. Felipe, entre su viuda y herederos, con vista, reconocimiento y escrupuloso exámen de su testamento, inventario formalizado, y de otros papeles relativos al objeto; y para su mas clara inteligencia debo hacer las suposiciones siguientes.

I.

Sobre la dote de D.^a Clara de Vargas.

Estando para casarse los expresados D. Felipe y D.^a Clara, formalizó aquel á favor de esta, (*en tal dia, mes y año*), ante el escribano N.; carta de pago y recibo de los bienes que trajo á su matrimonio, y ascendieron á cincuenta mil pesetas, segun sus tasaciones, incluso diez mil que llevó en dinero efectivo, por lo cual se obligó á devolverla los cuarenta mil en bienes equivalentes á justa tasacion, ó en los mismos que existiesen, y los diez mil en dinero, siempre que el matrimonio que habian de contraer se disolviese. (*En seguida se habla de las*

arras que deben abonarse íntegramente á la viuda con la calidad de reservar la propiedad de ellas á sus hijos si volviere á casarse. Despues se hace mérito de los bienes parafernales si los hubiese, y de lo que haya adquirido la misma por título lucrativo durante el matrimonio, todo lo cual se la abonará como patrimonio suyo puesto en la sociedad conyugal.)

II.

Sobre el capital y herencia de D. Felipe Jimenez.

El mencionado D. Felipe, despues de haber contraido su matrimonio, y en el dia tantos de tal mes, hizo ante tal escribano, capital de todos los bienes que habia llevado á él, y ascendieron á tanto, etc. (*Se expresará, designando los bienes raíces, muebles, dinero propio, ó bienes adquiridos por título lucrativo durante el matrimonio.*) Y respecto á haber caudal suficiente para satisfacer las deudas de la sociedad conyugal, y no constar que tuviese contra sí responsabilidades algunas, no hay motivo para minorar su capital; y así se estimarán por fondo suyo líquido puesto en ella, y se le abonarán íntegramente, previniendo que los bienes raíces y alhajas de plata que llevó, existen y se aplicarán á sus hijos como patrimonio de su padre, y no á su viuda, por haber otros con que reintegrarla, así de su total haber, con arreglo á lo estipulado en el contrato dotal, como de luto, lecho, gananciales y demás que la corresponden por derecho, y segun la disposicion y obligacion hecha por su difunto marido.

III.

Sobre la dote dada á Doña Ana Jimenez por sus padres cuando se casó.

La citada D.^a Ana contrajo matrimonio en tal día, de tal año, con el referido D. Santiago Lopez, y llevó á él en dote por cuenta de ambas legítimas treinta mil pesetas que le dieron sus padres (*en tales bienes*), como acredita el instrumento dotal que otorgó su marido (*en tal parte, tal día, mes y año*); y mediante á que por la ley deben deducirse de los gananciales las dotes, aunque solo el padre las dé ú ofrezca, y á que en el caudal inventariado los hay, se la imputarán en cuenta de su haber paterno las quince mil, mitad de las treinta mil, y retendrá en su poder otras quince mil para colacionarlas cuando se trate de dividir la herencia materna, como el derecho ordena, y las quince mil de la paterna se separarán para no detraer de su importe mejora ni legado de cuota, especie ni cantidad, cumpliendo de esta suerte con la ley que prohíbe se saquen mejoras de las dotes y donaciones que se colacionan, y para no perjudicar á la D.^a Ana ni á sus coherederos en cosa alguna de su legítimo haber. Despues deducida de lo líquido del caudal paterno la mejora de tercio y quinto, se unirán las expresadas quince mil pesetas al residuo para la division igual de legítimas entre todos tres herederos, aplicándolos en vacío ó entrada por salida á la D.^a Ana como recibidos, y adjudicándola lo que falte para completar su legítima en bienes efectivos,

IV.

D. Felipe Jimenez falleció en esta villa tal dia, bajo testamento que habia otorgado en tal tiempo, ante tal escribano, en el cual mandó, etc. (*Se especifican todas las disposiciones testamentarias.*) Con arreglo á dicho testamento y á lo prevenido por las leyes se separará préviamente el quinto de lo que corresponda de los bienes inventariados, y no de los colacionales: de él se bajarán los gastos de su funeral, limosnas de las misas, y los legados específicos y genéricos que hizo, aplicándose á D.^a Clara el suyo con la obligacion en caso de pasar á segundas nupcias de reservarle al D. José, á quien corresponde por estar mejorado en el quinto, aplicándole ahora el residuo de éste: luego se deducirá el tercio para adjudicarle á D. Juan mejorado en este mismo; y el sobrante despues de deducidos quinto y tercio, se unirá á las quince mil pesetas que en parte de legítima paterna, y como recibidos, debe colacionar la D.^a Ana: todo lo cual se hará un cuerpo, y se dividirá con igualdad entre los tres, etc,

V.

Sobre el inventario formalizado, liquidacion y division del caudal inventariado y colacionado.

Habiendo fallecido el D. Felipe, acudieron su viuda é hijos ante el juez D. N. pidiendo se hiciese inventario, tasacion y particion de sus bienes, etc.

(Se designan los bienes inventariados por mayor poniendo el importe ó suma de ellos, y luego se especifican las deducciones generales y particulares.) Bajadas estas partidas, lo que resulta son bienes gananciales (deduciendo de estos el importe del lecho cotidiano), cuya mitad se agrega al capital del difunto marido. Aumentado éste con dicha parte de gananciales, se deduce el importe de las arras y del luto ordinario que deben dar los herederos á la viuda. Luego se saca el quinto, y deducido éste el tercio. Lo que resta despues de estas deducciones queda para legítimas, aumentándose con la mitad del importe de la dote que debe colacionar D.^a Ana.

(Concluidos los presupuestos seguirá el contador del modo siguiente.)

«Con arreglo á todo lo expuesto procedo á formar el cuerpo de hacienda, liquidacion y deducciones de él en la forma siguiente.

Cuerpo de Hacienda.

Se ponen por caudal treinta mil pesetas en que se han valuado las tierras de pan llevar inventariadas por muerte de D. Felipe.	30.000
Mas veinte mil á que ascienden las viñas.	20.000
Mas etc., etc. (Se especifican por este estilo los demás bienes por mayor.)	
Total importe del caudal inventariado.	429.000
Asciende el caudal inventariado por	

fallecimiento de D. Felipe Jimenez (salvo error) á cuatrocientos veintinueve mil pesetas, segun aparece de la suma general de las veintisiete partidas anteriores, y de ello se hacen las deducciones siguientes.

Bajas comunes ó generales.

Se bajan del cuerpo del caudal inventariado cincuenta mil pesetas que consta haber llevado en dote D. ^a Clara de Vargas.	50. 000
Id. diez mil pesetas, importe de las deudas contraidas durante su matrimonio, que por estar ya satisfechas no se individualizan. . . .	10. 000
Id. ciento cincuenta mil pesetas que D. Felipe Jimenez llevó á su matrimonio, incluso lo que heredó durante él de su tio N.	150.000
	<hr/>
Total de bajas comunes.	210.000
	<hr/>
Resultan de gananciales.	219.000
	<hr/>

Bajas de los gananciales.

Se deducen de los gananciales mil trescientas pesetas que importan

los colchones y demás cosas de que se compone el lecho que cuotidianamente usaban el Don Felipe y su viuda, y corresponde á ésta.	4.300
Quedan de gananciales líquidos partibles con igualdad.	<u>247.700</u>
Cuya mitad son.	<u>108.850</u>

Haber de D. Felipe Jimenez.

A D. Felipe Jimenez, y en representacion suya á sus hijos, tocan por su capital, y la herencia del tio que adquirió durante el matrimonio, ciento cincuenta mil pesetas.	450.000
Id. por su mitad líquida de gananciales ciento ocho mil ochocientos cincuenta pesetas.	<u>108.850</u>
Total haber suyo.	<u>258.850</u>

Bajas de este haber.

Por las arras que ofreció á su mujer cuando se casaron, cinco mil quinientas pesetas.	5.500
Por el luto ordinario que sus herederos deben darla, segun costumbre, se regulan mil pesetas. . . .	<u>4.000</u>
Importan estas dos deducciones.	<u>6.500</u>
Queda reducido su haber á.	<u>252.350</u>

Distribucion del caudal líquido de Don Felipe Jimenez entre sus hijos.

El caudal líquido del referido son. 252.350

Importa el quinto de estas. 50.470

Quedan de caudal para sacar el tercio de mejora. 201.880

El tercio de estas son. 67.293..41

Quedan para legítimas. 134.586..23

Aumento por via de colacion á las legítimas.

Se aumentan al caudal que queda para legítimas paternas por lo que Doña Ana Jimenez tiene recibido á cuenta de la suya, quin- ce mil pesetas. 15.000

Total de legítimas 149.586..23

Tocan á cada uno de los tres hijos de D. Felipe Jimenez por su legítima paterna. 49.862.. 7

Liquidacion y distribucion del quinto.

El quinto de los bienes de D. Felipe Jimenez asciende á cincuenta mil cuatrocientas setenta pesetas. 50.470

Bajas de él.

Se bajan mil y ochocientas pesetas importe del funeral y entierro, segun consta de recibos.	4.800
Id. doscientas once pesetas y veintiseis céntimos, limosna de cincuenta misas.	211..26
Se bajan seiscientas pesetas por las ciento cincuenta restantes.	600
Id. veinte pesetas legadas por mandadas forzosas.	20
Id. otras veinte á los Reales Hospitales.	20
Id. cinco mil y quinientas que legó á su mujer.	5.500
Id. otras tantas que legó á su hija.	5.500
Id. dos mil doscientas, importe del legado que en dinero efectivo y otros bienes hizo á su criado N.	2.200
Id. mil ochocientas por el que hizo á su criada en dinero y cama.	1.800
Id. veinte pesetas que importan los derechos de visitar el testamento.	20
Importan estas deducciones.	<hr/> 47.671..26
Líquido sobrante del quinto.	<hr/> <hr/> 32.798.. 8

Resumen y liquidacion de lo que toca á cada uno de los interesados en esta particion por todos sus derechos.

Haber de Doña Clara de Vargas.

Doña Clara de Vargas debe haber	
por su dote.	30.000
Id. por su mitad de gananciales.	108.850
Id. por sus arras.	5.500
Id. por el luto ordinario.	4.000
Id. por el lecho cotidiano.	1.300
Id. por el legado que su marido la hizo.	5.500
	<hr/>
Total haber de Doña Clara.	172.150
	<hr/>

Haber de D. José Jimenez.

D. José Jimenez debe haber por su	
legítima.	49.862.. 7
Id. por el residuo del quinto.	32.798.. 8
	<hr/>
Total haber de D. José.	82.660..15
	<hr/>

Haber de D. Juan Jimenez.

D. Juan Jimenez debe haber por su	
legítima	49.862.. 7
Id. por su mejora del tercio.	67.293..11
	<hr/>
Total haber de D. Juan.	117.155..18
	<hr/>

Haber de D.^a Ana Jimenez.

D. ^a Ana Jimenez debe haber por su legítima.	49.862.. 7
Id. por legado que la hizo su padre.	5.500

Total haber de D.^a Ana. 55.362.. 7

Comprobacion de esta cuenta.

Por el importe de las deudas contra el caudal.	10.000
Por el haber de D. ^a Clara de Vargas.	172.150
Por el haber de D. José Jimenez.	82.660..15
Por el de D. Juan Jimenez.	117.155..18
Por el de D. ^a Ana Jimenez..	55.362.. 7
Por el funeral.	1.800
Por la limosna de doscientas misas.	811..26
Por el legado de mandas forzosas.	20
Por el de los Hospitales.	20
Por el legado á su criado.	2.200
Por el de su criada.	1.800
Por los derechos de visitar el testamento.	20
Por dos céntimos que faltan para completar el total, y de que no se hizo mérito por no admitir division entre los herederos.	2

Total caudal incluso el colacionado.. 444.000

Bájanse como colacionados. 15.000

Quedan de caudal. 429.000

Importa el inventario los
mismos. 429.000

Igual 0

(Luego se procede á la formacion de las hijuelas en esta forma.)

Haber de D.^a Clara de Vargas.

D.^a Clara de Vargas, viuda de Don Felipe Jimenez, debe haber por su dote cincuenta mil pesetas.. . 50.000

Id. por su mitad de gananciales ciento ocho mil ochocientas cincuenta pesetas. 108.850

Id. por arras, etc. *(expresando lo demás que la corresponde, segun queda dicho.)*

Asciende el haber de D.^a Clara de Vargas por todos sus derechos á ciento setenta y dos mil ciento cincuenta pesetas, de las cuales se la hará pago con los bienes siguientes.

Adjudicacion y pago.

Se aplican á D.^a Clara de Vargas cuatro tierras de pan llevar en término de esta ciudad, etc. *(se expresan los linderos)*, las cuales para esta particion se valuaron en diez mil pesetas.

Id. se la adjudican tales viñas, etc.

Total de bienes aplicados. . . 172.450

Total haber suyo.. . . . 172.450

Queda pagada enteramente. . . . 0

(Por este orden se hacen las demás hijuelas, debiendo tenerse presentes las observaciones que siguen.)

1.^a En la adjudicacion de bienes deben ir unidos los de cada clase para evitar confusion; y siendo raíces han de expresarse sus sitios, linderos, medida y demás señales características, y tambien deben mencionarse los títulos de propiedad en cada partida, si cada una de las fincas los tuviere diversos. 2.^a Si fuere alguna mujer casada partícipe en la herencia, se la ha de hacer la aplicacion nombrándola primero en la hijuela, y despues se dirá: *y en su nombre y como su marido y conjunta persona á N.* Asimismo si hubiere menor, fátuo ó demente, se le ha de nombrar tambien, y por su representacion á su tutor ó curador de bienes, que son las respectivas personas que deben percibir por ellos la herencia, las cuales han de mencionarse tambien en el exordio de la particion.

Concluidas todas las adjudicaciones, se harán las declaraciones precisas ó convenientes, por ejemplo.

Declaraciones.

1.^a Se declara que si aparecieren algunos otros bienes y efectos correspondientes á este caudal, se

deberán tener por aumento de él, y dividirse como los inventariados entre todos los partícipes; y lo mismo se practicará con los débitos, cargas ó responsabilidades que resulten contra él, y que por no haberse tenido presentes no se han deducido, por lo cual todos los interesados quedan proporcionalmente obligados al pago de ellos.

2.^a Igualmente se declara que si alguna ó algunas de las fincas inventariadas y adjudicadas como libres, resultáre ser vinculadas, ó ajenas en todo ó parte, y por consiguiente no pertenecer á esta testamentaria, el importe principal de ellas, y los gastos, daños ó perjuicios que se originen á la persona á quien se hayan adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la represente, en caso que se la mueva litigio sobre su reivindicacion, se deberán tener por menos caudal, y los otros partícipes le abonarán su respectiva parte, de modo que quede enteramente reintegrada del valor principal de dicha cosa ó cosas, y del importe de los gastos, daños ó perjuicios; pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite citando de eviccion conforme á derecho, y no de otra suerte, á los demás interesados; y hasta que se ejecutorie no tendrá derecho á intentar la repeticion.

3.^a Asimismo se declara que no se ha formado hijuela de deudas, por estar satisfechas no solo las comunes que quedan deducidas, sino las del quinto, con el dinero que se inventarió, por lo que solo se hizo distribucion y aplicacion de lo líquido que á cada partícipe correspondió.

4.^a Se declara tambien que de las escrituras y

demás documentos de propiedad de las fincas inventariadas, deben entregarse respectivamente á cada interesado los correspondientes á las que lleva adjudicadas, para acreditar su legitimidad.

5.^a Se declara por último que los derechos de inventario, tasacion, particion, testimonio de las adjudicaciones, papel gastado, y demás diligencias que ocurran hasta la conclusion de todo, no están deducidos; y así deberán tasarse con arreglo al arancel vigente, y especificarse en la tasacion lo que á cada interesado toca satisfacer por su parte: y á mas de los derechos comunes á todos, deberá pagar el menor á su curador los suyos privativos. Con cuyas declaraciones concluyo esta particion, que con arreglo á los documentos que se manifestaron y devolví á quien me los entregó, y bajo el juramento hecho, ejecuté bien y fielmente, segun mi inteligencia, sin causar agravio á los interesados; por lo que la firmo en esta villa de tal, á tantos, etc.

Si quedare algo sin dividir á causa de estar en litigio ó por otro motivo, se expresará en otra declaracion, y se aumentará el número de estas si hubiese otras razones para hacerlo; advirtiéndose que las hijuelas de deudas han de formarse en cabeza del viudo, viuda ó hijo mayor, poniendo en primer lugar los acreedores con individualidad, y luego los bienes que se apliquen para su pago.

— Con el modelo anterior á la vista, y teniendo presente la doctrina explicada en el discurso de este Manual, podrá hacerse cualquiera particion por complicada que sea. Suponiendo, por ejemplo, que

se trata de partir los bienes de un casado en segundas nupcias entre su viuda é hijos de los dos matrimonios, con mejora, reservacion y colacion, no hay sino considerar para el debido acierto que en esta particion son dos los inventarios, y otras tantas las liquidaciones; porque los caudales son diversos, y parte del correspondiente al primer matrimonio está incluido en el segundo. Es necesario, pues, que unos presupuestos recaigan sobre el primero, y otros sobre el segundo por el órden siguiente.

Suposiciones acerca del primer matrimonio.

I.

Sobre la dote de la primera mujer (*expresando como en el modelo anterior cuanto se crea conducente, y lo mismo en los demás presupuestos que solo se indican aquí por la brevedad.*)

II.

Sobre el capital que llevó el marido al primer matrimonio.

III.

Sobre el testamento de la primera mujer.

IV.

Sobre el inventario y distribucion de los bienes que dejó la primera mujer.

Suposiciones acerca del segundo matrimonio.

V.

Sobre la dote de la segunda mujer, el capital que el marido llevó al segundo matrimonio, y las arras, si las hubiere.

VI.

Sobre el fallecimiento de un hijo ó hija del primer matrimonio, menor de edad, y distribucion entre sus hermanos de lo que heredó de su madre: *(se añade para mayor complicacion este caso que puede muy bien suceder.)*

VII.

Sobre lo que el marido hubiera dado á los hijos del primer matrimonio durante el segundo.

VIII.

Sobre el testamento del marido.

IX.

Sobre el inventario hecho por muerte de dicho marido, liquidacion y distribucion de su caudal.

Procédese en seguida á formar la cuenta segun el método que enseña Febrero en su ejemplar segundo de particiones, que hemos reducido al siguiente extracto.

CUERPO DEL CAUDAL INVENTARIADO POR MUERTE DE D. JORGE SARMIENTO, Y DE LO QUE QUEDÓ POR LA DE SU PRIMERA MUJER DOÑA LUCÍA DE CÉSPEDES.

Parte de caudal del inventario de Doña Lucia de Céspedes.

Se ponen por caudal de esta particion sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesetas, cuatro céntimos, que D. Jorge dió á los dos hijos de su primer ma-

trimonio D. José y D. Juan, y que se hallaban en su poder.	69.874.. 4
Mas mil doscientos veinticinco pesetas treinta céntimos, importe de los gastos del funeral y misas de Doña Lucía.	4.225..30
Mas diez mil ciento veinticinco pesetas treinta céntimos, que resulta haber anticipado á dichos sus dos hijos en cuenta de su legítima paterna.	40.425..30

Caudal inventariado por muerte de D. Jorge.

Sesenta mil pesetas en viñas.	60.000
Id., etc. (<i>se van especificando todos los demás bienes.</i>)	
Total cuerpo del caudal.	<u>441.225..30</u>

Baja.

Se bajan del total referido ciento cincuenta mil pesetas, las mismas que se inventariaron por muerte de Doña Lucía de Céspedes, primera mujer de D. Jorge.	150.000
Quedan para el segundo matrimonio, sin incluir setenta y ocho mil novecientas pesetas sobrantes del primero, (que se unirán cuando se haga la liquidacion y division del caudal de aquel),	291.225..30

Asciende el caudal de esta particion á cuatrocientas cuarenta y un mil doscientas veinticinco pesetas y treinta céntimos; y separadas de ellos las ciento cincuenta mil inventariadas por muerte de Doña Lucía Céspedes, quedan para parte de lo que se inventarió por la de D. Jorge su marido, doscientas noventa y un mil doscientas veinticinco pesetas con treinta céntimos, á los cuales se agregarán setenta y ocho mil novecientas que debieron tocar á D. Jorge en la liquidacion del que quedó al fallecimiento de Doña Lucía, y compondrán la suma de trescientas setenta y cinco mil ciento veinticinco pesetas, y treinta céntimos.

Liquidacion y distribucion del caudal inventariado por muerte de Doña Lucía de Céspedes.

Ahora se hace la distribucion de las ciento cincuenta mil pesetas que se ha dicho quedaron al fallecimiento de la misma, entre su marido D. Jorge y los dos hijos del primer matrimonio, en razon de lo que al primero pertenece por el capital que llevó á dicho primer matrimonio, mitad de ganancias y demás derechos, y lo que corresponde á los segundos por sus legitimas maternas; siguiendo en esta cuenta el mismo método indicado antes.

Liquidacion y distribucion del caudal del segundo matrimonio.

Son caudal del segundo matrimonio de D. Jorge Sarmiento setenta y

ocho mil novecientas pesetas, las mismas que quedaron sin aplicar en la liquidacion anterior; tocaron segun ella ha dicho D. Jorge, y los llevó al segundo matrimonio. 78.900

Id. doscientas noventa y un mil doscientas veinticinco pesetas, y treinta céntimos, que sobraron del cuerpo general del caudal de esta particion, en los que se incluye lo que D. Jorge heredó de su tio N., y entró tambien en su segundo matrimonio, y lo que durante este anticipó á sus dos hijos del primero en cuenta de la legítima paterna. 291.225..30

Total caudal del segundo matrimonio. 370.125..30

Bajas comunes ó gananciales.

Se bajan de este caudal veinte mil pesetas que Doña Juana Velazquez (la segunda mujer) llevó en dote á su matrimonio. 20.000

Id. treinta mil pesetas que su marido estaba debiendo cuando falleció, segun consta de la última declaracion del inventario hecho por su muerte. 30.000

Id. ciento diez mil ciento veinticin-

co pesetas y treinta céntimos líquidos y efectivos que D. Jorge llevó por capital suyo sin responsabilidad alguna á su segundo matrimonio; las setenta y ocho mil novecientas que le tocaron en la particion de los bienes de su primera mujer, y los treinta y un mil doscientos veinticinco con treinta céntimos que mientras estuvo viudo parece haber heredado de su tio N., segun queda referido en los presupuestos tal y tal (*se expresan*) 140.125..30

Total de bajas comunes. 160.125..30

Hay de gananciales. 210.000

Bajas de los gananciales.

Se deducen del cuerpo de gananciales novecientas pesetas que importan los colchones, sábanas y demás ropa de que se compone el lecho cotidiano en que dormian D. Jorge y su viuda Doña Juana Velazquez, á la que corresponde por conservarse en este estado. 900

Quedan de gananciales partibles con igualdad entre don Jorge y Doña Juana. 209.100

Cuya mitad son. 140.550

Haber de D. Jorge.

D. Jorge Sarmiento debe haber por su capital.	440.425..30
Id. por su mitad de gananciales. . .	404.550
	<hr/>
Total haber suyo.	214.675..30

Bajas de este haber.

Por las arras que ofreció á su segunda mujer.	41.412..20
	<hr/>
Por el luto que se la debe. . . .	600
	<hr/>
Líquido para distribuir.	203.063..40

Bajas de este líquido para sacar la mejora.

Por lo que anticipó á los dos hijos del primer matrimonio en cuenta de su legítima paterna.	40.425..30
Quedan para deducir la mejora. . .	192.937..44
	<hr/>

Distribucion del caudal de D. Jorge entre sus cuatro hijos, á saber, D. José, D. Juan, D. Isidro y Doña Ignacia Sarmiento, aquellos dos del primer matrimonio, y estos del segundo.

El líquido caudal de D. Jorge para sacar la mejora son.	192.937..44
	<hr/>
Importa el quinto de estos.	38.587..46%
	<hr/>
Quedan para sacar el tercio	154.349..31%
	<hr/>

El tercio de estos son.	51.449..33 ¹ / ₃
Quedan para legítimas.	<u>102.899..32²/₃</u>

Aumento por vía de colacion á las legítimas.

Se aumenta al caudal que queda para legítimas paternas lo que se bajó para deducir la mejora, que son.	<u>10.125..30</u>
--	-------------------

Total de legítimas. 113.025..28²/₃

Tocan á cada uno de los cuatro hijos que dejó D. Jorge por su legítima paterna.	28.256..15 ⁵ / ₃
---	--

Y cada uno de los de su primer matrimonio, mediante lo que tiene tomado.	23.493..17 ² / ₃
--	--

Liquidacion y repartimiento del quinto de los bienes de D. Jorge.

El quinto de los bienes de D. Jorge asciende á.	<u>38.537..14²/₃</u>
---	--

Baja de él.

Se bajan mil pesetas, importe de su funeral, entierro y asistentes. . .	4.000
Id. doscientas once pesetas y seis céntimos para la limosna de cincuenta misas.	211..14
Id. seiscientas pesetas, limosna de las ciento cincuenta restantes. .	600
Id. diez pesetas que legó por mandadas forzosas.	10

Id. otras diez á los Hospitales.	10
Id. doce pesetas por los derechos de visitar su testamento.	12
Id. quinientas cincuenta pesetas que legó á su criada.	550
Importan estas deducciones.	<u>2.393..26</u>
Total del quinto.	38.587..46 ² / ₅
Queda reducido á.	<u>36.193..24%</u>

*Resúmen y liquidación de lo que toca á cada uno de
tos interesados en esta segunda division por todos
sus derechos.*

*Haber de D.^a Juana Velazquez (la segunda
mujer.)*

D. ^a Juana Velazquez debe haber por su dote veinte mil pesetas.	20.000
Id. por su mitad de gananciales.	104.550
Id. por el lecho cotidiano.	900
Id. por el luto ordinario.	600
Id. por las arras que la ofreció su marido.	41.012..20
Id. en usufructo durante su vida por el remanente del quinto que su marido la legó.	<u>36.193..24%</u>
Total de D. ^a Juana.	<u>173.256..40%</u>

Haber de D. José Sarmiento.

D. José Sarmiento debe haber por
su legítima paterna veintiocho

mil doscientas cincuenta y seis pesetas , con quince céntimos y tres quintos de otro. 28.256..15⁵/₅

Haber de D. Juan Sarmiento.

D. Juan Sarmiento debe haber por su legítima paterna veintiocho mil doscientas cincuenta y seis pesetas con quince céntimos y tres quintos de otro. 28.256..15⁵/₅

Haber de D. Isidro Sarmiento.

D. Isidro Sarmiento debe haber por su legítima paterna veintiocho mil doscientas cincuenta y seis pesetas, quince céntimos y tres quintos. 28.256..15⁵/₅
Id. por la mitad de su mejora del tercio. 25.724..33⁵/₅

Total haber de D. Isidro. 53.981..45%

Haber de D.^a Ignacia Sarmiento.

D.^a Ignacia Sarmiento debe haber por su legítima veintiocho mil doscientas cincuenta y seis pesetas con quince céntimos y tres quintos. 28.256..15⁵/₅
Id. por la mitad de su mejora del tercio. 25.724..33⁵/₅

Total haber de D.^a Ignacia. 53.981..45%

Comprobacion de esta cuenta.

Por el haber de D. ^a Juana Velazquez.	137.256..40%
Por el de D. José Sarmiento.. . . .	28.256..45 ⁵ / ₃
Por el de D. Juan Sarmiento.	28.256..45 ⁵ / ₃
Por el de D. Isidro Sarmiento.	53.981..45%
Por el de D. ^a Ignacia Sarmiento.	53.981..45%
Por las deudas contra el caudal.	30.000
Por lo que importan las deducciones del quinto.	2.393..26
Total caudal del segundo matrimonio.	370.425..30
Importa el inventario los mismos.	370.435..30
Igual.	0

Despues se procede á extender las hijuelas á todos los interesados, segun antes se ha expuesto.

DILIGENCIAS PARA LA APROBACION DE LAS PARTICIONES.

Escrito de los contadores presentando la particion.

—D. N... y D. N..., contadores nombrados para liquidar y dividir la herencia de... ante V. S. señor Juez de primera instancia, parécenos y como mejor en derecho proceda, decimos: Que en cumplimiento de nuestro encargo hemos practicado la liquidacion, division y adjudicacion de los bienes

de dicha herencia, cuyas operaciones presentamos en *tantas* hojas de papel comun, autorizadas con nuestras firmas, como está prevenido por el art. 480 de la ley de Enjuiciamiento civil.

A V. S. suplicamos, que habiendo por presentadas dichas particiones, se sirva acordar lo procedente para la aprobacion de las mismas con arreglo á la ley, (*fecha y firma de los contadores*).

Auto.—Presentadas las particiones á que se refiere el anterior escrito, y póngase de manifiesto en el despacho del actuario por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados para que puedan examinarlas y usar de su derecho, y trascurrido dicho término sin haberse hecho oposicion, dese cuenta. Lo mandó, etc.

Se notifica á los interesados y contadores.

Trascurridos los ocho dias sin haberse hecho oposicion, se manda traer los autos y se aprueba la particion en el siguiente.

Auto.—En... (*lugar y fecha*) el señor Juez de primera instancia, en vista de estos autos: resultando que los contadores han practicado la liquidacion, division y adjudicaciones con arreglo á los documentos, antecedentes y convenio de los interesados. Resultando que estos no han hecho oposicion alguna dentro del término legal señalado al efecto. Y considerando que en este caso procede la aprobacion de dichas operaciones conforme al artículo 482 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia aprobar y aprobaba las expresadas particiones mandando que se protocolicen en el del notario D... con el reinte-

gro del papel sellado correspondiente, y que se entregue á cada uno de los interesados lo que en ellas les ha sido adjudicado, y con el testimonio de su hijuela que deberá presentarse á inscripcion en el Registro de la propiedad. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fé. (Firma entera del Juez y del Escribano).

Se notifica á los interesados, y luego que esta sentencia cause ejecutoria se va cumpliendo lo en ella prevenido poniendo las correspondientes notas de haberlo hecho.

Si se formaliza oposicion en el término antes dicho, se dictará.

Auto.—Por opuesta esta parte, y cítese á los interesados y contadores á junta para el dia *tantos á tal hora* á fin de que, oidas las explicaciones que se den, acuerden sobre la oposicion. Lo mandó, etc.

Se notifica y extiende el acta de junta como en otras se ha dicho.

Conformes en un acuerdo se manda llevar á cumplimiento y pasar á los contadores para las reformas necesarias, y hechas estas, se presentan de nuevo las particiones, observándose los mismos trámites antes dichos.

Si no hay conformidad, se pasa el expediente á los contadores para que informen por escrito; de ello se da traslado á los interesados y se sentencia en juicio ordinario.

El juicio necesario de testamentaria se acomoda en un todo al voluntario con las modificaciones del artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento civil.

VI.

**PARA EL NOMBRAMIENTO DE CURADORES Á
PLEITOS.**

Escrito solicitándolo. D. Rufino Sanchez de esta vecindad, segun aparece de la cédula talonaria que exhibo para que puesta nota se me devuelva á otros usos, ante V. S. señor Juez de primera instancia parezco y como más haya lugar, digo: que debe procederse al inventario, justiprecio y division de los bienes relictos al fallecimiento de mi esposa Doña Cándida Gil, en cuya herencia tengo interés personal por razon del quinto que me ha legado y de los gananciales, incompatible con la defensa y representacion de mis hijos D. Justo y Doña Juana, menores de doce y catorce años.

Por ello procede y

A V. S. suplico se sirva nombrarles curador para pleitos que los represente y defienda en dichas diligencias, como de lo demás en que yo no pueda hacerlo con arreglo á derecho, pues así es justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma.*)

Cuando los menores sean mayores de doce y catorce años pueden comparecer nombrando el curador para pleitos.

En uno y otro caso se dicta el siguiente.

Auto. Se nombra (ó se tiene por nombrado) como curador para pleitos de los menores... á su tio materno D. N... de esta vecindad, á quien se hará saber para su aceptacion, y verificado se le discernirá el cargo. Lo mandó, etc.

Se notifica al solicitante y despues al nombrado del modo siguiente.

Notificacion y aceptacion.— En la misma villa y dia yo el actuario notifiqué el auto anterior á N..., leyéndoselo integramente, y dándole en el acto copia, y enterado dijo que acepta el cargo de curador para pleitos de los menores N... N..., obligándose en debida forma á desempeñar bien y fielmente los deberes del mismo, bajo las responsabilidades de ley. Así lo dijo y prometió, y en su crédito lo firma, de que doy fé. (*Firma del curador y del escribano.*)

Discernimiento.— En... (*lugar y fecha*) El señor D... Juez de primera instancia de la misma, y su partido, en vista de este expediente y de la aceptacion y obligacion que preceden, dijo: Que debia discernir y discernia á D. N..., vecino de esta villa el cargo de curador para pleitos de los menores N... N..., confiriéndole las facultades en derecho necesarias, para que los represente y defienda con arreglo á ley, tanto en las particiones que han de practicarse por el fallecimiento de su madre Doña... como en todos los demás juicios, diligencias y actos de jurisdiccion voluntaria en que dichos menores tengan interés, ó sean demandantes ó demandados, y no puedan ser representados con arreglo á derecho por su padre; pues el poder que para ello se necesite se lo confiere su merced sin limitacion alguna, y con facultad de poder sustituirlo de su cuenta y riesgo: y para la mayor validez de cuanto practicare el dicho curador en representacion y utilidad de los repetidos menores, interponia é inter-

puso su autoridad y judicial decreto, mandando que de este discernimiento se den á dicho curador los testimonios que pida, y que se archive el expediente en la escribanía del actuario. Así lo acordó el referido señor Juez, y lo firma de que yo el escribano doy fé. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

APÉNDICE.

Impuesto por traslaciones de dominio.

El real decreto de 23 de mayo de 1845 estableció el impuesto llamado *derecho de hipotecas*; que á la verdad es denominacion poco adecuada á la série de actos á que se aplica.

Dicho impuesto se devenga por los actos y contratos que á continuacion vamos á referir, no sin dejar ántes consignado, que se ha establecido despues nueva tarifa aplicable desde 1.º de Julio de 1867, pero que los actos verificados de derecho antes de la citada fecha se regirán por la legislacion anterior. De manera que para liquidar, exigir y pagar el derecho de hipotecas, hay que distinguir dos tiempos, á saber: el anterior ó el posterior al dia 1.º de Julio de 1867; el anterior se regirá por la antigua legislacion, el posterior por la nueva.

Actos y contratos que devengan derecho de hipotecas.

	Tanto por 100.	
Adjudicaciones en pago de deudas.	Anteriores al 1.º de julio de 1867, de la cantidad adjudicada al (<i>Ley de Presupuestos de 1864.</i>)	2
	Desde 1.º de julio de 1867. (<i>Ley de 29 de junio de este año.</i>)	3
Censos, impositions y re-denciones.	Anteriores al 1.º de julio de 1867. (<i>Real decreto de 23 de mayo de 1845 y real orden de 17 de noviembre de 1863.</i>) . . .	2
	Posteriores á aquella fecha. (<i>Ley de Presupuestos del 67 al 68.</i>)	2

Cesiones á título oneroso.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867. (Ley de Presupuestos de 67 á 68.)	3
Compras-ventas aun que el contrato se verifique con cláusula de retrocesion.	Venta de bienes inmuebles, anteriores al 1.º de julio de 1867. (Real decreto de 11 de junio de 1847.)	2
	Desde 1.º de julio de 1867. (Ley de Presupuestos de 67 á 68.)	3
	Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que. (Real decreto de 27 de mayo de 1845, art. 4.º).	4
Donaciones por cualquier título.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	
	Donaciones <i>inter vivos</i> de padres ó abuelos á hijos ó nietos.	1½
	Donaciones <i>propter nuptias</i> de que habla la real órden de 31 de marzo de 1846, son las que se conocen en Cataluña con el nombre de <i>heredamientos universales</i> , en las que no hay verdadera traslacion de dominio directo ni útil hasta la muerte de los padres, y por lo tanto devengan el.	1½
	De derechos de hipotecas, todas aquellas en que los hijos ó nietos donatarios pueden disponer libremente de los bienes ó queda á su favor el dominio útil, á no ser que se hayan hecho de modo que puedan revo-	

(*Sigue el anterior.*)

carse. (*Real orden de 30 de abril de 1852.*)

Desde 1.º de julio de 1867 se exigirá el tanto por ciento señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Se exceptúan las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos y las donaciones *propter nuptias*, las cuales pagarán. (*Real decreto de 23 de mayo de 1845.*)

0,500

Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legitima y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100, hasta completar el 1 por 100 señalado á las sucesiones directas. (*Real decreto de 29 de junio de 1867.*)

Dotes voluntarias.

Anteriores al 1.º de julio de 1867.

Las dotes que los padres ó abuelos están obligados á dar á los hijos y nietos, por considerarse como una porcion anticipada de la legitima hereditaria que pueda corresponderles, no lleven derechos de hipotecas.

00

Las dotes voluntarias están sujetas al pago gradual de de-

(*Sigue el anterior.*)

rechos de hipotecas señalado á las demás donaciones. (*Real orden de 30 de abril de 1852.*)

Desde 1.º de julio de 1867.

Aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por 100 señalado á los legados segun el grado de parentesco. (*Real decreto de 27 de mayo de 1845, y real orden de 30 de abril de 1852.*)

**Fideicomisos
y sustituciones.**

Anteriores al 1.º de julio de 1867.

2

Si un año despues de la muerte del testador se declara el heredero, se pagará segun el parentesco, con descuento del 2 por 100 satisfecho.

Si pasa el año sin haberse hecho aquella declaracion el (*Real decreto de 23 de mayo de 1845.*)

8

Desde 1.º de julio de 1867. (*Ley de Presupuestos de 1867 á 68.*)

2

Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse

	Tanto por 100.
(<i>Sigue el anterior.</i>)	hecho la citada declaracion. 10 (<i>Real decreto de 23 de mayo de 1845 y ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)
Herencias (1)	Anteriores al 1.º de (julio de 1867) 00
sucesiones y herencias directas, entre ascendientes y descendientes.	Desde 1.º de Julio de 1867.
Herencias.	Bienes raices. 1
	Id. semovientes y muebles. 0,250
	(<i>Ley de presupuestos de 67 á 68.</i>)
	Anteriores al 1.º de julio de 1867.
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.	Bienes raices. 1
	Semovientes y muebles. 1/2
	(<i>Ley de Presupuestos de 1864.</i>)
	Desde 1.º de julio de 1867.
	Bienes raices. 1,250
	Id. semovientes y muebles. 0,500
	(<i>Ley de Presupuestas de 67 á 68.</i>)
Herencias.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.
En las de colaterales de segundo grado.	Bienes raices. 2
	Semovientes y muebles. 1
	(<i>Ley de Presupuestos de 1864.</i>)
	Desde 1.º de julio de 1867.
	Bienes raices. 2,500
	Semovientes y muebles. (<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>) 1

(1) En las herencias y sucesiones se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular (ley de Presupuestos del 67 al 68) ó sean todos los objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa, pero no los que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos, etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion de contribuciones de 16 de julio de 1864.)

Herencias.	Anteriores al 1.º de julio	
<i>En las de colaterales de tercer grado, é hijos naturales no declarados legalmente.</i>	de 1867.	
	Bienes raices.	4
	Semovientes y muebles.	2
	(Ley de Presupuestos de 1864.)	
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	4,500
	Semovientes y muebles.	2
	(Ley de Presupuestos de 67 á 68.)	
Herencias.	Anteriores al 1.º de julio	
<i>En las de los colaterales de cuarto grado.</i>	de 1867.	
	Bienes raices.	6
	Semovientes y muebles.	3
	(Ley de Presupuestos de 1864.)	
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	7
	Semovientes y muebles.	3
	(Ley de Presupuestos de 67 á 68.)	
Herencias.	Anteriores al 1.º de julio	
<i>En las de los grados mas distantes.</i>	de 1867.	
	Bienes raices.	8
	Semovientes y muebles.	4
	(Ley de Presupuestos de 1864.)	
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	8,500
	Semovientes y muebles.	4
	(Ley de Presupuestos de 67 á 68.)	
Herencias.	Anteriores al 1.º de julio	
<i>En las hechas á favor de extraños.</i>	de 1867.	
	Bienes raices.	10
	Semovientes y muebles.	5
	(Ley de Presupuestos de 1864.)	
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	10
	Semovientes y muebles.	5
	(Ley de Presupuestos de 67 á 68.)	

Tanto
por 100.

Legados.	Anteriores al 1.º de julio de	
<i>Mandas ó mejoras en propiedad (1) entre ascendientes y descendientes.</i>	1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	2
	Semovientes y muebles.	0,500
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Legados, mandas ó mejoras en propiedad.	Anteriores al 1.º de julio de	
<i>Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados</i>	1867.	
	Bienes raices.	4
	Semovientes y muebles.	2
	(<i>Ley de Presupuestos de 1864.</i>)	
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	4,500
	Somovientes y muebles.	2
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Legados, mandas ó mejoras en propiedad.	Anteriores al 1.º de julio de	
<i>Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.</i>	1867.	
	Bienes raices.	6
	Semovientes y muebles.	3
	(<i>Ley de Presupuestos de 1864.</i>)	
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	7
	Semovientes y muebles.	3
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Legados, mandas ó mejoras en propiedad.	Anteriores al 1.º de julio de	
<i>Entre parientes de grados mas distantes.</i>	1867.	
	Bienes raices.	8
	Semovientes y muebles.	4
	(<i>Ley de Presupuestos de 1864.</i>)	
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	8,500
	Semovientes y muebles.	4
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	

(1) En los legados se exceptúan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y alhajas. (Puede verse la nota relativa á las sucesiones y herencias.)

Legados, mandas ó mejoras en propiedad.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	
<i>En favor de extraños.</i>	Bienes raices.	10
	Semovientes y muebles.	5
	(<i>Ley de Presupuestos de 1864.</i>)	
	Desde 1.º de julio de 1867.	
	Bienes raices.	10
	Semovientes y muebles.	5
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Pensiones vitalicias.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867.	0,500
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Pensiones temporales, cuya duracion no excede de 20 años.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867.	0,020
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Pensiones temporales de 20 á 39 años.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867.	0,040
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Pensiones temporales de 40 á 59 años.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867.	0,060
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Pensiones temporales de 60 á 79 años.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867.	0,080
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Pensiones temporales de 80 á 99 años.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867.	0,100
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Pensiones temporales de 100 años en adelante.	Anteriores al 1.º de julio de 1867.	00
	Desde 1.º de julio de 1867.	0,200
	(<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68.</i>)	
Permutas de	Anteriores al 1.º de julio	

Tanto
por 100.

bienes inmuebles (1).	de 1867. (<i>Real decreto de 11 de junio de 1847</i>).	2
	Desde 1.º de julio de 1867. (<i>Ley de Presupuestos de 67 á 68</i>).	3
Transacciones.	Anteriores al 1.º julio 1867.	
	El tanto por 100 que corresponde según sea el título de la última adquisición ó causante derecho. (<i>Real orden de 18 de Julio de 1850</i>).	
	Desde 1.º de julio de 1867, se pagará en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiriera de nuevo á virtud de la transacción, sacándose dicho tanto por 100 según el que corresponda al título en que cada parte hubiere fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transacción. (<i>Tarifa de 29 de Junio de 1867</i>).	
	Véase compras-ventas.	
	Anteriores al 1.º de julio de 1867. (<i>Real decreto de 26 de noviembre de 1862</i>).	2

Ventas de bienes inmuebles.
Vinculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco.

(1) Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (*Real decreto de 23 de mayo de 1845*).

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningún derecho. (*Ley de presupuestos del 64 al 65*).

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (*Ley de presupuestos de 67 á 68*).

Patronatos fundados desde 1735 á 1815 15

Id. posteriores al real decreto de 13 de octubre de 1815. (*Real orden de 18 de mayo de 1830*). 25

Desde 1.º de julio de 1867. (*Real decreto de 26 de Noviembre de 1852*). 2

Usufructos.

Anteriores al 1.º de julio de 1867, corresponde pagar la cuarta parte de los derechos fijados para las traslaciones por legado ó por herencia. (*Reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 26 de noviembre de 1852*).

Desde 1.º de julio de 1867, ya sean por herencia, legado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (*Ley de Presupuestos de 67 á 68.*)

Quando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados pueden consumir los bienes, en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas, se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (*Real decreto de 26 de noviembre de 1852.*)

TARIFA.

que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS

TIPOS.

<p><i>Adjudicaciones</i> en pago de deudas. Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º letra B, base 2.ª)</p>	<p>3 por 100</p>
<p><i>Censos</i>, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, artículo 12, y real orden de 17 de noviembre de 1863).</p>	<p>2 por 100</p>
<p><i>Cesiones</i> á título oneroso. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.ª)</p>	<p>3 por 100</p>
<p><i>Compras-ventas</i>, aunque el contrato se verifique con las cláusulas de retrocesion. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base segunda).</p>	<p>3 por 100</p>
<p>Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 4.º).</p>	<p>1 por 100</p>
<p><i>Donaciones</i> por cualquier título, se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 8.º)</p>	
<p>Seexceptúan las donaciones <i>inter vivos</i> de padres ó abuelos, y las donaciones <i>propter nuptias</i>, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados).</p>	<p>0,500 por 100</p>
<p>Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descen-</p>	

dientes como anticipacion de legitima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de junio de 1867, art. 3.º)

Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por 100 señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 8.º, y real orden de 30 de abril de 1852.)

Fideicomisos y sustituciones. 2 por 100

Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 7.º, y ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º letra B, base 1.ª)

0,500 por 100

<i>Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.</i>	Bienes raíces.	1 por 100
<i>Sucesiones y herencias de los conyuges é hijos naturales legalmente declarados.</i>	Bienes semovientes y muebles.	0, 250 por 100
<i>En las de colaterales de segundo grado.</i>	Bienes raíces.	1, 250 por 100
<i>En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.</i>	Semovientes y muebles.	0, 500 por 100
<i>En las de colaterales de cuarto grado.</i>	Bienes raíces.	2, 500 por 100
<i>En las de los grados más distantes.</i>	Semovientes y muebles.	1 por 100
<i>En las hechas á favor de extraños.</i>	Bienes raíces.	4, 500 por 100
<i>Legados, mandas ó mejoras en propiedad.</i>	Semovientes y muebles.	2 por 100
<i>Entre ascendientes y descendientes.</i>	Bienes raíces.	0, 500 por 100
<i>Entre colaterales de segundo grado, conyuges é hijos naturales legalmente declarados.</i>	Semovientes y muebles.	4, 500 por 100
<i>Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.</i>	Bienes raíces.	2 por 100
<i>Entre parientes de grados mas distantes.</i>	Semovientes y muebles.	7 por 100
<i>En favor de extraños.</i>	Bienes raíces.	3 por 100
	Semovientes y muebles.	8, 500 por 100
	Bienes raíces.	4 por 100
	Semovientes y muebles.	10 por 100
	Bienes raíces.	5 por 100

(Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º letra B, base 1.ª)

CONCEPTOS.

TIPOS.

En las sucesiones, herencias y legados de que ya hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra **B**, base 1.ª)

Se entiende por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningún modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio como los granos, caldos, etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de julio de 1864.)

<i>Pensiones vitalicias.</i>	0,500 por 100
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años.	0,020 por 100
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años.	0,040 por 100
Idem id. de 40 á 59 años.	0,060 por 100
Idem id. de 60 á 79 años.	0,080 por 100
Idem id. de 80 á 99 años.	0,100 por 100
Idem id. de 100 en adelante.	0,200 por 100

(Real orden de 17 de noviembre de 1863.)

<i>Permutas</i> de bienes inmuebles. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B , base 2.ª)	3 por 100
--	-----------

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, artículo 5.º)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea

CONCEPTOS.

TIPOS.

municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningún derecho. (Ley de presupuestos de 1864-65, art. 8.º, letra **D**, base 2.ª)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra **B**, base 2.ª)

Transacciones. Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al titulo en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras-ventas.)

Vínculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de noviembre de 1852, art. 3.º) **2 por 100**

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ú otro titulo gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de presupuestos de 1867-68, artículo 4.º, letra **B**, base 1.ª)

Quando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas, se complete el pago de los

correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de noviembre de 1852, art. 7.º)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—
Madrid 29 de junio de 1867.—BARZANALLANA.

*Decreto de 20 de julio de 1869 sobre excepcion de las
sucesiones directas, causadas desde 1.º de julio.*

Artículo 1.º Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislacion que rigiera en la fecha de la adquisicion de derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.º La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislacion vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legitima. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la

oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Peninsula é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatase más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier titulo de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si

esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adveracion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente ántes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Córtes Constituyentes:

	Escuds.	Milés.
1.º—Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.	0	200

Por cada fóllo que pase de 20.	0	010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	0	800
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada integramente. . .	0	400
3.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida núm. 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se deventará el premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condenarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos,

bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiriera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias trascurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—*El Ministro de Hacienda*.—CONSTANTINO DE ARDANAZ.

La Real órden de 30 de abril de 1852 á que se refiere el art. 3.º del anterior decreto, y en la que está reproducida la de 17 de mayo de 1846, dicta entre otras las reglas siguientes:

3.ª No devengan derechos de hipotecas las dotes que los padres y abuelos en su caso, ó las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la monarquia, porque deben considerarse como una anticipacion de la porcion legitima hereditaria que á cada descendiente puede corresponder.

Y 4.ª Las dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, están sujetos al pago del derecho

hipotecario gradual segun el parentesco y en los mismos términos que para las donaciones por cualquier titulo, hechas entre personas que no se hallen en la línea recta.

De las penas y multas en que incurren los interesados que no pagan los correspondientes derechos de traslacion de dominio.

Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del párrafo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto y darán parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquier funcionario.

Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, hará la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que entiendan que no procede la imposicion de

multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Las multas no podrán ser perdonadas sino por el gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, y en los casos de perdon de estas, será excluido el de dicha tercera parte.

Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiriera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el párrafo anterior para los casos de perdonarse las multas.

II.—Papel sellado.

Real decreto de 12 de setiembre de 1861 para el uso del papel sellado.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la Ley de 25 de noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I. De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampación.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto, serán, de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs. Segundo id., 150. Tercero id., 100. Cuarto id., 60. Quinto id., 32. Sexto id., 16. Sétimo id., 8. Octavo id., 4. Noveno id., 2. De oficio id., 25 céntimos. De pobres id., 25 id. De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 1 hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio á 60 céntimos.

Para recibos y cuentas á 50 céntimos.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades y documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en $43 \frac{1}{2}$ centímetros de largo y $31 \frac{1}{2}$ de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en

la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago prévio de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos, se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.—*Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.*

SECCION PRIMERA.—De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

CUANTÍA DEL ACTO.	PRECIO DEL SELLO.
Hasta 1.000 rs.	2
Desde 1.001 á 2.000.	4
— 2.001 á 4.000.	8
— 4.001 á 8.000.	16
— 8.001 á 16.000.	32
— 16.001 á 30.000.	60
— 30.001 á 50.000.	100
— 50.001 á 75.000.	150
— 75.001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente.—1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.—2.º Los títulos de acciones de los bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.—3.º Las certificaciones de actos de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:—1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.—2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas también sus cargas.—3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.—4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando esto no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.—5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.—6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años porque se celebren: y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de la renta de seis años.—7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.—8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado, y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.—9.º En las herencias la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que verse sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias

de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.—1.º En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.—2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.—3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este real decreto, cuando no se exprese cantidad.

Art 13. Se extenderá en papel sellado de 2 rs.—1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.—2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.—3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.—4.º Las legaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento.—5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.—6.º Los expedientes de encabezamiento y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal, para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:—1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegró cuando proceda.—2.º Los índices de los protocolos de los escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA. — De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados para los efectos de este real decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:—1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los escribanos se acomoden, en cuanto al uso del sello, á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.—2.º Las obligaciones de arrendamiento;—y 3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo, deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan:—1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demas objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.—2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas, cuando exija recibo el pagador.—3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.—4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.—5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.—6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipo, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel

de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto.—7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado, el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.—*Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.*

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo, el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y tribunales y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantia de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

CUANTÍA DEL JUICIO. SELLO QUE CORRESPONDE.

Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10.000.	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se entenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la Ley se dividen, al valor de la masa de bienes de hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos, el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 reales: 1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion. 2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.: 1.º En los expedien-

tes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares. 2.º En las actas de los juicios de conciliacion é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia. 3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio: 1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales. 2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés, se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda. 3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan. 4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido, á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.—*Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.*

SECCION PRIMERA.—*De los títulos y diplomas.*

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

SUELDO ANUAL DEL EMPLEO.	IMPORTE DEL SELLO.
--------------------------	--------------------

De menos de 3.000 rs.	4
De 3.001 á 5.000.. . . .	8
De 5.001 á 8.000.. . . .	16
De 8.001 á 14.000.	32
De 14.001 á 24.000.	60
De 24.001 á 40.000.. . . .	100
De 40.001 á 50.000.. . . .	150
De 50.001 en adelante.	200

Art. 36. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderá en papel del sello de 200 rs. los

títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 reales: 1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España. 2.º Los títulos de grandes cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 reales: 1.º Los títulos de comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado y los de doctores en todas las facultades. 2.º Los títulos de propiedad de minas y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 reales: 1.º Los títulos de caballeros de todas las Ordenes. 2.º Los títulos de licenciados en todas las facultades y los de arquitectos é ingenieros civiles. 3.º Los de escribano, notarios ó procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado. 4.º Las reales patentes de navegacion. 5.º Las licencias para ir á Ultramar. 6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 reales: 1.º Los títulos de bachiller. 2.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores. 3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.—De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 reales: 1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones. 2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 reales: 1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas municipales. 2.º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno. 3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 reales: 1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion. 2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependen, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma. 3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos y de las que lo sean por mandato judicial. 4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos. 5.º Las certificaciones de matrícula y las de aprobacion é incorporacion de cursos académicos. 6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberán trasladarse, para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuádrno ó papel suelto. 7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde. 8.º Los repartos de contribuciones. 9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances. 10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que

á solicitud de estos se actúe. 11. Los expedientes de encauzamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos. 12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado. 13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio: 1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio. 2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior. 3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones. 4.º Las listas cobratorias de contribuciones. 5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte. 6.º Los expedientes de eleccion de diputados á Cortes, provinciales y de concejales de Ayuntamientos. 7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial. 8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado. 9.º Los libros de las juntas de sanidad. 10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones. 11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan. 12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres: 1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia. 2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese

por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.—De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.—De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este real decreto:—1.º Las letras de cambio.—2.º Las libranzas á la orden.—3.º Los pagarés endosables.—4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.—5.º Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DE GIRO.		PRECIO DEL SELLO.
Hasta	2.000 rs.	1
De	2.001 á 5.000.	2,50
De	5.001 á 10.000.	5
De	10.001 á 20.000.	10
De	20.001 á 30.000.	15
De	30.001 á 40.000.	20
De	40.001 á 50.000.	25
De	50.001 á 60.000.	30
De	60.001 á 70.000.	35
De	70.001 á 80.000.	40
De	80.001 á 90.000.	45
De	90.001 á 100.000.	50
De	100.001 á 120.000.	60
De	120.001 á 140.000.	70
De	140.001 á 160.000.	80
De	160.001 á 180.000.	90
De	180.001 á 200.000.	100
De	200.001 á 250.000.	125
De	250.001 á 300.000.	150
De	300.001 á 350.000.	175
De	350.001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptuáanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular, podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.—De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs., cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.—De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:—1.º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscriptos en su matrícula.—2.º En los libros ó registros de los agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.—*Del papel de pagos al Estado.*

SECCION PRIMERA.—Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas, tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la Ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de

cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la Ley, Reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demás autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

SECCION SEGUNDA.—Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:—1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.—2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.—3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

—4.º Por la cancillería de Gracia y Justicia.—5.º Por la interpretación de lenguas.—6.º Por los privilegios de invención ó introducción.—7.º Por las patentes de navegación.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.—Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VIII.—*Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.*

Art. 71. En los casos no previstos por este real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los tribunales ó el gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funciona-

rios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo, es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse, será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorias por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, audiencias y demás tribunales ó funcionarios del orden judicial, el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio de reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la direccion general de rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto, determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitantes y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de bancos ó compañías mercantiles, sino en las épocas en que estén de manifiesto

á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capítulo 11, mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.—*Disposiciones legales.*

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este real decreto, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados, se castigará solamente con el reintegro y multa de duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiesen inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que la acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente, hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera, fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes do-

inciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El agente ó corredor de bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que recibá, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de bolsa, si no inutilizare los de las pólizas, segun previene el artículo 55.

Art. 86: Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57, para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del colegio de agentes de bolsa, no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario cada uno de los individuos que hayan asistido al acto, incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán, por tanto, en las mismas penas que éstos, todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este real decreto, incurrirán respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326

y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto, los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin tatisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportuna cuenta á las Córtes.

Dado en San Ildefonso á 12 de setiembre de 1861.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria

Instruccion para llevar á efecto el real decreto de 12 de setiembre de 1861.

CAPITULO PRIMERO.—Construccion y estampacion de los sellos.

Art. 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho real decreto, se hará exclusivamente en la fabrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su regla-

mento interior, y con sujecion á las órdenes de la direccion de estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matriculas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matriculas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de banco y sociedades y demás documentos análogos, serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la fábrica nacional, previo pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose

se en la fábrica nacional sobre los mismos documentos, cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La dirección de estancadas aprobará los sellos que han de regir cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.—Surtido y devolución de sobrantes.

Art. 11. Las administraciones de Hacienda pública remitirán á la dirección de estancadas en el mes de febrero de cada año una relación expresiva del papel sellado que con distinción de clases calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente; procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relación se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los tribunales y demás autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del real decreto.

Art. 12. Cuando los administradores consideren necesario un aumento de consignación, harán el pedido en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten en las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará un extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias, solo podrá ordenarlas la dirección general de rentas estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias, se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya

destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del administrador, del inspector, guarda-almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, la diferencias que se advierten expidiendo la tonarguia y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del sello dentro del mes de enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administración principal y dando aviso por el correo al administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del sello, se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del administrador, inspector y guarda-almacén de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tonarguia.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento,

se dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la Renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.—Expencion.

Art. 24. La venta del papel sellado se hará por las terceras y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales, se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblós en que existan Juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas exceptuando tan solo aquellas expendedurias que por su situacion especial consideren

los administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los administradores subalternos estarán obligados á la expedicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo, de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta rotulada, foliada y rubricada por el administrador y guarda-almacén, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos, se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expedicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:—Medio por ciento de producto en Madrid.—Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.—Uno por ciento en los demás pueblos.—Uno por ciento á los administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su administracion.

CAPITULO IV.—Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega del papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:—1.^a Los tribunales superiores del reino remitirán á la direccion general de rentas estancadas para 31 de Junio de cada año, el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.—2.^a Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para si, y especificamente para cada uno de los juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.—3.^a Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la direccion general.—4.^a La direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del

papel á medida que se reclame, verificándose este por la administracion de provincia á los escribanos de cámara autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellas no los hubiere.—5.^a Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.^o B.^o de sus presidentes ó regentes.—6.^a Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada semestre en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.—Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ello deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.—7.^a Los tribunales rendirán cuenta en fin de año á las administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos, visados por los Jueces.—8.^a En los primeros quince dias de enero de cada año se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la administracion, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.—9.^a Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro

que en el de las causas y expedientes.—10. Esta vigilancia la ejercerán los tribunales superiores inmediatos á la direccion de rentas estancadas por los medios convenientes.—Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los tribunales superiores al gobernador de la provincia y este á la direccion general.

Art. 36. Si las administraciones entregasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la direccion de estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La administracion entregará á los administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los administradores y remitirlo á la Direccion por conducto de los gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.—*De los contratos y últimas voluntades.*

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos, con sus correspondientes sellos, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion ni á la transferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que

se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó más acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título, podrán satisfacerse en uno ó más sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada acción que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al real decreto de 12 de setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sean en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en *las corporaciones municipa-*

les ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento, al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá más que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga más de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs., como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.—De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. ix, libro iv del Código penal, se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobre-

za en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el escribano actuario.

CAPITULO VII.—De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios, están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del real decreto.

CAPITULO VIII.—De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expide un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.—Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del decreto, se verificará el abono, previa pre-

sentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro, llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que satisfagan.

Art. 69. Las secretarías de las universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matriculas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La direccion general de rentas estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.—Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el real decreto de 12 de setiembre de 1861.

CAPITULO XI.—De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta Instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados visitadores de papel sellado.—1.º Los Licenciados en Derecho ó Adminis-

tracion.—2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento real.

—Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del Notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Dirección general de Rentas estancadas.

Art. 80. Los visitadores de papel sellado tendrán opción á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los gobernadores, dando conocimiento á la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opción al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio de percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso de papel sellado, dará cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el orden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes: 1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la Renta, ó por cualquier otra causa, haya motivos para sospechar que existe defraudacion.—2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los proto-

colos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.—3.^a Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las secretarías de los Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego. 4.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado. 5.^a En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantia en todo tiempo. 6.^a Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de Ayuntamiento, firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores. 7.^a Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado. 8.^a Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible breve-

dad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del promotor fiscal de Hacienda. 9.^a Si al investigar las faltas de que trata esta Instruccion observase el visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del administrador al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado, para los efectos á que haya lugar. 10. Los visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento. 11. El visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso y el funcionario ó Ayuntamiento responsable. 12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena. Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador principal las causas de aquella omision y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general lo que creyere conveniente.

Art. 86. El visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia, quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los gobernadores y los administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas

las oficinas de la provincia, se presentará por el visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantia del visitador, si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo el real decreto de 12 de setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el articulo anterior, con las matriculas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60, en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el articulo 86 del real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres, continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio de papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el real decreto.

Art. 95. Los gobernadores de las provincias darán publicidad al real decreto de 12 de setiembre último y á la presente Instruccion por medio de los *Boletines oficiales*,

con prevención á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de octubre de 1861.—José María de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente Instrucción, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

Decreto de 12 de setiembre de 1870 refundiendo desde 1871 en una sola clase los dos del sello comun y sello judicial.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *sellado*, los dos que hoy existen y se llaman de *sello comun* y de *sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán doce especies, que tendrán los siguientes precios:

	<u>PESETAS.</u>
Papel del sello 1.º, cada pliego..	50
— del sello 2.º	37,50
— del sello 3.º	25
— del sello 4.º	15
— del sello 5.º	8
— del sello 6.º	4
— del sello 7.º	2,50
— del sello 8.º	2
— del sello 9.º	1,50
— del sello 10.º	1
— del sello 11.º	0,50
— de oficio..	0,06

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 2.º del real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Art. 4.º El ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 12 de setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret Prendergast.

III.

Artículos de la ley hipotecaria que hacen relacion principalmente á la materia de este libro.

Art. 42. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el registro público correspondiente:—Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extincion de cualquier derecho real.—Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor.—Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual debe llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título XVIII, parte primera, de la ley de enjuiciamiento civil.—Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de los bienes inmuebles.—Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del artículo 2.º de esta ley.—Sexto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria.—Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion.—Octavo. El que presentare en el oficio del registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable, ó por imposibilidad del registrador.—Noveno. El que en cualquier otro caso tuviese derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud,

Esta anotación no se convertirá en inscripción defi-

nitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente á la anotacion de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva da la preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 45, sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir despues la anotacion preventiva; sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Ar. 53. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiere anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado

sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieren su anotacion.

Art. 55. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia prévia y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario, en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido, para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Art. 86. La anotacion á favor de legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 86, á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:—Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos. Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de notario. Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de la ley. Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos. Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.—Segundo. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.—Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre ó por los que deba reservarles.—Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad que incurrieren.—Quinto. En favor del estado, de las provincias y de los pueblos: sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe

de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.—Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

De la hipoteca dotal.

Art. 169. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:—Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe.—Segundo. A que se inscriban en el registro, si ya no lo estuvieren en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimables, y deba devolver en su caso.—Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare solo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la Propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos, como los de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderá una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer, garantizará la restitucion de los bienes ó derechos asegurados solo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legitima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion, y si se redujere el de la misma dote, por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, prévia la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitucion; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuese calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias solo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 174.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 169, solo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada, y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal ó Tribunal denunciará el hecho al Juez que le haya discernido el cargo, para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces Municipales, tendrán tambien obligacion de excitar el celo de los Promotores fiscales, á fin de que cumplan lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieron una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:—Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar, al padre, en su defecto á la madre y por falta de ambos al curador.—Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderá á esta la calificacion y admision de la hipoteca; y solo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.—Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantia, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez lo declarará y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que

constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo art. 169, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, y quedando salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes si los tuviere en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezcan de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravamen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el juez ó Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Quando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores articulos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion prèvia para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad, se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun, y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitution de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal, no alteran ni modifican las contenidas en los articulos 1039, 1041 y 1114 del Código de comercio; pero lo prevenido en el art. 1117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores, por razon de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:—Primero. El padre presentará al Juez ó tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que debe asegurar, con una relacion

de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.—Segundo. Si el juez ó tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia, mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles, y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.—Tercero. Si el Juez ó tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.—Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el Juez ó tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.—Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca y será firmada por el padre, autorizada por el secretario y aprobada por el Juez ó tribunal.—Sexto. Mediante la presentación en el registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa días empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, solo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó tribunal que se haga constar su calidad en el registro, en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables, y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere, hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

IV.

Decreto de 12 de agosto de 1871 sobre excepcion de capellanias familiares ó de sangre y memorias pias.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanias familiares ó de sangre y memorias piasos presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial*.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, título de colocacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entroque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las lineas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellania, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al márgen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulacion por el oficial letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los promotores fiscales ó fis-

cales municipales su intervencion cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.º La seccion de Propiedades y comisionado principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautacion y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los oficiales letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de 30 dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la real orden de 20 de agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al oficial letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa

sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12. Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanias ú otras fundaciones cuya excepcion se halla solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

Art. 14. Los registradores de la Propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los diocesanos mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengán documentadas segun lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 19. Quedan derogados los articulos de la instruc-

cion de 11 de julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

V.

Orden de 6 de Noviembre de 1868, sobre particiones de herencias practicadas extrajudicialmente cuando hay bienes inmuebles y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados.

1.º Las particiones de herencias en que haya bienes inmuebles practicadas extrajudicialmente antes de regir la vigente ley de enjuiciamiento civil, y en las cuales se hallen interesados menores de edad ó incapacitados bajo cualquiera de los conceptos expresados en el art. 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el registro de la propiedad aunque no hubiesen sido aprobadas judicialmente, siempre que para ello concurren los dichos requisitos necesarios.—2.º Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada ley de enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto ó han sido aprobadas judicialmente.—3.º Si los testadores con solo herederos voluntarios, hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobacion judicial podrá inscribirse la particion sin este requisito.—4.º Tampoco será preciso este requisito para el referido efecto, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados hubiesen sido representados en la particion por sus padres, en virtud de la patria potestad.—5.º Los Registradores de la propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripcion de las expresadas particiones practicadas prévia licencia judicial ó aprobadas judicialmente bajo el juramento de que han debido ejecutarse con arreglo á las reglas prescritas en la ley de enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaria.

Decreto del gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, estableciendo la unidad de Fueros.

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.—2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas las clases retirados de servicio, y de los de sus mujeres hijos y criados, aunque estén en el activo.—3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.—4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro, de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.—5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidos por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.—6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domi-

ciliados ó transeuntes.—7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.—8.º De los negocios mercantiles.

Art. 7.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los jefes y autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

Cap. IV. De la jurisdiccion de guerra y de los delitos de guerra y de los delitos de contrabando y de los delitos de defraudacion de los resguardos de costas. 51

Cap. V. De los terminos que se observan en el procedimiento de la jurisdiccion de guerra. 53

Cap. VI. Modo practico de hacer el inventario de los bienes de guerra. 59

Cap. VII. Del modo de hacer el inventario de los bienes de guerra. 61

Cap. VIII. Modo practico de eleccion de jurados de guerra. 65

Cap. IX. De la jurisdiccion de guerra. 67

Cap. X. De los comisionados para el estudio de los delitos de guerra y de los delitos de contrabando y de los delitos de defraudacion de los resguardos de costas. 69

Cap. XI. De la jurisdiccion de guerra. 71

Cap. XII. Procedimiento de los juicios de guerra. 73

Cap. XIII. Reduccion del capital del mundo y de los bienes de guerra. 75

Cap. XIV. De los bienes gananciales y de los bienes de guerra. 77

Cap. XV. De la division de gananciales cuando hay hijos de uno ó mas matrimonios. 79

Cap. XVI. De la division de gananciales cuando hay hijos de uno ó mas matrimonios. 81

Cap. XVII. De la division de gananciales cuando hay hijos de uno ó mas matrimonios. 83

ÍNDICE.

PARTE PRIMERA.

	Pág.
CAPÍTULO I. Nociones preliminares sobre los juicios de testamentaria.	1
CAP. II. Definición, division, requisitos y beneficio del inventario.	11
CAP. III. Del lugar donde ha de hacerse el inventario, juez á quien compete su conocimiento; y prueba que dicho instrumento hace contra el inventariante.	18
CAP. IV. De la pena en que el heredero incurre por omitir y ocultar maliciosamente bienes de la herencia; y modo de proceder en el juicio de ocultacion.	21
CAP. V. De los trámites que se observan para proceder á la formacion del inventario.	23
CAP. VI. Modo práctico de hacer el inventario.	29
CAP. VII. Del avalúo de los bienes hereditarios.	31
CAP. VIII. Modo práctico de efectuar el avalúo de los bienes hereditarios.	41
CAP. IX. De la division de los bienes hereditarios.	45
CAP. X. De los contadores-partidores, y sus atribuciones; y de las reglas que deben observar para hacer con la equidad debida las particiones.	49
CAP. XI. De la liquidacion del caudal hereditario. Deducion de la dote.	58
CAP. XII. Descuento de los bienes parafernales ó extradotales.	72
CAP. XIII. Deducion del capital del marido y de las deudas.	75
CAP. XIV. De los bienes gananciales, y de su division entre marido y mujer.	83
CAP. XV. De la division de gananciales cuando hay hijos de dos ó más matrimonios.	95
CAP. XVI. Si deberán pagarse de los gananciales las dotes y las donaciones <i>propter nuptias</i>	101

CAP. XVII. Deduccion de las arras, joyas, alimentos, luto y vestidos de la viuda, y lecho cotidiano de ambos consortes.	105
CAP. XVIII. De la division de los frutos procedentes de marido y mujer, disuelto que sea el matrimonio.	114

PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO I. De la legitima correspondiente á los herederos forzosos, y distribucion de la quinta parte de la herencia llamada comunmente el quinto.	124
CAP. II. De las mejoras del tercio y quinto.	130
CAP. III. De la colacion de bienes: diferente modo de hacerla: requisitos necesarios para que se verifique: accion para pedirla: bienes que deben colacionarse: tiempo á que ha de atenderse para calificar de inoficiosas las dotes ó donaciones.	139
CAP. IV. Si en la computacion que se hace para deducir las mejoras, deberán ó no ser comprendidos los bienes colacionales y la cuarta marital.	152
CAP. V. De los bienes que deben reservar el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio en caso de pasar á segundas nupcias.	156
CAP. VI. Del derecho que respectivamente tienen á la sucesion testamentaria de sus padres los hijos legitimados, los naturales y espúrios.	160
CAP. VII. Del derecho que tienen los ascendientes para suceder por testamento á falta de descendientes.	164
CAP. VIII. De las sucesiones abintestato entre descendientes, ascendientes y colaterales.	169
CAP. IX. Del modo de dividir la herencia entre los herederos extraños y sus sustitutos.	176
CAP. X. De los legados y fideicomisos.	188
CAP. ÚLTIMO. De la eviccion á que están obligados	

los coherederos por los bienes hereditarios divididos entre ellos.	199
NOTAS.	202

FORMULARIOS.

I. Para elevar á escritura pública un testamento hecho de viva voz ó palabra.. . . .	227
II. Para la apertura de testamentos cerrados.. . . .	232
III. Para abintestato..	237
IV. Para testamentarias	253
V. Modo práctico de hacer las particiones.	262
VI. Para nombramiento de curador para pleitos.. . . .	294

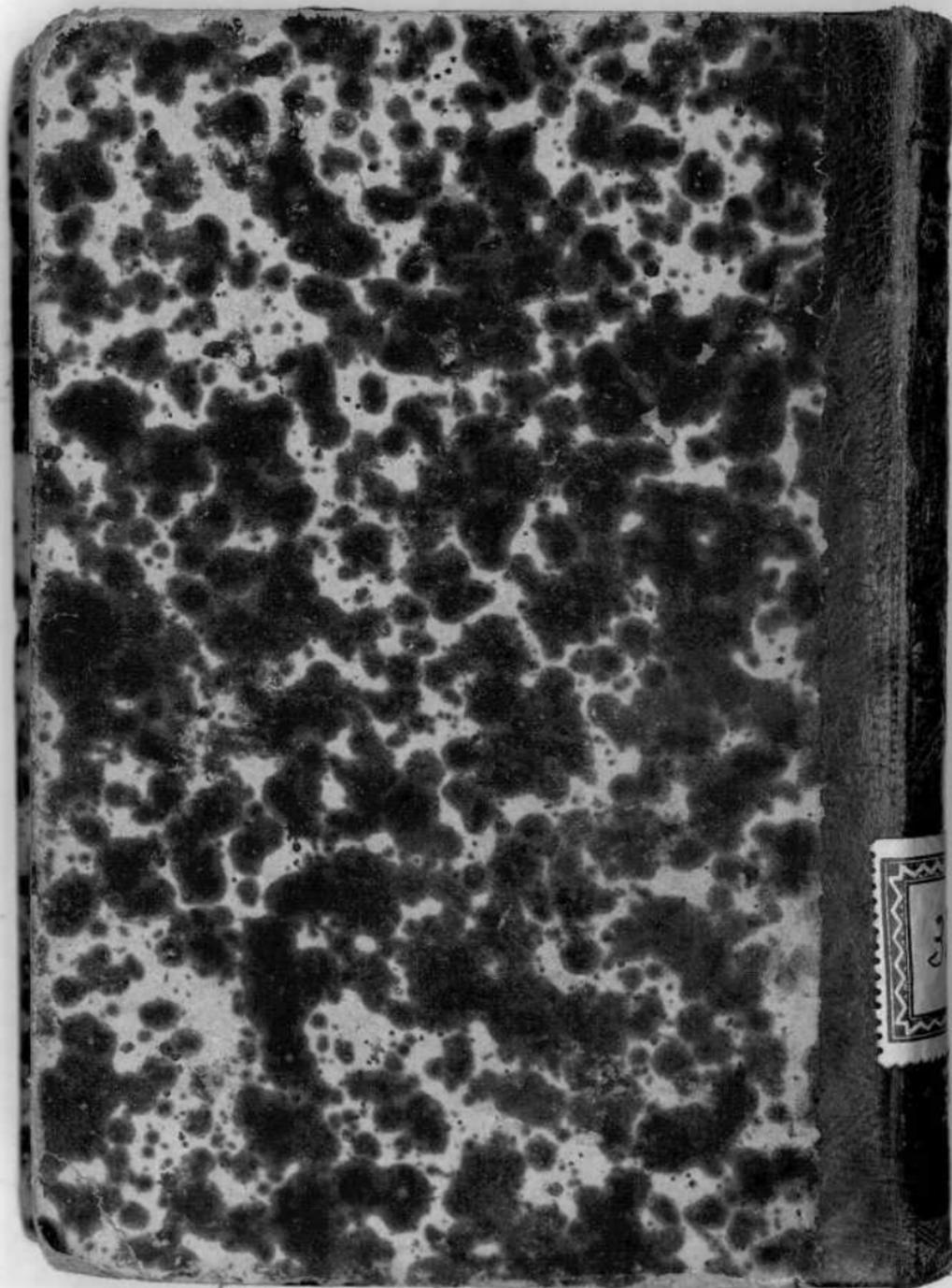
APÉNDICES.

I. Impuesto por traslaciones de dominio.. . . .	297
II. Papel sellado..	318
III. Artículos de la ley hipotecaria que hacen relación principalmente á la materia de este libro.	357
IV. Decreto de 12 de agosto de 1871 sobre excepción de capellanías familiares ó de sangre y memorias pias.	370
V. Orden de 6 de noviembre de 1868 sobre particiones de herencias practicadas extrajudicialmente cuando hay bienes inmuebles y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados.	373
VI. Decreto del gobierno provisional de 6 de diciembre de 1868, estableciendo la unidad de fueros. Art. 1.º y 7.º	374

FIN.







TAPIA
—
JUICIOS
DE
INVENTARIO

3143